TRATADO

DE LOS

DERECHOS DEL HOMBRE



E 510 . 113
L 854T.
DCOH.00216

Morah-Ité Individuals - History -
Amparo - México
p. c. 259



+PCFR.00095

ACERVO
OCTAVIO A HERNANDEZ

TRATADO DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

ESTUDIO

DEL

DERECHO CONSTITUCIONAL PATRIO

EN LO RELATIVO

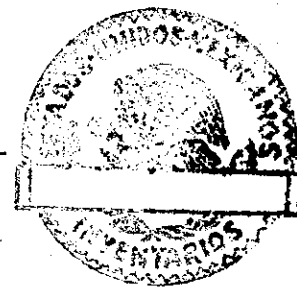
A LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

CONFORME A LA CONSTITUCION DE 1857
Y A LA LEY ORGANICA DE AMPARO DE GARANTIAS
DE 20 DE ENERO DE 1869.

POR EL LICENCIADO

JOSE MARIA LOZANO

MAGISTRADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION



MEXICO

IMPRENTA DEL COMERCIO, DE DUBLAN Y COMPAÑIA.
CALLE DE CORDOBANES NUM. 8.

1876



INDICE

TITULO I

De la Federación Mexicana

Capítulo I

Del Gobierno Federativo 473

Capítulo II

Del Poder Federal 492

Capítulo III

De la Soberanía de los Estados 544

TITULO II

De los Derechos de los Hombres

Capítulo I

De los Derechos del hombre como base y objeto de las instituciones
sociales 584

Capítulo II

De la libertad natural 596

Capítulo III

De la libertad de enseñanza 604

Capítulo IV
De la libertad del trabajo 616

Capítulo V
Del trabajo personal forzoso 629

Capítulo VI
De la libertad de la emisión del pensamiento 23

Capítulo VII
Del derecho de petición 36

Capítulo VIII
Del derecho de reunión 43

Capítulo IX
Del derecho de portar armas 51

Capítulo X
De la libertad de entrar y salir de la República 57

Capítulo XI
De la igualdad 61

Capítulo XII
De la igualdad ante la ley 66

Capítulo XIII
De la retroactividad de las leyes 81

Capítulo XIV
De la extradición 101

Capítulo XV
De la seguridad individual 108

Capítulo XVI
Continuación de la seguridad individual 136

Capítulo XVII
Continuación de la materia 147

Capítulo XVIII
Continuación de la misma materia 154

Capítulo XIX
Continuación de la misma materia. --Garantías del acusado en todo juicio criminal 167

Capítulo XX
Continuación de la misma materia. --Aplicación de penas 175

Capítulo XXI
Prohibición de ciertas penas 186

Capítulo XXII
De la pena de muerte. - Continuación de la misma materia 202

Capítulo XXIII
Continuación de las garantía en favor de la seguridad 211

Capítulo XXIV
Continuación de la misma materia. --De la inviolabilidad de la correspondencia 215

Capítulo XXV
Continuación de la misma materia. --Servicios reales y personales 222

Capítulo XXVI
Del Derecho de Propiedad 227

Capítulo XXVII
De la libertad del comercio y de la industria 234

Capítulo XXVIII
De la suspensión de las garantías individuales 242

TITULO III

De los juicios de amparo

Capítulo I
Nociones Preliminares 252

Capítulo II
De la demanda de amparo y suspensión del acto reclamado 270

Capítulo III
De la sustanciación del recurso 310

Capítulo IV
De la sentencia en última instancia y su ejecución 322

Conclusión 338

Apéndice

Ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución 340

TRATADO

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

Estudio del Derecho constitucional pátrio en lo relativo á los derechos del hombre conforme á la Constitucion de 1857, y á la ley orgánica de amparo de garantías de 20 de Enero de 1869, por el Lic José María Lozano Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, quien dedica este trabajo á la Sociedad Mexicana de Legislacion comparada

TITULO I

De la Federacion Mexicana

CAPITULO I

DEL GOBIERNO FEDERATIVO

1 —UNIDAD NACIONAL La República Mexicana, despues de una dilatada série de ensayos, ha logrado constituirse bajo la forma de una Federacion de Estados independientes y soberanos en lo que respecta á su régimen interior, pero unidos por ciertos vínculos conforme al pacto federativo, vínculos que restringen aquella soberanía para constituir el poder federal que da unidad á la República y caracteriza su personalidad como nacion ante los demas pueblos del mundo De esta mane-

ra los Estados ligados por el pacto federativo, constituyen lo que con propiedad se llama "Estados Unidos Mexicanos"

2 —FORMACION DE ESTADOS Las partes integrantes de la federacion mexicana, ó Estados Unidos Mexicanos, formaron durante mucho tiempo un todo único, un solo cuerpo regido por unas mismas leyes y por un Gobierno único La Constitucion de 1824 primero, y últimamente la de 1857, dividieron ese todo en diferentes fracciones que se llamaron *Estados*, reconocieron en cada uno de ellos una entidad política diversa é independiente de las demás, establecieron la soberanía propia de cada Estado y limitaron esa soberanía con las restricciones que parecieron convenientes para conservar la unidad nacional y establecer sobre sólidas bases la alianza federativa De esta manera, dejando á cada Estado una vida propia y la más amplia libertad para la explotacion y desarrollo de sus elementos morales y físicos, se esperó, y con razon, que el engrandecimiento de cada Estado hiciera grande y poderosa á la República, fuerte en su gobierno interior y fuerte ante la gran familia de las naciones

3 —CARACTER DE LA FEDERACION MEXICANA De lo que acabamos de decir se deduce con facilidad, que la federacion mexicana ha sido una obra enteramente artificial, en ella se dió el carácter de entidades independientes y soberanas á porciones ó partes que estaban íntimamente ligadas entre sí por la unidad de intereses, de costumbres, de legislacion, de religion y de gobierno Ninguna de esas porciones tenia una vida propia,

todas ellas formaban, como acabamos de decir, un todo único y compacto, ese todo se fraccionó, y cada fraccion tuvo el carácter de un cuerpo social y político, diverso de los otros, independiente y soberano Es obra del tiempo que la idea que entraña la federacion mexicana penetre de lleno en los espíritus y se encarne en el sentimiento nacional Es una idea que está en contradiccion con las tradiciones de un pasado de muchos años, y solo el tiempo en su trabajo lento, pero siempre progresivo, puede destruir esas tradiciones, haciendo que la idea de la federacion se convierta en un hecho práctico y se desarrolle en toda su extension Frecuentemente el poder federal ha invadido la soberanía de los Estados, frecuentemente los Estados, llevando más allá de sus límites naturales su soberanía propia, han invadido la esfera en que gira constitucionalmente el poder de la Union, pero llegará alguna vez en que los Estados, penetrándose bien de lo que es su soberanía y la soberanía nacional, funcionen sin dificultades ni conflictos, estableciéndose así una perfecta armonía en el movimiento político y social de la federacion mexicana

4 —Estados-Unidos del Norte Hemos tomado como modelo de nuestras instituciones políticas las de la República vecina, pero la federacion de los Estados-Unidos del Norte reconoce como principio fundamental un hecho, la nuestra reconoce una ficcion allí, Estados verdaderamente independientes entre sí, se reunieron para formar un gobierno nacional, aquí la federacion formó á los Estados allí los Estados ahora Unidos, tenian una vida propia se regian por sí mismos y tenian

instituciones que les eran peculiares, aquí los Estados habian sido provincias ó Departamentos dependientes en todo de un gobierno central, allí al unirse por medio de un pacto federativo Estados realmente independientes, depositaron como fondo social una parte de su propia soberanía, reservándose el resto, aquí, al fraccionarse la República en diferentes Estados, se invistió á cada uno de ellos de una soberanía á la que se señalaron los límites convenientes. Estas diferencias radicales que caracterizan á ambas federaciones, explican los fenómenos que presentan. La federacion americana, luchando en su principio, especialmente en la época de la confederacion, con todo género de dificultades, entre otras con la falta de rentas propias, logró establecerse en poco tiempo, sistemó su hacienda, creó sus recursos y de progreso en progreso ha venido en el trascurso de pocos años á colocarse en primera línea entre los pueblos poderosos de la tierra. La República Mexicana está lejos de presentar un cuadro semejante, sus instituciones han nacido en una tierra empapada con la sangre de sus hijos, se desarrollan lentamente y con dificultad, se comprenden mal, y hay que esperar del tiempo que alguna vez lleguen á producir sazonados frutos. Dichosa la generacion actual, si, fija la mirada en el porvenir, consigue que sus nobles esfuerzos y costosos sacrificios preparen para las generaciones futuras, la era de prosperidad y engrandecimiento á que, sin duda, está llamada una region, sobre la que derramó con profusion la naturaleza sus más ricos tesoros.

Cuando hablamos del tiempo, no es que esperamos de

solo su trascurso los cambios que apetecemos El tiempo por sí solo nada significa para los que no se aprovechan de él, pero en su trascurso y estudiando las lecciones que deja á su paso, hay que confiar en que alguna vez se cambien radicalmente las malas condiciones con que actualmente luchan la sociedad y sus instituciones políticas El imperio de la ley, la ilustracion del pueblo, la moralidad de las masas y el desarrollo de un sentimiento de nacionalidad, cambiarán como por encanto las condiciones actuales, y llevarán á la República por el sendero de sus instituciones liberales á su más alto grado de bienestar y de grandeza

5 —CONVOCATORIA PARA EL PRIMER CONGRESO CONSTITUYENTE, JUNIO DE 1823 Despues de los primeros trastornos que siguieron á la independencia de lo que en tiempo de la dominacion española se llamó "*Nueva España*," el congreso, llamado constituyente, en cumplimiento de lo prevenido en el art 1º del decreto expedido por él mismo, en 21 de Mayo de 1823, convocó por el de 17 de Junio del mismo año, á las Provincias de la nacion mexicana, para que nombraran los diputados que debian formar el futuro congreso constituyente. Las provincias convocadas fueron California alta, California baja, Coahuila, Durango, Guanajuato Guadalajara, Nuevo Reino de Leon, México, Nuevo Mexico, Michoacan, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Santander, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Texas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas Por lo que respecta á las provincias de Goatemala se determinó que en caso de permanecer unidas á México, se servirian,

para la eleccion de diputados, de los censos mas exactos que pudieran formar de los datos estadísticos que tuvieren reunidos Esas provincias fueron Chiapa, Chimaltenango, Chiquimula, Comayahua, Costa rica, Escuintla, Goatemala, Leon de Nicaragua, Quesaltenango, San Miguel, San Salvador, Sololá, Sonsonate, Suchitepec, Tegucigalpa, Totonicapan, Verapaz y Zacatepeques

Posteriormente las provincias de Goatemala se constituyeron en nacion soberana, de modo que no tuvo su completo verificativo la condicion con que fueron convocadas para la eleccion de diputados al congreso constituyente Esto motivó la expedicion de la ley de 27 de Octubre de 1823 que ordenó que pudiesen retirarse los diputados de las provincias de Goatemala, no cumpliendóse en esta medida los de Chiapa por ser provincia de las que componen la nacion mexicana

6 — ESTADOS QUE FORMARON LA FEDERACION SEGUNDA ACTA CONSTITUTIVA DE 31 ENERO DE 1824 La acta constitutiva de la federacion mexicana de 31 de Enero de 1824 declara, que los Estados que la formaron por entónces fueron los siguientes el de Guanajuato, el interno de Occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa, el interno de Oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo Leon y los Texas, el interno del Norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México, el de México, el de Michoacan, el de Oaxaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Nuevo Santander que se llamará de las Tamaulipas, el de Ta-

basco, el de Tlaxcala, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatán y el de Zacatecas Por lo que hace á las Californias y al partido de Colima se consideraron como Territorios de la federacion, sujetos inmediatamente á los Supremos poderes de ella

Por decreto de 7 de Mayo de 1824, el Estado llamado "interno de Oriente" se dividió en dos, formando uno la provincia de Nuevo Leon, y otro las de Coahuila y Texas, con calidad de que cuando esta última estuviese en aptitud de figurar como Estado por sí sola, lo participara al congreso general para su resolucion

Tambien por decreto de 22 de Mayo del mismo año, se segregó del Estado interno del Norte, la provincia de Durango que quedó como Estado de la federacion mexicana, y por lo que respecta á la provincia de Chiapa, se ordenó por decreto de 26 del propio mes, que el gobierno tomara todas las providencias que le parecieran convenientes para a poner en absoluta libertad á esta provincia, á efecto de que manifestara libremente su voluntad sobre su agregacion á México

Por decreto de 6 de Julio del mismo año, se declaró á la provincia de Chihuahua, Estado de la federacion, y á la de Nuevo México *territorio,* y por el de 20 de Agosto, reconociéndose la independencia de las provincias unidas de Centro América, se declaró no estar comprendida en ese reconocimiento la provincia de Chiapas, respecto de la cual quedaba subsistente el decreto de 26 de Mayo

7 —CONSTITUCION FEDERAL DE 4 DE OCTUBRE DE 1824

La federacion mexicana quedó al fin establecida por la

Constitucion federal de 4 de Octubre de 1824, en cuyo art 5º se declara que las partes de esta federacion son los Estados y territorios siguientes Chiapas, Chihuahua, Coahuila y Texas, Durango, Guanajuato, Mexico, Michoacan, Nuevo Leon, Oaxaca, Puebla Queretaro, San Luis Potosi, Sonora y Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Jalisco, Yucatán y Zacatecas, el Territorio de la Alta California, el de la Baja California, el de Colima y el de Santa Fe de Nuevo Mexico Por lo respectivo á Tlaxcala se expresó en el mismo artículo, que una ley constitucional fijaria su carácter, y la de 24 de Noviembre del mismo año declaró, que aquella parte de la República era Territorio de la federacion

Posteriores medidas legislativas hicieron algunas modificaciones en la division del territorio mexicano, consignada en la Constitucion federal Daremos cuenta, aunque muy sucintamente de aquellas modificaciones

La ley de 13 de Octubre de 1830 aprobó la division del Estado de Sonora y Sinaloa en dos formando Sinaloa un Estado y Sonora otro La de 23 de Mayo de 1835 manda que se comunique á las legislaturas la solicitud de la ciudad de Aguascalientes pa que expresen su anuencia ó su oposicion, que estando conformes las tres cuartas partes de las legislaturas quedará la ciudad de Aguascalientes y pueblos del partido erigidos en Territorio de la federacion, y que entre tanto quedan separados de Zacatecas y en clase de *Territorio*

No hubo el tiempo necesario para que se ejecutara el decreto de que acaba de hablarse Antes de que las legislaturas de los Estados de la federacion mexicana

expresaran su anuencia ó su oposicion para que se erigiera el territorio de Aguascalientes, la federacion dejó de existir, estableciéndose un gobierno central cuyo período legislativo, en lo que concierne á la division del territorio de la República, recorreremos brevemente

8 —GOBIERNO CENTRAL —BASES PARA LA NUEVA CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA —OCTUBRE DE 1835 A este respecto, la primera de las disposiciones de que debemos dar cuenta, es la ley de 23 de Octubre de 1835 que estableció las bases para la nueva Constitucion de la República En la 8ª dijo, que el territorio nacional se dividiria en Departamentos sobre las bases de poblacion, localidad y demas circunstancias conducentes Un año más tarde, la ley de 30 de Diciembre de 1836 dividió el territorio mexicano en tantos Departamentos cuantos eran los Estados con las modificaciones siguientes el que era Estado de Coahuila y Texas se dividió en dos Departamentos, Nuevo México quedó como Departamento lo mismo que Aguascalientes, las dos Californias llamadas alta y baja, formaron un Departamento, el territorio de Colima quedó agregado á Michoacan y el de Tlaxcala á Mexico, cuya capital debia ser la ciudad de este nombre, capital tambien de la República Por último, el decreto de la junta departamental del Departamento de Mexico, de 23 de Diciembre de 1837, dividió su territorio en trece distritos

9 —BASES DE TACUBAYA Y CONSTITUCION DE 12 DE JUNIO DE 1843, LLAMADA "BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA Más tarde el decreto de 11 de Setiembre de 1842, expedido en uso de las fac

tades que daba al general Santa-Anna la 7ª de las llamadas "Bases de Tacubaya," declaró que el Distrito de Soconusco quedaba unido irremisiblemente al Departamento de Chiapas, al que habia pertenecido cuando era provincia en la época colonial, que habia permanecido unido á la República despues de realizada su independencia y de la caida del Imperio de Iturbide y por último, que por medio de sus autoridades y en junta de vecinos habia explicado libre y espontáneamente su deseo de unirse para siempre á la nacion mexicana

El Departamento de Yucatan que habia permanecido por algun tiempo separado de la República, se reincorporó en ella en virtud de los convenios celebrados entre el ministro de la Guerra y una comision de aquel, á 14 de Diciembre de 1843, aprobados por decreto del gobierno provisional de 15 del mismo mes y año

El suceso más importante de esta época y que más adelante determinó una modificacion radical en la extension y division del Territorio mexicano, es el que se refiere á Texas Este Territorio, de hecho segregado hacía algun tiempo de la República, fué incorporado en la Union Americana por decreto expedido por las cámaras de la Union y sancionado por el poder ejecutivo Este hecho provocó la expedicion del decreto del Congreso mexicano de 4 de Junio de 1845 que convocó á la nacion á la defensa de la independencia nacional amenazada con la usurpacion de aquel Territorio

10 —RESTABLECIMIENTO DE LA CONSTITUCION DE 1824 —PLAN DE LA CIUDADELA —1846 Pasado este periodo, la Nacion hizo un nuevo ensayo de la forma federa-

tiva para su gobierno El decreto de 22 de Agosto de 1846 expedido por el general en jefe del ejército, en ejercicio del Supremo Poder ejecutivo, en virtud del Plan llamado "*de la Ciudadela*," de 4 del propio mes y año, ordenó que mientras se publicaba la nueva Constitucion, debia regir la de 1824 en todo lo que no pugnara con los principios proclamados en el plan político referido

Por decreto de 8 de Febrero de 1847 expedido por el Congreso constituyente, se declaró en vigor como ley fundamental del país, la Constitucion de 1824, y se ordenó que dicho Congreso, al ejercer sus funciones como constituyente, respetaría la forma de gobierno de la República representativa popular federal

11 —ACTA CONSTITUTIVA DE REFORMAS —1847 El Congreso citado publicó la "Acta constitutiva de reformas" de 18 de Mayo de 1847, jurada y promulgada en 21 del mismo mes En ella se declararon en vigor la acta constitutiva y la Constitucion federal, sancionadas en 31 de Enero y 24 de Octubre de 1824 como ley fundamental con las reformas expresadas en la primera Se declaró en el art 6° que son Estados de la federacion los que se expresaron en la Constitucion federal y los que conforme á la misma fueron erigidos despues, y se erigió el Estado de Guerrero compuesto de los Distritos de Acapulco, Chilapa, Tasco, Tlapa y de la municipalidad de Coyucan, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto á Puebla y el quinto á Michoacan, con calidad de que las Legislaturas de estos Estados dieran su consentimiento dentro de tres meses

Este consentimiento no llegó á darse, pero la ley del Congreso de 15 de Mayo de 1849, erigió nuevamente y en los mismos términos el Estado de Guerrero, con calidad de que ratificara esta eleccion la mayoría de las legislaturas, conforme á lo dispuesto en la parte setima del art 50 de la Constitucion, lo que en efecto se verificó, segun la declaracion hecha por el decreto de 27 de Octubre del mismo año

12 —TRATADO DE GUADALUPE HIDALGO —PÉRDIDA DE UNA PARTE CONSIDERABLE DEL TERRITORIO MEXICANO — 1848 En las modificaciones hechas á la division territorial de la República, de que hemos dado cuenta, se habia conservado la integridad del Territorio Las diferentes porciones que lo forman, llamadas unas veces *Estados*, otras *Departamentos*, aumentadas ó disminuidas segun las circunstancias de actualidad, conservaban en su conjunto la integridad del territorio nacional, que los esfuerzos y nobles sacrificios de una generacion heróica habia legado como un patrimonio de inestimable valía á las generaciones siguientes Daremos cuenta, aunque sea en breves palabras, del suceso que en la epoca á que nos venimos refiriendo hizo una notable alteracion en el Territorio de la República

El tratado llamado de Guadalupe Hidalgo, ajustado el 2 de Febrero de 1848, aprobado despues por el Congreso nacional y ratificado por el Ejecutivo, se publicó en 30 de Mayo del mismo año Este tratado puso término á la guerra que la República sostuvo contra los Estados Unidos del Norte, con motivo de la incorporacion á la Union Americana del rico Territorio de Texas

En su art 5° se establecieron las bases que debian servir para fijar los límites entre ambos pueblos, y en virtud de esos límites y del tratado ó convencion celebrado despues por el general Santa-Anna, llamado *de la Mesilla*, publicado en 20 de Julio de 1854, perdió la República una grande y riquísima porcion de su Territorio, quedando definitivamente separados de la Union Mexicana la Alta California, el Nuevo México y Texas Hoy se levantan en esos Estados, ántes desiertos, hermosas y grandes poblaciones, en donde la industria y el comercio viven y prosperan á la sombra de la paz y de instituciones libres, con la sávia vírgen y rica que el trabajo y la inteligencia extraen de las entrañas de una tierra que por tantos años fué de nuestros padres

13 —GOLPE DE ESTADO DE 1853 —DICTADURA En 19 de Enero de 1853, D Juan B Cevallos, presidente Constitucional interino de la República Mexicana, dió lo que en los anales de nuestra política turbulenta se llama *un golpe de Estado,* disolvió el poder legislativo de la Federacion, convocó un Congreso extraordinario que reformara la ley fundamental y fijó como base de la reforma la conservacion del gobierno republicano representativo popular federal Estas promesas no tuvieron efecto, la nacion no las escuchó siquiera, aturdida con el ruido de las armas y el vocerío de la ambicion de los soldados, y se estableció una verdadera dictadura, si bien se continuó llamando Estados á los que tenian este carácter en la forma federativa, hasta que D Antonio Lópes de Santa-Anna publicó, en 22 de Abril de 1853, las bases para la administracion de la Repúbli-

ca, bases que debian observarse hasta la promulgacion de una nueva Constitucion En ellas se declaró que entraban en receso las legislaturas ú otras autoridades que desempeñaban funciones legislativas en los Estados y Territorios

Durante esta época, en 10 de Diciembre de 1853, se declaró Dapartamento de la República el antiguo Distrito de Aguascalientes Por decreto de 21 de Setiembre del mismo año se mandó que se llamaran *Departamentos* los que se habian llamado *Estados,* por el de 16 de Octubre se declaró la Isla del Cármen Territorio independiente de Yucatan, y por el de 1° de Diciembre se mandó formar el de Sierra-Gorda, cuyos límites se fijaron en el decreto de 7 de Marzo de 1854

14 —PLAN DE AYUTLA—CONVOCATORIA PARA LA REUNION DE UN CONGRESO CONSTITUYENTE —1855 La dictadura de que acaba de hablarse terminó con el triunfo de la revolucion que se llamó de *Ayutla* por haberse proclamado en esta poblacion del Estado de Guerrero el plan político que le sirvió de bandera Despues del triunfo de esta revolucion, por decreto de 20 de Agosto de 1855, se mandó convocar un Congreso extraordinario que constituyera libremente á la Nacion bajo la forma representativa popular Se ordenó que los Departamentos que debian proceder á la eleccion de sus representantes, eran los siguientes Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Distrito federal, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo Leon, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Sinaloa, Sonora, Sierra-Gorda, Tabas-

co, Tamaulipas, Tehuantepec, Tlaxcala, Veracruz Yucatan, Isla del Cármen y Zacatecas

Esta convocatoria no tuvo efecto, y la federacion se reconstruyó en virtud de la que expidió el C general Juan Alvarez con el carácter de presidente interino y en cumplimiento del art 5° del Plan de Ayutla En ella se convocó á los mismos Departamentos que en la anterior, con excepcion del Territorio ó Distrito de Tehuantepec

15 —CONSTITUCION DE 1857 —ESTADOS QUE FORMAN LA FEDFRACION MEXICANA Las promesas del plan de Ayutla y las esperanzas del país se realizaron á lo ménos en parte El 12 de Febrero de 1857, el gobierno publicaba solemnemente la Constitucion general de la República, que el Congreso constituyente habia expedido el dia 5 del propio mes Esa Constitucion declaró en su art 43 que las partes integrantes de la federacion mexicana son los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo Leon y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatan, Zacatecas y el Territorio de la Baja California

Por los decretos de 29 de Abril de 1863, 18 de Noviembre de 1868, 15 de Enero de 1869 y 16 de Abril del mismo año, quedaron erigidos los Estados de Campeche, Coahuila, Hidalgo y Morelos Por lo que respecta al Estado del Valle de México, la Constitucion en su art 46 ordena, que su ereccion tendrá efecto cuando

los Supremos Poderes de la federacion se trasladen á otro lugar, lo que aun no se verifica En consecuencia, la federacion mexicana se compone actualmente de las partes integrantes siguientes

Aguascalientes	—Su Capital—	La Ciudad del mismo nombre
Campeche	,,	Idem, idem, idem
Coahuila	,,	El Saltillo,
Colima	,,	La Ciudad del mismo nombre
Chiapas	,,	San Cristóbal Las Casas
Chihuahua	,,	La Ciudad del mismo nombre
Durango	,,	Idem, idem idem
Guanajuato	,,	Idem, idem, idem
Guerrero	,,	Tixtla
Hidalgo	,,	Pachuca
Jalisco	,,	Guadalajara
Mexico	,,	Toluca
Michoacan	,,	Morelia
Morelos	,,	Cuernavaca
Nuevo-Leon	,,	Monterey
Oaxaca	,,	La Ciudad del mismo nombre
Puebla de Zaragoza	,,	Idem, idem, idem
Querétaro	,,	Idem, idem, idem
San Luis Potosí	,,	Idem, idem idem
Sinaloa	,,	Culiacan
Sonora	,,	Ures

Tabasco	—Su Capital —	San Juan Bautista
Tamaulipas	,,	Ciudad Victoria
Tlaxcala	,,	La Ciudad del mismo nombre
Veracruz	,,	Jalapa
Yucatan	,,	Mérida
Zacatecas	,,	La Ciudad del mismo nombre
El Distrito federal	,,	México
El Territorio de la Baja California	,,	La Paz

16.—REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1874 —REQUISITOS PARA LA FORMACION DE NUEVOS ESTADOS Conforme á las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso general en 6 de Noviembre de 1874, y publicadas por el Ejecutivo de la Union en 13 del propio mes y año, es facultad del Congreso general, compuesto de la cámara de diputados y de la de senadores, formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, para lo cual es necesario—art 72

I Que la fraccion ó fracciones que pidan erigirse en Estado, cuenten con una poblacion de ciento veinte mil habitantes, por lo ménos,

II Que se compruebe ante el Congreso que la fraccion ó fracciones que quieren erigirse en Estado, tienen los elementos bastantes para proveer á su existencia política,

III Que sean oidas las legislaturas de los Estados de cuyo Territorio se trate, sobre la conveniencia ó inconveniencia de la ereccion del nuevo Estado, quedando

obligadas á dar su informe dentro de seis meses contados desde el dia en que se les remita la comunicacion relativa,

IV Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la federacion, el cual enviará su informe dentro de siete dias contados desde la fecha en que le sea pedido,

V Que sea votada la eleccion del nuevo Estado por dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas cámaras,

VI Que la resolucion del Congreso sea ratificada por la mayoría de las legislaturas de los Estados, con vista de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las legislaturas de los Estados, de cuyo territorio se trate,

VII Si las legislaturas de los Estados de cuyo Territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificacion de que habla la fraccion anterior, deberá ser hecha por los dos tercios de las legislaturas de los demas Estados

Mediante el cumplimiento de estas condiciones pueden formarse nuevas entidades políticas que como Estados de la federacion mexicana figuren entre los que actualmente la forman, con los mismos derechos, con la independencia y soberanía que la Constitucion garantiza á los Estados

17 —ESENCIA DE NUESTRO GOBIERNO FEDERATIVO La esencia, pues, de nuestro gobierno federativo consiste 1º en que los Estados que forman la federacion son entidades libres, soberanas é independientes de los demas en lo que respecta á su régimen puramente interior, 2º

en que estas entidades, á pesar de su independencia y soberanía, no tienen una personalidad propia ante los demas pueblos ó naciones de la tierra Para este efecto se consideran como partes integrantes de un todo único que es la República mexicana ó Estados Unidos mexicanos, 3° en que su independencia y soberanía, aun en lo que mira á su régimen puramente interior, no son absolutas, sino que tienen importantes limitaciones consignadas en el pacto federal y por consiguiente obligatorias En el capítulo 3° de este mismo título nos ocuparemos de esas restricciones impuestas á la independencia y soberanía de los Estados que forman la federacion mexicana

CAPITULO II

DEL PODER FEDERAL

18.—SOBERANÍA DE LOS ESTADOS Cada Estado independiente y soberano por lo que hace á su régimen interior, tiene sus poderes que se llaman y son "Poderes del Estado" La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado en consecuencia, todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio Tal es el principio fundamental en que descansa la teoría del gobierno popular ó democrático que la República tiene aceptado en su constitucion política

19 —SU DELEGACION —PODERES DE LOS ESTADOS El pueblo de un Estado, no pudiendo ejercer por sí mismo su soberanía, la ejerce por medio de los poderes que él mismo instituye conforme á su ley fundamental Esos poderes son los del Estado, y por lo mismo las personas que llegan á ejercerlos, no los ejercen como propios y en su nombre, sino como delegados y en nombre del pueblo que, como acabamos de decir, tiene en sí mismo esencial y originariamente su soberanía El poder con que inviste á sus delegados emana de

casos de su competencia, es decir, en aquellos en que las limitaciones impuestas á la soberanía de los Estados dan lugar á la soberanía de la República, solo pueden ejercerla en la forma prescrita por la Constitucion No basta, por lo mismo, que determinada resolucion sea de la competencia constitucional de un poder público, es necesario, además, que se dicte en la forma prescrita por la Constitucion, forma sacramental cuya inobservancia hace ilegítimo el ejercicio de un poder cualquiera Así, si el ejecutivo de la Union expide una órden sin que vaya autorizada por el ministro del ramo, ó hace el nombramiento de un agente diplomático sin el consentimiento ó aprobacion del Senado, si el poder legislativo expide una ley durante el receso de las cámaras y sin estar debidamente convocadas, ó si los tribunales de la Federacion dictan una providencia judicial sin observar la sustanciacion determinada por las leyes, semejantes actos, legítimos por razon de su materia, no lo son por su forma, ántes bien son ilegítimos y atentatorios, supuesto que los que los ejercen han contravenido á las prescripciones que fijan los términos ó formas en que pueden ejercerse legítimamente

23 —FORMA DE GOBIERNO Y DIVISION DE PODERES — Arts 40 y 50 DE LA CONSTITUCION Nuestra Constitucion declara que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa democrática federal Esto supuesto, y supuesto tambien que en los gobiernos democráticos se estima como un principio fundamental el de la division de los poderes, nuestro artículo 50 constitucional declara, que el Supremo poder

de la federacion se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial Agrega que nunca podrán reunirse dos ó más de estos poderes en una persona ó corporacion ni depositarse el legislativo en un solo individuo

24 —PODERES EXTRAORDINARIOS DEL EJECUTIVO Esta prescripcion constitucional no se opone, sin embargo, á que en ciertos casos el poder ejecutivo de la Union tenga, además de sus atribuciones naturales, algunas que competen al poder legislativo Tales son los que prevee el art 29, esto es, los de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grave peligro ó conflicto

En estos casos el presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobacion del Congreso de la Union, y en su receso de la Diputacion permanente, puede suspender las garantías otorgadas en la Constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre, pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo Además, el Congreso en esos mismos casos concederá al ejecutivo las autorizaciones que estime necesarias para que pueda hacer frente á la situacion

25 —ESTAS AUTORIZACIONES EXTRAORDINARIAS NO IMPORTAN UNA DELEGACION DEL PODER LEGISLATIVO Estas autorizaciones no importan la delegacion de un poder ó facultades que corresponden al Congreso Si en virtud de ellas el Ejecutivo puede legislar en determinados ramos de la administracion pública, sí puede expedir le-

yes aumentando las contribuciones existentes, creando otras nuevas, haciendo concesiones, celebrando contratos, contrayendo empréstitos etc, no hay que creer que ejerce esas atribuciones en virtud de una delegacion del poder legislativo al que compete su natural ejercicio en las situaciones normales, sino que desempeña atribuciones que le son propias dadas las circunstancias que prevé y exige la Constitucion en consecuencia, que el poder ejercido es rigurosamente constitucional, y que en manera alguna está en contradiccion con el principio de division de poderes que la Constitucion reconoce, ni con la prohibicion de que puedan reunirse dos ó más de esos poderes en una persona á corporacion, ni depositarse el legislativo en un solo individuo

En los casos de que hablamos no se inviste el ejecutivo con el poder de legislar, se le otorga esta facultad en la extension y en las materias que designa la autorizacion del Congreso, quien para darla, estima lo que la necesidad exige para hacer frente á una situacion difícil en que peligran la paz pública, las instituciones ó la independencia de la República

De esta manera hemos visto que durante la invasion francesa, comprometida y amenazada gravemente la independencia nacional, el Ejecutivo de la Union, confiado al presidente Juarez, estuvo investido de todo género de facultades Imposible en esas circunstancias el ejercicio natural de los poderes públicos, el gobierno del Sr Juarez expidió las leyes que creyó necesarias ó convenientes, dirigió los negocios públicos como creyó oportuno, se ingirió en el gobierno interior de los Estados,

nombró gobernadores, delegó todo su poder en manos de los jefes militares, en una palabra, dirigió la nave del Estado como creyó conveniente en medio de la deshecha borrasca que amenazaba sepultarla, sin más norma que su criterio y las inspiraciones del patriotismo En semejantes circunstancias, la ley constitucional está sin vigor, sucumbe bajo las prescripciones de una ley más poderosa, la de la salud pública, la de la salvacion de la independencia nacional

26 —OBJETO DE LOS PODERES PÚBLICOS Fuera de estos casos extraordinarios, el poder público, como anunciamos al principio del número anterior, se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial El conjunto de estos tres poderes representa la soberanía nacional, y su ejercicio, en lo que respecta al régimen ó gobierno interior de la República, tiene por objeto mantener el órden público en el desarrollo práctico de las instituciones nacionales Veremos en los números siguientes la manera de ser que la Constitucion da á estos tres poderes

27 —ORGANIZACION DEL PODER LEGISLATIVO —CAMARA DE DIPUTADOS —El poder legislativo, conforme al art 51 reformado de la Constitucion, se deposita en un Congreso general, que se divide en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores

La Cámara de diputados se compone de representantes de la Nacion, electos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos Es prerogativa de éstos, conforme al art 35, votar en las elecciones populares

28 —ELECCION DE DIPUTADOS —Para el efecto de es-

ta eleccion, cada Estado divide su territorio en los distritos electorales que corresponde segun el censo de la poblacion del Estado pues debe nombrarse un diputado por cada cuarenta mil habitantes ó por una fraccion que pase de veinte mil —art 53

Por cada diputado propietario debe nombrarse un suplente —art 54

La eleccion para diputado debe ser indirecta en primer grado y debe hacerse en escrutinio secreto en los términos que dispone la ley electoral — art 55 y leyes de 12 de Febrero de 1857 y 8 de Mayo de 1871

Conforme á estas disposiciones, el último domingo de Junio del año en que corresponda hacer elecciones, se verifican las primarias en toda la República, votando cada ciudadano en la Seccion respectiva, para cuyo efecto, con la anticipacion correspondiente cada distrito electoral se ha dividido en secciones Los ciudadanos sufragan por uno ó más electores, segun que lo hacen en una sola seccion ó en más, conforme la division hecha

Estas votaciones se reciben en la casilla electoral de la seccion y se declara electo el ciudadano que obtiene la mayoría de los sufragios emitidos, á quien se expide la credencial correspondiente

Los que resultan electores se reunen en colegio electoral el segundo domingo de Julio, y proceden en escrutinio secreto á elegir un diputado propietario y un suplente, quedando electos con este carácter, los ciudadanos que respectivamente obtienen la mayoría absoluta de los sufragios, calculada por los electores presen-

tes, quienes á su vez para constituir colegio electoral deben estar en número bastante para formar mayoría respecto del número total de los electores que debe dar el distrito electoral De esta manera, debiendo formarse cada distrito electoral de cuarenta mil habitantes, y dividiéndose cada uno de ellos en ochenta secciones de quinientos habitantes, cada colegio electoral debe formarse de ochenta electores, bastando por lo mismo la concurrencia de cuarenta y uno para que haya *quorum* y para que el colegio se tenga como legítimamente instalado Pero si el distrito electoral fuere de una fraccion que excediendo de veinte mil habitantes no llegue á cuarenta mil, el *quorum* del colegio electoral se compondrá de la mitad y uno más de los electores que deban formarlo, segun el número total de los que correspondan al Distrito electoral

29 —JUNTAS PREVIAS Y PREPARATORIAS El diputado electo á quien el colegio electoral debe expedir su credencial respectiva, debe presentarse en la capital de la República el dia designado para concurrir á las juntas prévias y preparatorias que preceden á la instalacion de la cámara, que debe ser el 16 de Setiembre

Reunidos los diputados electos en número bastante, es decir, en número que represente la mitad y uno más de los que deben concurrir, se instalan en junta preparatoria bajo la presidencia del que resulte electo por mayoría de sufragios de los diputados presentes, y la junta procede á calificar las elecciones de todos, para lo cual se nombra una comision de poderes, compuesta de cinco individuos, y una segunda compuesta de tres que

dictamina respecto de la validez ó nulidad de las elecciones de los primeros

Presentado dictámen por la comision de poderes, el cual sirve de base para la discusion respectiva, la junta, por mayoría absoluta de votos, aprueba ó reprueba las credenciales de sus miembros, declarando que es buena ó nula la eleccion Esta declaracion que compete á cada cámara, conforme al art 60 de la Constitucion que dice "*Cada camara califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que hubiere sobre ellas,*" es definitiva, y una vez hecha, ninguna autoridad ó poder puede enmendarla ó modificarla

Ya se comprende que si un diputado electo no se presenta durante las juntas preparatorias sino cuando la cámara está ya instalada, en ejercicio de sus funciones legislativas, la credencial se pasa á la comision de poderes, la que presenta el dictámen respectivo que la cámara aprueba ó reprueba Si el dictámen consulta que la eleccion hecha es buena y fuere reprobado, esta reprobacion importa la declaracion de la nulidad de la eleccion viceversa, si el dictámen consulta que la eleccion es nula y sufre la misma suerte, el voto de la cámara importa la declaracion de la validez de la eleccion

Hemos dicho que los diputados electos no pueden funcionar como junta preparatoria, ni como cámara, sino con el *quorum* correspondiente, es decir, con la concurrencia de la mitad y uno más del número total de diputados—art 61—, pero los diputados presentes deberán reunirse el dia señalado por la ley y compelerá á los ausentes bajo las penas que la misma designe

30 —QUORUM LEGAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Para determinar el *quorum* legal de la cámara deberá atenderse al número total de los diputados que deben formarla, para lo cual se tendrá presente, que al expedirse en cada período electoral la respectiva convocatoria, debe fijarse el número de diputados que han de dar cada Estado, el Distrito federal y el Territorio de la Baja California, tomando por base el censo oficial que existiere en la Secretaría de la Cámara ó en las del ejecutivo Este censo debe rectificarse cada seis años

31 —REPRESENTACION DE LOS DIPUTADOS Los diputados, aunque nombrados cada uno por cierto distrito electoral en la comprension de un Estado de la Union, no son representantes del Estado, ni menos del Distrito que los elige, son representantes de la Nacion, en cuyo nombre quedan investidos, del carácter que tienen y del poder que ejercen—art 52

32 —INCOMPATIBILIDAD DEL CARGO DE DIPUTADO CON OTRAS COMISIONES El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comision ó empleo de la Union por el que se disfrute sueldo—art 53

33 —CUESTION QUE NACE DE ESTA INCOMPATIBILIDAD Esta incompatibilidad se funda en la necesidad y conveniencia de conservar la independencia del poder legislativo

Una cámara de diputados compuesta en su mayor parte de personas que á su carácter de representantes de la Nacion y depositarios de su poder legislativo reunieran el de dependientes ó empleados del gobierno,

no seria independiente en sus deliberaciones y resoluciones que necesariamente se resentirian de la dependencia del Ejecutivo y de sus inspiraciones, que en muchos casos serian verdaderas órdenes ó mandatos Iguales ó análogos inconvenientes presentaría una cámara á la que pertenecieran personas que tuvieran cargos ó comisiones de la Union en el órden judicial

34 —RAZONES EN FAVOR DE LA CONSERVACION DEL EMPLEO QUE DISFRUTABA EL QUE HA SIDO ELECTO DIPUTADO Si un empleado en el órden administrativo ó en el judicial de la Union es electo diputado y admite este encargo ¿pierde el que tenia?

De hecho esta cuestion se ha resuelto negativamente El diputado electo conserva el empleo que tiene al tiempo de su eleccion, pide licencia por el término de su encargo popular para no servirlo, y concluido el período de su eleccion vuelve al desempeño de su antiguo empleo Podrianse citar numerosos ejemplos en comprobacion de este hecho y entre ellos muchos de actualidad Pero los casos ocurridos en el sentido que acabamos de indicar, comprobarian en último análisis el abuso, la condescendencia y el espíritu de empleomanía por desgracia tan generalizado, así es que esos casos no resuelven en principios la cuestion

Por una parte puede decirse, que el diputado electo está en el deber de aceptar su encargo, supuesto que es una de las obligaciones que la Constitucion impone á los ciudadanos mexicanos "*desempeñar los cargos de eleccion popular de la federacion*"—art 36, frac IV—y que

conforme al art 59 de la ley de 12 de Febrero de 1857, "*nadie puede excusarse de servir los cargos de eleccion popular de que trata esta ley*"

En vista de estas prescripciones, parece que seria injusto privar de su empleo al que estando desempeñándolo es nombrado diputado Ese nombramiento le obliga á abandonar el lugar de su domicilio, á separarse de su familia ó á trasladarse con ella á la capital, sufriendo todos los trastornos y perjuicios de la traslacion, y por último, terminado el período de su eleccion, á verse privado del empleo que ántes servia y que acaso formaba su única manera de subsistir Un juez de Distrito ó magistrado de Circuito que ha servido su penoso empleo durante un dilatado período de tiempo, se veria en el caso que acabamos de bosquejar, y constituido en una situacion penosísima, en cierta edad y despues de haber consagrado los años más floridos de su vida y de su inteligencia al penoso sacerdocio de la judicatura, se encontraria con sus modestas esperanzas perdidas y en la verdadera imposibilidad de buscar en el ejercicio ya imposible de su profesion, como abogado postulante, los recursos necesarios para su subsistencia Hay más si llegara á establecerse como un principio legal en nuestro derecho público, que el que es electo diputado y admite su eleccion, pierde por el mismo hecho el empleo que tiene, se daria lugar á mil abusos, ya del poder político de los Estados, ya de los simples ciudadanos, abusos que basta apuntar, pues á primera vista se revelan

35 —RAZONES EN CONTRA Pero resolver la cuestion

en el sentido opuesto, presenta tambien graves inconvenientes

1° El espíritu del art 57 de la Constitucion es procurar la independencia del poder legislativo, y contraría ese espíritu la circunstancia de que un empleado del poder federal, conservando su empleo pueda ser diputado En semejante caso el empleado diputado sabe bien que si su conducta como miembro del poder legislativo desagrada al gobierno, corre el peligro de que concluida su diputacion, el gobierno lo remueva de su empleo, que como hemos dicho constituye acaso su única manera de sér,

2° El gobierno, que de una manera indudable ejerce una influencia poderosa y frecuentemente decisiva en las elecciones, encuentra en empleados dóciles que le están subordinados, diputados igualmente dóciles que pueden convertirse en instrumentos ciegos de sus miras y de una política inconveniente

36 —PRÁCTICA EN LOS ESTADOS UNIDOS En presencia de estas dificultades que simplemente apuntamos, parece que debiera consagrarse entre nosotros la práctica seguida en la vecina República, segun la que, los empleados de la federacion, electos diputados, dejan de ser empleados

37 —INCOMPATIBILIDAD ENTRE DOS CARGOS DE ELECCION POPULAR La incompatibilidad del cargo de diputado con cualquiera otro empleo ó comision de la Union por el que se disfrute sueldo, existe igualmente entre el encargo de diputado y cualquiera otro de eleccion popular de la Union, solo que esta incompatibilidad se re-

suelve por la opcion del interesado Así, si alguno es electo á la vez diputado y senador, ó diputado y magistrado de la Corte de Justicia, el electo debe optar libremente entre ambos cargos, el que quiera desempeñar conforme al art 118

38 —DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE INCOMPATIBILIDAD ART 58 DE LA CONSTITUCION Desarrollando el art 58, el espíritu que domina en el art 57 que, como hemos visto, se dirige á establecer la independencia del poder legislativo, ordena que los diputados propietarios y los suplentes en ejercicio de sus funciones, desde el dia de su eleccion hasta el dia en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningun empleo de nombramiento del Ejecutivo de la Union por el que se disfrute sueldo, sin pedir licencia á la Cámara Esta excepcion se funda en razones de conveniencia del servicio público Seria peligroso, como acabamos de ver, que el gobierno tuviera completa libertad de ocupar en empleos ó comisiones lucrativas á los diputados, pues semejante libertad pondria en sus manos una arma poderosa para convertir en dócil instrumento de su política á la mayoría de uno de los cuerpos legislativos, pero alguna vez la conveniencia del buen servicio público reclama imperiosamente los de una persona en la guerra ó en otro ramo de la administracion, y entonces es conveniente que se puedan utilizar esos servicios, bastando para ello el consentimiento ó aprobacion de la Cámara Mediante este requisito que justifica la excepcion, se quebranta una regla que fundada en consideraciones generales del bien público, seria funesta en su aplicacion,

inflexible en los casos en que ese mismo bien público revèla claramente su inconveniencia

39 —INVIOLABILIDAD DE LOS DIPUTADOS POR SUS OPINIONES La independencia de los diputados en el libre ejercicio de sus elevadas funciones, exige que ningun poder pueda pedirles cuenta de sus opiniones emitidas en la cámara ó fuera de ella con el carácter de tales diputados Por esta razon el art 59 declara, que los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y que jamás podrán ser reconvenidos por ellas La libertad de opiniones ó de creencias en todos los órdenes posibles, se confunde con la libertad de conciencia, libertad que diremos constituye, no un derecho del hombre, más aún, una condicion indispensable de su naturaleza Pero si bien ningun poder humano puede pedir cuenta al hombre de sus pensamientos y de sus opiniones, cuando estos actos íntimos del espíritu se revelan por medio de la palabra ó de la prensa, cuando se convierten en hechos, pierden su naturaleza y caen bajo el dominio de la ley humana Por esta razon, sin atacar el sagrado de ese santuario que se llama la conciencia, puede la ley impedir y castigar la manifestacion pública de aquellas opiniones que atacan el derecho individual en la vida privada la moral, las instituciones ó el órden público, pero tratándose de diputados ó de sus opiniones emitidas ó manifestadas en el desempeño de su encargo, estas restricciones desaparecen, sus creencias manifestadas en la tribuna son tan inviolables como cuando se mantienen en el secreto de la conciencia, y nunca pue-

den ser objeto de una inquisicion ó procedimiento judicial

40 —ATAQUES Á LA VIDA PRIVADA ¿Concluirémos de aquí que un diputado es irresponsable por la manifestacion de sus ideas ú opiniones que ataquen el sagrado de la vida privada? Un diputado, por serlo, no está autorizado para atacar al último de los ciudadanos en su vida íntima, semejante extension á la libertad de la manifestacion de sus opiniones no tiene razon de ser Se concibe bien que á la importancia de sus funciones de diputado y á la independencia y libertad con que debe ejercerlas, se sacrifiquen consideraciones generales de bien público, que la moral y la política no impongan un límite á aquella libertad, pero no se comprende que sea lícito poner en iguales condiciones la vida privada, el hogar doméstico á que la ley y el poder público no pueden penetrar sino otorgando al ciudadano todo género de garantías y un profundo respeto Sería por lo mismo absurdo establecer, que la inviolabilidad de que se trata autoriza á un diputado para atacar la vida privada, y cierra á la víctima todo recurso legal para obtener una reparacion Por otra parte, no se concibe que para el desempeño independiente y libre de las funciones legislativas pueda ser necesario ó conveniente establecer la inviolabilidad de opiniones con la extension indicada

41 —PARTICIPIO EN LA COMISION DE CRÍMENES De la misma manera, si un diputado, abusando de su carácter, convierte la tribuna parlamentaria en un instrumento de que se sirve para excitar al pueblo á cometer deter-

minados delitos, si predica en ella el robo, el incendio y el asesinato, si excitado el pueblo por semejantes predicaciones se lanza desaforado y sin freno á perpetrar los crímenes que se le han pintado como la ejecucion de la justicia popular; si á consecuencia de esos crímenes quedan una ó más familias sumerjidas en los horrores de la miseria y de la orfandad; sería inmoral y absurdo proteger al verdadero autor de ellos con la inviolabidad de opiniones garantizada á los diputados por el art 59 En semejantes casos no serán esas opiniones las que se persigan y castiguen, sino el participio que el autor de ellas ha tenido en los crímenes perpetrados y que lo hace responsable de ellos en primer término Así lo expresa el art 49 fraccion 3ª del Código penal del Distrito, y á este propósito el autor de estas páginas dijo en su tratado de Derecho penal comparado, núm. 336, lo siguiente

"La fraccion 3ª declara que tienen tambien responsabilidad criminal como autores, los que con carteles dirigidos al pueblo ó haciendo circular entre éste, manuscritos ó impresos ó por medio de discursos en público, estimulan á la multitud á cometer un delito determinado, si éste llega á ejecutarse, aunque solo se designen genéricamente las víctimas

"No hay que confundir aquí la responsabilidad criminal de un delito comun, con la que se contrae por los delitos especiales llamados de imprenta. Un escritor público, un periodista, publica diariamente artículos incendiarios en que excita á la multitud, al pueblo, en desagravio de sus derechos ultrajados y en uso de su

soberanía, á incendiar las casas de los ricos, á saquearlas, á ejercer un acto de justicia nacional y soberana, asesinando á los retrógrados, á los monarquistas, á los demagogos, á los fanáticos, á los protestantes, á los impíos etc, etc. Mientras estos delitos no se cometan, el autor de tales artículos es únicamente responsable de un delito de imprenta, de un abuso de la libertad de escribir que garantiza á todos nuestra Carta fundamental, y ese delito no podrá perseguirse, juzgarse y castigarse sino con total arreglo á las prescripciones de la ley de imprenta. Pero si desgraciadamente el veneno de esas publicaciones se ha infiltrado en la multitud que en un momento de excitacion se arroja desesperada y terrible sobre las víctimas y sacrifica á algunos ciudadanos pacíficos, inocentes ó culpables, pero que vivian bajo la egida protectora de la ley y de la autoridad, no hay que creer que las leyes de imprenta veden á la justicia comun poner su mano sobre el escritor culpable, asegurar su persona, enjuiciarlo y juzgarlo por su responsabilidad criminal en los delitos perpetrados conforme á nuestro Código penal, á la ley comun vigente para los delitos tambien comunes. En tal caso no se juzga al escritor por alguna infraccion de la ley que reglamenta la libertad de escribir, se le juzga por su participio en los crímenes cometidos, participio tanto más punible cuanto han sido más eficaces los medios empleados para preparar y ejecutar el delito. Que el responsable se haya valido de la imprenta, que haya hecho circular manuscritos, que en la tribuna nacional, en los estrados de un tribunal, en el púlpito ó en alguna reu-

nion, cualquiera haya predicado el crímen excitando á la multitud á su perpetracion, poco importa para medir y apreciar su responsabilidad, el medio empleado es un accidente, pudo servirse de uno ó de otro ó de varios, la eleccion ha sido suya, pero en todos los casos indicados su responsabilidad es inmediata, directa, principal, la que compete al que se juzga como autor del delito.

"Los que con el carácter de autores están descritos en la presente fraccion, están realmente comprendidos en la primera. Conciben el delito, resuelven cometerlo, lo preparan y lo ejecutan por medio de otros, valiéndose de maquinaciones culpables ó artificios; pero no está demas que de una manera tan especial y expresa se describan, porque tratándose de leyes penales nada debe omitirse que contribuya á la claridad de sus prescripciones, y en ningun caso hay que sacrificar esta circunstancia á una concision peligrosa."

42.—REQUISITOS PARA SER DIPUTADO.—Para ser diputado se requieren los requisitos ó condiciones siguientes.

1º Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos.

2º Tener veinticinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones.

3º Ser vecino del Estado ó Territorio que hace la eleccion.

Tales son las condiciones que fija el art. 56 y que podremos llamar positivas, pues además de ellas, hay ciertas restricciones ó condiciones negativas que hacen inválida la eleccion y que en el número siguiente examinarémos, bastando en el presente expresar que entre

las restricciones referidas debe considerarse en primer lugar la que consigna el mismo art. 56, diciendo que para ser diputado se requiere..... *no pertenecer al estado eclesiástico.*

43.—Primer requisito. La primera de las condiciones referidas consiste en ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos. Son ciudadanos de la República los que teniendo la calidad de mexicanos reunan, además, las siguientes

I. Haber cumplido 18 años siendo casados ó 21 si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.—art. 34.

Entre las prerogativas del ciudadano mexicano, está la del poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular, y nombrado para cualquier empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca, y entre sus obligaciones se cuenta la de desempeñar los cargos de eleccion popular de la federacion.

De esto resulta, que el que ha perdido ó tiene en suspenso los derechos de ciudadano mexicano, no puede ser electo diputado, supuesto que por la pérdida ó suspension de esos derechos deja de tener aptitud de poder ser votado para los cargos de eleccion popular que, como acabamos de decir, constituye una de las prerogativas del ciudadano mexicano.

44.—Pérdida de los derechos de ciudadanía. Esta cualidad se pierde conforme á la Constitucion

I. Por naturalizacion en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones sin

prévia licencia del congreso federal—art 37—, pero no son estas las únicas causas que producen la pérdida de la ciudadanía, y la Constitucion en su art 38 deja á la ley orgánica el cuidado de fijar los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitacion

Esta ley orgánica aun nó se expide, pero es evidente que no está en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, el que en virtud de una condenacion criminal ó del procedimiento respectivo, se encuentra privado de su libertad Por esta razon nuestro Código penal en su art 150 declara que *"las penas que privan de la libertad sea cual fuere su duracion, producen como consecuencia la suspension de los derechos políticos por todo el término de aquellas"*

De conformidad con el principio que sirve de fundamento á esta declaracion, nuestros congresos han declarado inválidas ó nulas las elecciones recaidas en personas sujetas á juicio criminal, ó privadas de su libertad á consecuencia de una condenacion

45.—Segundo requisito El segundo requisito es que el electo tenga 25 años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones

Para el ejercicio de los derechos civiles basta la edad de veintiun años conforme al Código civil, basta la misma edad para el ejercio en general de los derechos políticos; pero para ser diputado la ley constitucional exige 25 años cumplidos que el electo debe tener al tiempo de la apertura de las sesiones Si ántes de ese acto el diputado electo no ha llegado á esa edad, si al tiem-

pó de la eleccion no la tuviere, nada importa, lo interesante es que el dia de la apertura de las sesiones, es decir, cuando el electo comienza ó debe comenzar á ejercer sus funciones como miembro del poder legislativo, esté llenada la referida condicion A este respecto nuestros congresos no pueden ser tachados de severos, bien al contrario, sin dificultad alguna han pasado por alto este requisito aprobando elecciones de personas menores de 25 años Se ha creido que el respeto á la soberanía popular, el derecho del pueblo para nombrar sus representantes, merece más consideracion que el precepto de la ley constitucional Es cierto que en la teoría del gobierno representativo popular, la constitucion es obra de la voluntad soberana del pueblo, pero lo es igualmente en esa misma teoría y se acerca más á la práctica y á la realidad, que la voluntad soberana del pueblo es la que confiere al diputado electo la representacion de la Nacion

46.—Tercer requisito El tercero de los requisitos mencionados es que el electo diputado sea vecino del Estado ó Territorio que hace la eleccion

No basta que el electo sea vecino del Estado conforme á las leyes especiales del mismo Así, en el Estado de México la ley declara que son vecinos del Estado todos los que, aunque no residan en él, tienen alguna propiedad raíz en su territorio Esta vecindad surtirá sus efectos en todo lo que se relacione con la legislacion del Estado, pero no basta para llenar el requisito exigido por la Constitucion Para este efecto la vecindad se adquiere por la residencia contínua por lo ménos de

un año en el Estado, Distrito federal ó Territorio que hace la eleccion—art 63 de la ley de 12 de Febrero de 1857 - y no se pierde por la ausencia del interesado motivada por el desempeño de un cargo público de eleccion popular De esta manera, el que es vecino de un Estado y se ausenta de él para servir el cargo de diputado, senador, magistrado de la Suprema Corte, ó presidente de la República, conserva su calidad de vecino durante su ausencia—art 56

Este requisito de vecindad no se ha tomado en consideracion por nuestros congresos para apreciar la validez ó nulidad de la eleccion Se ha tenido en cuenta que representando el diputado á la Nacion y no al Estado que lo elige, no tiene razon de ser el requisito de que se trata, cuya falta, repetimos, en innumerables casos, no ha bastado para invalidar una eleccion

47.—Restricciones —Hemos hablado de las condiciones ó requisitos positivos que la Constitucion exige para que se tenga por válida la eleccion de un diputado En cuanto á las restricciones, además de la ya indicada de no pertenecer al estado eclesiástico que consigna el art 56 de la Constitucion, existen las que determina la ley de 23 de Octubre de 1872, en cuya virtud no pueden ser electos diputados el Presidente de la República, los secretarios del Despacho, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, los jueces de Distrito y de Circuito, los jefes de hacienda federal, los comandantes militares, los gobernadores, los secretarios de gobierno, los jefes políticos, los Prefectos, los subprefectos, los jefes de fuerza con mando, los magistra-

dos de los Tribunales superiores y los jueces de 1ª instancia en las demarcaciones dónde ejerzan respectivamente los mencionados cargos

La ley que contiene estas restricciones desarrolló el principio establecido en la parte final del art 34 de la de 12 de Febrero de 1857 "*Tampoco pueden ser nombrados los demas funcionarios federales en el Distrito en que ejercen jurisdiccion,*" amplió éste precepto, teniendo en cuenta su espíritu ó razon, á otros funcionarios, quienes no puede decirse propiamente que ejercen jurisdiccion, tales son los jefes superiores de hacienda, y los gefes de fuerza con mando, y por último, comprendió en las restricciones, además de los funcionarios federales de que hablaba la ley de 57, á los funcionarios de los Estados que ejercen jurisdiccion, ya sea en el órden administrativo y político, ya en el órden judicial, tales son los gobernadores, secretarios de gobierno, jefes políticos, prefectos, subprefectos, magistrados y jueces

Así, pues, de las restricciones impuestas una es constitucional y las otras de la ley secundaria La primera tiene por razon la inconveniencia de que tomen parte en las funciones legislativas ejercidas en nombre de la soberanía nacional, personas como las eclesiásticas que por sus votos, por su profesion y por sus preocupaciones de partido, se presentan como enemigos de las instituciónes democráticas que la República se ha dado. Los eclesiásticos pertenecen á una gerarquía cuyo superior extranjero, no puede tener por la República y sus instituciónes liberales ninguna simpatía, y la expe-

riencia de lo que ha pasado y aun está pasando justifica sobradamente la exclusion hecha á este respecto por la Constitucion Las segundas tienen por razon la consideracion de que, la influencia que ciertos funcionarios ejercen, por razon de sus mismas funciones, haria recaer en ellos una eleccion que no fuera la del voto libre de los ciudadanos Por esta razon, unos de los funcionarios expresados no pueden ser electos en toda la República, los otros solo tienen esta prohibicion en el Estado ó porcion del territorio donde ejercen sus funciones

La Cámara, que con arreglo al art 60, califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que hay sobre ellas, aprecia esta restriccion, y suele tener respecto de ella, la misma condescendencia que respecto del requisito de vecindad

48.—CAUSAS DE NULIDAD EN LAS ELECCIONES Las elecciones de diputados, lo mismo que las de senadores, magistrados y Presidente de la República, solo pueden considerarse nulas por los motivos siguientes

I Por falta de algun requisito legal en el electo, ó porque esté comprendido en alguna restriccion de las que expresa la ley

II Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada

III Por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion

IV Por error sustancial respecto de la persona nombrada

V Por falta de mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias,

VI. Por error ó fraude en la computacion de los votos —*art 54 de la ley de 12 de Febrero de 1857*

Esta nulidad puede reclamarse ó pedirse por todo ciudadano mexicano, pero la instancia debe presentarse á la junta ó á la Cámara respectiva, en su caso, ántes del dia en que se deba resolver acerca de los expedientes ó credenciales respectivas, el denunciante debe contraerse á determinar y probar la infraccion expresa de la ley, y pasado aquel dia, no se admitirá recurso alguno y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho,—art 55 de la ley citada —

49.—CÁMARA DE SENADORES SU ORGANIZACION Hemos expuesto lo relativo á la organizacion de la Cámara de diputados, el órden exige que hablemos de la de senadores, que en consorcio con aquella ejerce el poder legislativo

Las reformas constitucionales cuya aprobacion por la mayoría de las legislaturas de los Estados, declaró el Congreso general en 6 de Noviembre de 1874, depositan el poder legislativo de la Nacion, en un Congreso general que se dividirá en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores

Esta se compone de dos senadores nombrados por cada Estado de la Union y por el Distrito federal, de manera que en este cuerpo legislativo, las entidades de la federacion tienen una representacion igual, cualquiera que sea el censo de su poblacion

Los dos senadores de cada Estado se distinguen, uno como primero y otro como segundo Aquel durará en

sus funciones cuatro años y el segundo dos; de manera que en las elecciones verificadas en Julio del año próximo pasado, primeras de este género, los Colegios electorales votaron primero un primer senador propietario y un suplente, y á continuacion un segundo senador propietario y su suplente respectivo. El primer nombrado durará cuatro años en el ejercicio de su cargo y el segundo dos, de suerte que este cuerpo se renueva por mitad cada dos años

Para lo sucesivo, los Colegios electorales, despues de elegir un diputado, elegirán en la misma sesion un senador Terminada la votacion, el Presidente del Colegio electoral hará la declaracion del número de votos que haya obtenido cada una de las personas en quienes hubiere recaido aquella, y se extenderá de todo una acta por duplicado, remitiéndose un ejemplar de ella al gobierno del Estado para su inmediata publicacion, y la otra con todas las cédulas de la votacion y las listas de escrutinio, á la legislatura del mismo para que practique la computacion que corresponde,—arts 1° y 2° de la ley de 14 de Diciembre de 1874 —

La legislatura hace la computacion de votos, declarando electo senador por el Estado, á la persona que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los sufragios, y si nadie la obtuviere, en este caso, hará la eleccion entre los que hayan obtenido la mayoría relativa En los Estados en que la legislatura se compone de dos cámaras, ámbas deben proceder unidas para hacer ó declarar la eleccion, y si ésta tuviere lugar cuando la legislatura está en receso será convocada para este efecto,

—arts. 5°, 6° y 7° de la citada ley de 14 de Diciembre de 1874.

50.—Disposiciones comunes á diputados y senadores. Todo lo dicho anteriormente respecto de los diputados, en cuanto á los requisitos para ser electos, las restricciones, su inviolabilidad por sus opiniones, incompatibilidad, etc, etc, tiene aplicacion á los senadores, sin más diferencia que para ser senador se exige la edad de treinta años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones

51.—Facultades comunes á ámbas cámaras El Congreso general, compuesto de la manera dicha, tiene las facultades que expresa el art 72 de la Constitucion cuya fraccion 3ª fué reformada en los términos que expusimos al tratar de la formacion ó ereccion de nuevos Estados. Además, las últimas reformas constitucionales, modifican en varios puntos las disposiciones del citado art 72, determinando como facultades exclusivas de cada cámara, algunas de las que dicho artículo consigna como facultades del Congreso general

52.—Formacion de las leyes En los casos que forman la regla general, en que ámbas cámaras ejercen el poder legislativo unidas, se procede en la forma que determina el art 71 reformado Todo proyecto de ley ó de decreto, debe discutirse sucesivamente en ámbas cámaras, primero en la de su orígen y despues en la otra, observándose en todo él reglamento de debates. Aprobado un proyecto en la cámara de su orígen, pasará para su discusion á la otra, y si en ésta fuere aprobado, se

remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente

De esta manera, el acto más interesante de la soberanía nacional, la expedicion de las leyes, se ejecuta bajo la influencia de la cámara de diputados, del senado y del poder ejecutivo Los dos primeros cuerpos tienen un participio enteramente igual, el último no lo tiene en la misma extension, concurre á la discusion de la ley, tiene el derecho de iniciarla, y aunque no la vota, la facultad de hacer observaciones contra ella, complementa las garantías de acierto y de constitucionalidad de la ley Si á pesar de estas precauciones se expide una ley inconveniente, que causa perjuicios en lugar del bien que quisieron sus autores, no hay más recurso que el de su posterior derogacion, que será fácil si la experiencia y la opinion pública la reclaman de una manera evidente. Si la ley es anticonstitucional, los jueces y tribunales no están obligados á obedecerla, y si eso no obstante es aplicada por los mismos, ó administrativamente por el Gobierno, la justicia federal por la vía del recurso de amparo, hiriéndola en cada caso de aplicacion, la hace ineficáz, dejándola reducida á letra muerta

53.—ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO Además de las funciones que desempeñan las dos cámaras, cada una de ellas tiene algunas que le son propias y especiales Unidas, formando ámbas el poder legislativo de la Union, tienen las facultades siguientes

I Para admitir nuevos Estados ó Territorios á la Union federal, incorporándolos á la nacion

II Para erigir los Territorios en Estados cuando tengan

una poblacion de ochenta mil habitantes y los elementos necesarios para proveer á su existencia política

III Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto

1° Que la fraccion ó fracciones que pidan erigirse en Estado, cuenten con una poblacion de ciento veinte mil habitantes por lo ménos.

2° Que se compruebe ante el congreso, que tiene los elementos bastantes para proveer á su existencia política

3° Que sean oidas las Legislaturas de los Estados de cuyo Territorio se trate, sobre las conveniencia ó inconveniencia de la creacion del nuevo Estado, quedando obligadas á dar su informe dentro de seis meses, contados desde el dia en que se les remita la comunicacion relativa

4° Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federacion, el cual enviará su informe dentro de siete dias, contados desde la fecha en que les sea pedido

5° Que sea votada la creacion del nuevo Estado por dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas cámaras

6° Que la resolucion del congreso sea ratificada por la mayoria de las Legislaturas de los Estados, con vista de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo Territorio se trate

7° Si las Legislaturas de los Estados de cuyo Territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificacion de que habla la fraccion anterior deberá ser hecha por los dos tercios de las Legislaturas de los demas Estados

IV Para arreglar difinitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre la demarcacion de sus respectivos Territorios, ménos cuando esas diferencias tengan un caracter contencioso

V Para cambiar la residencia de los supremos poderes de la federacion

VI Para el arreglo interior del Distrito Federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales

VII Para aprobar el presupuesto de los gastos de la Federacion que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo

VIII Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nacion, para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional

IX Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas

X Para establecer las bases generales de la Legislacion mercantil

XI Para crear y suprimir empleos públicos de la Federacion, señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones

XII Para ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de los empleados superiores de hacienda, de los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional

XIII Para aprobar los tratados, convenios ó convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo

XIV Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo

XV Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso, para dictar leyes segun las cuales deban declararse buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra

XVI Para conceder ó negar la entrada de tropas extranje-

ras en el Territorio de la Federacion, y consentir la estacion de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la República

XVII. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República

XVIII Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Union, y para reglamentar su organizacion y servicio

XIX Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando á los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instruirla, conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos

XX Para dar su consentimiento á fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional, fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, fijando su fuerza necesaria

XXI Para dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía

XXII Para dictar leyes sobre vías generales de comunicacion y sobre postas y correos

XXIII Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta debe tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesos y medidas

XXIV Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos y el precio de éstos

XXV Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la Federacion

XXVI Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad, y privilegio por tiempo limitado á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora

XXVII Para prorogar por treinta dias útiles el primer período de sus sesiones ordinarias

XXVIII. Para formar su reglamento interior y tomar las

providencias necesarias para hacer concurrir los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes

XXIX Para nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaria y á los de la contaduría mayor, que se organizará segun lo disponga la ley

XXX. Para expedir todas leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitucion á los poderes de la Union

54 —ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Son facultades exclusivas de la cámara de diputados conforme á la fraccion *A* del art 72, reformado de la Constitucion, las siguientes.

I Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale, respecto al nombramiento de Presidente constitucional de la República, Magistrados de la Suprema Corte y Senadores por el Distrito Federal

II Calificar y decidir sobre las renuncias que hagan el Presidente de la República ó Magistrados de la Suprema Corte de Justicia Igual atribucion le compete tratándose de licencias solicitadas por el primero

III Vijilar por medio de una comision inspectora de su seno, el exacto desempeño de sus funciones de la Contaduría mayor

IV Nombrar á los jefes y demas empleados de la misma

V Erigirse en jurado de acusacion para los altos funcionarios de que trata el art 103 de la Constitucion

VI Examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, aprobar el presupuesto anual de gastos, é iniciar las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir aquel

55.—ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DEL SENADO De la

misma manera son atribuciones del Senado segun el mismo artículo en su fraccion *B*

I Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras

II Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demas jefes superiores del ejército y armada nacional, en los términos que la ley disponga

III. Autorizar al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas extranjeras por el Territorio nacional y la estacion de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de República

IV Dar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, fijando la fuerza necesaria

V Declarar cuando hayan desaparecido los póderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará á elecciones conforme á las leyes constitucionales del mismo Estado El nombramiento de gobernador se hará por el Ejecutivo federal, con aprobacion del Senado, y en sus recesos, con la de la comision permanente Dicho funcionario no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere

VI Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los póderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, ó cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el órden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolucion, su-

jetándose á la Constitucion general de la República y á la del Estado

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior

VII Erigirse en jurado de sentencia conforme al art 105 de la Constitucion

56.—ATRIBUCIONES ECONOMICAS DE CADA CÁMARA. Además, cada una de las cámaras puede sin intervencion de la otra ejercer ciertas funciones propiamente económicas, y son conforme al mismo artículo en su fraccion *C*

I Dictar resoluciones económicas relativas á su régimen interior

II Comunicarse entre sí y con el Ejecutivo de la Union, por medio de comisiones de su seno

III Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma

IV Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros

57.—PERÍODOS DE SESIONES ORDINARIAS DEL CONGRESO El congreso, constituido como acabamos de indicar, debe tener cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero prorogable hasta por treinta dias útiles, comienza el dia 16 de Setiembre y termina el 15 de Diciembre, y el segundo prorogable hasta por 15 dias útiles, comienza el 1° de Abril y termina el último de Mayo Las resoluciones del Congreso tienen el carácter de ley ó decreto, y se comunican al Ejecutivo firmadas por los presidentes de ámbas cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y deben promulgarse por

el Ejecutivo en esta forma "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta" *Texto de la ley ó decreto*—arts 62 y 63 —

58.—DE LA INICIATIVA DE LAS LEYES El derecho de iniciar las leyes ó decretos compete: al Presidente de la Unión, á los diputados y senadores al Congreso general, á las legislaturas de los Estados, y por último, á las diputaciones de los mismos Las iniciativas presentadas por el Presidente, por las Legislaturas, ó por las Diputaciones pasan desde luego á la comision respectiva, para cuyo efecto cada cámara nombra al principio del primer período de sus sesiones las comisiones correspondientes Las iniciativas presentadas por un diputado ó por un senador, ó por varios diputados ó senadores, deben sujetarse á los trámites designados por el reglamento de debates, esto es, han de presentarse por escrito, firmadas por su autor, al presidente de su respectiva cámara, y concebidas en los mismos términos en que aquel crea que debe expedirse la ley, decreto ó resolucion á que aspira—art 48 del reglamento —

Presentada una proposicion ó proyecto, deberá leerse en dos diferentes sesiones con intervalo de dos dias por lo ménos En la primera, su autor expondrá, si lo creyere conveniente, los fundamentos en que la apoya, y en la segunda, podrán hablar una sola vez dos miembros de la cámara, uno en pró y otro en contra, prefiriéndose al autor de la proposicion ó proyecto—art 49 del reglamento—

A continuacion, se preguntará á la cámara si la proposicion presentada se admite ó no á discusion; en el

primer caso se pasará á la comision respectiva, en el segundo, se tendrá por desechada—art 50

59.—De la discusion Presentado que sea el dictámen de la comision respectiva, se ordenará su publicacion despues de su primera lectura La segunda se dará con intervalo de dos dias, y concluida, se señalará dia para la discusion, si la cámara lo admite.

Llegado el dia de la discusion, se abre el debate leyéndose la proposicion, oficio ó peticion que la hubiere provocado y despues el dictámen de la comision á cuyo estudio se pasó, y el voto particular, si lo hubiere, por no haber estado acordes en el dictámen todos los individuos de la comision dictaminadora

Abierta la discusion, el presidente formará una lista de los que hayan pedido la palabra, con expresion de los que quieren usarla en pró y en contra, y leerá dicha lista ántes de comenzarse aquella

Los que hubieren pedido la palabra, usarán de ella alternativamente, uno en pró y otro en contra, debiendo ser llamados por el Presidente segun el órden de la lista Ningun orador, con excepcion de los individuos de la comision, el autor de la proposicion y el diputado que sea único por el Estado ó territorio de su eleccion en los asuntos en que el Estado ó territorio estén especialmente interesados, puede hablar más de una vez, sino es la segunda para deshacer equivocaciones puramente de hecho sin entrar de nuevo en la cuestion

En los proyectos de ley ó de decreto, no podrá cerrarse la discusion mientras no hubieren hablado por lo ménos seis individuos en pró y otros tantos en contra,

caso de que los hubiere, incluso los Secretarios del Despacho, si hubieren pedido, como pueden hacerlo, el uso de la palabra En los demas asuntos que sean privativos de cada cámara, bastará que hablen tres en cada sentido

Completo el número de individuos que pueden usar de la palabra, el Presidente mandará preguntar si el asunto está ó nó suficientemente discutido en el primer caso se procederá inmediatamente á la votacion, en el segundo continuará la discusion, pero bastará que hayan hablado uno en pró y otro en contra, para que pueda repetirse la pregunta

Toda discusion debe ser primero en lo general y despues en lo particular, poniéndose al debate cada una de las proposiciones ó resoluciones que contenga el dictámen que se discute Así es que, declarado un asunto suficientemente discutido, se preguntará si ha ó nó lugar á votarlo en lo general, y si la declaracion fuere por la afirmativa, se procederá á la discusion de los artículos en lo particular, en el caso contrario, se preguntará si el proyecto vuelve ó nó á la comision en el primer caso, volverá en efecto para que lo reforme, en el segundo, se tendrá por difinitivamente desechado

Observándose las reglas ya indicadas en la discusion, de cada uno de los artículos, se preguntará si ha ó nó lugar á votar el discutido En el primer caso, se procederá á la votacion en el segundo, volverá á la comision el artículo

6O.—DEL PASE Á LA OTRA CÁMARA Aprobado en los términos referidos un proyecto de ley ó decreto en

la Cámara de su orígen, se pasará á la cámara revisora para su discusion, para cuyo efecto se le pasará igualmente un extracto de la discusion habida Si la Cámara revisora lo aprueba, se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente En caso contrario, y dentro de diez dias útiles, podrá devolver el proyecto con las observaciones que hiciere, á la Cámara de su orígen Si ésta insiste, lo mismo que la Cámara revisora, ambas, despues de nueva discusion, volverá el proyecto así aprobado, al Ejecutivo para su promulgacion

Lo mismo se observará si el proyecto fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora Volverá á la de su orígen con las observaciones que aquella le hubiere hecho, y si examinado de nuevo fuere aprobado, volverá á la Cámara que lo desechó Si ésta lo aprueba, pasará al Ejecutivo, si lo reprueba no podrá volver á presentarse sino hasta las sesiones siguientes

Pero si el proyecto de ley ó decreto solo fuere desechado en parte, ó adicionado ó modificado por la Cámara revisora, la nueva discusion en la de su orígen versará únicamente sobre lo desechado, adicionado ó modificado Si la Cámara aprueba las reformas ó modificaciones hechas, remitirá al Ejecutivo el proyecto, si las reprueba, volverá á pasarlo á la Cámara revisora para que tome en consideracion las razones de su repulsa. En este caso si la Cámara revisora desecha en esta segunda revision las modificaciones hechas, el proyecto, en la parte en que ambas Cámaras están de acuerdo, pasará al Ejecutivo, pero si insiste en dichas modificacio-

nes, adiciones ó reformas, el proyecto no podrá volver á presentarse sino hasta las sesiones siguientes

61.—RAZON DE LA LENTITUD EN LA FORMACION DE LA LEY La Constitucion ha buscado en esta tramitacion lenta de la expedicion de las leyes una garantía contra la precipitacion, contra las inspiraciones apasionadas de los partidos políticos, contra la presion de circunstancias del momento tan pasageras como insuficientes para fundar un precepto legislativo Trabajada la ley con esa lentitud, se presenta á los ojos del pueblo, en cuyo nombre se dicta, y cuyo bien se procura, como el resultado de una deliberacion meditada, hija de la razon, cuyas resoluciones se han inspirado en la justicia y en el bien público Esa meditada lentitud proporciona tambien á la prensa la ocasion de ocuparse de la ley, de discutirla con absoluta libertad, de inculcar su razon en la opinion pública, y de esta manera cuando la ley se publica es ya conocida y no viene como el rayo en un tiempo sereno y tranquilo á herir con sorpresa los intereses con que se relaciona

62.—DEL PODER EJECUTIVO Habiendo explicado ya lo que respecta al poder legislativo de la Union, el órden exige que tratemos de lo concerniente al poder Ejecutivo

Este se deposita en un individuo que se denomina "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos"—art 75

63.—DE LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. La eleccion de este magistrado es indirecta en primer grado y se hace en escrutinio secreto

Cuando la eleccion de Presidente concurra con la de

diputados y senadores, al dia siguiente de la eleccion de éstos, cada junta electoral se volverá á reunir, y los electores, en la forma ántes prescrita, nombrarán en escrutinio secreto y por medio de cédula una persona para Presidente de la República Sin hacerse declaracion alguna se levantará la acta correspondiente que se remitirá juntamente con las listas de escrutinio y demas piezas del expediente de eleccion á la Cámara de diputados, y en su receso á la diputacion permanente

Recibidos estos expedientes, que la Cámara de diputados debe pasar á una comision escrutadora á efecto de que haga el escrutinio y computacion de los votos emitidos, se procederá á declarar la eleccion si alguna persona hubiere obtenido la mayoría absoluta de votos En caso contrario deberá procederse á la eleccion de Presidente entre los candidatos que hubieren obtenido la mayoría relativa Esta eleccion se hace por escrutinio secreto, por medio de cédulas y por diputaciones, de manera que se tendrá como electo el candidato que tuviere la mayoría absoluta de votos de las diputaciones presentes

La eleccion debe hacerse en el caso que acabamos de indicar, entre los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos, de manera que si hay igualdad de sufragios en más de dos candidatos, entre ellos debe hacerse, pero si con esta circunstancia concurriere la de que otro candidato hubiere obtenido mayor número de sufragios que cada uno de aquellos, éste será el primer competidor y el segundo se sacará de entre aquellos, procediendo primeramente á hacer esta elec-

cion Una vez hecha, la eleccion de Presidente se h en la forma indicada entre el primer competidor y el que hubiere resultado electo como segundo Si en el escrutinio resulta igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la eleccion, y subsistiendo el empate, decidirá la suerte —*Artículos* 36 *y* 51 *de la ley de* 12 *de Febrero de* 1857

64.—Requisitos para ser presidente de la república —Para ser Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se requiere

I Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos

II. Haber nacido en el Territorio de la República

III Tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion

IV Residir en el país cuando se verifique la eleccion

V Pertenecer al estado secular

VI No estar comprendido en ninguna de las restricciones del art 8° de la ley de 12 de Febrero,

VII Obtener la mayoria absoluta de los sufragios del número total de los electores de la República, ó en efecto de esa mayoria, ser nombrado por la Cámara de diputados en los términos dichos en el párrafo anterior—*art 77 de la Constitucion y* 44 *de la ley de* 12 *de Febrero*

65.—Modo de cubrir las faltas temporales ó absolutas de este magistrado En las faltas temporales ó absolutas del Presidente, entra á ejercer el supremo poder ejecutivo el presidente de la Suprema Corte de Justicia, pero si la falta fuere de la segunda especie, se procede á nueva eleccion y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el dia último de Noviembre del

cuarto año siguiente al de su eleccion —*asts* 79 *y* 80 *de la Constitucion.*

66.—CAUSAS PORQUE ES RENUNCIABLE ESTE CARGO. El cargo de Presidente de la Union solo es renunciable por causa grave calificada por la Cámara de diputados, á la que compete como facultad exclusiva, calificar y decidir sobre ella conforme á la fraccion A del art 72 reformado de la Constitucion

67.—DE LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO —SU NOMBRAMIENTO Y REMOCION El Presidente, depositario del poder ejecutivo, lo ejerce con los ministros ó secretarios de su despacho, que son seis, á saber de Relaciones Exteriores, de Gobernacion, de Justicia é Instruccion Pública, de Hacienda, de Fomento y de Guerra Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deben ir firmados por el Secretario del despacho encargado del ramo á que el asunto corresponde, sin cuya circunstancia no son obedecidos

Los Ministros ó Secretarios del despacho son de nombramiento libre del Presidente, quien con la misma libertad puede removerlos Para serlo se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos —*art* 87 *de la Constitucion*

68.—FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE El Presidente tiene las facultades y obligaciones siguientes

I Promulgar y ejecutar las leyes que expida el congreso de la Union, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia

II Nombrar y remover libremente á los secretarios del Despacho, remover á los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente á los demas empleados de la Union, cuyo nombramiento y remocion no estén determinados de otro modo en la Constitucion ó en las leyes

III Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobacion del congreso, y en sus recesos de la Diputacion permanente

IV Nombrar con aprobacion del congreso, los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional y los empleados superiores de hacienda

V Nombrar los demas oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo á las leyes

VI Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra, para la seguridad interior y defensa exterior de la federacion

VII Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fraccion 20 del art 72

VIII Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, prévia ley del Congreso de la Union

IX Conceder patentes de corso con sujecion á las bases fijadas por el congreso

X Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos á la ratificacion del congreso federal

XI Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras

XII Convocar al congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Diputacion permanente

XIII Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicacion,

XV Conceder, conforme á las leyes, indultos á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.

69.—DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION El tercero de los poderes de la federacion es el judicial, cuyo ejercicio se deposita en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito

La Suprema Corte de Justicia reside en el Distrito federal, capital de la República, y se compone de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general de la Nacion—artículos 90 y 91

Cada uno de estos funcionarios dura seis años en el ejercicio de su cargo, que deben contarse desde el dia que la ley respectiva de la declaracion de su eleccion fija para prestar la protesta correspondiente—*art* 92 *de la Constitucion y ley de* 25 de *Noviembre de* 1874

70.—REQUISITOS PARA SER INDIVIDUO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Para ser individuo de la Suprema Corte de Justicia se requiere I estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de los electores, de manera que basta la eleccion para llenar este requisito II Ser mayor de 35 años, III Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos

71.—DEL PRESIDENTE DE LA CORTE DE JUSTICIA Y SU ELECCION De los once ministros propietarios que forman la Suprema Corte, segun el art 90, uno es el pre-

sidente de la misma, y cuando su eleccion concurre con la de diputados y senadores, al congreso de la Union, los electores de cada colegio electoral, al dia siguiente de dicha eleccion, deben reunirse bajo las mismas formalidades para elegir á aquel funcionario La eleccion debe hacerse en los términos dichos, esto es, en escrutinio secreto y por cédulas Terminado el acto se extenderá, discutirá y aprobará la acta de la eleccion que firmarán en seguida los electores, sacándose dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al gobierno del Estado, Distrito ó Territorio, y otra para mandarla á la Cámara de diputados ó á la diputacion permanente, en los recesos del Congreso Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos é insertar en los periódicos listas de los candidatos y del número de votos que hubieren obtenido

72.—De la eleccion de los otros magistrados de la corte de justicia —En cuanto á la eleccion de los demas magistrados, fiscal y procurador general, ésta debe verificarse en los mismos colegios electorales dentro del tercero dia inclusive de haberse hecho la de diputados y senadores en la forma ántes referida, remitiéndose las copias de la acta respectiva al gobierno del Estado, Distrito ó Territorio y á la Cámara de diputados ó diputacion permanente en su caso

La Cámara de diputados, erigida en colegio electoral, segun dijimos al hablar de la eleccion de Presidente de la República, hace la computacion de votos, declara la eleccion cuando el candidato respectivo hubiere obtenido la mayoría absoluta de los sufragios, ó hace el nom-

bramiento por diputaciones, en caso contrario entre los que hubieren obtenido mayoría relativa

73.—DE LA RENUNCIA DEL CARGO DE MAGISTRADO DE LA CORTE DE JUSTICIA El cargo de individuo de la Suprema Corte solo es renunciable por causa grave calificada por la Cámara de diputados, ante la que debe presentarse la renuncia En los recesos del congreso, la calificacion debe hacerse por la diputacion permanente —*art* 95 *y fraccion A inciso II del art* 72 *reformado*

74.—TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO Y SU NOMBRAMIENTO En cuanto á los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, el art 96 de la Constitucion dice que la ley los establecerá y organizará Hasta hoy no se ha expedido esa ley, por cuya razon hay que atenerse sobre este particular á lo determinado por leyes anteriores á la Constitucion

Los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito fueron creados por primera vez por la Constitucion federal de 4 de Octubre de 1824 y organizados por la ley de 20 de Mayo de 1826, refundida en la de 22 de Mayo de 1834 Suprimidos por el decreto de 18 de Octubre de 1841, fueron restablecidos por el de 2 de Setiembre de 1846, y vueltos á suprimir por la ley de 19 de Setiembre de 1853, se restablecieron por la ley de administracion de justicia y orgánica de los tribunales federales de 22 de Noviembre de 1855 Por último, el decreto de 24 de Enero de 1862 suprimió los de fuera de la capital, que fueron restablecidos por el de 5 de Noviembre de 1863, expedido en San Luis Potosí por el gobier-

no nacional, durante la época de la intervencion francesa

La Constitucion de 1824 y las leyes de 1826 y 1834, ántes citadas, confirieron al gobierno el nombramiento de estos funcionarios, mediante propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia

75.—NÚMERO Y ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Hay ocho tribunales de Circuito y son los siguientes

I El del Distrito federal, que lo forma la 1ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, y comprende el mismo Distrito y los Estados de México, Guerrero, Hidalgo y Morelos

II El de Mérida que comprende los Estados de Chiapas, Tabasco, Yucatan y Campeche

III El de Puebla que comprende los Estados de Puebla, Tlaxcala, Veracruz y Oaxaca

IV El de Celaya con los Estados de Guanajuato, Michoacan, Querétaro y San Luis Potosí

V El de Guadalajara con los Estados de Jalisco, Zacatecas, Aguscalientes y Colima

VI El de Culiacan con los Estados de Sonora, Sinaloa y territorio de la Baja California

VII El de Monterey en los Estados de Nuevo Leon, Cohahuila y Tamaulipas

VIII El de Durango, que comprende el Estado del mismo nombre y el de Chihuahua

Cada uno de estos tribunales se compone de un juez letrado, un promotor fiscal, un secretario y un ministro ejecutor

76.—JUZGADOS DE DISTRITO —SU NOMBRAMIENTO Y EL

DE LOS PROMOTORES FISCALES En cada Estado hay un juzgado de Distrito, cuya residencia es la capital del Estado, y si en éste hay puertos, uno de ellos En el Estado de Tamaulipas hay dos, uno que reside en Tampico y otro en Matamoros y últimamente se estableció en el Estado de Chiapas un juzgado más de Distrito que debe residir en Tapachula—*Ley de* 31 *de Mayo de* 1875 —En el Distrito federal hay tambien dos, ambos con residencia en la capital y con igual jurisdiccion. Estos juzgados están organizados con un juez letrado, un promotor fiscal, un secretario y un ministerio ejecutor Cuando en un mismo lugar residen el tribunal de Circuito y el juzgado de Distrito, una sola persona desempeña el ministerio fiscal en los dos tribunales

Por cada magistrado de Circuito y por cada juez de Distrito hay tres suplentes que deben tener las mismas condiciones que los propietarios, y que están destinados á suplir sus faltas temporales de corta duracion, y á sustituirlos en los casos de impedimento, excusa y recusacion Si la falta del magistrado ó del juez debe durar más de cuatro meses, se nombra un interino En los demas casos el suplente respectivo por el órden numérico de su nombramiento entra á servir y goza el sueldo que le corresponde Si el suplente solo sustituye al propietario en determinado negocio, no tiene sueldo, pero percibe los honorarios que corresponden conforme al arancel, los que le son pagados por el Erario de la federacion, ménos cuando se trata de causa criminal, en cuya sustanciacion el suplente no devenga tales honorarios

Tanto los jueces de Circuito, como los de Distrito, sus promotores y secretarios y los suplentes de los primeros y segundos, son nombrados por el Presidente de la República, mediante terna presentada en cada caso por la Suprema Corte de Justicia Así está ordenado por el art 144 de la Constitucion federal de 1824 respecto de los jueces de Circuito y de Distrito, por los artículos 2 y 16 de la ley de 20 de Mayo de 1826 refundida en la de 22 de Mayo de 1834 respecto de los mismos funcionarios y de los promotores fiscales de los tribunales de Circuito, y por la ley de 29 de Julio de 1862—art 6°, cap 1°—respecto de todos los expresados funcionarios

La citada ley de 1834 en su art 42 previene que en cada juzgado de Distrito habrá un promotor fiscal nombrado como el de Circuito y con las mismas funciones. La misma en su art 46 confiere al gobierno la facultad de nombrar el escribano ó secretario, y á los jueces—art 48—el nombramiento del ministro ejecutor

Así organizados los tribunales de Circuito y de Distrito complementan los tribunales de la Union, á cuya cabeza está la Suprema Corte de Justicia, y á los que la Constitucion confia el poder judicial d ela Federacion.

77 —ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES FEDERALES. Corresponde á estos tribunales conocer

I De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales

II De las que versan sobre derecho marítimo

III De aquellas en que la federacion fuere parte

IV De las que se susciten entre dos ó más Estados:

V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro

VI De las del órden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras,

VII De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules

78.—ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE A la Suprema Corte corresponde conocer exclusivamente

I De las controversias que se susciten de un Estado con otro

II De aquellas en que la Union fuere parte

III De las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federacion, entre estos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro

En los demas casos comprendidos en el art 97, la Corte de Justicia es Tribunal de apelacion ó de última instancia, segun que corresponde la primera al Tribunal de Circuito ó al juzgado de Distrito

79.—OTRAS ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES FEDERALES —ART 101 DE LA CONSTITUCION Ademas, los tribunales de la Federacion deben resolver toda controversia que se suscite

I Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales

II Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados,

III Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal—art 101.

Todos los juicios á que se refiere el art 101 deben seguirse á peticion de la parte agraviada y por medio

de procedimientos y formas jurídicas, y la sentencia debe ser siempre tal que se limite á amparar al individuo particular que se queja, en el caso especial del proceso, y sin que pueda hacerse ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que motivare la queja

Siendo esta materia objeto principal de este estudio, nos reservamos tratarla en todo su desarrollo cuando toque hablar de los juicios de amparo, esto es, en el título III Por ahora basta lo dicho para formar una idea clara de la constitucion ú organizacion del poder federal, materia á que consagramos el presente capítulo

CAPITULO III

DE LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS

80.—IDEA GENERAL DE LA SOBERANIA La soberanía de una nacion ó Estado, consiste en el derecho que tiene de gobernarse por sus propias leyes con independencia de cualquiera otro poder

Esta soberanía es para cada pueblo lo que la libertad para cada individuo El hombre es libre para gobernarse, dotado de inteligencia y de voluntad, preciosos atributos de su ser moral, tiene la libre disposicion de sus acciones en el natural desarrollo de sus facultades Su inteligencia es libre en sus concepciones, y de aquí procede la libertad del pensamiento y la libertad de la conciencia, es dueño de sus facultades, y de aquí procede la libertad que tiene para moverse, para dedicarse al trabajo ó profesion que le acomode, y en una palabra, para gobernarse á su voluntad bajo las inspiraciones de su libre albedrío

Pero el hombre, nacido para la sociedad, encuentra en ella dos límites á su libertad, uno que le impone la ley natural, otro que señala la ley civil Su libertad acaba en donde las leyes naturales de la moral hacen sen-

tir su imperio, y tiene ademas por límites el derecho de los demas De la misma manera, los pueblos ó naciones no tienen una libertad absoluta, el derecho de gentes natural y positivo, impone límites precisos á esa libertad y determina la naturaleza y extension de la independencia y soberanía Las naciones son independientes y soberanas, en tanto que el uso de estos abributos no altera la armonía que la ley natural aplicada á los pueblos, establece entre ellos

81.—DERECHOS ABSOLUTOS DE LAS NACIONES SOBERANAS La soberanía de los Estados ó naciones independientes, les dá derechos que se llaman absolutos, tales son el de constituirse libremente, adoptando para su gobierno el sistema que les parezca conveniente y adecuado á sus propias necesidades, el de hacer la guerra para obtener el reconocimiento de sus derechos y la reparacion de sus ofensas, el de celebrar la paz, el de hacer tratados de amistad, de comercio, etc, con los demas pueblos, el de recibir y mandar representantes, el de adoptar para su gobierno ó régimen interior, las instituciones políticas, civiles y penales que mas les agraden, en una palabra, el de llenar sus destinos procurando su conservacion y perfeccion con el desarrollo de los elementos que la naturaleza les dió y que la ley de las naciones consagra

Esta soberanía, este conjunto de derechos que la constituyen, tiene un límite, el de los intereses y derechos de los demas pueblos Así como el hombre encuentra en el derecho de los demas un límite necesario á su libertad, de la misma manera limita la soberanía de los

pueblos el derecho ó soberanía de las demas naciones

82.—SOBERANÍA DE LOS ESTADOS, LIMITADA POR LA CONSTITUCION La soberanía de que acabamos de dar una ligera idea, no es la que tienen los Estados de la Federacion mexicana Esa soberanía reside en la nacion, formada de los Estados, cada uno de ellos individualmente carece de la personalidad que, ante la ley de las naciones, da á cada pueblo el carácter de independiente y soberano, y es la Federacion mexicana, ó la República mexicana, la que tiene ese carácter y esa personalidad A este resultado llegaron los Estados Unidos del Norte al constituirse de la manera en que actualmente están constituidos, despues de haber ensayado sin fruto lo que se llamó gobierno federativo Este gobierno que dejaba á los Estados de la Union su carácter de Estados independientes y soberanos, pareció débil y pobre, y fué necesario sustituirlo con un gobierno nacional tal como ahora lo conocemos

Resulta de lo expuesto, que no hay que tomar la soberanía de los Estados de la Federacion mexicana en el sentido y con la extension que tiene este atributo con relacion á los pueblos ó naciones independientes, sino en el sentido limitado que le da la Constitucion En consecuencia, deberemos buscar en las prescripciones constitucionales la extension y límites de esa soberanía relativa, pero al entrar á este exámen, deberemos fijarnos en lo que la Constitucion prohibe á los Estados, no en lo que les autoriza á hacer, porque los Estados pueden en uso de su independencia y soberanía todo lo que no está reservado á los poderes generales Tal es la regla

que fija el art 117 "*Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitucion a los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados*" Así, pues, la cuestion de saber hasta donde alcanza la soberanía constitucional de los Estados, se reduce á fijar las limitaciones ó restricciones impuestas por la Constitucion á esa misma soberanía.

83.—PRIMERA RESTRICCION DE ESTA SOBERANÍA La primera, mas importante y fundamental es la que consigna el artículo 40 "*Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democratica federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su regimen interior, pero unidos en una federacion establecida segun los principios de esta ley fundamental*"

De esto se infiere, y esta consecuencia está en perfecta armonía con la realidad, es decir, con los hechos y antecedentes históricos de la República, que los Estados han recibido su independencia y soberanía de la Constitucion El pueblo mexicano tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno en consecuencia, si alguna vez ese pueblo quiere constituirse bajo otra forma, si abandona el gobierno representativo, democrático federal, si se constituye en República aristocrática ó en monarquía, usa de un derecho inalienable y perfecto que nadie puede disputarle ni contradecirle En esta virtud, un Estado no tendria derecho para separarse del resto de la República fundándose en que, roto el pacto federal, recobraba en toda su extension absoluta su independencia y soberanía.

En nuestras turbulencias políticas no han faltado declaraciones en este sentido, *el Estado reasume su soberanía,* pero semejantes resoluciones carecen de una significacion real Si los Estados antes de reunirse en una federacion hubieran sido independientes y soberanos, y al unirse hubieran consentido en el sacrificio de una parte de tal soberanía á condicion de conservar el resto y de que se observaran las demas condiciones del pacto federativo, se comprende bien que la inobservancia de éste, era un motivo legal, suficiente para separarse de la Union y reasumir ó recobrar la parte de soberanía que solo condicionalmente habian convenido en sacrificar, pero estos supuestos carecen de fundamento Los Estados son independientes y soberanos en lo que respecta á su régimen interior solo por efecto de la Constitucion, derivan de ésta su independencia y soberanía, el pueblo conserva el inalienable derecho de cambiar la forma de su gobierno, y por lo mismo, si alguna vez en uso de su derecho la cambia y desaparece la federacion establecida por la ley fundamental, ningun Estado tiene derecho de resistir ese cambio y de separarse del resto de la República, proclamando que reasume en sí y recobra en toda su extension los derechos absolutos de su soberanía

Cuando varios Estados ó naciones independientes se unen en una federacion establecida bajo de ciertas estipulaciones, y volutariamente se despojan de una parte de su soberanía para crear un poder general que represente ciertos intereses comunes, se comprende bien, que la inejecucion de las estipulaciones convenidas

dá derecho al Estado ó nacion, en cuyo perjuicio se viola el pacto de union para separarse de ella Ese derecho es el mismo que en las relaciones privadas de los hombres consagra el derecho civil en los casos en que se falta á las estipulaciones de un contrato, el que lo rompe da derecho al otro á considerarlo rescindido, á separarse de él y á desligarse de las obligaciones contraidas Pero el caso de la Federacion mexicana no presenta estos caracteres, no se trata de Estados independientes que se han unido bajo las estipulaciones de un pacto, sino de porciones del Territorio de la República á las que se ha dado el caracter de libres y soberanas por la Constitucion, de la cual reciben estos atributos De esto se concluye, que es consecuente con la primera de las restricciones que tiene la soberanía de los Estados, que estos no puedan separarse de la Union aun cuando así convenga á sus particulares intereses

84.—SEGUNDA RESTRICCION La segunda de las restricciones que examinamos, se encuentra en la parte final del art 41 *las constituciones particulares de los Estados en ningun caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto fereral*

Los Estados en virtud de su soberanía que les da el derecho de gobernarse por sus leyes propias, pueden constituirse de la manera que mas conveniente parezca á sus necesidades é intereses Este derecho que es absoluto para las naciones independientes y soberanas en toda la extension de estàs palabras, está limitado de dos modos para los Estados de la Federacion mexicana Por una parte, segun acabamos de decir, no pueden establecer

en sus constituciones particulares, preceptos en contravencion con las estipulaciones del pacto federal, por otra parte—art 109—deben adoptar para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular

Se comprende bien, que siendo la Constitucion de la República la primera de sus leyes, la ley fundamental de donde se deriva la independencia y soberanía de los Estados, las constituciones de éstos, en nombre de esa misma soberanía, no pueden contravenir á las estipulaciones del pacto federal De otra suerte la Constitucion sería menos que nada, si cada Estado pudiera contravenir á ella en su Constitucion particular, desaparecería el pacto federativo y con él la unidad de la nacion, para ceder el puesto á la mas espantosa de las anarquías, el poder federal, esto es, el gobierno nacional, apenas tendria la vida de un cadáver, y la autonomía de la nacion desapareceria pronto ante el menor de los peligros en sus relaciones exteriores, si es que en semejante estado de cosas pudiera quedar aunque en un embrion imperfecto la representacion de un poder nacional

Así, pues, la primera de las condiciones que debe llenarse por los Estados en sus constituciones particulares, consiste en no establecer en ellas algo en contravencion con los preceptos ó estipulaciones del pacto federativo Además, en esas constituciones debe aceptarse la forma de gobierno republicano representativo popular De esta suerte, los Estados no pueden constituirse bajo la forma monárquica, no pueden establecer un gobierno aristocrático, no pueden tampoco ex-

cluir del participio en los negocios públicos á determinadas clases ó categorías de la sociedad, en una palabra, no pueden establecer en sus leyes políticas ó fundamentales principios que pugnen abiertamente con los que se reconocen como esenciales en un gobierno republicano representativo popular

De esto deducimos, que si la Constitucion particular de un Estado estableciera, que el encargado del poder ejecutivo pudiera trasmitirlo nombrando su sucesor á su muerte, ó despues de determinado período de tiempo que depositado el poder legislativo en dos cámaras, el derecho de concurrir á una de ellas fuera trasmisible por título hereditario ó de sangre, que el poder ejecutivo estuviera investido de la facultad de dar leyes ó de conocer en última instancia de los negocios judiciales, etc , semejantes preceptos, atacando en sus condiciones esenciales la naturaleza del gobierno republicano representativo popular, importarian una infraccion del pacto federativo, y crearian poderes que debian desconocer los de los demas Estados y los generales de la Union

Nos hemos servido de ejemplos cuyo absurdo se revela con toda facilidad y evidencia aun á los menos versados en la ciencia política generalizando, repetiremos, que los Estados no pueden aceptar en la forma constitutiva de sus gobiernos particulares, principios que estén en contradiccion con las condiciones esenciales del gobierno republicano representativo popular; pero si se trata de principios que sin atacar en su esencia este género de gobierno se consideran como un desarrollo más

ó ménos avanzado del espíritu democrático que lo inspira, deberemos decir, que los Estados son perfectamente libres para establecer á este respecto los que crean convenientes Algunos ejemplos ilustrarán nuestras ideas á este respecto

Es conforme con el espíritu ó naturaleza del gobierno republicano representativo popular, que el poder legislativo se deposite en dos cámaras Este sistema garantiza el acierto en la expedicion de las leyes, y pone al pueblo á cubierto de la tiranía legislativa, fácil de ejercerse por una sola cámara popular en momentos en que las pasiones excitadas amenazan estraviarse ¿Inferirémos de aquí, que contravienen á los principios de un gobierno republicano representativo popular, los Estados que confian la facultad de expedir leyes á un solo cuerpo? Evidentemente que nó, porque la institucion de una cámara moderadora, si bien está en el espíritu más perfecto de la democracia, no importa una condicion esencial del gobierno republicano representativo popular De la misma manera, la eleccion popular de los magistrados y jueces encargados de la administracion de la justicia y su renovacion periódica, están en el espíritu de aquel gobierno, pero no en su esencia, y por consiguiente los Estados, sin infringir las estipulaciones del pacto federal que los obligan á adoptar para su régimen interior, la forma de gobierno republicano representativo popular, han podido y pueden establecer que sus jueces y magistrados sean vitalicios y que sean nombrados por el Ejecutivo, por la legislatura ó de algun otro modo que no sea el sufragio popular

A pesar de esto, alguna vez la Corte de Justicia ha concedido amparo contra la legalidad de magistrados que desempeñaban sus funciones sin haber precedido la eleccion correspondiente, estableciendo el principio de que "*Una vez impuesta á los Estados la forma de gobierno representativo popular, y consistiendo esta forma esencialmente en que por lo menos los poderes supremos sean electos como se consignan por la misma Constitucion del Estado, es consecuente que el magistrado de que se trata, no puede ser nombrado sino por eleccion popular, o de lo contrario será incompetente*"—Sentencia de 6 de Noviembre de 1873, Sem jud, tom 5°, pág 67—Sentencia de 7 de Febrero de 1874, idem idem, pág 548—Debe sin embargo tenerse presente, que el fundamento de la resolucion de la Corte, descanza principalmente en que la Constitucion particular del Estado de Querétaro, ordena que los magistrados de su Corte de Justicia sean electos popularmente, y en los casos á que se refieren las ejecutorias citadas, el magistrado de que en ellas se hace mencion fué nombrado por la legislatura del Estado y no popularmente

85—Tercera restriccion. La tercera de las restricciones impuestas á la soberanía de los Estados, es que no puedan llevar á efecto los convenios amistosos que entre sí celebren para arreglar sus respectivos límites sin la aprobacion del Congreso de la Union—art 110

Como la Constitucion en la seccion 2ª del tít 2°, al enumerar las partes integrantes de la Federacion mexicana determina los límites de cada una de ellas, es consecuente que los Estados pudienda arreglar conven-

cional y amistosamente entre sí sus respectivos límites, no puedan llevar adelante esos arreglos sino con la aprobacion del congreso En ellos no solo pueden interesarse los Estados que los celebran, sino en general la Union, y por esta razon la fraccion IV del art 72 consigna como facultad del congreso arreglar difinitivamente los límites de los Estados terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcacion de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un caracter contencioso De esta manera, cuando dos Estados colindantes tengan diferencias ó cuestiones sobre sus respectivos límites, tienen dos arbitrios para dirimirlas uno, el convenio amistoso, en cuyo caso deberán someterlo á la aprobacion del congreso, sin cuyo requisito no podrán hacerlo efectivo, otro, la vía judicial ó contenciosa, en cuyo caso deben someter la cuestion á la decision de la Suprema Corte de Justicia, por corresponder á este elevado Tribunal, desde su primera instancia, el conocimiento de las controvercias que se susciten de un Estado con otro—art 98

Las naciones independientes y soberanas arreglan sus diferencias de límites por medio de convenciones ó tratados, no siendo esto posible, recurren al arbitrage de una ó de mas naciones amigas, y en último extremo á las armas En semejante caso cada nacion decide soberanamente respecto de la justicia de su causa, ella es el único juez de su derecho, apela á sus propios recursos para hacerlo valer, y confia el éxito á su fuerza Si su causa no es justa, si erige la violencia en derecho abusando de su poder, la opinion de los pueblos cultos le

impondrá el único castigo posible, la reprobacion solemne de sus desmanes

Pero los Estados de la Federacion mexicana no tienen este derecho absoluto de la soberanía, ni podia dejárseles sin el peligro de ver alterada con frecuencia la paz pública y comprometida la Union Por esta razon se estableció como una limitacion necesaria de esa soberanía, el deber de arreglar convencionalmente este género de cuestiones y de someterlas, en los casos en que el avenimiento no es posible, á la decision del poder judicial de la Federacion

86.—CUARTA RESTRICCION —PROHIBICIONES ABSOLUTAS DEL ART 111 La cuarta de las restricciones que la Constitucion impone á la soberanía de los Estados, consiste en las prohibiciones absolutas que contiene el artículo 111 Los Estados no pueden en ningun caso

I *Celebrar alianza, tratado ó coalicion con otro Estado ni con potencias extranjeras Exceptúase la coalicion que pueden celebrar los Estados fronterizos para la guerra ofensiva o defensiva contra los bárbaros*

II *Expedir patentes de corso ni de represalias*

III *Acuñar moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado*

Estas prohibiciones son absolutas, en ningun caso los Estados pueden quebrantarlas, á diferencia de las que contiene el art 112 de que en seguida nos ocuparemos, que solo proceden si no concurre el consentimiento del congreso de la Union, si hay tal consentimiento dejan de existir, deja de haber la prohibicion, y los Estados podrán ejecutar los actos prohibidos

87.—DERECHO DE CELEBRAR ALIANZAS Entre los derechos absolutos que da á las naciones su independencia y soberanía, uno de los más importantes consiste en el derecho que tienen de celebrar alianzas, tratados y coaliciones Los Estados de la Union mexicana tienen en esta parte limitada su soberanía, no pueden celebrar los actos referidos ni con los otros Estados de la Union ni con las potencias extrangeras

Si fuera lícito á los Estados celebrar alianzas tratados y coaliciones entre sí, la Union se veria frecuentemente expuesta á graves peligros, y el poder del gobierno nacional y consiguientemente de la nacion, se haria tanto más debil y precario cuanto los tratados, alianzas y coaliciones hicieran poderosos á los Estados que las celebraran Los Estados pequeños y débiles que no pudieran prestar un contingente igual en la coalicion ó alianza celebrada entre Estados poderosos, estarian á merced de éstos sin encontrar en la debilidad de los poderes generales una proteccion eficaz, y desapareceria el equilibrio que hace vivir bajo la ley de una perfecta igualdad en la Union á Estados pequeños al lado de Estados fuertes y poderosos por su poblacion y sus abundantes recursos Importaba por lo mismo fijar esta restriccion á la soberanía de los Estados

Los inconvenientes que dejamos apuntados tendrian proporciones mucho más graves y trascendentales si fuera lícito á los Estados ejecutar los actos referidos con potencias extrangeras Semejantes alianzas y tratados harian desaparecer al gobierno nacional La personalidad jurídica de cada Estado ante la ley de las naciones

absorvería la personalidad de la Union, y la independencia nacional seria una quimera La union de los Estados en una personalidad única, es una condicion absolutamente indispensable para dar alguna fuerza al gobierno nacional y para mantener con el poder de la nacion su propia autonomía

88.—Excepcion en favor de los estados fronterizos Una razon de conveniencia quebranta la regla de que nos ocupamos con relacion á los Estados fronterizos y á un objeto determinado Dichos Estados podrán celebrar coaliciones entre sí para hacer la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros Esta excepcion no presenta inconveniente alguno, lejos de eso, si los Estados fronterizos comprendiendo bien sus intereses comunes, se hubieran unido en nombre de la humanidad y de la civilizacion para contener las invasiones de los salvajes que habitan nuestras desiertas fronteras, los Estados de Sonora, Sinaloa, Chihuahua, Coahuila, Durango, Nuevo Leon y Zacatecas, no habrian tenido que deplorar las frecuentes desgracias de que han sido víctimas Algunos de esos Estados han quedado arruinados, se encuentran en ellos ricas propiedades abandonadas, y la miseria se enseñorea, en lugares donde la Providencia derramó á manos llenas los tesoros de su munificencia Si en esos Estados se hubiera escuchado á tiempo la voz de un interes comun bien comprendido, cuando los bárbaros comenzaron sus irrupciones en los puntos más lejanos de la frontera, los Estados fronterizos hubieran reunido sus esfuerzos para conjurar oportunamente el peligro y habrian alcanzado realizar su

propósito En lugar de esta conducta previsora y prudente, cada Estado vió con indiferencia los males del Estado vecino, y cuando á su vez fué víctima de la misma desgracia, cuando sus hijos y su riqueza perecian á manos de los salvajes, encontró la misma indiferencia en los Estados vecinos Así, asolando los elementos del trabajo y de la civilizacion, los bárbaros han ido ampliando el territorio de sus correrías poniendo entre ellos y la parte civilizadora del país un desierto de devastacion y de sangre

Era por lo mismo conveniente que se estableciera la excepcion de que hablamos, siquiera para que los Estados de la frontera no encontraran en las prescripciones constitucionales una dificultad insuperable para realizar esas coaliciones que un interes comun aconseja

89.—Derecho de expedir patentes de corso Tampoco pueden los Estados expedir patentes de corso, ni de represalias

Se llama patente de corso un permiso auténtico dado á un particular por su gobierno, en cuya virtud aquel queda autorizado para armar uno ó más buques y hacer con ellos la guerra por mar á los enemigos del Estado

Si un jefe militar hace la guerra por mar en buques del gobierno á quien sirve y con tropa pagada por el Erario, ni aquel es corsario, ni su buque está armado en corso, ni pueden llamarse *patente* las órdenes que el gobierno le haya dado para emprender ciertas operaciones y hacer la guerra á los enemigos Ese jefe militar está en la misma categoría que los demás que llevan las

armas en defensa de la causa nacional, pero además de las tropas regularizadas, los gobiernos en los casos de guerra, principalmente si es defensiva y la necesidad los obliga á aceptarla y hacerla en su propio territorio, autorizan á los particulares que no tienen como profesion la milicia, á organizar pequeñas fuerzas que contribuyan á hacer la guerra á los invasores, á dificultar su permanencia en el país, y á retirarles todo género de elementos necesarios para su conservacion Las fuerzas que con este carácter hacen la guerra por tierra, se llaman guerrillas, si están autorizadas deben ser tratadas por el enemigo con sujecion á las leyes de la guerra, y si caen prisioneras están bajo la salvaguardia de las garantías que el derecho de gentes dá á los beligerantes. Si la autorizacion se dá para hacer la guerra por mar, el que la recibe se llama corsario y patente de corso el documento en que aquella se consigna Mediante esta condicion el corsario debe ser tratado por el enemigo como un beligerante legítimo, y en caso de captura con las consideraciones correspondientes

Se comprende por estas ligeras nociones que en caso de guerra solo el poder federal, al que compete declararla, puede conceder patentes de corso Así en efecto lo establece nuestra Constitucion consignando entre las facultades del Presidente la de conceder patentes de corso con sujecion á las bases fijadas por el Congreso —*art* 85 *frac. IX*— De esta manera, llegado el caso, solo el Presidente de la República puede conceder esas patentes, y esto con sujecion á las bases que el Congreso por medio de una ley determine, pero ya se com-

prende que si las circunstancias no permiten este concurso del poder legislativo, no por eso estará impedido el Ejecutivo de ejercer esa facultad, y que por lo mismo podrá expedir patentes de corso con sujecion á las reglas y principios que en esta materia tienen aceptados las naciones civilizadas.

90. REPRESALIAS.—En cuanto á las represalias consisten estas en hacer sufrir al enemigo, á sus cosas ó á las personas que le están sometidas, los mismos ó semejantes males que los que él ha causado. La guerra, necesidad terrible que tiene por objeto hacer respetar el derecho propio y restablecer la paz y la concordia, tiene reglas que el derecho moderno de las naciones ha consagrado como inviolables. En general, un beligerante solo está autorizado para ejecutar aquellos actos absolutamente indispensables para la consecucion del objeto. Destruir inútilmente las propiedades de los súbditos de la nacion á que se hace la guerra, incendiar sus poblaciones, matar cobardemente á los prisioneros, tratar con el mismo rigor á las mujeres, á los niños y á los ancianos indefensos, envenenar las aguas, sembrar por donde quiera el terror y el exterminio, faltar á la fé prometida en los armisticios, no respetar los fueros de los parlamentarios etc., son actos reprobados que la humanidad, la civilizacion y el derecho moderno condenan. Cuando un beligerante se hace reo de estos excesos, suele ser un medio eficaz para reducirlo al órden, tratarlo de la misma manera. Aun así, si el beligerante mata á prisioneros rendidos, la razon, la moral y la humanidad repugnan observar igual conducta. Las re-

presalias se verifican en hombres que no han tenido participio en los crímenes que las motivan ¿Cómo decidirse á asesinar á prisioneros inermes y rendidos, porque el enemigo ha asesinado á los nuestros? La idea de la justicia se rebela contra semejante atrocidad, si la represalia es un castigo, es preciso aplicarlo al culpable y no al inocente Sin embargo, teniendo por objeto el uso de este triste derecho reprimir y contener la barbaridad del enemigo y evitar la repeticion de estos actos reprobados que amenazan á todos, la necesidad, primera de las leyes humanas, hace que en algunos casos pueda recurrirse á este deplorable extremo En tal evento, el poder nacional, que es el que en nombre de la República hace la guerra, será el único que pueda expedir patentes de represalias, y no los Estados cuya conducta podria comprometer la suerte de la guerra y la independencia de la Nacion

91.—Derecho de acuñar moneda —Tambien está prohibido á los Estados acuñar moneda y emitir papel moneda

La acuñacion de la moneda se ha considerado en todos los pueblos cultos como un atributo inherente á la soberanía Por otra parte, la necesidad de uniformar el tipo de la mercancía universal que hace fáciles y realizables todas las transacciones con que se alimenta y vive el comercio, se opone á que los Estados puedan acuñar moneda Si tuvieran semejante libertad, el diverso valor, forma y demas condiciones de la moneda seria un obstáculo grave á la facilidad de las transacciones mercantiles del comercio interior, é insuperable

á la del comercio con el extranjero La Constitucion reservó al Congreso general—art 72, frac X—la facultad para establecer las bases generales de la legislacion mercantil, y es evidente que una de esas bases consiste en la unidad de la moneda legal que debe ser la misma en todos los Estados de la federacion

92.—Por motivos análogos, aunque de un órden más grave y trascendental, la Constitucion prohibe á los Estados que puedan emitir papel moneda

Ordinariamente no se recurre á este arbitrio sino en las grandes extremidades, y cuando se emite papel moneda sin que la confianza pública inspire fé en el crédito del gobierno, se revela de una manera indefectible su mala situacion, se confiesa su estado de bancarrota y se obliga á hacerla á los particulares á quienes injustamente se estrecha á recibir un papel desprestigiado y sin valor real, en cambio de valores efectivos Si el papel que se emite solo tiene circulacion entre las personas que quieren recibirlo, el aprecio público le fija un valor en armonía con el crédito del gobierno y la facilidad del reembolzo Así ha sucedido entre nosotros con la emision de bonos, que solo han producido como resultado poner en las manos de avaros especuladores un instrumento de explotacion, provechosa para ellos y ruinosa para el Erario Hoy mismo se conocen en nuestra sociedad fortunas que no se habrian formado si en épocas de desmoralizacion y de agiotaje no se hubieran expedido esos títulos de crédito, que la nacion pagó con grandes cantidades por su valor nominal, y que los especuladores recibieron á precio vil

Pero repetimos, la emision de esos títulos de crédito que solo circulan entre las personas que voluntariamente quieren recibirlos, se limita en sus perniciosos efectos á los ya apuntados Si el papel emitido tiene el carácter de moneda legal, si el erario público paga con él los servicios personales y de todo género que se prestan á la administracion, y si la ley obliga á todo el mundo á recibirlo, los males son de un órden superior, todo giro, todo movimiento industrial ó mercantil recibe un golpe de muerte, y la miseria con el funesto séquito de todos los horrores y crímenes que la acompañan, no se hace esperar Con justa razon la Constitucion prohibe á los Estados la emision de papel moneda, que debemos esperar que nunca se emita por el gobierno general

93.—Papel sellado En cuanto á la emision de papel sellado, basta decir, que esta renta, actualmente sustituida con la del timbre, es del gobierno de la Union De esta suerte, los habitantes de cada Estado contribuyen de una manera proporcional, segun la importancia del Estado y la actividad del movimiento civil de su poblacion, á los gastos que demandan la institucion y conservacion de los poderes federales

94.—Prohibiciones relativas del art 112 Además de estas prohibiciones que son absolutas, pues ya hemos dicho que proceden en todo caso, hay otras que impone el art 112 que solo tienen el carácter de relativas y que colocamos en quinto lugar entre las restricciones de que estamos tratando, proceden cuando no concurre el consentimiento del Congreso de la Union,

pero con este requisito desaparecen tales prohibiciones, que son las siguientes Los Estados no pueden sin consentimiento del Congreso de la Union

I Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones

II Tener en ningun tiempo tropa permanente ni buques de guerra

III Hacer la guerra por sí á alguna potencia extranjera Exceptúanse los casos de invasion ó de peligro tan inminente que no admita demora En estos casos darán cuenta inmediatamente al Presidente de la República

95.—Derechos de puerto La República se interesa en que el comercio extranjero se haga bajo bases de perfecta igualdad en todos los puertos, igualdad que seria imposible si los Estados pudiesen imponer libremente derechos de tonelaje ú otros semejantes á los efectos que, procedentes del extranjero, vienen á la República para ser internados y consumidos en ella En algunos casos excepcionales, y por circunstancias particulares, el Congreso de la Union podrá dar su consentimiento para que un Estado pueda establecer y cobrar derechos de puerto, y entonces el Estado agraciado podrá hacerlo sobre las bases y con las condiciones expresadas en la concesion

En cuanto á los derechos de exportacion, siendo ésta tan pobre, el interés de la República se pronuncia de una manera más enérgica contra toda traba que la dificulte ó impida, y aquellos derechos contribuyen eficazmente á producir esos resultados

96.—TROPAS PERMANENTES Y BUQUES DE GUERRA De la misma manera, las circunstancias particulares en que pueda encontrarse un Estado podrán fundar el consentimiento del Congreso para permitirle que tenga tropas permanentes ó buques de guerra

Corresponde al Congreso de la Union—*fraccion XIX del art* 72—dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, atribucion ó deber que hasta hoy no se ha llenado, de manera que los Estados no han podido establecer aquella institucion, y como tampoco pueden tener tropa permanente, la fuerza pública de que disponen, que en realidad tiene este carácter, lleva el nombre de guardia nacional

97.—DERECHO DE DECLARAR LA GUERRA Y DE HACERLA Por último, el derecho de declarar la guerra corresponde al Congreso de la Union—*fraccion XIV del art* 72—Este derecho es uno de los más prominentes de la soberanía, y por lo mismo no ha podido dejarse á los Estados Consecuente con esta prohibicion absoluta es la que contiene la fraccion 3ª del art 112 *los Estados, sin consentimiento del Congreso de la Union, no pueden hacer la guerra por sí á alguna potencia extranjera*

Pero esta prohibicion se entiende en términos hábiles Si un Estado fronterizo es repentinamente invadido por fuerzas de una potencia extranjera en son de guerra, no será necesario esperar el consentimiento del Congreso para que el Estado se arme y acuda á conjurar el peligro, oponiendo su fuerza á la de los invasores. En estos casos la salvacion pública es la primera ley, y

obedeciendo á ella el Estado invadido, obra bajo las inspiraciones del mismo sentimiento que arma nuestro brazo para repeler la fuerza con la fuerza y defender nuestra vida amenazada, en todos los casos en que, la violencia de la agresion, no nos permite el empleo de los recursos legales

Sin estas condiciones, un Estado de la Union no puede declarar ni hacer la guerra á una potencia extranjera Este triste derecho, último recurso y razon de los pueblos, necesita para su ejercicio la apreciacion de una multitud de circunstancias Hay que decidir no solo sobre la justicia de los motivos de la guerra, sino muy particularmente tratándose de la ofensiva, de la conveniencia, de su utilidad y de sus resultados probables, y sería altamente peligroso dejar á los Estados la resolucion de estas gravísimas consideraciones, y que la República se viera arrastrada y comprometida en una guerra injusta ó inconveniente por la voluntad caprichosa ó la imprudencia de un Estado Justo es, por lo mismo, reservar á los poderes soberanos este derecho, que como hemos visto la Constitucion confía al Congreso de la Union

Si un Estado recibe ofensas particulares de una potencia extranjera, debe reclamar su derecho haciéndolo valer por conducto de los poderes generales de la Nacion, de modo que á este respecto el derecho de los Estados tiene la misma extension y los propios límites que el derecho de los particulares

38.—SEXTA RESTRICCION —OBLIGACION DE ENTREGAR Á LOS CRIMINALES DE OTROS ESTADOS Otra de las restric

ciones impuestas á la soberanía de los Estados, es la que consigna el art 113 y que en el órden que hemos seguido colocamos en sesto lugar "*Cada Estado tiene obligacion de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame*"

La soberanía de las naciones les da derecho á resistir la entrega de los criminales que se refugian en su territorio, á ménos que las ligue con la nacion de donde proceden, tratados ó convenciones llamadas *de extradicion* Una nacion en uso de sus derechos legítimos, puede cerrar las puertas de su territorio negando la proteccion de su hospitalidad á los criminales prófugos ó procedentes de otra nacion, pero si se las abre, si sin inquirir la conducta anterior de los que buscan un asilo en su territorio y bajo la proteccion de sus leyes, los acoje ó los tolera, tiene el derecho de negar su entrega á las autoridades extranjeras que la reclamen las leyes de la hospitalidad así lo exigen, y el extranjero refugiado, mientras que con su conducta no dé méritos para su expulsion, tiene derecho á vivir tranquilo bajo la proteccion franca de las leyes del país donde se refugia Cuando entre éste y el país de donde procede el refugiado hay tratados de extradicion, las cosas cambian el criminal debe ser entregado en virtud de esos tratados, si su delito es de los que autorizan la extradicion y si ésta se pide en la forma y con las condiciones prescritas en el tratado respectivo

Establecer estos mismos principios que se derivan de la soberanía absoluta de los Estados ó naciones independientes, en las relaciones mútuas de los Estados de

la Union, habria sido introducir el desórden más completo en la administracion de justicia, dando una patente de impunidad á los malhechores Aun sin esta circunstancia, la extension del país, su poca poblacion, la facilidad de vivir sustraido á la vigilancia previsora de la autoridad y el mal estado de la policía, hacen difícil la persecucion de los malhechores, no solo cuando se refugian en otros Estados, sino aun cuando permanecen en el Estado, teatro de sus crímenes Por esta razon la limitacion de que se trata se revela con todos los caractéres de una medida de buen órden y de moralidad Basta por lo mismo que la autoridad judicial de un Estado sea requerida por otra de un Estado diverso, en la forma legal, para que pueda procederse á la aprehension y entrega de un criminal Este requerimiento se hace siempre en nombre de la soberanía de la Nacion por medio de cartas exhortatorias, y cuidando de que lleven estos documentos los insertos necesarios, esto es, los que justifiquen á lo ménos *prima facie*, la causa legal del procedimiento Sin estos requisitos la autoridad á quien se pide la aprehension y la remision de un ciudadano ó de un habitante de la República tiene, no el derecho, sino más propiamente el deber de negarlas, porque si lo es, que los hombres viven en un lugar sometidos á la jurisdiccion de los jueces del mismo, tambien es cierto que éstos tienen el importante deber de protegerlos interponiendo entre ellos y una persecucion injusta y arbitraria, la egida protectora de la ley que representan

99.—Obligacion que impone el art 114.—Publi-

CACION DE LAS LEYES GENERALES Pasamos ya á la limitacion que impone á la soberanía de los Estados el art 114 "Los gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales"

Dos son por lo mismo las obligaciones impuestas á este respecto á los gobernadores de los Estados 1ª la de publicar las leyes federales, 2ª la de hacerlas cumplir

En cuanto al primero de estos deberes se comprende bien la razon que lo funda Las leyes federales son obligatorias en toda la República, lo mismo en el Distrito federal y territorio de la Baja California, que en todos y cada uno de los Estados de la Union, y como es un principio de derecho público que las leyes no obligan sino mediante su promulgacion ó publicacion, hay que proveer á ésta en cada una de las partes integrantes de la federacion, hay que publicar en cada una de ellas la ley, y esta publicacion se encomienda como un deber á los gobernadores de los Estados

Ordinariamente se hace insertando la ley, con la fórmula de su publicacion en el Estado, en el periódico oficial del mismo y algunas veces en papel diverso Para este efecto el Ministerio del ramo remite la ley al Gobernador del Estado, y éste, sin más requisitos, la manda publicar en la forma acostumbrada, anunciando ántes del texto de la ley que ésta le ha sido remitida, y concluyendo con el mandato de que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, expresando la fecha de este mandato que es la misma de la publicacion, á efecto de determinar en los casos que ocurran

el momento en que la ley comenzó á tener vigor en el Estado

En esta materia el Gobierno general suele incurrir en omisiones que pueden ser gravemente trascendentales El Código civil del Distrito Federal y Territorio de la California, lo mismo que el Código penal, contienen numerosas disposiciones que son generales para toda la República en consecuencia, ha debido hacerse en todos y en cada uno de los Estados de la Union, la publicacion de esas mismas disposiciones Recordamos á este propósito que el primero de los citados Códigos contiene prevenciones con relacion á una materia que el mismo Código ordena que se tendrán en toda la República como ley orgánica ó reglamentaria de algun precepto constitucional

Por lo que hace á las disposiciones del Código penal que tienen el caracter de generales para toda la Repúca, se comprende bien, que la falta de publicacion en un Estado, produce como consecuencia forzosa que no puédan aplicarse en él á los casos que ocurran, sin infringir uno de los principios fundamentales de la legislacion universal Las leyes no son obligatorias si no están debidamente promulgadas

100.—Cumplimiento de las leyes generales Por lo que respecta al segundo de los deberes que impone á los gobernadores el artículo constitucional que analizamos, reducido á hacer cumplir las leyes federales, solo hay que advertir que este deber se satisface, segun cada caso, en el círculo natural de las atribuciones del poder ejecutivo En general, el Gobernador del Estado

cumple con este deber haciendo que la ley se publique en la forma acostumbrada y se circule á quienes corresponda. Si la naturaleza de la ley exige que para cumplir debidamente sus prevenciones se dicten reglas convenientes, el Gobernador deberá dictarlas reglamentando la ejecucion de la ley en el Estado á efecto de que tenga puntal y debido cumplimiento Por lo demás el Gobernador del Estado, que ejerce en él el poder ejecutivo, procede á la ejecucion de la ley en el círculo de sus atribuciones naturales, esto es, en la esfera administrativa, dejando el deber de juzgar en los casos de aplicacion que ocurran, á la autoridad competente

La ley puede ser tal que imponga al Estado ciertas obligaciones cuya ejecucion inmediata sea del resorte de su gobierno En tal caso el Gobernador debe hacer cumplir la ley ejecutando sus preceptos En otros la obligacion impuesta al Estado no es del resorte del poder ejecutivo, sino de la autoridad legislativa, en éstos el gobierno no puede hacer más que publicar la ley, mandarla á la legislatura del Estado y tomar en los trabajos de este cuerpo el participio que la Constitucion le señale, á efecto de que la ley se cumpla y ejecute

101 —ART 115 DE LA CONSTITUCION —VALIDEZ Y PRUEBA DE LOS ACTOS CIVILES EN CUALQUIERA ESTADO DE LA REPÚBLICA Uno de los puntos más graves en las relaciones de las naciones entre sí con motivo de los actos civiles de sus respectivos súbditos, consiste en el valor que estos actos, practicados en un lugar, deben tener en otro Esta materia ordinariamente se arregla en los tratados ó convenciones que ajustan entre sí los pue-

blos cultos, y en defecto de estipulaciones expresas por las reglas ó principios del derecho de gentes más generalmente aceptados, teniéndose en cuenta muy especialmente el derecho de reciprocidad, esto es, el derecho de hacer con los súbditos de una potencia extranjera y sus actos civiles lo que ésta hace con los súbditos propios y sus actos

La República mexicana ántes de constituirse definitivamente bajo la forma de una federacion de Estados independientes y soberanos en lo que respecta á su régimen interior, formaba un solo pueblo regido por las mismas leyes y por las propias autoridades Los actos celebrados en un lugar tenian el mismo vigor en cualquiera otro Un testamento, un contrato de cualquiera especie, el matrimonio, el nacimiento, la viudedad, etc, etc, eran igualmente válidos y se comprobaban de la misma manera en la capital de la República y en el punto más lejano de ella En todos se juzgaba de estos actos bajo la influencia de unas mismas leyes, y las sentencias pronunciadas por un tribunal en última instancia, ponian el sello de la cosa juzgada á la cuestion controvertida, en el sentido de la decision, y eran ejecutorias en cualquier punto de la República

Establecer en lugar de estos principios en lo que dice relacion á los actos civiles practicados en un punto para ser ejecutados en otro, á la validéz de esos mismos actos y á la manera de comprobarlos, los que ordinariamente rigen entre naciones independientes entre sí, habria sido llevar la anarquía, la inseguridad y el fraude á todas las transacciones, hacerlas peligrosas y di-

fíciles y embarazar los goces de la sociedad civil limitando su beneficio á los estrechos límites de cada una de las entidades federativas

Seria de desear que unas mismas leyes en el órden civil, penal, de comercio y de procedimientos rigieran en toda la República, pues á nadie se oculta la gravedad de las dificultades prácticas que presentan las diversas legislaciones de los Estados, siendo este un motivo que dificulta las relaciones civiles y comerciales entre personas que pertenecen á diversos Estados, pero ya que esto no fué posible á la Constitucion, pues un precepto de esta especie habria reducido la soberanía de los Estados, en lo que mira á su régimen interior, á una ilusion, á una sombra vana, sí pareció interesante al Congreso constituyente establecer como estableció en el el art 115 que *"en cada Estado de la federacion se dará entera fe y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros"*

Este precepto, en armonía con nuestras tradiciones y que aceptó la Constitucion americana á pesar de que á la federacion de los Estados Unidos del Norte precedieron antecedentes que no hubo entre nosotros, pues como hemos dicho ántes—en el capítulo 1°—los Estados que se unieron en esa federacion eran colonias independientes entre sí, que se gobernaban por leyes propias y por autoridades constituidas por ellas, justifica por sí *mismo* su conveniencia y necesidad

En conclusion, los actos civiles ejecutados en un Estado cualquiera de la República, son igualmente válidos en todos Si se han practicado con infraccion de las leyes

del Estado, si esa infraccion los afecta radicalmente de nulidad, serán igualmente nulos en los demas Estados Los Tribunales al decidir su validéz ó nulidad, tendrán en cuenta las prescripciones de las leyes bajo cuya influencia tuvieron lugar, pero el instrumento que justifica su existencia, hará fé en cualquier Tribunal y ante cualquiera autoridad de los Estados La Constitucion deja al Congreso general la facultad de prescribir, por medio de leyes generales, la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos Hasta hoy esa ley orgánica como otras muchas, no se ha expedido, quedando incompletas en esta parte nuestras instituciones, pero en todos los Estados se ha adoptado como regla general, para tener un instrumento como público y auténtico en cualquiera parte, la legalizacion de la firma ó firmas que lo autorizan Esta legalizacion se hace por medio de dos escribanos, y en su defecto por dos funcionarios del órden judicial, que declaran y certifican al calce del documento respectivo, que el funcionario que lo suscribe, es como se titula tal funcionario y que su firma es là que usa y acostumbra para autorizar esa clase de documentos

102.—ART 123 DE LA CONSTITUCION —INTERVENCION DE LA AUTORIDAD CIVIL EN MATERIAS DE CULTO Y DISCIPLINA El art 123 consigna otra restriccion importante á la soberanía de los Estados "*Corresponde exclusivamente á los poderes federales ejercer en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervencion que designan las leyes*"

Si bien la materia de culto religioso y de disciplina

externa, pertenece al régimen interior de cada Estado, la Constitucion, afectada en esta parte del interes político de facilitar y llevar á cabo la reforma, quiso reservar á los poderes federales la intervencion que designen las leyes La reforma social y política cuyos alcances en el año de 1857 son los que la Constitucion marca, fué mas allá en épocas posteriores En 1859 y 1860 se expidieron por el gobierno constitucional las leyes que se llamaron de reforma, leyes propiamente revolucionarias, que conservaron este caracter hasta que en Setiembre de 1873 se elevaron los principios que contienen á la categoría de reformas y adiciones constitucionales La primera dice "El Estado y la Iglesia son independientes entre sí El Congreso no puede dictar leyes estableciendo ó prohibiendo religion alguna" En vista de esta prescripcion constitucional, quedó como letra muerta en la Constitucion primitiva el precepto que reserva á los poderes federales la facultad de tener la intervencion que determinen las leyes en materia de culto religioso y de disciplina externa Ni los poderes federales ni los de los Estados, podrán tener intervencion alguna á este respecto, quedando por lo mismo ampliada esta restriccion constitucional en el sentido de las adiciones y reformas de 25 de Setiembre de 1873 "*El Estado y la Iglesia son independientes entre sí No podrán dictarse leyes estableciendo ni prohibiendo religion alguna, pero el Estado ejerce autoridad sobre todas ellas en lo relativo á la conservacion del órden público y á la observancia de las instituciones*,"—art 1° de la ley de diez de Diciembre de 1874

103.—ART 124 —ABOLICION DE ALCABALAS La última de las restricciones impuestas á la soberanía de los Estados, está consignada en el art 124 "Para el dia 1° de Junio de 1858, quedarán abolidas las alcabas y aduanas interiores en toda la República"

Esta prescripcion constitucional es clara y terminante desde el 1° de Junio de 1858 los Estados no han podido cobrar alcabalas ni tener aduanas interiores

Se entiende por alcabala el tanto que el Estado cobra por la introduccion á los pueblos de su Territorio de efectos nacionales Igualmente se llama así lo que el Estado cobra con el nombre de derecho de traslacion de dominio, á razon de un tanto por ciento, sobre las ventas ó trueques que hacen los particulares, especialmente si se trata de bienes raíces

En su orígen el derecho de alcabala se estableció sobre toda venta ó permuta, ya fuere de cosas raíces ó bien de muebles ó semovientes, pero no siendo posible sino muy embarazoso que los empleados del fisco estuviesen pendientes de las innumerables compras y ventas que diariamente se verifican, para cobrar la alcabala respectiva, se ideó hacer el cobro á la entrada de los efectos destinados á consumirse ó venderse en cada pueblo Se supuso que los efectos introducidos á una localidad, iban á venderse en ella, y suponiendo hecha la venta, se cobró al introductor ó vendedor el tanto por ciento fijado como derecho de alcabala De esta manera, agravado el valor de un efecto por el importe de la alcabala, hay que venderlo más caro al consumidor, quien, por lo mismo, sin advertirlo y de una manera com-

pletamente indirecta, paga el derecho de alcabala en proporcion á su consumo y contribuye á los gastos públicos

Esta clase de contribuciones era la base fundamental del sistema hacendario de la República, y por consiguiente de los Estados, sistema que habrá que cambiar y sustituir por otro, supuesto el precepto constitucional que lo abolió desde el 1.° de Junio de 1858

Este sistema no tiene en su apoyo más que la facilidad de la recaudacion del impuesto El contribuyente lo paga sin advertirlo, y cada uno hace el pago proporcionalmente á su consumo, y por lo mismo á sus facultades El pobre, que se alimenta muy frugalmente, paga una alcabala muy pequeña, el rico, que consume mucho porque da á las necesidades de su subsistencia la variedad y el gusto á que sus facultades pecuniarias se prestan, paga una mayor alcabala, y de esta manera parece que se realiza el principio de que cada uno debe contribuir á los gastos públicos en proporcion á sus facultades ó riqueza.

Sin embargo, no puede desconocerse que el sistema de que se trata ha venido á ser altamente inconveniente por ser vejatorio, orígen de escandalosos peculados, de grande desnivel para el comercio, y en general ruinoso Lo que á este respecto pasa en las garitas de la capital, es lo que en escalas diferentes pasa en las garitas ó entradas de todas las poblaciones de la República en que se sostiene este vicioso sistema Los Estados que lo conservan están infringiendo el art 124 de la Constitucion, y por lo mismo, en los casos en que el

cobro de este impuesto dé orígen á una contencion judicial, los jueces de los Estados, haciendo prevalecer la Constitucion general sobre la Constitucion y leyes locales, están en el deber de pronunciar sus fallos contra este sistema anticonstitucional. Esta Constitucion —dice el art 126—, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella, y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República con aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union "*Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados*"

¿El art 124 prohibe el cobro de alcabalas en el sentido que acabamos de exponer, ó se extiende tambien su precepto al tanto por ciento que con el nombre de derecho de traslacion de dominio se cobra en algunos Estados por la venta ó trueque de bienes raíces? Nuestra opinion es que lo que la Constitucion quizo prohibir fué el cobro de alcabalas ó derecho de portazgo impuesto á los efectos que se introducen para su consumo en una localidad Contra este sistema inmoral y vejatorio se pronunció la opinion pública, y su abolicion fué una de las exigencias del plan de Ayutla, primer orígen de las reformas sociales y políticas realizadas en la República El sistema de cobrar un tanto por ciento sobre el valor de los bienes raices vendidos ó permutados; si bien por consideraciones que se relacionan especialmente con los buenos principios de la economía política, debe condenarse como vicioso, no puede ponerse en la misma ca-

tegoría que las alcabalas cobradas á los efectos de consumo al introducirse en una poblacion, y es seguro que los sostenedores del plan de Ayutla pensaron en estas y no en aquellas alcabalas

El art 124 dice, que desde la fecha que marca quedan abolidas las alcabalas *y aduanas interiores* Esto nos parece indicar que las alcabalas de que habla, cuyo sistema se relaciona íntima y necesariamente con las aduanas interiores son las que se cobran en estas oficinas sobre el valor de los efectos que se introducen para el consumo de una poblacion, y que por lo mismo no estuvo en la mente de los legisladores constituyentes hablar de aquellas otras alcabalas, si bien á ellas se aplica con más propiedad ese nombre

Contra esta opinion, hay que reconocer, que se tienen en contra las decisiones respetables de la Suprema Corte de Justicia, cuyo alto Tribunal fundándose en que la Constitucion habla en general de alcabalas y que en nuestro sistema administrativo y hacendario se da este nombre á los derechos impuestos sobre traslaciones de dominio de bienes raices, ha concedido en varios casos contra el cobro de tal impuesto el amparo y proteccion de la justicia de la Union

104.—DERECHOS QUE LOS ESTADOS PUEDEN IMPONER Á LOS EFECTOS DE OTROS ESTADOS —ART 72, FRAC IX No hay que confundir las alcabalas con los derechos que los Estados imponen á ciertos efectos de otros Estados al introducirse en su territorio para su consumo Estos derechos se cobran al tiempo de hacerse la introduccion en el Estado, cualquiera que sea el lugar de su

consumo dentro de los límites del mismo Estado, y la alcabala se cobra tanto á los efectos procedentes de otros Estados como á los producidos en el mismo al tiempo de ser introducidos para su consumo en una poblacion. Los Estados, con el objeto de proteger la industria de sus habitantes, procuran mantener cierto equilibrio que haga posible la competencia entre los efectos producidos en su suelo y por su industria, con los que en otras partes se producen La necesidad de alimentar la riqueza pública para atender á los gastos de la administracion, con la riqueza de los particulares, hace que toda industria productora en el Estado se grave con ciertos derechos ó contribuciones, y si los productos de las mismas industrias creados en otros lugares pudieran introducirse libremente sin gravámen alguno, la consecuencia seria indeclinable no pudiendo la industria del Estado competir con la de otros, moriria, quedando sin ocupacion los capitales y los brazos empleados Natural es que los Estados, tratando de evitar este mal, protejan sus propias industrias, imponiendo á los productos de las extrañas, al introducirse para el consumo en su territorio, moderados derechos que hagan posible la competencia Si no lo fueren, se establecen restricciones onerosas en el comercio de Estado á Estado, y el Congreso general tiene facultad—art 72, frac IX—"*para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas*" La Corte de Justicia en varios casos de amparo ha establecido estos mismos principios como pue-

de verse en las sentencias de 3 de Febrero de 1871—Semanario judicial, tom 1°, pág 91 y 107; 4 de Marzo de 1873—Semanario judicial, tom. III, pág 940; 3 de Setiembre de 1873, Semanario judicial, tom IV, pág 902, 5 de Marzo de 1874—id id, tom V, pág 639 y 15 y 17 de Junio de 1874—id id, tom VI, pág 273 y 285

105.—PROTECCION DE LA UNION Á LOS ESTADOS. Si como hemos visto, la Constitucion limita en puntos interesantes los derechos de soberanía de los Estados, si en virtud de esas limitaciones no tienen la aptitud ó capacidad necesaria para poner su autonomía á cubierto de todo peligro exterior y aun de las perturbaciones interiores, justo es que los poderes de la Union en los que se deposita el ejercicio de la soberanía nacional, estén prontos á protejerlos contra aquellos peligros Por esta razon la Constitucion previene en su art 116 que *los poderes de la Union tienen el deber de protejer á los Estados contra toda invasion ó violencia exterior En caso de sublevacion ó trastorno interior, les prestarán igual proteccion, siempre que sean excitados por la legislatura del Estado ó por su ejecutivo, si aquella no estuviere reunida*"

En algunos casos la perturbacion de la paz pública y del órden constitucional en el Estado se verifica á consecuencia de conflictos que nacen entre sus poderes supremos. En la reciente historia de la federacion mexicana sobran ejemplos de tales perturbaciones el Ejecutivo del Estado y su legislatura reclaman para sí el apoyo y proteccion de los poderes de la Union, y como

el caso no está en la prevision del art 116, se han pal padó las dificultades de una solucion rigurosamente constitucional, Inspirándose las reformas constitucionales de 6 de Noviembre de 1874 en esta experiencia, establecieron—art. 72, frac B, incisos V y VI—que corresponde como facultad exclusiva al Senado, declarar cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales legislativo y ejecutivo de un Estado, que es llegado *el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará á elecciones conforme á las leyes constitucionales del Estado El nombramiento de este funcionario se hará por el Ejecutivo federal con aprobacion del Senado y no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que expidiere* Es igualmente atribucion exclusiva del mismo cuerpo *resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de estos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el órden constitucional mediando un conflicto de armas En este caso el Senado dará su resolucion sujetándose á la Constitucion general de la República y á la del Estado.*

El desarrollo de estos principios constitucionales se reservó á una ley posterior La citada fraccion B, inciso VI, concluye con estas palabras: "*La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior,*" reglamentacion necesaria, si se quiere evitar que el capricho y las pasiones políticas, inspirándose en circunstancias é intereses del momento, conviertan á este cuerpo moderador—el Senado—en un poder arbitrario y tiránico

Aun no se expide la ley anunciada, cuya falta, lo mismo que la de otras muchas orgánicas de la Constitucion, deja incompletas nuestras instituciones, reduciéndolas en muchos casos á meras teorías sin aplicacion práctica

106.—REGLA GENERAL DE LAS LIMITACIONES DE LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS.—Hemos apuntado individualmente las restricciones que la Constitucion impone á la soberanía de los Estados, pero para completar nuestras ideas á este respecto, debemos agregar que, en general, los Estados pueden todo aquello que la Constitucion no reserva á los poderes federales. De esta manera, habiendo dado á conocer en el capítulo anterior la naturaleza y extension de las facultades y atribuciones de los poderes federales, basta remitirnos á lo dicho allí para comprender las restricciones que á este respecto tiene la soberanía de los Estados. Cuando un Estado extralimitando su propia soberanía hace algo que la Constitucion reserva á los poderes federales, invade la esfera de la autoridad federal, y semejantes invasiones, así como la de los poderes generales en la esfera de las atribuciones ó facultades de los Estados, independientemente de la responsabilidad oficial, dan lugar al recurso de amparo, que como vamos á ver, otorga la Constitucion á todos los habitantes de la República para mantener incólumes las garantías individuales y conservar el equilibrio constitucional en la accion de los poderes públicos.

TITULO II.

De los derechos del hombre.

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE COMO BASE Y OBJETO DE LAS INSTITUCIONES SOCIALES

107.—OBJETO DEL PODER PÚBLICO El hombre ha nacido para la sociedad, en la que encuentra los medios más propios para su conservacion, su desarrollo y su perfeccionamiento Inteligente y libre, es señor de sus facultades, dueño de sus acciones y responsable por ellas En el seno de la sociedad, su libertad natural se encuentra limitada, unas veces por el derecho individual, otras por el derecho de la sociedad toda, que lo tiene perfecto para procurar su conservacion, su bienestar y su desarrollo progresivo De esta manera, el hombre—salvo en casos excepcionales—no puede ser juez de su propio derecho y recurre á la sociedad para hacerlo efectivo La sociedad tiene, por lo mismo, el deber de proteger á cada uno de sus individuos, asegurando á todos el goce perfecto y tranquilo de sus dere-

chos. Tal es la alta mision del poder público que en nombre de la sociedad y como su mandatario debe llenar aquel objeto

108.—TEORÍA DEL DERECHO DIVINO La teoría del derecho divino, como orígen único é inmediato del poder social, teoría que dió á algunos hombres el absurdo derecho de gobernar á su antojo á los demas, está irrevocablemente condenada En el mundo actual no puede verse sin horror y como un monstruo al hombre que manifiesta tener la conviccion de que ha heredado, como un privilegio de su raza y por derecho divino, el de gobernar á una porcion de sus semejantes Tal derecho que constituye al que cree tenerlo en la misma situacion en que se halla el dueño de un rebaño de ovejas, está fuera de toda discusion y no merece los honores de ser contradicho, por más que en nuestros tiempos no falte algun ejemplar de semejantes monstruosidades

109.—DERECHOS DEL HOMBRE COMO BASE Y OBJETO DE LAS INSTITUCIONES SOCIALES Hubo un tiempo en que los pueblos se consideraron como patrimonio de sus gobernantes Semejante aberracion produjo, como era natural, sistemas de gobierno en armonía con aquel principio En vano buscaremos en esos sistemas los medios á propósito para llenar los altos fines de la sociedad, en ellos el hombre era nada, el poder público era todo, para el primero eran las obligaciones, para el segundo los derechos, el bien individual desaparecia para concurrir al bien y engrandecimiento de una familia formada de séres superiores y privilegiados En tal si-

tuacion, los derechos acordados á los súbditos ó vasallos eran gracias dispensadas por la corona, sujetas por lo mismo á la mudable voluntad del soberano. Inútilmente buscaremos en la naturaleza misma del hombre la primera fuente de sus derechos, teoría desconocida por completo en las épocas á que nos referimos, que no ha nacido ni se ha estudiado sino cuando la filosofía, elevándose sobre las antiguas ideas y rancias tradiciones, fundó las teorías del mundo moderno. Torrentes de sangre costó á la humanidad el triunfo de las nuevas ideas, pero en el dia es una verdad universalmente reconocida, que los hombres no son patrimonio de otros hombres, que tienen por la misma naturaleza derechos innegables, que esos derechos no son creaciones de la ley humana, y que su reconocimiento, su sancion y las garantías con que se les asegura y proteje son la base y objeto de las instituciones sociales. Tal es la declaracion que contiene la primera parte del art. 1º de nuestra ley fundamental "*El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales*".

Notemos que nuestro artículo constitucional no dice que el pueblo mexicano *declara* ó *establece*, sino que *reconoce*. Anterior, pues, á la Constitucion é independiente de ella, es el hecho que se limita simplemente á reconocer como tal. Los derechos del hombre son la base de las instituciones sociales y son al mismo tiempo su objeto. Una institucion en que se desconozca como base los derechos de la humanidad, es decir, del hombre, será viciosa. Igualmente lo será si no tiene por ob-

jeto hacer efectivos y seguros esos derechos Las instituciones sociales no pueden tener por objeto el bien y engrandecimiento de una clase, de una raza, de una familia ó de un hombre Si alguna vez se dirigen á procurar el bien social, el bien general ó público, es siempre sobre la base de los derechos del hombre, atender esos derechos, hacerlos respetables y seguros, hacer que el hombre en su uso legítimo se desarrolle y perfeccione, es procurar el bien público y la grandeza y prosperidad de la nacion, porque el bien de todos resulta del bien de cada uno, así como la fuerza y riqueza de la sociedad, es el resultado de la acumulacion de las fuerzas y riquezas individuales

110.—SUPREMACÍA DEL DERECHO INDIVIDUAL —En el conflicto entre el *interes* social y el *interes* individual hay que sacrificar éste, pero en el que puede haber entre el *interes* general y el *derecho* de un solo hombre, guardémonos de creer que en algun caso sea lícito sacrificar el *derecho* individual, el *derecho* de un hombre, por más que se trate del último, del más oscuro y miserable de los habitantes de la República La democracia reconoce como principio fundamental la teoría de la ley de las mayorías Cabe en esta teoría el sacrificio de las voluntades, de las opiniones y aun de los intereses del menor número Sin esto la democracia seria imposible, porque lo es conformar en una, las voluntades, las opiniones, los sentimientos, y las preocupaciones de todos Pero cuando se trata del derecho, cuando el de un solo hombre está en colision ó conflicto con la voluntad, con la opinion ó con los intereses de la sociedad toda, el derecho individual,

el derecho de uno solo pesa más en la balanza de la justicia que la voluntad ó el interes de todos, hay que hacer prevalecer ese derecho contra los intereses generales, y las instituciones sociales que realicen mejor esta teoría, se fundan, sin duda, en el reconocimiento de que los derechos del hombre son su base y objeto

III.—DEBER DE LAS AUTORIDADES CON RELACION Á LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Para hacer práctico el principio que establece nuestro art 1° en su primera parte, agrega á continuacion "*En consecuencia*—el pueblo mexicano—*declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presenta Constitucion*"

En efecto, si los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales, es evidente que el poder público, que es la primera de aquellas instituciones, tiene el doble deber de respetar y sostener las garantías otorgadas por la Constitucion para hacer efectivos y seguros aquellos derechos Ni la autoridad administrativa, ni la autoridad judicial, pueden violar esas garantías, ántes bien deben respetarlas, y cuando un hombre es atacado en ellas, están obligadas á protejerlo, á sostenerlo en su goce, á desarmar la mano que las ataca El poder legislativo, que representa en su parte más elevada y prominente á la soberanía nacional, es igualmente impotente para herir ó hollar esas garantías, está tambien obligado á respetarlas y sostenerlas, y la ley que las desconozca ó vulnere sin dejar de considerarse como la expresion de la voluntad soberana del pueblo, no alcanza al sagrado de sus garantías.

Mientras la ley se conserva simplemente escrita, no hay que cuidarse de sus ataques, pero si se ejecuta ó aplica, en cada caso de ejecucion ó aplicacion, poniéndose en conflicto con el derecho individual, sucumbe ante éste, porque "*Esta Constitucion, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella, y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados*"—art 126

Este precepto está en armonía y en cierto modo complementa el que contiene el art 1° Si las leyes y las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la Constitucion, es consecuente que los jueces de los Estados tengan el deber de hacer prevalecer las garantías constitucionales, y en general los preceptos de la Constitucion, cuando están en conflicto con las constituciones ó leyes de los Estados Y si no obstante este deber, sobre cuya naturaleza y extension no puede caber duda, los jueces de los Estados permiten y consuman la violacion que importa la ley del Estado en los casos de conflicto entre ésta y las garantías individuales, la justicia de la Unión está pronta á reparar la violacion haciendo prevalecer el derecho individual sobre la autoridad de la ley, y amparando y protegiendo al quejoso

112—NATURALEZA Y CARÁCTER DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE El hombre tiene variados y múltiples derechos,

segun su condicion, su estado, edad, sexo, posicion etc Es natural ó extranjero; vecino, ciudadano; casado ó soltero, mayor ó menor de edad; hombre ó mujer, simple particular, empleado ó funcionario público Cada una de estas maneras de ser ó condiciones del hombre en la sociedad, da lugar á ciertos derechos que se clasifican en grupos bien determinados y se llaman derechos políticos, civiles, de familia, profesionales, etc La ley garantiza á cada hombre en el uso de estos derechos, algunos son creaciones exclusivas de ella, otros reconocen como primer fundamento los derechos del hombre, si bien la ley en su desarrollo legal gira en una esfera de cierta amplitud, pudiendo modificarlos de diversas maneras para acomodarlos á la índole de las instituciones, al carácter del pueblo, á los usos consagrados por una larga costumbre y en general, á las circunstancias y necesidades de la sociedad De esta manera, sin desconocer que los derechos que se llaman de patria potestad, tiene su primer fundamento en la naturaleza misma, la ley puede darles más ó ménos amplitud, con tal que estas modificaciones no destruyan el derecho Por esta razon nadie puede desconocer la fuerza obligatoria de las leyes civiles que entre nosotros hacian durar la patria potestad hasta los 25 años, y la conferian solo al padre, al paso que conforme á nuestro Código civil, actualmente vigente, el hijo llega á su mayor edad cumplidos 21 años, y la patria potestad corresponde, en defecto del padre, á la madre y á los abuelos paternos y maternos Esto mismo puede decirse de los demas derechos de familia y en general, de los de-

rechos políticos y civiles. ¿Cuáles son, pues, los derechos del hombre que la Constitucion no crea ni establece sino que simplemente reconoce en nombre del pueblo mexicano, como base y objeto de las instituciones sociales? Es evidente que esos derechos no son de la naturaleza de los expresados, no son ni los derechos políticos que corresponden á los ciudadanos, ni los derechos de familia que se relacionan con el estado del hombre, segun que es padre ó hijo de familia, ni los derechos civiles, cuyo variado conjunto arregla las relaciones de los hombres, sus actos de la vida civil y las estipulaciones y contratatos que entre sí celebran

Para determinar los derechos del hombre, debemos buscar en ellos, como un razgo característico, que competan al hombre en su calidad de tal, sin relacion á su modo de ser en la sociedad Esos derechos le corresponden simplemente como hombre y los ha recibido de la naturaleza misma, con total independencia de la ley vigente en el lugar de su nacimiento Son derechos naturales é importan las facultades necesarias para su conservacion, para su desarrollo y perfeccionamiento No hay que preguntar cuando se trata de alguno de esos derechos, si el que lo reclama es hombre ó mujer, natural, extranjero ó transeunte, mayor ó menor de edad, simple ciudadado ó funcionario público, basta que sea hombre, es decir, un individuo de la especie humana Tan luego como para juzgar de un derecho, hay que examinar la condicion ó manera de ser del que lo tiene ó pretende, debemos creer que no se trata de un derecho comprendido entre los que la Constitucion reconoce como derechos del

hombre, como base y objeto de las instituciones sociales y cuyo uso perfecto garantiza en la forma que expresa la seccion 1ª del tít 1º

113.—GARANTÍAS INDIVIDUALES PARA HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS DEL HOMBRE Algun escritor apreciable—mi finado y malogrado amigo D Ramon Rodriguez—en su obra "*Derecho Constitucional,*" comentando el art. 1º de nuestra Constitucion, cree que la declaracion que contiene es redundante é inútil, que no importa un precepto positivo y que debe considerarse como una especie de preámbulo ó introduccion, sin relacion alguna con los preceptos establecidos por la ley constitucional Opina tambien, que las garantías consignadas en los arts 2 á 29 de la seccion 1ª, tít 1º, importan una especie de lista ó inventario de los derechos del hombre, y que su enumeracion es incompleta desde el momento en que los adelantos de la humanidad vengan á engendrar nuevos derechos cuyo ejercicio hubiere sido desconocido hasta entonces por la ignorancia de los hombres

Lo que llevamos dicho con relacion al art 1º, revela nuestra inconformidad con estas opiniones Agregarémos que, en nuestro concepto, los arts 2 á 29 de la seccion 1ª, no contienen la enumeracion ó inventario de los derechos del hombre La Constitucion no los designa ni los enumera, anuncia simplemente que ellos son la base y objeto de las instituciones sociales, y en consecuencia, que las leyes y las autoridades deben respetar y sostener las garantías que otorga la Constitucion De esto, inferimos que los arts 2 á 29 de la seccion 1ª

no designan los derechos del hombre, sino las garantías, que la misma Constitucion acuerda para hacer efectivos aquellos Los derechos del hombre son preexistentes á toda ley, á toda constitucion, á todo órden social, la Constitucion no los cria, sino simplemente los supone, no los enumera, sino que considerándolos con relacion al órden social, en el variado desarrollo que tienen, ejercidos por los hombres en el seno de la sociedad, esteblece las garantías propias para su libre ejercicio De esta manera, no es exacto decir que los adelantos de la humanidad pueden engendrar nuevos derechos del hombre La humanidad es ahora, á este respecto, lo que fué en su principio, lo que será á su fin. En todas épocas, en el seno de la barbárie, lo mismo que en los centros de la civilizacion más avanzada, los derechos del hombre han sido unos mismos, porque derivándose de su propia naturaleza y siendo ésta la misma en el hombre primitivo que en el hombre de nuestros dias, aquellos derechos no han podido ser más ó menos en número, ni más ó menos extensos Lo que puede cambiar, lo que puede ser vario, segun los adelantos de la humanidad, son los objetos de aplicacion de esos mismos derechos Así, y valiéndonos del mismo ejemplo de que se sirve el Sr Rodriguez, deberemos decir, que la libre emision del pensamiento, es un derecho que el hombre ha tenido en todo tiempo, y que si bien actualmente esa libertad se identifica y asimila con la libertad de imprenta por ser ésta el medio comun de que nos servimos para publicar nuestras ideas, no hay que creer que aquel derecho nació con la imprenta, na-

ció con el hombre y fué preexistente á los diferentes inventos ó medios de que se ha valido para dar una forma permanente á los conceptos de su espíritu, lo mismo en los tiempos de la escritura ideográfica que en los actuales

En realidad, los derechos del hombre pueden concretarse en muy pocas palabras *Libertad, seguridad, propiedad, igualdad* Las garantías que establece nuestra Constitucion en sus arts. 2 á 29, tienen por objeto asegurar el goce de aquellos derechos en su variado desarrollo y ejercicio Si la Constitucion se hubiera limitado á decir que reconocia como derechos del hombre su libertad, su propiedad y su igualdad, habria dicho algo inútil y sin objeto práctico, pero ciertamente que no merece censura la consignacion de las garantías que la Constitucion asegura para hacer efectivos aquellos derechos El hombre es libre, y esta libertad que lo asegura contra la esclavitud, tiene diferentes objetos y múltiples aplicaciones La libertad de la enseñanza, del trabajo, de la manifestacion de las ideas, de la prensa, del derecho de peticion, del de portar armas, del de entrar y salir de la República, etc, son otras tantas aplicaciones ó desarrollos de un derecho único, del derecho del hombre que consiste en ser libre y dueño de sus acciones, y las diferentes formas con que se nos presenta ese derecho, no son otros tantos derechos del hombre, sino garantías que la Constitucion otorga y consagra en favor de la libertad humana Concluyamos de esto, que lejos de que sea inconveniente y aun peligrosa la consignacion expresa de determinadas garantías en una Constitucion,

es necesaria para dar á los derechos del hombre una forma práctica y sensible, á efecto de asegurar su ejercicio, una vez que se reconoce la importancia de tales derechos como base y objeto de las instituciones sociales.

114.—LIMITACION NATURAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE En el órden social, los derechos de que se trata no son absolutos La circunstancia de estar el hombre en la sociedad, le impone deberes que limitan aquellos, limitacion que pudiera determinarse bajo esta fórmula general. *el derecho propio acaba donde comienza el derecho ageno* La enseñanza es libre, pero la ley se reserva determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se deben expedir, Hé aquí que la ley, reconociendo en una de su variadas formas la libertad humana, condicion indispensable de nuestro sér, en nombre del bien comun, del derecho que la sociedad toda tiene de procurar su conservacion, alejando de sí lo que puede perjudicarla, anuncia que ciertas profesiones no podrán ejercerse, sino mediante un título que se otorgará con determinados requisitos Esto significa que en el órden social no hay derechos absolutos: en cambio, la sociedad nos garantiza el uso de nuestros derechos, que no hemos recibido de ella, sino de la naturaleza misma, como una condicion indispensable de nuestra conservacion y desarrollo, pero al darnos esa garantía, al poner al lado del derecho individual el poder de la sociedad toda, reconozcámos que el sacrificio de una parte de nuestra libertad, lo hacemos en nombre de nuestro propio interes y de los intereses comunes de la humanidad.

CAPITULO II.

DE LA LIBERTAD NATURAL

115.—ARTÍCULO 2° DE LA CONSTITUCION *En la República todos nacen libres Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese solo hecho, su libertad y tienen derecho á la proteccion de las leyes* Este artículo de nuestra Constitucion considera la libertad humana bajo su aspecto más general, en contraposicion al estado de esclavitud. El derecho romano, considerando á los hombres segun su estado, los dividia en libres y esclavos conforme á nuestra ley fundamental no es posible esta distincion los hombres nacidos en la República son libres, los que en alguna parte del mundo han nacido esclavos, se hacen libres desde el momento en que se encuentren, aunque sea accidentalmente ó de paso, en el territorio de la República, y en consecuencia, desde ese momento tienen derecho á la proteccion de las leyes del país

116.—DE LA ESCLAVITUD ENTRE LOS ROMANOS La servidumbre ó esclavitud fué una institucion comun entre los pueblos antiguos, incluso el que se llamó el pueblo escogido Entre los romanos, los hombres se divi-

dian en libres y esclavos, y los primeros en ingénuos y libertinos Los esclavos ó siervos no eran considerados como personas sino como cosas, de manera que, podian venderse, permutarse, alquilarse y aun matarse por sus dueños ó señores, no tenian participio alguno en el derecho civil, no podian contratar, ni tener algo propio, ni contraer nupcias, ni hacer testamento La cautividad en la guerra, el nacimiento, y en ciertos casos, la ley civil, eran las fuentes de la esclavitud Los hombres libres lo eran, ó porque habian nacido en esa condicion y entonces se llamaban ingénuos, ó porque habiéndo sido esclavos, eran alguna vez redimidos, ó manumitidos por sus señores, y entonces se llamaban *libertinos* con relacion á la Sociedad, *libertos* respecto del que los manumitía Este rigor del primitivo derecho civil, se templó por leyes posteriores y principalmente por el cristianismo, pero la institucion de la esclavitud permaneció por muchos siglos

117.—De la esclavitud entre los modernos —Su abolicion en la republica Entre los modernos la esclavitud tuvo otro orígen La raza negra, habitante de las ardientes costas de la Africa, suministró un abundante mercado de carne humana, proveyendo de esclavos á los pueblos que quisieron tenerlos Este horrible tráfico está en su último período de decadencia: los nobles esfuerzos del gobierno inglés, el éxito de la guerra civil que conmovió hace poco á la Union americana, y las disposiciones igualmente recientes del gobierno español, respecto de la Isla de Cuba, han contribuido poderosamente á destruir esta institucion bárbara, afrenta

de la civilizacion moderna. Cuando en 1810 se inició en el pueblo de Dolores la independencia de nuestra patria, existia entre nosotros la esclavitud, que el inmortal Hidalgo se apresuró á extinguir, ordenando en su decreto de 6 de Diciembre de 1810 publicado en Guadalajara, "*que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de diez dias, so pena de muerte que se les aplicará por la trasgresion de este artículo.*" Inútil es decir, que este primer esfuerzo en favor de la libertad humana, tuvo el éxito de la primera tentativa en favor de la libertad de la patria; pero la preciosa semilla no se esterelizó en el sepulcro del héroe, germinó más tarde, y ya independiente la República, se expidió el decreto de 13 de Julio de 1823 que declaró prohibido para siempre, en el territorio de los Estados Uninos mexicanos, el comercio y tráfico de esclavos. Esta disposicion atacó en su orígen tan degradante institucion, dejando sin embargo, en la condicion de esclavos, los ya existentes en el territorio nacional, hasta que por la ley de 15 de Setiembre de 1829 se ordenó. 1º *Queda abolida la esclavitud en la República.* 2º *Son por consiguiente libres los que hasta hoy se habian considerado como esclavos,* 3º *Cuando las circunstancias del Erario lo permitan, se indemnizará á los propietarios de esclavos en los términos que dispusieren las leyes*" Sin duda esta ley no produjo todos sus resultados, pues solo así se explica la necesidad que inspiró la expedicion de la de 5 de Abril de 1837, que reprodujo en su artículo 1º el precepto de la ley anterior, y ordenó la manera de hacer la indemnizacion respectiva á los dueños

de esclavos manumitidos en cumplimiento de ambas disposiciones Con esto quedó difinitivamente extinguida la esclavitud entre nosotros, pues la ley de 8 de Agosto de 1851 que se ocupa de esta materia, solo tiene por objeto prohibir el tráfico de esclavos en buques nacionales y en los extranjeros anclados en aguas territoriales de la República

118.—DE LA LIBERTAD DEL HOMBRE COMO DERECHO NATURAL De esto deducimos, que la libertad del hombre reconocida como un derecho de la naturaleza, es entre nosotros un hecho preexistente á nuestra Constitucion. La ley fundamental no lo otorga, lo reconoce simplemente y lo garantiza como una de las bases y objetos de las instituciones sociales Aunque la Constitucion desaparezca por efecto de una de tantas viscisitudes á que están sujetas las constituciones humanas, no hay que creer que desaparezca con ella este principio que consigna la libertad del hombre, en contraposicion al estado de esclavitud, como el primero de sus derechos; se encuentra ya consignado en nuestras leyes patrias, y seria necesaria una revolucion moral en el sentido de ideas que definitivamente están desterradas del mundo, para revivir la esclavitud.

La libertad hace al hombre dueño de sus acciones, la esclavitud lo somete como cosa al dominio y señorío de otro El hombre es libre porque siendo inteligente, estando dotado de una voluntad propia, y siendo responsable de sus acciones, la libertad es una consecuencia indeclinable de su naturaleza El esclavo no deja de pensar, de sentir y de querer con entera libertad, pero

su libre albedrío reducido á la esfera puramente ideal de su espíritu, no puede explicarse en una forma externa, la esclavitud le quita la libertad de sus acciones, ahoga sus instintos y lo reduce á la condicion de una máquina, cuyos movimientos dependen de una fuerza extraña, independiente de su voluntad. Por esta razon, la esclavitud, aun en los pueblos que antiguamente la admitieron, fué considerada como un estado contrario á la naturaleza *Servitus est constitutio juris gentium, qua homo dominio alieno contra naturam subjicitur* § 2° *inst De jure personarum* Entre los romanos, el principal orígen de la esclavitud era el derecho de guerra. si se podia matar al enemigo, con mayor razon se le podia conservar reduciéndolo al estado de esclavitud, por cuya causa se llamó á los esclavos *servos, quasi servatos, mancipia, quasi manucapta* Entre los modernos, nó ha podido siquiera alegarse este absurdo derecho para reducir á la esclavitud á los individuos de una raza que lleva en el tinte de su cuerpo las señales del sol abrasador bajo que vive, á menos que se tenga por buena la opinion de Aristóteles, quien cree, que algunos hombres nacen esclavos por la naturaleza, como los estúpidos y otros que no pueden gobernarse por sí mismos

Hemos hablado de la libertad humana en contraposicion al estado de esclavitud, pero en una Constitucion que otorga garantías en favor de los derechos del hombre, seria vago y poco práctico reducir ó compendiar aquel precioso derecho en los términos que expresa el art 2°. La libertad se desarrolla en mil variadas for-

mas, y en cada una de ellas tiene límites precisos que no puede traspasar, por esta razon, en varios de los artículos siguientes se consignan garantías en favor de la libertad del hombre aplicada á diferentes objetos, y se señalan los límites justos de esa libertad, porque, ya lo hemos dicho, el hombre que vive en el seno de la sociedad encuentra un límite á su derecho en el derecho de los otros. Nos ocuparémos por su órden de estas garantías y de sus naturales y justas limitaciones.

119.—PARTE FINAL DEL ART 2° Los esclavos que pisan el territorio nacional recobran por ese solo hecho su libertad y tienen derecho á la proteccion de nuestras leyes La esclavitud no puede mantenerse sino al abrigo de la ley, las nuestras, que no reconocen el derecho con que un hombre sea dueño de otro hombre, no pueden impartir su proteccion al que reclama tenerlo, y antes deben prestarlo al que invoca y proclama su propia libertad Así, pues, nuestras leyes no atacan el derecho de nadie, se limitan á no impartir su proteccion al que pretende tenerlo, como rehusan su sancion ó reconocimiento á un contrato que, celebrado en el extranjero para tener su ejecucion en la República, versa sobre objetos ilícitos conforme á nuestra legislacion.

LEGISLACION COMPARADA

Constitucion Chilena.—Art. 132 —En Chile no hay esclavos, y el que pise su territorio queda libre No puede hacerse este tráfico por chilenos. El extranjero que lo hiciere, no puede habitar en Chile, ni naturalizarse en la República

Constitucion Argentina —Art 15 —En la Nacion Argentina no hay esclavos, los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de la Constitucion, y una ley especial arreglará las indemnizaciones á que dé lugar esta declaracion Todo contrato de compra y venta de personas, es un crímen de que serán responsables los que lo celebraren, y el escribano ó funcionario que lo autorice, y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan, quedan libres, por el solo hecho de pisar el territorio de la República

Constitucion de la República oriental del Uruguay.—Art 131 —En el territorio del Estado nadie nacerá ya esclavo, queda prohibido para siempre su tráfico é introduccion en la República.

Constitucion de la República del Paraguay —Tit X art 10° —Queda prohibido el tráfico de esclavos ó de negros aun con el título ó pretesto de colonos

Constitucion de la República de Bolivia —Art 9° —Todo hombre es libre en Bolivia, la esclavitud no existe ni puede existir en su territorio

Constitucion Peruana —Art. 17.—No hay ni puede haber esclavos en la República

Constitucion de la República del Ecuador —Art 103 —Nadie nace esclavo en la República ni podrá venir á ella en tal condicion sin quedar libre.

Constitucion de los Estados Unidos de Colombia —Art. 15. —Es base esencial é invariable de la Union entre los Estados, el reconocimiento y la garantía, por parte del gobierno general y de los gobiernos de todos y cada uno de los Estados, de los derechos individuales que pertenecen á los habitantes y transeuntes en los Estados Unidos de Colombia, á saber

. . . . . .

3ª La libertad individual que no tiene mas límites que la libertad de otro individuo, es decir, la facultad de hacer ú

emitir todo aquello de cuya ejecucion ó omision no resulte daño á otro individuo ó á la comunidad.

Constitucion de Venezuela.—Art 14 —La Nacion garantiza á los venezolanos·

. . . . . .

5° La libertad personal y por ella..... 2°, queda proscrita para siempre la esclavitud, 3°, libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela; y 4°, todos con el derecho de hacer y ejecutar lo que no perjudique á otro.

Constitucion de los Estados Unidos de Norte América — Adiciones constitucionales —Art XIII —Ni en los Estados Unidos, ni en ningun lugar sujeto á su jurisdiccion, existirá la excalvitud ó servibumbre involuntaria, sino como castigo de algun crimen de que el acusado haya sido legalmente convencido.

CAPITULO III

DE LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA.

120.—ART 3° DE LA CONSTITUCION *"La enseñanza es libre La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se deben expedir"* Este artículo consigna una de las primeras aplicaciones de la libertad humana, la libertad de la enseñanza El hombre es libre para recibir la instruccion ó enseñanza que quiera, para recibirla en la forma que le parezca mejor, para trasmitirla á los demás de la manera que juzgue más conveniente

121—NATURALEZA DEL DERECHO DE LIBERTAD DE ENSEÑANZA Este derecho como todos los del hombre, corresponde á uno de sus deberes en realidad aquellos son condiciones de su naturaleza Tiene el hombre el deber de procurar su desarrollo y perfeccionamiento, y corresponde á este deber el derecho de usar de los medios á propósito para llenarlo Entre las facultades del hombre, está en primer término su inteligencia, cuyo desarrollo debe y tiene derecho de procurar, de manera que su enseñanza ó aprendizage importa á la vez una obligacion y un derecho Bajo el primer aspecto, el Esta-

do, es decir, la ley puede imponer como obligatoria cierta enseñanza, bajo el segundo aspecto, el hombre es libre para cultivar su inteligencia hasta donde pueda ó quiera en uno ó muchos de los diversos ramos que forman la ciencia humana

122.—DE LA ENSEÑANZA OBLIGATORIA Hemos dicho que el Estado puede imponer como obligatoria cierta enseñanza, y para determinar bien nuestras ideas, deberemos manifestar que la instruccion puede considerarse 1° como elemental ó primaria, 2° como secundaria; 3° como superior ó profesional La enseñanza primaria se reduce á los primeros rudimientos del saber, es decir, á leer y á escribir El niño recien nacido no sabe hablar, y si en ese estado se le abandonara en los bosques y pudiera sobrevivir á su abandono, es evidente que los órganos de la voz solo le servirian para demostrar sus sentimientos y afecciones con gritos parecidos á los de las fieras Este fenómeno no es una mera suposicion, la historia demuestra su verdad, y hoy mismo tenemos en una de nuestras casas de beneficencia un notable ejemplar de esta especie Resulta, pues, que la primera enseñanza que debe el hombre á la sociedad de sus semejantes, consiste en la aptitud de trasmitir sus pensamientos por medio de la palabra El niño, á proporcion que se desarrolla en su cuerpo y á fuerza de oir con frecuencia no interrumpida ciertas palabras, aprende á pronunciarlas, y marchando en armonía su inteligencia con su cuerpo, llega por fin á servirse de la palabra hablada para comunicarse con los demás Es evidente que este medio de comunicacion es una condicion absolutamente indis-

pensable de la vida social Aun los pueblos bárbaros ó salvajes tienen un idioma, y no hay ejemplo de alguno que se haya servido, como los mudos, de gestos ó signos para comunicar sus pensamientos

El aprendizaje de la palabra lo hace el niño de una manera tan natural, que ni él ni sus padres encargados de esta primera enseñanza se aperciben de ello Pero en el estado actual de civilizacion, la palabra hablada suele ser insuficiente, ya para trasmitir nuestros pensamientos, ya para recibir los de otros Por la naturaleza misma de las cosas, la palabra hablada solo puede ser un medio de comunicacion entre personas que están al alcance de la voz, entre las que se encuentran á cierta distancia la palabra hablada es insuficiente, hay que recurrir á la palabra escrita, y esto nos demuestra que esta segunda es el complemento natural y necesario de la primera Si, pues, el uso de la palabra es una condicion indispensable de la vida social, el hombre no solo debe aprender á emitir y entender la palabra hablada, sino á emitir y entender la palabra escrita, natural y necesario complemento de aquella Así, pues, el Estado puede imponer como obligatoria cierta enseñanza elemental, reducida por lo ménos á la lectura y á la escritura, sin que esta obligacion pueda tenerse como una infraccion de la garantía constitucional que declara que la enseñanza es libre

Además, el hombre nace para la sociedad en cuyo seno tiene que llenar un destino El que llega á ser padre no tiene derecho de conservar á sus hijos en la ignorancia más absoluta, privándolos de la enseñanza tan

elementalmente primaria que acabamos de describir, semejante derecho seria absurdo, pues lejos de que alguno lo tenga, los padres tienen el deber, impuesto por la naturaleza misma, de ayudar á ésta en la obra de su desarrollo progresivo Igualmente seria absurdo establecer que el niño tiene derecho á conservarse en la ignorancia Así, pues, la ley que impone á sus padres el deber de procurarle la enseñanza ó instruccion primaria, no viola derecho alguno, no ataca la libertad de la enseñanza, que consigna como una garantía nuestro artículo constitucional Antes al contrario, podemos asegurar que la enseñanza primaria, obligatoria en los límites que la hemos circunscrito, está en perfecta armonía con aquella

Aun suponiendo que alguien tuviera el extraño derecho de ser ignorante, habria que circunscribir este derecho, como todos los demás que competen al hombre, en el límite en que su absurdo ejercicio dañara á la sociedad, y es evidente que ésta se interesa de una manera notable en que sus individuos tengan por lo ménos los primeros rudimentos del saber Cualquiera que sea la situacion en que un hombre llegue á colocarse en la sociedad, parece claro que si no sabe leer y escribir, no podrá ejercitar sus derechos como ciudadano. Un pueblo absolutamente ignorante se deja dominar fácilmente por la tiranía y es del todo inadecuado para las prácticas de la democracia, que suponen cierto grado de ilustracion

123.—De la enseñanza secundaria y de la superior. En cuanto á la instruccion ó enseñanza secunda-

ria, y por lo que respecta á la superior ó profesional debe dejarse absoluta libertad á todos, recibiéndolas los que quieran recibirlas. Por lo que toca á ellas, la autoridad debe limitarse á facilitarlas, dejando lo demás al interés individual; pero la ciencia tiene de particular, que una vez abiertos al espíritu sus primeros veneros, excita por sí misma á seguir adelante, buscando en ella la luz y la verdad.

124.—DEBER DEL ESTADO RESPECTO DE LA ENSEÑANZA PRIMARIA. Somos de sentir que en esta materia la ley debe declarar obligatoria la enseñanza primaria; reducida como acabamos de manifestar á sus más simples elementos; pero es correlativo á este precepto obligatorio, el deber de la autoridad pública de facilitarla á las personas que por sus circunstancias no pueden proporcionarla á sus hijos, y este deber se llena multiplicando las escuelas primarias, costeadas por los fondos públicos, proveyéndolas de los elementos necesarios, y aun facilitando á los niños muy pobres, los alimentos que sus familias no pueden darles. El dia en que los numerosos cuarteles que abundan en la capital de la República, se conviertan en escuelas primarias, en escuelas de artes y oficios y en casas ó salas de asilo, podremos augurar que está cercana la época en que, elevándose el pueblo á la altura de sus instituciones, se practiquen éstas con toda regularidad, produciendo los bienes que prometen, en vez de la sangre, de la ruina y de la profunda desmoralizacion que hasta hoy parece que han producido.

125.—LIBERTAD EN CUANTO Á LA ENSEÑANZA SUPE-

RIOR. La enseñanza superior ó profesional, generalmente se recibe para entrar al ejercicio de alguna profesion científica. La libertad que á este respecto garantiza la Constitucion, consiste en que se deje á todos en aptitud para recibirla como mejor les parezca. El abogado, el médico, el ingeniero, el farmacéutico, están en su derecho para prepararse al ejercicio de estas profesiones, como más convenga á su interes ó á su capricho. Podrán hacerlo en su casa, con profesores privados, en establecimientos particulares ó en establecimientos públicos, recibiendo los conocimientos indispensables por medio de lecciones orales ó en textos escritos, y empleando en el estudio el tiempo que su capacidad y aplicacion hicieren necesario. De la misma manera, podrán seguir y profesar las teorías que mejor se avengan á su conviccion, pues el Estado no puede imponer á nadie determinadas creencias. Por último, cuando los que se dedican á determinado género de estudios, se creen con la suficiencia necesaria para ejercer la respectiva profesion, tienen derecho para anunciarse al público como tales profesores, de la misma manera que el artesano que se cree en aptitud de desempeñar los trabajos propios de su arte ú oficio, abre su taller al público cuando mejor le parece, sin necesidad de obtener un título ó una autorizacion. El público calificará la suficiencia del profesor que, si es inepto, tendrá que buscar en el ejercicio de otra industria los provechos á que no puede aspirar en la que imprudentemente quiso emprender.

En el dia está irremisiblemente condenado el sistema

que se llamó *de gremios* en el ejercicio de las artes mecánicas, pero subsiste aun por lo que respecta á las profesiones científicas, y se hace necesario que la ley, inspirándose en las nuevas ideas y en el sentimiento de la libertad, complete la reforma, declarando, que todo el mundo es libre para abrazar la profesion que quiera, y para anunciar y ofrecer sus servicios al público sin los requisitos y formalidades que actualmente se exigen

126.—De la libertad de enseñar.—Limitaciones de este derecho La libertad de la enseñanza comprende no solo la que se recibe, sino tambien la que se da ó trasmite á otros Todo el mundo puede enseñar al que quiera aprender bajo el método y con las condiciones que mejor le acomode, y sin que para ello necesite prévio permiso ó autorizacion del poder público ó de cualquiera otro cuerpo Si el que se consagra al noble sacerdocio de la enseñanza, buscando en esta profesion la manera de subvenir á sus necesidades, cree que la posesion de un título que acredite su suficiencia, es una condicion conveniente para el logro de sus deseos, ocurrirá por él, sea á la autoridad, sea á alguna corporacion científica que, en sus estatutos ó reglamentos haya establecido como uno de sus fines, expedir tales títulos á los que los soliciten, concurriendo los requisitos y circunstancias que hayan parecido convenientes En tales casos, el solicitante deberá someterse á las condiciones establecidas por la ley ó por los estatutos del cuerpo científico á que ocurra, y podrá presentar al público el título expedido como una recomendacion ó garantía que acredita la suficiencia y aptitud del que lo presen-

ta Si la autoridad ó el cuerpo que expide el título, cuenta con la opinion comun, con el prestigio que dan el saber, la rectitud y la honradez, el título expedido será de grande valía; si por el contrario, la autoridad ó la corporacion han caido en el desprestigio y desprecio público á este respecto, el título ó diploma valdrá menos que el papel en que va escrito

Lo repetimos, el profesor no debe encontrar traba alguna para el ejercicio de su mision, en condiciones que la ley exija como prévias Tampoco deben ponérsele al desempeñar ó ejercitar las funciones de su profesorado Es libre para enseñar lo que quiera, para aceptar el método, el texto y las teorías ó sistema que guste, y para procurar trasmitir á sus discípulos sus convicciones sobre cualquiera materia, á menos que á este respecto su libertad quede limitada por el mismo discípulo, si se gobierna por sí, ó por las personas que lo tienen bajo su potestad ó cuidado, en caso contrario. Nada en efecto, puede oponerse á que un padre, al confiar á un profesor la enseñanza de su hijo, excluya de esa enseñanza lo que se relacione directamente con ciertas ideas, sea en el órden político, en el moral ó en el religioso En estos casos la libertad del profesor queda limitada por el derecho ageno, y esta limitacion se convierte en una condicion aceptada, que por lo mismo es obligatoria

Ademas de esta limitacion que parece tan natural ¿el Estado podrá imponer otras? ¿Será lícito hacer por medio de la enseñanza la propaganda peligrosa de doctrinas ó dogmas evidentemente inmorales y nocivas?

¿Una secta religiosa—como alguna de la India—que profesa la extrangulacion de las gentes como un medio propicio á la divinidad, podrá lícitamente establecer su propaganda? ¿Se permitirá tranquilamente el establecimiento de una escuela mormonita que combata en sus bases radicales la formacion de la familia? No debemos creer que semejantes absurdos estén al abrigo de la impunidad y garantidos por nuestra Constitucion en su art^{o}. 3° Ya hemos dicho que, los derechos del hombre tienen como límite necesario el derecho ageno ó el derecho de la sociedad, en consecuencia, la ley puede y debe prohibir. 1° la enseñanza de verdaderos crímenes, 2° la enseñanza de doctrinas notoriamente inmorales; 3° la de doctrinas ó principios que tiendan á subvertir ó trastornar el órden público, si bien al hacer semejantes prohibiciones debe ser nimiamente cuidadosa, huyendo del peligro de hacerse intolerante, perseguidora y tiránica.

127.—DE LA LIBERTAD DE PROFESIONES Con la libertad de la enseñanza naturalmente se liga la libertad de profesiones científicas, sobre lo que hemos apuntado ya algunas ideas en los números anteriores del presente capítulo Para completarlas debemos agregar, que aun no se expide la ley que ha de determinar las profesiones que necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos deba de expedirse En esta materia creemos, que la ley reglamentaria de esta parte de nuestro artículo constitucional, debe ser escrupulosamente severa en el sentido de no contrariar el espíritu de aquella garantía. En sustancia, el mejor título que puede presentarse para

ejercer determinada profesion científica, consiste en la aptitud, la actividad y la honradez del profesor. Los enfermos no se curan sino con médicos que dan testimonio de su pericia con una clientela numerosa En el mismo caso, se encuentran respectivamente los abogados, los arquitectos, los mineros y en general los profesores facultativos de ingeniería Hay, pues, que dejar al interes individual de los que necesitan este género de servicios profesionales, la calificacion de la suficiencia del profesor No hay que temer que un litigante confíe la direccion de su pleito á un agricultor; de la misma manera que nadie se ha preocupado con el temor de que alguno ocupe á un sastre para calzarse, y á un zapatero para vestirse La necesidad de servirse en ciertos casos de profesores titulados y autorizados especialmente por la autoridad pública, es un resto del espíritu de la legislacion antigua, tan empeñada en dispensar á los ciudadanos una tutela que en el dia, por los adelantos de las ideas y por la naturaleza de las instituciones, ha perdido toda razon de ser mantener esa tutela, es mantener una verdadera tiranía

¿De esto deberemos inferir que ninguna profesion científica necesita título para su ejercicio? Sí, siempre que se trata de los servicios que pueda prestar al público el profesor; nó, cuando se trata de empleos ó funciones públicas, cuyo acertado desempeño exija ciertos conocimientos científicos profesionales Así, el nombramiento de jueces y magistrados, deberá hacerse precisamente en personas que hayan hecho su carrera de abogados conforme á las reglas establecidas á este fin

por la autoridad pública Cuando se trata del ejercicio de esta profesion en favor de particulares, no hay peligro alguno en dejar al interes individual la eleccion acertada del abogado que ha de dirigir un negocio; pero tratándose de funcionarios públicos que deban tener esos conocimientos facultativos, la garantía de que los poseen en virtud de un título legal adquirido en la forma y con los requisitos establecidos por la ley, es la única traba que puede oponerse al favoritismo que frecuentemente preside á estos nombramientos Por esta razon, sin atacar la libertad de profesiones sin título expedido por la autoridad pública, es conveniente y aun necesario, que una ley reglamentaria de estudios, ordene la forma en que deben hacerse, y los requisitos que deben llenar los que aspiren á tener uno de esa especie Si la ley es buena y llena las condiciones racionales de su objeto, no habrá peligro de que los ignorantes hagan una competencia eficáz y funesta á los que consagran una buena parte de su vida al penoso estudio de las ciencias que preparan para el ejercicio útil de una profesion científica.

LEGISLACION COMPARADA

Constitucion Brasileña,—Art 179 inciso 25 —Quedan abolidos los gremios, sus jueces, secretarios y maestros.

Constitucion Argentina —Art 14 —Todos los habitantes de la Nacion gozan de los siguientes derechos conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio, á saber

.... de enseñar y aprender.

Constitucion del Paraguay —Tít 10 art 7° —Los establecimientos particulares de educacion primaria y los de otras

ciencias que en adelante se establezcan en la República, sacarán primero licencia del superior gobierno, siendo obligados los preceptores ó maestros á presentar el plan de enseñanza y las materias que tratan de enseñar, los autores que se propongan seguir, sujetándose en todo á los reglamentos que les diere el Supremo Gobierno

Constitucion de Bolivia —Art 12 —Todo hombre tiene derecho . de enseñar bajo la vigilancia del Estado, sin otros requisitos que los de capacidad y moralidad

Constitucion Peruana —Art 24 —La Nacion garantiza la existencia y difusion de la instruccion primaria gratuita y el fomento de los establecimientos públicos de ciencias, artes, piedad y beneficencia—art 25 —Todos los que ofrezcan las garantías de capacidad y moralidad prescritas por la ley, pueden ejercer libremente la enseñanza y dirigir establecimientos de educacion bajo la inspeccion de la autoridad

Constitucion de la República de Colombia —Art 15 —Es base esencial é invariable de la Union entre los Estados, el reconocimiento y la garantia por parte del Gobierno general de los gobiernos de todos y de cada uno de los Estados, de los derechos individuales que pertenecen á los habitantes y transeuntes en los Estados Unidos de Colombia, á saber

. . . .

11 La libertad de dar ó recibir la instruccion que á bien tengan en los establecimientos que no sean costeados con fondos públicos

Constitucion de Venezuela —Art 14 —La Nacion garantiza á los venezolanos

.. . .

12 La libertad de la enseñanza que será protegida en toda su extension El poder público queda obligado á establecer gratuitamente la educacion primaria y la de artes y oficios.

CAPITULO IV.

DE LA LIBERTAD DEL TRABAJO

128.—ART 4° DE LA CONSTITUCION *Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad* La garantía que consigna este artículo se refiere en parte al derecho de libertad, en parte al de propiedad Libertad de todo hombre para dedicarse á la profesion, industria ó trabajo que mejor le acomode, propiedad en los productos de ese trabajo en los mismos términos en que reconocemos este derecho en el que es dueño de una finca, de un terreno, de un animal ó de cualquiera otra cosa.

129.—ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE LA LIBERTAD DEL TRABAJO Como antecedentes históricos de la garantía que consagra en favor de la libertad del trabajo nuestro artículo constitucional, deberemos recordar, que en otras épocas no era lícito á todo hombre dedicarse á

cualquiera profesion ó industria, algunas profesiones eran imposibles para hombres que no tenian ciertas condiciones independientes y extrañas á su posibilidad y voluntad, otras veces la circunstancia de ejercer cierta profesion ó de tener cierto carácter, impedia al individuo el ejercicio de alguna industria como la minería; muchas otras estaban prohibidas á todos, por constituir lo que se llamaba estancos, como el de la pólvora, del salitre, del tabaco, de la sal, etc., el comercio al menudeo estaba prohibido á los extranjeros, lo mismo que determinadas profesiones é industrias, aun el ejercicio de las artes llamadas mecánicas, no era lícito sino mediante las condiciones que habia que llenar en los gremios, por último, las más si no todas las profesiones llamadas liberales, no podian ejercerse sino mediante un título que autorizaba para su ejercicio y que se expedia llenadas ciertas condiciones y pagados exhorbitantes derechos De esta manera, tenian que llenar estos requisitos los profesores y profesoras de enseñanza ó instruccion primaria, los abogados, los agentes de negocios, los escribanos ó notarios, los médicos, farmacéuticos y parteras, los flebotomianos, veterinarios y agricultores, los ingenieros de minas y ensayadores de metales, los ingenieros civiles en todos los ramos de la ingeniería, y por último, los corredores de comercio en sus diferentes categorías ó clases En la actualidad se expiden títulos para el ejercicio legítimo de estas profesiones, pero la prohibicion de ejercerlas sin esta circunstancia, aunque se mantiene escrita en nuestras leyes, ha desaparecido en la mayor parte de los casos,

en fuerza de la opinion pública y de las costumbres é ideas dominantes Falta solo que la ley—la que debe expedirse conforme al art 3° de que nos ocupamos ántes, como orgánica ó reglamentaria—, inspirándose en las circunstancias de actualidad y en el espíritu de libertad, declare que nadie necesita título ó autorizacion para ejercer la profesion que le acomode y prestar en ésta sus servicios á las personas que quieran valerse de ellos

130.—DEL TRABAJO COMO DERECHO El trabajo es el elemento principal que el hombre tiene á su disposicion para llenar los altos fines de su conservacion, de su desarrollo y de su perfeccionamiento, resultado de la combinacion de su inteligencia y de sus facultades físicas, provee á sus necesidades y le pone en aptitud de desempeñar los principales deberes que tiene para con la sociedad es uno de sus primeros derechos, porque corresponde á uno de sus primeros deberes, importa como todos los derechos del hombre, una condicion indispensable de su naturaleza, por consiguiente, la ley que impida el trabajo, que lo restrinja, que le imponga condiciones irracionales, viola los derechos de la humanidad

131.—GARANTÍAS EN FAVOR DE LA LIBERTAD DEL TRABAJO Nuestro artículo constitucional garantiza á todo hombre 1° la libertad de abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto; 2º el derecho de aprovecharse de los productos de su profesion, industria ó trabajo, como una consecuencia de estos derechos, 3° que no se le pueda impedir el ejer-

cicio de su profesion, industria ó trabajo, sino 1° cuando ataque los derechos de tercero por sentencia judicial, 2° cuando ataque ú ofenda los derechos de la sociedad, por providencia gubernativa dictada en los términos que marque la ley Nos ocuparemos separadamente de cada uno de estos diferentes puntos

Con frecuencia hemos dicho, que la libertad individual tiene como límites justos el derecho ageno, el bien de la sociedad y la moral Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode en consecuencia, esta libertad no podrá limitarse por razon de nacimiento, por razon del estado, ó por cualquiera otra causa, dejando de ser eficaces, las numerosas restricciones que á este respecto se encuentran en nuestra antigua legislacion Si en el dia algunas personas, como ciertos empleados públicos en el ramo de hacienda, no pueden ejercer la profesion del comercio ó la correduría, esto no quiere decir que se les prive ó impida el ejercicio de un derecho que la constitucion garantiza á todos los habitantes de la República Razones de conveniencia pública fundan aquellas restricciones que importan una condicion á que voluntariamente se ha sometido el empleado, quien al aceptar el empleo con que se le agracia ó las funciones que el voto público le confiere, lo hace bajo la condicion de que consiente en las referidas restricciones Nadie extrañará, por lo mismo, que el magistrado y el juez no puedan ejercer la profesion de abogado, sin que esto importe una contradiccion á la libertad que garantiza á todos nuestro artículo constitucional.

132 —INTERPRETACION DEL ART. 4° DE LA CONSTITUCION Dicho artículo habla de profesion, industria ó trabajo ¿deberá creerse que usó como sinónimas estas tres palabras y por lo mismo, que hay redundancia en el uso de ellas? En nuestro concepto no es así, y nos inducen esta creencia. 1° la consideracion de que en general no debe suponerse que los legisladores constituyentes hayan incidido voluntariamente, ó por descuido, en esa redundancia inútil, 2° que la restriccion de ser útil y honesto recae sobre el trabajo y no sobre las profesiones y las industrias En nuestro concepto el artículo podria leerse de la manera siguiente Todo hombre es libre

1° Para abrazar la profesion que le acomode y para aprovecharse de sus productos,

2° Para abrazar la industria que le acomode y para aprovecharse de sus productos,

3° Para abrazar el trabajo que le acomode, *siendo útil y honesto*, y para aprovecharse de sus productos

Ninguna profesion, ninguna industria pueden considerarse no útiles ó no honestas Profesion, en el sentido en que emplea esta palabra nuestro artículo constitucional, es el empleo, facultad ú oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente, industria, es el oficio ó profesion mecánica que alguno ejerce, el arte por cuyo medio el hombre acomoda á su uso las primeras materias que le ofrece la naturaleza, y que no podrá utilizar en sus formas naturales ó primitivas. Bien definido en el uso comun el sentido de las palabras "*profesor*," "*industrial*," no hay temor de que se apliquen á personas

que ejercen algun trabajo no útil ó no honesto, de manera que la restriccion que contiene el artículo constitucional solo puede recaer sobre el trabajo, que comprendiendo toda aplicacion de nuestras facultades á algun objeto, puede algunas veces ser inútil ó no honesto. Así, la aplicacion que hace de sus facultades el ladron, el falsario, el tahur, el lenon y la mujer pública, es un trabajo; pero que no siendo honesto, sino por el contrario dañoso á la sociedad, está comprendido en la restriccion constitucional De la misma manera la ocupacion que alguno se tomara de recorrer inútilmente las calles, no seria un trabajo garantizado por la libertad que reconoce la Constitucion; tarea inútil, aunque al parecer inofensiva, no quita al que la emprende, la nota de vago.

133.—NATURALEZA ESPECIAL DE ALGUNAS PROFESIONES En nuestro concepto, como expusimos en el capítulo precedente, la ley orgánica que debe desarrollar el pensamiento del artículo constitucional, debe declarar, que todo hombre es libre para abrazar en la República la *profesion* que le acomode, sin que para ello tenga necesidad de llenar determinadas condiciones, ni de obtener un título ó autorizacion, sea de la autoridad pública ó de alguna corporacion ó asociacion científica A nuestro juicio, esta regla no debe tener mas excepciones que las relativas á notarios ó escribanos, actuarios y corredores Los que se consagran á estas profesiones, son á la vez funcionarios públicos á cuyos actos y testimonio, da la ley un caracter especial, son depositarios de la fé pública, y la naturaleza de sus funciones exige

que no puedan desempeñarlas sino mediante un título ó autorizacion que solo deberá darse al que llene las condiciones prescritas por la ley. El cumplimiento de ellas es la garantía que la sociedad tiene de que el funcionario está en aptitud de llenar sus delicados deberes, cuyo desempeño afecta de una manera especial la validez de los actos de la vida civil Sería, pues, absurdo que cualquiera pudiera, sin mas autorizacion que la de su propia voluntad, ejercer el delicado ministerio que importan las indicadas profesiones En éstas, sin perderse el caracter de tales, resalta la idea de funciones públicas Un notario ejerce la profesion del notariado, pero hay que ver en él, mas que á un perito científico, á un funcionario público, cuyo caracter no puede tener sino en virtud de una especial autorizacion, porque, por regla general, la necesitan los funcianarios públicos.

134.—Garantía respecto de los productos del trabajo. Como hemos visto, el artículo de que nos ocupamos, garantiza como uno de los derechos del hombre, el de aprovecharse de los productos de su industria, profesion ó trabajo Sin esta garantía, la libertad que consagra nuestro artículo sería inútil y vana El trabajo es el título más sagrado de nuestra propiedad y sus productos nos pertenecen tan de lleno como nos pertenece, como es nuestro el trabajo. El esclavo, que en las máximas absurdas de esta institucion monstruosa, no es dueño de sí mismo ni de su trabajo, tampoco lo es de sus productos Su trabajo pertenece á su señor, y por lo mismo, y como una consecuencia rigurosamen-

te lógica, este y no el esclavo es el que tiene derecho de aprovecharse de los productos de aquel. La aplicacion de nuestras facultades á un objeto útil y honesto, importa el trabajo en sus mil variadas formas, y cualesquiera que estas sean, ora se trate de las concepciones de la inteligencia, ora de los productos materiales de cualquiera industria, la diversidad de formas no produce diferencia alguna en el derecho que tenemos para apropiarnos los beneficios de nuestro trabajo, como una cosa propia, con el mismo título con que nos llamamos dueños de las facultades de nuestro ser Estas, el trabajo y sus productos, se asimilan de una manera tan íntima, que no es posible separarlos sin incurrir en groseras contradiciones

135.—LIMITACIONES DE LA LIBERTAD DEL TRABAJO A nadie se puede impedir el ejercicio de su profesion, industria ó trabajo, sino en dos casos 1°, cuando con él ataque los derechos de tercero por sentencia judicial; 2°, cuando ofenda los de la sociedad por providencia gubernativa dictada en los términos que marque la ley.

Ya hemos dicho, que la libertad individual tiene como límite justo el derecho de los demas, acaba donde comienza el derecho ageno, ora sea el de un individuo, ora el de la sociedad toda Si el derecho atacado pertenece á un individuo, éste podrá impedir que se ejerza la industria ó trabajo con cuyo ejercicio se ataca, recurriendo á los medios que para estos casos suministran las leyes Mi vecino, para el ejercicio de la industria ó trabajo á que se dedica, tiene un horno en la pared divisoria de su casa y la mia, él está en su derecho para

ejercer libremente su industria y para establecer sus oficinas donde mejor cuadre á su intereses ó á su capricho; pero este derecho, derivacion natural de su libertad y de su propiedad, no es absoluto, tiene, como todos, la limitacion indicada, y la autoridad judicial, á peticion mia y con fundamento en la prescripcion que contiene el art 1,123 del Código civil, podrá impedirle que se sirva del horno en cuestion, sin que esta prohibicion importe una violacion de la libertad que consagra nuestro artículo constitucional en la parte que analizamos, Si por el contrario, yo tolero y consiento el perjuicio que me resulta, ni la autoridad judicial ni la administrativa, podrá hacer efectiva una restriccion que la ley ha establecido solo en mi favor y beneficio.

Si el derecho atacado por la profesion, industria ó trabajo de alguno, no es individual, sino que corresponde á la sociedad toda, la restriccion podrá imponerse por la autoridad administrativa, dictada en los términos que marque la ley Ya se comprende, que con esta palabra se significan no solamente las prescripciones de la autoridad legislativa, con toda propiedad llamadas *leyes*, sino las que emanan de la autoridad administrativa, como los reglamentos que expide para la ejecucion de aquellas y los bandos llamados de policía y buen gobierno, expedidos por las autoridades políticas ó municipales en la órbita de sus atribuciones legales, Así, cuando la autoridad municipal prohibe que se tengan zahurdas en el interior de la Ciudad, que se expendan bebidas embriagantes en ciertos lugares ó pasada cierta hora, que se sitúen puestos en las calles etc etc

lo hace en cumplimiento del deber que tiene de velar por los intereses comunales, y no viola ni ataca la garantía constitucional que asegura á todos la libertad del trabajo

136.—De la vagancia. Al tratarse de esta preciosa garantía es oportuno decir algo respecto de la cuestion de vagancia La Constitucion asegura á todos los habitantes de la República la libertad del trabajo el hombre es enteramente libre para adoptar la profesion, industria ó trabajo que le acomode con tal de que sea útil y honesto, ¿es igualmente libre para trabajar ó nó? En otros términos la garantía de la libertad del trabajo importa tambien la garantía de la ociosidad? ¿Es un derecho del hombre vivir ocioso, mantenerse de la mendicidad, pesar como una carga sobre los demás? Si, como hemos dicho, los derechos del hombre llamados así con relacion á los demás hombres, son en realidad condiciones necesarias de su naturaleza, si, bajo este respecto, creemos que la libertad del trabajo es un derecho del hombre, en tanto en cuanto á que, para cumplir con su destino, para conservarse, desarrollarse y perfeccionarse, el trabajo es una condicion indispensable; es fácil comprender que importa un absurdo erigir la ociosidad en un derecho del hombre, es decir, en una condicion indispensable de su ser ó naturaleza

De esto deducimos, que la sociedad tiene derecho para exigir que todos trabajen Como cuerpo ó ser moral tiene, como el hombre, destinos que cumplir, tiene que procurar su conservacion, desarrollo y perfeccion-

miento, y para conseguirlo, necesita como el hombre, buscar en el trabajo de sus miembros la realizacion de esta condicion indispensable. Una sociedad compuesta de bandidos ó de piratas sería imposible La ley internacional, el derecho de gentes, que no es otra cosa que la ley natural aplicada á las naciones, autorizaria la destruccion de un pueblo semejante. Pues bien, ese derecho es el mismo que tiene la sociedad respecto de cada uno de sus miembros para obligarlos al trabajo, para impedir que como los zánganos se mantengan y vivan los ociosos á expensas del sudor de los demás, en una palabra, para perseguir la vagancia como un delito y como un vicio canceroso que enferma, debilita y degrada á los individuos y á los pueblos. Los ricos, los que han merecido los favores de la fortuna, ó los que han tenido la dicha de que sus antecesores trabajen por ellos, pueden en buena hora vivir de sus rentas sin tomarse la menor pena Harian bien buscando en un trabajo inteligente, en el empleo prudente y racional de sus riquezas en alguno de los ramos de la industria humana, el acrecentamiento de su fortuna, abriendo á los proletarios las fuentes bienhechoras del trabajo, y contribuyendo así á la riqueza y prosperidad de su patria; si no lo hacen, si prefieren á los goces de una actividad productora los estúpidos placeres de la ociosidad, dejan de hacer el bien que podian, pero no atacan los derechos de la sociedad en que viven, como el que busca en la mendicidad ó en los vicios los elementos de una subsistencia envilecida y miserable Por esta razon las leyes solo han considerado como vagos á los que no te-

niendo bienes de fortuna de qué vivir, no ejercen alguna industria, oficio ó trabajo honesto.

LEGISLACION COMPARADA.

Constitucion Brasilera —Art 179 inciso 24 —No podrá prohibirse ningun género de trabajo, ocupacion, industria ó comercio que no se opongan á las costumbres públicas, la seguridad ó la salud de los ciudadanos

Constitucion Chilena —Art 151 —Ninguna clase de trabajo ó industria puede ser prohibida, á menos que se oponga á las buenas costumbres, á la seguridad ó á la salubridad pública, ó que lo exija el interes nacional y una ley lo declare así.

Constitucion Argentina —Art 14 —Todos los habitantes de la Nacion, gozan de los siguientes derechos conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio, á saber de trabajar y ejercer toda industria lícita .. . .

Constitucion del Uruguay —Art 146 —Todo habitante del Estado puede dedicarse al trabajo, cultivo, industria ó comercio que le acomode, como no se oponga al bien público ó al de los ciudadanos

Constitucion de Bolivia —Art 12 —Todo hombre tiene derecho al trabajo y al ejercicio de cualquiera industria lícita..

Constitucion Peruana —Art 23 —Puede ejercerse libremente todo oficio, industria ó profesion que no se oponga á la moral, á la salud ni á la seguridad pública

Constitucion Colombiana —Art. 15 frac 9ª ..... La libertad de ejercer toda industria y de trabajar sin usurpar la industria de otro, cuya propiedad hayan garantizado temporalmente las leyes á los autores de inventos útiles, ni las que se reservan la Union ó los Estados como arbitrios rentísticos y sin embarazar las vias de comunicacion ni atacar la seguridad ni la salubridad.

Constitucion Venezolana.—Art. 14.—La Nacion garantiza á los venezolanos:

. . . . . .

8ª La libertad de industria, y en consecuencia la propiedad de los descubrimientos ó producciones. Para los propietarios las leyes asignarán un privilegio temporal, ó la manera de ser indemnizados en el caso de convenir el autor en la publicacion.

CAPITULO V.

DEL TRABAJO PERSONAL FORZOSO.

137.—ART 5° DE LA CONSTITUCION, REFORMADO EN 25 DE SETIEMBRE DE 1873 "Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso *La ley en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion ú objeto con que pretendan erigirse* Tampoco puede permitir convenio en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro" Como se indica al principio de este número, el presente artículo quedó como acaba de leerse en virtud de las reformas y adiciones constitucionales que declaró con este carácter el congreso de la Union en 25 de Setiembre de 1873 Procuraremos exponer los principios que contiene, procediendo con el mejor órden que nos sea posible

138.—FUNDAMENTOS DE ESTA GARANTÍA INDIVIDUAL. Si, como dijimos en el capítulo anterior, la libertad del trabajo constituye una de las formas más naturales de la libertad humana, y el derecho de aprovecharse de sus productos es una derivacion igualmente natural y lógica del mismo principio, quedan establecidos de una manera sólida los fundamentos de la garantía constitucional que consagra en su primera parte nuestro art. 5°. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sino con dos condiciones 1ª mediante una justa retribucion, 2ª con su pleno consentimiento

139.—ANTECEDENTES HISTÓRICOS CON RELACION Á ESTE ARTÍCULO A propósito de esta garantía constitucional es interesante hacer algunas reminiscencias históricas que pueden servir de precedentes.

En primer lugar debemos recordar, que durante la dominacion española, se conoció y se mantuvo la esclavitud, en cuya institucion abusiva el hombre, en calidad de esclavo, estaba obligado á prestar todo género de servicios personales á otro hombre, su señor ó dueño, sin retribucion justa y sin su voluntad ó consentimiento,

2° Que en la misma época y durante muchos años, estuvo vigente en la República, entonces Nueva España, el sistema de repartimientos ó encomiendas establecido por el conquistador D Fernando Cortés y reglamentado por primera vez por el mismo en 1825, con el carácter de Capitan general y Gobernador En este sistema, se encomendaban ó depositaban en poder del encomendero los indios de uno ó de más pueblos, que

nes quedaban obligados á prestar á aquel todo género de servicios, más adelante, se redujo el derecho de los encomenderos á percibir ciertos tributos que debian darles los pueblos encomendados, y por último, se incorporó este derecho á los de la corona, compensando á los que lo tenian con rentas sobre el tesoro público;

3° Como un resto de este sistema se estableció en la mayor parte de las fincas de campo ó haciendas de labor, que los trabajadores de ellas perpétuamente adeudados, no pudieran separarse, sino con conocimiento y consentimiento del dueño, en cuyo caso podian servir en otra finca, cuyo propietario reconocia y se hacia responsable de la deuda Sin estas condiciones, el trabajador era obligado á volver al lugar de su residencia y á continuar trabajando en él,

4° De este sistema se conservan restos visibles en la actualidad en algunos Estados, como los de Yucatan, Chiapas y Tabasco, El criado doméstico está obligado á servir al amo á quien cupo en suerte, y si abandona su servicio se le vuelve á él, encontrando este absurdo derecho una proteccion eficaz en la autoridad,

5° En la mayor parte de los curatos ó feligresías de indios, se observa la costumbre de que se turne en el servicio personal del cura, por semanas ó de otro modo, cierto número de indígenas, quienes son compelidos á este servicio por su fiscal ó gobernador, autoridades especiales, que aun conservan los indígenas de varios Distritos,

6ª En la misma capital de la República se tolera el abuso de mantener en cierta especie de prision á los tra-

bajadores ú operarios de las panaderías, generalmente adeudados, mientras no pagan sus deudas,

7° La leva obliga á prestar servicios personales en el ejército contra la voluntad de los interesados

—140.—SUPRESION DE ALGUNOS ABUSOS Todos estos abusos repugnan al principio que establece como garantía en favor de la libertad humana la primera parte de nuestro artículo constitucional "Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento" No existen ya la esclavitud, las encomiendas y repartimientos, pero se mantienen en pié, como restos de envejecidas tradiciones, los demas abusos enumerados en el párrafo anterior. Ni la ley ni la autoridad pueden prestarles su apoyo, pero la costumbre, mantenida en algunos Estados por muchos años, suele inspirar resoluciones judiciales en cierta oposicion con la garantía constitucional de que venimos hablando

Así es que, la Corte de Justicia en sus ejecutorias de 17 de Mayo, 7 de Setiembre de 1874 (semanario judicial tomo 6° págs 168 y 616) y últimamente en su sentencia de 24 de Julio del presente año—1876—ha concedido el amparo de la justicia de la Union á personas que rehusaban continuar prestando los servicios estipulados en favor de otras, y á cuya prestacion habian sido condenadas por la autoridad judicial, con fundamento en la costumbre que aun se observa en varios Estados, entre ellos los de Tabasco y Sonora, en donde han pasado los casos á que las citadas ejecutorias se refieren

141.—DE LOS CONTRATOS EN QUE SE PACTA LA PRES-

TACION DE SERVICIOS Esto no quiere decir, que la ley no pueda reconocer como válido y obligatorio un contrato, en virtud de cuyas estipulaciones alguno se obliga á prestar á otro servicios personales por una cierta retribucion. Semejante contrato nada tiene que repugne á los principios fundamentales de la justicia natural; y su validéz, y eficacia no pueden ser desconocidas por la ley civil, pero desde el momento en que el obligado deja de tener voluntad de prestar los servicios pactados, falta una de las condiciones del trabajo libre, y nadie, ni por medio alguno, puede obligar al renuente á prestar los servicios á que se obligó En semejante caso, su obligacion de hacer se resuelve, como todas las de su especie, en la indemnizacion de los daños y perjuicios causados por la inejecucion del contrato, y en este sentido, es como tienen una significacion práctica las disposiciones de nuestro Código civil en materia de servicio doméstico —arts 2551 y siguientes

142.—DE LA RETRIBUCION JUSTA Como hemos visto, nuestro artículo constitucional exije además del consentimiento, *la retribucion justa*, á efecto de que alguno pueda ser obligado á prestar servicios personales ¿Qué condiciones deberá tener la retribucion para ser *justa*? Por regla general se llama *justo* lo que es arreglado á la ley, pero, con excepcion de los aranceles que se han expedido para estimar la retribucion que debe darse por ciertos trabajos profesionales á los profesores que los desempeñan, los cuales solo tienen aplicacion en defecto de estipulaciones convenidas sobre este punto, las leyes han omitido, y con justicia, fijar reglas para la re-

muneracion del trabajo Los servicios de un hombre están en la misma línea, por lo que respecta á las leyes de la economía política, que todo lo que puede ser materia del comercio humano La demanda y la oferta fijan su precio Si, por ejemplo, tratándose del servicio doméstico hay muchas personas que lo ofrecen, el salario baja, si por el contrario, hay escacés de servidores, el salario sube, la remuneracion ó retribucion varía segun las circunstancias de actualidad en cada lugar, por regla general, y segun las circunstancias particulares del que presta sus servicios y del que los paga, pues el rico retribuye generosamente los mismos servicios que una persona de escasa fortuna paga con una corta cantidad Esto supuesto deberemos llamar retribucion justa á la convenida entre los interesados

Si falta la retribucion, pero sin ella alguno se obliga á prestar determinados servicios personales á otro, con su pleno consentimiento, ¿qué efectos producirá semejante contrato? Sin vacilar podemos decir que el que en las condiciones indicadas se obliga á prestar á otro ciertos servicios, permanece obligado mientras conserva su voluntad de prestarlos, tan luego como deja de tener esa voluntad, cesa su obligacion, ni puede ser estrechado á cumplirla, ni ésta se resuelve como en los casos comunes, en el deber de indemnizar los daños y perjuicios que se hubieren causado por la inejecucion del contrato, porque la ley no reconoce como válido y eficaz el convenio en cuya virtud alguno se obliga á servir á otro sin retribucion

Lo mismo deberemos decir si la retribucion pactada

gando el caso de que los ciudadanos se nieguen á apagar un incendio, á reparar un puente destruido, porque no se les ofrezca justa retribucion con su libre y pleno consentimiento" "Al Sr Arriaga le parecen más infundadas estas reflexiones que las anteriores, pues no hay motivo para confundir *los servicios públicos* con los personales que un hombre presta á otro hombre Sostiene que el artículo no se refiere á casos de incendio y que por tanto no son oportunas las objeciones del Sr Prieto." Más adelante, contestando el Sr Ramirez (D. Ignacio) á las observaciones hechas por el Sr Morales, dijo "La ley es justa estableciendo la indemnizacion cuando es posible, y es tambien justa no confundiendo los servicios personales con los servicios á la patria, con los servicios á la sociedad que la ley puede y debe exigir"—Zarco, Historia del Congreso constituyente, tom 1° págs 715 y 717

En vista de estos precedentes parece que debe decidirse, como anunciamos ántes, que el art 5° habla únicamente de servicios personales prestados por un hombre á otro hombre, que, como dijo el Sr. diputado Ramirez, magistrado hoy de la Suprema Corte de Justicia, la ley es justa no confundiendo los servicios personales con los que se prestan en favor de la patria y de la sociedad, y por último, que estos servicios pueden exigirse por la ley sin la justa retribucion ni el consentimiento del que debe prestarlos A pesar de que estas deducciones parecen lógicas, la realidad es, que la jurisprudencia establecida hasta hoy por la Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado en sentido contrario,

concediendo el amparo de la justicia de la Union á los que lo han solicitado por obligárseles á desempeñar comisiones ó cargos del servicio público—Ejecutorias de 27 de Febrero de 1871, Semanario judicial, tom 1°, pág 176, 7 de Noviembre del mismo año, tom 2°, página 435, 4 de Marzo de 1873, tom 3°, pág 785, 6 de Mayo del mismo año, tom 4°, pág. 182 y 12 de Marzo de 1874, tom 5, pág 655

144.—Del servicio en el ejército Aun queda otra cuestion tan importante ó más que la anterior ¿Puede exigirse á un ciudadano sus servicios en el ejército contra su voluntad? Por supuesto que no hablamos de lo que vulgarmente se llama *"leva"* Respecto de este abuso, no encontramos palabras suficientemente enérgicas para condenarlo, sale de todo sistema y es sencillamente la expresion de la fuerza bajo sus formas más repugnantes y tiránicas La leva no está ni puede estar autorizada por alguna ley, que evidentemente seria monstruosa y absurda, por consiguiente, su ilegitimidad, aun sin estar consignada en la Constitucion la garantía que contiene nuestro art 5°, está fuera de todo debate, pero suponemos que la ley, desarrollando los pensamientos que contiene la Constitucion en sus arts 31 frac 1ª, 35 frac 4ª y 36 frac 2ª, establece con las excepciones racionales y justas, la obligacion de todo ciudadano para servir en el ejército en defensa de la independencia nacional, de las instituciones y de la paz pública, y para hacer práctica esta obligacion, que cada ciudadano á quien toque en suerte, desempeñará ese servicio por determinado tiempo Bajo estos supuestos

se pregunta, ¿podrá estrecharse á los sorteados á hacer el servicio militar sin infraccion del art 5° de la Constitucion? La cuestion aun no se lleva al debate en el terreno judicial, no habiéndose ejecutado la ley de 28 de Marzo de 1869 que tiene las condiciones que acabamos de indicar, el choque de los intereses individuales no ha podido poner en tela de juicio su constitucionalidad, pero es de esperarse, que en la necesidad de mantener un pequeño ejército sobre las armas, el reclutamiento arbitrario y forzoso, medio cási exclusivo de formarlo en la actualidad, tiene que ser proscrito La Corte de Justicia ampara, con apoyo del art 5°, á ciudadanos tomados de leva, á razon de 1,500 por año, y debe creerse por lo mismo, que este remedio legal que dificulta cada dia más el sistema actual de reclutamiento, llegue á hacerlo imposible La naturaleza misma de las cosas hará que se piense en sustituirlo, y declarando la Constitucion que es obligacion de todo mexicano "*Defender la independencia, el territorio, el honor y los derechos e intereses de su patria,*" defensa que se hace con las armas en la mano, nos parece que está cercana la época en que tendrá una forma práctica y legal el pensamiento que acabamos de indicar No parecerá por lo mismo ocioso que digamos dos palabras respecto de la cuestion que nos hemos propuesto

La idea fundamental de la ley de 28 de Marzo ántes citada, consiste en la obligacion que impone, no á los habitantes de la República, sino á los mexicanos el art 31 de la Constitucion en consecuencia, seria absurdo calificar de inconstitucional una ley cuyo primero y esen-

cial fundamento se encuentra en la misma Constitucion Aun suponiendo, lo que no es cierto, que el art 31 está en contradiccion con el art 5°, las reglas elementales de la sana interpretacion nos dicen, que en semejante supuesto el art 31 corrije y modifica el precepto del art 5°, y por lo mismo, que aquel debe prevalecer como posterior

Por otra parte las garantías que la Constitucion otorga en la seccion 1ª, tienen por objeto hacer prácticos y efectivos los derechos del hombre, no de los mexicanos esas garantías protegen al hombre en su calidad de habitante de la República y no puede invocarlas en su favor el que reside en el extranjero, á diferencia de los derechos civiles que puede hacerlos valer en la República y ante sus tribunales aun el extranjero que jamás haya pisado nuestro territorio De la misma manera esas garantías dejan en cierto modo de proteger aun al ciudadano mexicano que se ausenta de su patria, si se violan en su perjuicio, podrá reclamar la violacion por la vía de la responsabilidad, ó por cualquiera otro de los medios que en el caso suministran las leyes, pero no podrá invocarlas por medio del juicio ó recurso de amparo, porque este remedio para la pronta reposicion de las cosas al estado que tenian ántes de la violacion, solo se acuerda á los habitantes de la República, á los hombres que se encuentran en ella, aunque sea accidentalmente y cualquiera que sea su naturaleza y orígen

Supuesto lo que va dicho, se comprende bien que la garantía que se otorga al hombre en el art 5°, no puede excusar al mexicano de la obligacion que le impone el art.

31, obligacion que le sigue mientras conserva su calidad de mexicano, á cualquiera parte del mundo donde establezca su residencia

Por último, ya hemos dicho que si nos atenemos para interpretar la ley constitucional al espíritu de la discusion que precedió á la aprobacion del art 5°, debemos creer, que este artículo prohibe los servicios personales de un hombre si no concurren el consentimiento del que los presta y una justa retribucion, pero que no tuvo por objeto prohibir de la misma manera los servicios personales en favor de la patria y de la sociedad, servicios que con justicia, segun la expresion de uno de los oradores del Congreso constituyente, puede exigir la ley

Aunque el art 31 de la Constitucion no lo declara, la obligacion de defender con las armas la independencia, las instituciones y el órden público, es de tal manera elemental en la constitucion de la sociedad, que no podria ponerse en duda que la tienen los mexicanos Sin esa obligacion no se concibe la existencia de la sociedad, cuya autonomía é instituciones no pueden confiarse á ejércitos formados de extranjeros mercenarios Si es un derecho del hombre portar armas para su seguridad personal, es tambien un derecho de la sociedad armarse para hacer respetar su independencia y soberanía, derecho cuya realizacion no puede concebirse sin la obligacion de los asociados de concurrir con las armas á formar la fuerza pública que representa á la sociedad armada. Todo lo que debe exigirse es, que la y sea igual para todos, que se ejecute de la misma

manera en el rico que en el pobre, y que sus excepciones sean justas Si reune estas condiciones, los mexicanos, aun contra su voluntad, podrán ser compelidos á este servicio, sin que esto importe una violacion de la garantía constitucional que en favor de la libertad humana otorga á los habitantes de la República nuestro art 5°

145.—DE LOS CONVENIOS QUE TIENEN POR OBJETO LA PÉRDIDA DE LA LIBERTAD En su segundo período, el artículo de que nos ocupamos, reformado en 25 de Setiembre de 1873, dice *"El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la perdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso"* El artículo primitivo decia "La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso"

De la discusion que precedió á la nueva redaccion de esta parte del art 5°, se deduce, que el objeto que se trató de llenar en esta reforma, fué elevar á la categoría de precepto constitucional, la ley que, con el carácter de revolucionaria, suprimió las órdenes monásticas existentes en la República Conforme al artículo primitivo eran posibles estas instituciones, pues la Constitucion se limitaba á negar su autorizacion al contrato en cuya virtud el hombre hacia el sacrificio irrevocable de su libertad por causa de voto religioso, conforme al artículo reformado, no es posible el establecimiento de órdenes

monásticas ó de regulares, porque la ley no solo niega el apoyo de su autoridad á tales convenios ó contratos, sino que los prohibe é impide que puedan llevarse á efecto Lo que el artículo constitucional establecia á este respecto, estaba ya establecido por la ley de 8 de Noviembre de 1833, que retiró la coaccion civil á los votos monásticos El que los hacia no podia ser obligado á cumplirlos por la ley civil, pero ésta no los prohibia, dejando á los hombres en libertad de hacerlos Que este fué el espíritu de esa reforma constitucional, se demuestra, además, por la adicion que sigue "*La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion ú objeto con que pretendan erigirse*"

El artículo habla de contrato, pacto ó convenio Desde que la jurisprudencia civil quitó á los contratos las formas sacramentales con que los revestía el derecho romano, aquellas tres expresiones han venido á ser sinónimas representando una misma idea Parece, pues, que se emplean con redundancia, ó bien que el espíritu del legislador fué comprender expresamente en la prohibicion que establece, el voto religioso, cualquiera que fuese el acto en que se pacta, ora quiera llamarse contrato, pacto, ó más genéricamente, convenio

146.—De los votos monásticos En principios, la ley debe limitarse como ya lo hacia la citada de 8 de Noviembre de 1833, á negar el apoyo de su autoridad á los votos monásticos en cuya virtud el hombre sacrifica de una manera irrevocable su libertad, pero ésta exige que no se impida al que quiera hacer ese sacrifi-

cio que lo haga, satisfaciendo así las inspiraciones de su capricho, de su conveniencia ó de sus convicciones A pesar de esto, nuestra Constitucion ha podido establecer la prohibicion de que tratamos, por más que parezca un ataque directo á la libertad humana, derecho del hombre que debe ser base y objeto de las instituciones sociales Procuraremos exponer con la claridad que sea posible los fundamentos de nuestra opinion

Los derechos del hombre, por más que sean condiciones indispensables de su naturaleza, por cuya razon se llaman con propiedad derechos naturales, no son absolutos en el seno de la sociedad Ya hemos dicho á este propósito, que esos derechos tienen como límites justos é inquebrantables la moral, el derecho individual ó el derecho de la sociedad que lo tiene perfecto á procurar su conservacion, su desarrollo y perfeccionamiento. Sin atacar, pues, en su base la libertad natural del hombre, puede la constitucion política limitarla como los demas derechos naturales, segun lo exijan la salud pública y el derecho de la sociedad De esta manera nuestra ley constitucional, desarrollando en sus variadas aplicaciones el principio de la libertad humana, garantiza á todos los hombres el derecho de entrar y salir de la República sin llenar determinados requisitos, pero el art 33 de la Constitucion, otorgando á los extranjeros las garantías consignadas en la seccion 1ª, tít 1º, deja á salvo la facultad que el gobierno tiene para expeler de la República al extranjero pernicioso - Hé aquí, que la ley constitucional limita ó restringe el derecho de entrar y salir libremente de la República, en determina-

dos casos, en nombre del derecho de la Nacion, sin que desconozca el principio de la libertad humana De la misma manera, el hombre en virtud de su libertad puede hacer el sacrificio de ella por causa de voto religioso; pero si esos votos, si el establecimiento de instituciones ú órdenes monásticas ataca los derechos de la sociedad, si hace difíciles sus instituciones políticas, si compromete la paz pública, no puede negarse el derecho que tiene, en nombre de su propia conservacion, de su desarrollo y perfeccionamiento, para extinguirlas y prohibirlas

Resulta de lo expuesto, que aunque en el espíritu de la más ámplia libertad del hombre, la ley, sin autorizar los votos monásticos, puede y debe permitirlos y tolerarlos, lo mismo que las comunidades ú órdenes monacales, las circunstancias en que se encuentra la sociedad, pueden hacer legítima la prohibicion ¿En los países en donde las instituciones libres se han establecido sólidamente, en donde nada tiene que temer la libertad de esas reuniones de hombres y de mujeres que, segregándose de la sociedad, se retiran á los cláustros para entregarse á los goces estériles de una ociosidad contemplativa, nada se opone á que se deje la más ámplia libertad á este respecto ¿Así pasa en los Estados Unidos del Norte, y debemos esperar que alguna vez, saliendo nuestras modernas instituciones del estado de lucha en que constantemente han vivido, se haga práctico y realizable el principio de la libertad en todo y para todo Cuando esto suceda, nuestra Constitucion será reformada en este punto, porque en esta materia nada

hay eterno, y todo está sujeto á los adelantos progresivos de la humanidad

147.—DEL MENOSCABO DE LA LIBERTAD POR CAUSA DEL TRABAJO Y DE LA EDUCACION Nuestro artículo no se limita á la pérdida de la libertad por voto religioso, sino que habla tambien del trabajo y de la educacion Tampoco por alguna de estas causas puede llevarse á efecto convenio alguno por el que se menoscabe ó pierda irrevocablemente la libertad

En la mayor parte de los contratos y actos de la vida civil, el hombre menoscaba su libertad Esta consiste en el derecho de hacer lo que la ley no nos prohibe, pero cuando voluntariamente nos hemos obligado á hacer ó á no hacer alguna cosa, nuestra libertad, además del límite en que la ley la circunscribe, se encuentra restringida en virtud del contrato, y ese contrato es obligatorio Nuestro artículo en la parte que analizamos, no prohibe tales contratos, sino aquellos que tengan por objeto el menoscabo de la libertad del hombre por causa del trabajo Un hombre se obliga con otro hombre, mediante cierta retribucion, á prestarle determinados servicios En virtud de un convenio semejante, cuya validez y eficacia reconoce la ley, el que así se obligó, ha menoscabado su libertad, pero el contrato ó convenio no ha tenido este objeto, sino la prestacion de determinados servicios en consecuencia, el artículo constitucional no lo prohibe, no impide ni puede impedir que se lleve á efecto

148.—DEL MATRIMONIO La interpretacion que acaba de darse á esta parte del art 5° nos demuestra, que

no ha entrado en su espíritu prohibir el matrimonio, contrato en que los que lo celebran hacen el sacrificio irrevocable de su libertad El matrimonio tiene por objeto la mútua ayuda de los consortes, la procreacion de la prole y su conveniente educacion Los que lo contraen hacen en cierto modo el sacrificio irrevocable de su libertad, pero no es este el objeto del contrato, sino los que acabamos de indicar El hombre verdaderamente libre es el que cumple con sus deberes esclavo de la ley natural y civil que norma sus acciones, es señor de sí mismo, señorío que enaltece tanto más cuanto domina mejor sus pasiones é instintos El que se deja dominar y arrastrar por éstos, el que no tiene la virtuosa energía de sobreponer su razon á las inspiraciones extraviadas del sentimiento, lejos de ser un hombre libre, se declara esclavo de sus pasiones Bajo este respecto el hombre que, cumpliendo con uno de los altos fines de la humanidad, dobla la cerviz al yugo del amor y del deber, permanece un ser libre, por más que no pueda, que no deba dar á su libertad todo el ensanche de su libre albedrío

Si no debiera de entenderse el art 5° de la Constitucion en los términos que acabamos de explicar, sería necesario convenir en que dicho artículo prohibe el matrimonio como un contrato en que el hombre menoscaba ó sacrifica de una manera irrevocable su libertad Semejante precepto atacaria, destruiria en su base el primer elemento de la sociedad, y no puede creerse que el legislador constituyente haya tenido semejante pensamiento

Se encontró raro establecer como un precepto constitucional, incrustado entre las garantías que otorga la Constitucion para hacer efectivos los derechos del hombre, la prohibicion del establecimiento de órdenes monásticas, y para llegar á este resultado, se generalizó el principio de que tal prohibicion debia ser la consecuencia Por esta razon despues de establecerlo en los términos que expresa el segundo período, se concluyó diciendo "La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion ú objeto con que pretendan erigirse" Esta parte del artículo fija la inteligencia del anterior, revelando de una manera inconcusa su razon ó espíritu

149.—PARTE FINAL DEL ART 5° Nuestro artículo concluye diciendo· "Tampoco puede (la ley) admitir convenio en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro" En consecuencia, un contrato ó convenio en que se encuentre una estipulacion de esta clase, no tiene valor, la ley no puede admitirlo y es radicalmente nulo

LEGISLACION COMPARADA

Constitucion Chilena —Art 149—No puede exigirse ninguna especie de servicio personal ó de contribucion, sino en virtud de un decreto de autoridad competente deducido de la ley que autoriza aquella exaccion y manifestándose al contribuente en el acto de imponerle el gravámen.

Constitucion Argentina —Art 17. . . . . .

. . . . . .

Ningun servicio personal es exigible sino en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley . . . . . .

Art 21 Todo ciudadano argentino está obligado á armarse en defensa de la patria y de esta constitucion, conforme á las leyes que al efecto dicte el congreso y á los decretos del ejecutivo nacional

Constitucion del Uruguay —Art 145 —Nadie será obligado á prestar auxilios, sean de la clase que fueren, para los ejércitos, ni á franquear su casa para alojamiento de militares, sino de órden del magistrado civil segun la ley, y recibirá de la República la indemnizacion de los perjuicios que en tales casos se le infieran

Constitucion Venezolana —Art 14 —La nacion garantiza á los venezolanos

. . . . . .

5ª La libertad personal, y por ella 1° queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas 2° . . .

CAPITULO VI

DE LA LIBERTAD DE LA EMISION DEL PENSAMIENTO.

LIBERTAD DE IMPRENTA

150.—Art 6° DE LA CONSTITUCION *La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algun crímen ó delito ó perturbe el órden público*

151.—Art 7° DE LA CONSTITUCION *Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena*

152.—DE LA LIBERTAD DEL PENSAMIENTO La libertad de pensamiento es de tal manera inherente á la constitucion del hombre, que no es posible concebir medio alguno de destruirla ni de imponerle restricciones

Importa más que un derecho, una condicion indispensable de nuestra naturaleza Ora se admita la existencia de un sér espiritual que unido á nuestro cuerpo por lazos misteriosos piensa y quiere, ora se reconozca que los actos que llamamos del espíritu son el resultado de un organismo puramente material, en cualquiera de estos sistemas es necesario confesar, que el hombre piensa y quiere de una manera tal, que no es posible imponer restricciones á estos fenómenos puramente internos

153.—De la libertad de comunicacion El hombre esencialmente sociable, realiza la primera forma de esa sociabilidad, comunicándose con los demas hombres, trasmitiéndoles por medio de la palabra sus impresiones, sus sentimientos, sus ideas y sus deseos Esta comunicacion es naturalmente libre y se confunde en cierto modo con la libertad del pensamiento, pero desde que éste adquiere una forma externa, desde que los actos del espíritu se convierten en verdaderas acciones que pueden afectar el interes ó el derecho de otro hombre ó de la sociedad, la manifestacion ó emision de las ideas deja de tener el carácter de un derecho absoluto, tiene las mismas restricciones que los demas derechos que el hombre posee en el seno de la sociedad, y por lo mismo cae bajo la competencia de la ley

154—Limitaciones de este derecho. Así, pues, la emision del pensamiento deja de ser absolutamente libre, y puede ser objeto de una inquisicion judicial ó administrativa 1° cuando ataca la moral, 2° cuando ataca los derechos de tercero, 3° cuando provoca á algun crímen ó delito, 4° cuando perturba el órden pú-

blico Sin embargo de estas prevenciones constitucionales, la ley llamada de imprenta, orgánica ó reglamentaria de los arts, 6° y 7° de la Constitucion, no autoriza la inquisicion administrativa en los casos de delitos de imprenta, sino es en las atribuciones que confiere á los Ayuntamientos para la formacion del jurado respectivo y para dictar ciertas providencias cuya urgencia no permite esperar la reunion de éste De ésta manera, la autoridad administrativa no puede imponer pena alguna, á pesar de la facultad que á este respecto le concede el art. 21 de la Constitucion, cuando el delito asume el carácter de delito de imprenta Tampoco puede imponer pena alguna, á pesar de la prescripcion del art 42 de la ley de 4 de Febrero de 1868, por la infraccion á que dicho artículo se refiere, pues la Corte de Justicia tiene establecido, que tal artículo no dá facultad de una manera clara y terminante á la autoridad política ó administrativa para imponer las penas de que habla, y que aun cuando fuera suficientemente expresa en esta parte la ley, no debia tener aplicacion práctica por pugnar con el art 7° de la Constitucion federal, suprema ley de la nacion —*Sentencia de 24 de Julio de 1874, Semanario judicial, tom 6°, página 405*

155.—Caracter de estas limitaciones Combinando las prescripciones del art 6° con las del 7°, parece deducirse que son tres los caracteres que puede tener una infraccion de las restricciones impuestas á la libre emision del pensamiento Se ataca á la moral defendiendo ó aconsejando los vicios ó delitos, se atacan los derechos de tercero atacando su vida privada, esto es,

atribuyendo algun vicio ó delito, no encontrándose este último declarado por los tribunales finalmente, se ataca el órden público siempre que se excita á los ciudadanos á desobedecer las leyes ó las autoridades legítimas, ó á hacer fuerza contra ellas Tal es la interpretacion práctica que la ley orgánica citada, en sus arts 3°, 4° y 5°, hace de los arts 6° y 7° de la Constitucion Los hechos referidos tienen el carácter de delitos de imprenta, no pueden juzgarse sino por los jurados respectivos, y se castigan con las penas siguientes los primeros con prision de un mes á un año, los segundos con la misma pena, de quince dias á seis meses, los últimos con confinacion *(confinamiento)* de un mes á un año, á un lugar que se encuentre á distancia desde una legua hasta fuera de los límites del Estado en que se cometa el delito —*arts* 6°, 7° *y* 8° *de la citada ley*

156.—De la libertad de imprenta Despues de establecer nuestro art 6° la garantía que asegura á los habitantes de la República la libre manifestacion de sus ideas, consigna como una derivacion natural de este principio. en el art. 7°, que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia Siendo en efecto, la imprenta el medio de que generalmente se sirven en nuestros dias los hombres para emitir y hacer públicas sus ideas, pareció conveniente fijarse de una manera especial en esta forma de publicacion, asimilando y confundiendo en cierto modo la libre manifestacion del pensamiento con la libertad de imprenta Esto sin embargo, no quiere decir que deje de ser inviolable en general la libertad de hacer públicas nues-

tras ideas por cualquiera otro de los medios conocidos ó que en adelante se descubran Por esta razon nuestra ley orgánica declara en su art 38, que queda sugeta á sus prevenciones la manifestacion del pensamiento, ya se haga por medio de la pintura, de la escultura, grabado, litografía ó cualquier otro, y por la misma razon, la Corte de Justicia en un juicio de amparo reciente—el promovido por D Joaquin Villalobos—otorgó la proteccion de la justicia de la Union al quejoso, contra la providencia dictada por el C gobernador del Distrito, que le ordenó quitar un cartel en el que anunciaba y comunicaba al público las noticias del dia, manuscritas con gis blanco en fondo negro La Corte estimó que este medio de publicacion estaba igualmente garantizado por los arts 6° y 7°, y en consecuencia, que no se podia proceder contra el quejoso sino en los términos que previene la ley orgánica de la libertad de imprenta

157.—De la prévia censura y de la fianza Consecuente con la inviolabilidad que proclama en su primera parte el art 7°, es el precepto que consigna á continuacion *"Ninguna ley ni autoridad puede establecer la prévia censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, etc"* En las épocas en que no se ha reconocido la libertad de la prensa, las disposiciones relativas á la censura prévia y á las obligaciones impuestas á los impresores y editores, han sido numerosas, arbitrarias y tiranicas Estas trabas quedan definitivamente abolidas por nuestra ley fundamental, y su abolicion constituye una garantía en favor

de la libertad individual en una de sus aplicaciones más interesantes. El sistema de la censura prévia, ya para la publicacion de escritos políticos literarios ó científicos, ya para la representacion de obras escénicas, está de tal manera condenado por la opinion pública, que nos parece inútil y ocioso detenernos en hacer su proceso Nuestra ley constitucional no ha hecho más que sancionar con su precepto un pensamiento que estaba ya en la conciencia pública, y que no podia desconocerse en una constitucion que aspiraba á traducir con fidelidad las ideas reinantes en favor de la libertad humana

158.—De la manera de juzgar de los delitos de imprenta Concluye nuestro artículo estableciendo que "*los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena*" ¿Son delitos de imprenta los que infringen las restricciones que la ley constitucional impone á la libre emision ó manifestacion de las ideas? Así, si alguno ataca á otro en su vida privada atribuyéndole ciertos vicios ó imputándole un delito que no haya sido declarado por los tribunales, lleva su libertad más allá de los límites que la ley le permite. El hombre es naturalmente libre para manifestar sus pensamientos, pero sería absurdo y monstruoso establecer, que en uso de esa libertad tuviera el peligroso derecho de atacar á los demás en su vida íntima, en la vida del hogar, en cuyo recinto el hombre, como soberano, es absoluto señor de sus acciones, sería la consagracion de un abuso funesto reconocer como un uso legítimo de la libertad humana, el extraño derecho de poner á la discusion pública la

vida íntima de los demás llevando como elementos de ese debate la calumnia, la injuria y la difamacion Si, pues, alguno mal aconsejado de sus pasiones se deja arrastrar hasta este extremo, rompe el valladar inquebrantable que la ley ha puesto á su libertad de manifestar públicamente sus ideas, y cualquiera que sea el medio de publicacion de que se haya servido, ora sea la pintura, la escultura, la litografía, el grabado, la prensa ó la escritura manuscrita, comete un delito de imprenta previsto y castigado por la ley

Ya hemos indicado cuántos y cuáles son los delitos de este género que la ley considera y las penas con que los castiga solo nos resta manifestar, que el conocimiento de esos delitos es esclusivo de los jurados de imprenta, uno de acusacion y otro de sentencia, que la formacion de esos jurados y la manera de proceder, son los determinados en la ley de 4 de Febrero de 1868, y por último, que, como antes hemos indicado, queda sujeta á las prevenciones de esta ley—arts 38—la manifestacion del pensamiento, cualquiera que sea el medio porque se haga

159.—Reformas convenientes en esta materia A nuestro juicio, la ley deberia abstenerse de clasificar como delitos de imprenta los que lo son del órden comun, agravados por la circunstancia de la publicidad Un hombre vierte sobre otro la ponzoña de la injuria ó de la difamacion el ofendido tiene su derecho expedito para llevar á su ofensor ante un tribunal que, verificado el hecho, impondrá al culpable la pena á que hubiere lugar Este derecho no puede desconocerse, á riesgo de

dejar á los hombres el muy peligroso de hacerse justicia por sí mismos Si la ofensa se ha hecho en un paraje público ó delante de muchas personas, la ley vé en estas circunstancias condiciones agravatorias del delito y autoriza una agravacion proporcionada en la pena Pero el mismo hombre injuria ó difama á su enemigo por medio de la prensa, es decir, por el medio más comun y perfecto de publicidad, lleva el ofendido su queja ante un juez comun que declara, que no es de su competencia el conocimiento del hecho, y tiene que recurrir á la denuncia del impreso para que sea juzgado conforme á la ley de la materia Llenados los trámites prévios, llega la hora del debate, los defensores del acusado hablan con calor y con elocuencia, conmueven y entusiasman al auditorio, á quien arrancan estrepitosos aplausos, el acusador es objeto de manifestaciones desagradables, tiene que resignarse á que la injuria cuya reparacion pide, adquiera una celebridad solemne y todo concluye con un veredicto absolutorio del jurado, cuya responsabilidad moral descarga cada uno de sus miembros sobre sus compañeros En presencia de estos resultados ¿qué debe juzgarse de la ley que quitando á un hecho punible su naturaleza de delito comun, lo reviste con el carácter especial de delito de imprenta? Lo repetimos, la ley deberia abstenerse de semejante clasificacion, ó deberia declarar que la calidad especial de delito de imprenta, no quita al hecho punible su naturaleza de delito comun Así la difamacion hecha por medio de la prensa, será un delito de imprenta que podrá perseguirse conforme á la ley respectiva, y juzgar-

se y castigarse por los jurados Este delito como de imprenta, afecta los derechos de la sociedad, y por esta razon puede ser denunciado por cualquiera, en ejercicio de una accion popular, ó por el ministerio fiscal que representa los intereses comunes de la sociedad—art 17 de la ley de la materia,—pero como difamacion importa un delito del órden comun, solo puede perseguirse por el ofendido mediante su queja y debe ser juzgado y castigado conforme á la ley comun Creemos que esta última conclusion tiene un fundamento robusto en el citado art 17 que declara, que los delitos de imprenta son denunciables por la accion popular ó por el ministerio fiscal

160.—DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL DE UN ESCRITOR PÚBLICO, DIVERSA DE LA QUE ES OBJETO DE LA LEY SOBRE LIBERTAD DE IMPRENTA Cuando un escritor aconseja la comision de un delito, la desobediencia á las leyes ó á las autoridades, ó excita al pueblo á hacer fuerza contra ellas, comete un delito de imprenta que consiste en la publicacion por medio de la prensa, de tales consejos ó excitaciones, y sin consideracion al efecto de hecho que produzcan ó puedan producir En tales casos, declarada la culpabilidad del responsable, deberá castigársele con las penas que respectivamente designan los arts 7° y 8°, pero solo se ha castigado el delito de imprenta consistente en la infraccion de las limitaciones que la Constitucion impone á la libertad de escribir y de publicar escritos, abstraccion hecha de los resultados prácticos de semejante infraccion Si los consejos y excitaciones del escritor han producido su resultado, si una

parte del pueblo amotinándose comete los crímenes aconsejados, el escritor que dió tales consejos, tiene una responsabilidad criminal en los delitos perpetrados, independiente del delito considerado puramente como de imprenta Bajo este respecto, el jurado de sentencia no le podrá imponer otra pena que la prision de un mes á un año, pero el culpable se ha constituido en las condiciones de la fraccion 3ª art 49 del Código penal, que declara que son responsables como autores de un delito "*los que con carteles dirigidos al pueblo ó haciendo circular entre estos manuscritos ó impresos, o por medio de discursos en público, estimulan á la multitud á cometer un delito determinado, si éste llega á ejecutarse, aunque solo se designen genericamente las víctimas*" en consecuencia, deberá ser juzgado como verdadero autor de los delitos perpetrados, por la autoridad competente, y castigado con la pena señalada en la ley comun Aquí desaparece la calidad de delito de imprenta La ley comun, de acuerdo con las principios inmutables de la justicia universal, declara que deben reputarse como autores del delito perpetrado, los que lo conciben, resuelven cometerlo, lo preparan y ejecutan, ya sea por sí mismos ó por medio de otros á quienes compelen o *inducen á delinquir* valiéndose de culpables maquinaciones ó artificios En este caso se encuentra el escritor público que se sirve de la prensa para predicar él crímen y estimula y excita á la multitud á cometerlo Ese escritor desconoce que la libertad de la imprenta tiene por objeto quitar todo género de trabas á los adelantos de las ciencias, de las artes, de la lite-

ratura y de la industria, facilitar la difusion de todos los conocimientos humanos, y servir de freno saludable á los desmanes de la autoridad, cuyos actos hace públicos y los discute Cuando un escrito, salvo los que se llaman de interes particular dirigidos á defender nuestro derecho en el terreno de la ley, no puede llenar alguno de los objetos indicados, debe asegurarse que no está en el espíritu de la libertad de la prensa, y que constituye un abuso de esa misma libertad

LEGISLACION COMPARADA

Constitucion Brasileña —Art 179 frac 4ª

Todos pueden expresar sus pensamientos de palabra ó por escrito y publicarlos por la imprenta sin prévia censura bien entendido que habrán de responder por los abusos que cometieren en ejercicio de este derecho, en los casos y en la forma determinados por la ley

Constitucion de Chile —Art 12.—La Constitucion asegura á todos los habitantes de la República

. . . . . .

7°. La libertad de publicar sus opiniones por la imprenta sin censura prévia, y el derecho de no poder ser condenado por el abuso de esta libertad sino en virtud de un juicio en que se califique previamente el abuso por jurados, y se siga y sentencie la causa con arreglo á la ley

Constitucion Argentina —Art 14.—Todos los habitantes de la nacion gozan de los siguientes derechos conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio, á saber . . . . . de publicar sus ideas por la prensa sin censura prévia

Constitucion del Uruguay —Art 141 —Es enteramente li-

bre la comunicacion de los pensamientos por palabras, escritos privados ó publicados por la prensa en todas materias sin necesidad de prévia censura, quedando responsable el autor, y en su caso, el impresor por el abuso que cometieren con arreglo á la ley

Constitucion del Paraguay —Tít 10° art 8° —Para establecer imprenta de particulares en la República, se tomará primero el permiso del Supremo Gobierno, dando el dueño ó administrador una fianza de dos mil pesos, bajo la cual se comprometa á cumplir los reglamentos que les diere el gobierno de la República

Constitucion de Bolivia — Art 12 — Todo hombre tiene derecho .. de publicar sus pensamientos por la prensa, sin prévia censura, ni mas condicion que la de firmar sus escritos

Constitucion Peruana —Art 21 —Todos pueden hacer uso de la imprenta para publicar sus escritos sin censura prévia, pero bajo la responsabilidad que determina la ley

Constitucion Ecuatoriana —Art 117 —Todo ecuatoriano puede expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la prensa, respetando la religion, la decencia y la moral pública, y sugetándose á la responsabilidad que impongan las leyes

Constitucion Ecuatoriana de 1869.—Art 102 —Es libre la expresion del pensamiento sin previa censura por medio de la palabra ó por escrito, sea ó no impreso, con tal que se respete la religion, la moral y la decencia, pero el que abusare de este derecho será castigado segun las leyes y por los jueces comunes, quedando abolido el jurado de imprenta

Constitucion Colombiana —Art 15.—Es base esencial é invariable de la Union entre los Estados el reconocimiento y la garantía por parte del Gobierno general y de los gobiernos de todos y cada uno de los Estados, de los derechos individuales

que pertenecen á los habitantes y transeuntes en los Estados Unidos de Colombia, á saber

. . . . . .

7° La libertad de expresar sus pensamientos de palabra ó por escrito sin limitacion alguna

Constitucion Venezolana—Art 14.—La nacion garantiza á los venezolanos

. . . . . .

6° La libertad del pensamiento, expresado de palabra ó por medio de la prensa esta sin restriccion alguna

Constitucion de los Estados Unidos de América—Art. 1° de las reformas ó adiciones—El Congreso no hará ley alguna que importe el establecimiento de una religion, ó que prohiba su ejercicio, ó que limite la libertad de la palabra ó de la prensa. . . . . .

CAPITULO VII

DEL DERECHO DE PETICION

161.—ART 8° DE LA CONSTITUCION "*Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa, pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República A toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y esta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario*" La garantía individual que consagra este artículo consiste en el derecho que todo habitante de la República tiene para dirigir y presentar una peticion por escrito á las autoridades Cualquiera que sea el objeto de la peticion, ya verse sobre un derecho, ya se trate puramente de alguna gracia, ora sean fundades y racionales los motivos de la solicitud, ora sean absurdos, á nadie puede impedirse que la haga, con tal de que se exprese en términos pacíficos y respetuosos Hay mas el derecho de que se trata, cuando la peticion versa sobre materia política, solo pueden ejercerlo los que tengan la cualidad de ciudadanos mexicanos Sobre cualquiera otra materia que no sea po-

lítica, ya se trate de un interés individual, ó de los intereses públicos, de materias administrativas, ó de la competencia del poder legislativo, el derecho de que hablamos se reconoce á cualquiera habitante de la República, abstraccion hecha de su cualidad de nacional ó extrangero, de ciudadano ó de simple vecino

162.—Fundamento del derecho de peticion Este derecho podemos asegurar que jamás ha sido negado ó desconocido, aunque nuestras leyes políticas, anteriores á la Constitucion de 1857, no le hayan consagrado de una manera expresa y terminante (Se funda en la naturaleza misma del hombre y en la naturaleza y fines de la sociedad civil Se comprende que por tener este carácter no se consigne en algunas constituciones, pero repugna que en alguna se estableciera, que nadie podia dirigir peticiones sobre cualquiera materia á la autoridad pública Semejante prohibicion seria la expresion mas fiel del principio de los gobiernos absolutos, en cuya absurda teoría los gobernados no tienen mas derechos que los que como gracia les acuerda la voluntad soberana del que gobierna.)

163.—Condiciones de este derecho El derecho de que se trata debe ejercerse con las calidades que expresa nuestro artículo constitucional por escrito, porque seria altamente inconveniente á la marcha de la administracion y á la de los trabajos parlamentarios del poder legislativo, que á todas horas pudieran los ciudadanos individual ó colectivamente presentarse para formular sus peticiones, de una manera pacífica, porque el derecho de hacer una peticion no debe conver-

tirse en un medio de ejercer presion y violencia sobre la autoridad, en términos respetuosos, porque la injuria, la diatriba, la irrespetuosidad jamás pueden servir de apoyo á una peticion, ora se encamine á procurar el bien individual del que la hace, ora tenga por objeto la consecucion del bien público, por último, si se trata de materias políticas, la peticion solo puede hacerse por los que tengan la cualidad de ciudadanos mexicanos Los extrangeros, los naturales del país que hayan perdido aquella cualidad, ó que por razon de su édad aun no la tengan, nó pueden ejercer derechos que forman la manera de ser del ciudadano mexicano Los extrangeros son admitidos á la comunidad de nuestro derecho civil, tienen la mas completa facilidad para hacerse ciudadanos mexicanos, pero mientras conservan su carácter de extrangeros, son extraños á toda participacion en nuestro derecho político. En ningun país del mundo es admitido el extrangero al ejercicio de derechos que la ley fundamental reserva á los ciudadanos Si en nombre de una libertad y de una fraternidad malamente entendidas, se admitiera á los extrangeros al ejercicio de tales derechos, la consecuencia inevitable seria que, debilitándose hasta extinguirse el sentimiento patrio de la nacionalidad, se acabaria por perderse la independencia de la nacion, que nadie tendria interes en conservar. Por esta razon nuestra Constitucion y nuestras leyes, facilitando de una manera absoluta á los extrangeros los medios de adquirir la nacionalidad mexicana y con ella la ciudadanía y el participio mas perfecto en los derechos políticos que la forman, previene, sin em-

bargo, en el art 77, como primera condicion para ser Presidente de la República, la cualidad de ciudadano mexicano *por nacimiento*

164.—DEBERES DE LA AUTORIDAD Á LA QUE SE DIRIGE UNA PETICION Despues de establecer nuestro art 8°, la inviolabilidad del derecho de que tratamos, concluye estableciendo que. "*á toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y que esta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario*" Como es fácil comprender, en vista del texto constitucional, esta segunda parte del artículo complementa la primera. Inútil seria reconocer en los habitantes de la República el derecho de dirigir una peticion á la autoridad, si ésta no tuviera la obligacion de proveerla y de hacer saber la resolucion al peticionario

¿En qué término deberá cumplir la autoridad con esta obligacion? No lo dice el artículo, y tendria graves inconvenientes la fijacion de un plazo En muchos casos la autoridad á quien se dirije una peticion está en aptitud de proveerla inmediatamente, accediendo ó negando su asentimiento á los deseos del peticionario, pero en otros muchos no puede llegarse á una resolucion definitiva sino despues de llenados ciertos trámites ordinariamente dilatados Así, una solicitud ó peticion dirigida al poder legislativo se provee ordenándose que pase á la comision de peticiones, esta, consulta que se haga pasar al estudio de la comision á que pertenezca la materia sobre que versa; y por último, presentado el dictámen correspondiente, sufre los trámites legales establecidos por el reglamento de debates, hasta que la

resolucion de la cámara lo aprueba ó reprueba Todo esto requiere tiempo y el concurso de muchas personas y de circunstancias favorables Ordinariamente muchas de estas peticiones, tramitadas hasta ponerlas en estado de resolucion, quedan, por falta de tiempo, reservadas para otros períodos y su discusion y resolucion se aplazan indefinidamente Sería, por lo mismo, inconveniente que se señalara un término preciso para resolverlas, y entendemos que por este motivo no se hizo en el artículo constitucional ese señalamiento Basta que la autoridad á que se ha presentado la peticion la ponga en vía de resolverla, para que el interesado no se tenga por agraviado en el uso del derecho que le garantiza la Constitucion Si las circunstancias particulares que ocurran en el caso revelan de una manera evidente que la autoridad rehusa arbitraria y caprichosamente cumplir con la obligacion que le impone la segunda parte del artículo que examinamos podria quejarse de esa violacion constitucional llevando su queja ante el tribunal competente en la forma de una acusacion criminal por infraccion de la Constitucion

165.—Peticiones en materia judicial Nuestro artículo habla del derecho de peticion ejercido por un habitante de la República ante la autoridad legislativa ó administrativa, y no de las peticiones que se presentan ó dirigen á la autoridad judicial en asuntos de su competencia. Estas peticiones tienen reglas especiales á que se someten, y son las establecidas en la ley de enjuiciamiento ora se trate de actos pertenecientes á la jurisdiccion contenciosa, ó de los que versan sobre jurisdic-

cion voluntaria Con todo, somos de sentir que si un juez deja sin proveer una peticion en el término que la ley le señala, ademas de la responsabilidad que contraiga por la infraccion de la ley de enjuiciamiento, contrae una especial la que se refiere á la infraccion constitucional del artículo que analizamos, solo que, no conteniendo una sancion penal este artículo, se estará para la imposicion de la pena á lo que determine la ley comun que, en el caso, viene á ser la sancion de la ley constitucional —*Véase el artículo* 992 *del codigo Penal.*

LEGISLACION COMPARADA

Constitucion Brasilera —Art 179, frac 30 —Todo ciudadano podrá presentar por escrito á los poderes legislativo y ejecutivo reclamaciones, quejas ó peticiones y denunciar cualquiera infraccion de la Constitucion, pidiendo ante la competente autoridad que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores

Constitucion Chilena —Art 12 La Constitucion asegura á todos los habitantes de la República

6° El derecho de presentar peticiones á todas las autoridades constituidas, ya sea por motivos de interes general del Estado ó de interes individual, procediendo legal y respetuosamente

Constitucion Argentina —Art 14 Todos los habitantes de la nacion gozan de los siguientes derechos conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio, á saber .. de peticionar á las autoridades

Constitucion del Uruguay —Art 142 —Todo ciudadano

tiene el derecho de peticion para ante todas y cualquiera de las autoridades del Estado

Constitucion del Paraguay —Tit. 10 art 3° —Todos los habitantes de la Republica tienen derecho á ser oidos de sus quejas por el Supremo Gobierno de la nacion

Constitucion Peruana —Art 30 El derecho de peticion puede ejercerse individual ó colectivamente

Constitucion Ecuatoriana —Art 118 —El derecho de peticion será ejercido personalmente por uno ó más individuos á su nombre, pero jamás en el del pueblo

Constitucion Colombiana —Art 15 fiac 12 El derecho de obtener pronta resolucion en las peticiones que por escrito dirijan á las corporaciones, autoridades ó funcionarios públicos, sobre cualquier asiento de interes general ó particular

Constitucion Venezolana —Art 14 La nacion garantiza á los venezolanos . .

10ª La libertad de peticion y el derecho de obtener resolucion Aquella podrá ser para ante cualquier funcionario, autoridad ó corporacion Si la peticion fuere de varios, los cinco primeros responderán por la autenticidad de las firmas y todos por la verdad de los hechos

Constitucion de los Estados Unidos del Norte —Art 1° *De las reformas ó adiciones* El Congreso no dará ley alguna que importe el establecimiento de una religion ó que prohiba su ejercicio, ó que limite la libertad de la palabra ó de la prensa, ó que prive al pueblo del derecho de reunirse pacíficamente, ó del de dirijir peticiones al Gobierno para solicitar reparacion de algun agravio.

CAPITULO VIII

DEL DERECHO DE REUNION

166.—ART 9° DE LA CONSTITUCION *"A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar"*

167.—FUNDAMENTOS DEL DERECHO DE ASOCIACION Reconoce nuestra Constitucion en el artículo que queda copiado el derecho que tienen los hombres para reunirse ó asociarse, con cualquier objeto lícito, sin que para formar una reunion ó asociacion haya de precederi licencia ó permiso de la autoridad Este derecho no podia ser desconocido sin desconocer en su base el orígen de las sociedades ó naciones El hombre, como hemos tenido ya ocasion de decirlo, ha nacido para la sociedad, es esencialmente sociable, y solo mediante su asociacion con los demas hombres puede aspirarse al desarrollo y perfeccion de su ser El varon se une con la mujer para formar la familia, primer orígen de la sociedad civil,

y en el seno de esta, forma, en su union con otros hombres, el municipio y el Estado, en sus relaciones con todos los hombres forma la gran asociacion que se llama la humanidad

168—PODER DE LA ASOCIACION La asociacion pone en un fondo comun la inteligencia, la fuerza y los recursos de cada uno de los asociados, lo que es imposible en el órden natural de las cosas para un hombre solo, es posible y fácil para una asociacion que multiplica el poder y la fuerza de cada uno de los asociados, y á este poder colectivo debe el mundo las maravillas que causan nuestra justa admiracion En todos los órdenes posibles la union hace la fuerza Las sociedades científicas, artísticas, industriales, comerciales, humanitarias, realizan proyectos que serian imposibles para la fuerza aislada de cada hombre Así que, el espíritu de asociacion, el primero de los instintos de la humanidad, es tambien el elemento más poderoso de su desarrollo y perfeccionamiento El pueblo que mejor cultiva ese espíritu, en igualdad de condiciones, adelanta y sobrepuja á los otros Así lo vemos muy especialmente en los Estados Unidos de América y en Inglaterra, en donde el espíritu de asociacion vivifica y mantiene en un vigor extraordinario las empresas de todo género

169.—LIMITACIONES DEL DERECHO DE ASOCIACION Nuestro artículo dice, que á nadie puede coartarse el derecho de asociarse ó reunirse, es decir, reconoce como preexistente el derecho de reunion ó asociacion, y prohibe que se coarte ó limite Entra, pues, en el espíritu de esta prohibicion toda limitacion que se impon-

ga por la autoridad administrativa ó por la ley Esta no puede prohibir las reuniones pacíficas que tengan un objeto lícito, tampoco puede imponerles condiciones ni someterlas á requisitos prévios La ley ú órden administrativa que esto hiciera, seria una infraccion de la garantía que consigna nuestro artículo constitucional, y no deberia obedecerse

Dos condiciones establece nuestro artículo para la garantía de que se trata, una, que la reunion ó asociacion sea pacífica, otra, que tenga un objeto lícito Una reunion tumultuosa que inspirara justas alarmas á la sociedad, que amenazara trastornar el órden público, no está bajo el abrigo de esta garantía, lo mismo que una asociacion que se formara con un objeto no lícito Pero, ¿qué deberá entenderse por un objeto lícito? La respuesta es óbvia, se reputa lícito todo lo que no está prohibido por la ley La reunion ó asociacion de dos ó de más hombres con el objeto de perpetrar un robo, de trastornar la paz pública ó de cometer otro crímen cualquiera, no tiene un objeto lícito, en consecuencia, no está autorizada por la ley, y seria monstruoso y absurdo que estuviera garantizada por la Constitucion >

170.—De las diversas asociaciones en cuanto al derecho civil Una reunion ó asociacion puede, segun la naturaleza de su objeto, ser pasagera y transitoria ó permanente en ambos casos está igualmente garantizada por la Constitucion sin diferencia alguna, pero esto no quiere decir que la ley deba reconocer como entidades jurídicas las asociaciones ó reuniones que se formen Cuando están autorizadas por la ley, forman una per-

sona moral capaz de derechos y de obligaciones, cuando no tienen semejante autorizacion, carecen de esa personalidad y no hay más que derechos y obligaciones individualmente personales Así, la compañía lancasteriana, entre nosotros expresamente autorizada por la ley, es una persona ó entidad moral capaz de derechos y de obligaciones, de manera que los bienes que posee no pertenecen individualmente á cada uno de los asociados, sino que pertenecen á la asociacion formada hoy de ciertas personas y mañana de otras, y cuando se trata del ejercicio de acciones jurídicas, se reconoce la personalidad del representante de la asociacion en el que tiene este carácter conforme á los estatutos de la sociedad Por el contrario, una asociacion privada, aunque se haya establecido con objetos idénticos á los de la compañía lancasteriana, por ejemplo, la asociacion "*Ruth*," es evidente que no tiene esta personalidad jurídica, y por lo mismo, cuando haya de demandarse á la asociacion por cualquiera obligacion contraida, la demanda será procedente contra la persona que se obligó y no contra la asociacion, la persona enjuiciada no podrá alegar que contrajo en nombre de la asociacion, ni podrá excusarse de responder con sus propios bienes á la obligacion demandada

171.—DE LAS DIVERSAS ASOCIACIONES EN CUANTO AL DERECHO PENAL Hemos establecido la diferencia que hay entre asociaciones autorizadas expresamente por la ley y aquellas que son rigurosamente privadas, en lo que respecta al derecho civil En cuanto al derecho penal, deberemos decir, que no hay diferencia alguna en-

tre asociaciones de ambas especies, todas ellas son incapaces de pena, y por lo mismo, cuando se trata de una responsabilidad criminal hay que exigirla no á la asociacion, sino individualmente á cada uno de los asociados culpables Aun cuando todos lo sean, y lo que es más, aun cuando se trate de crímen especialmente ordenado por toda la asociacion, la ley no puede perseguir sino individualmente á cada uno de los miembros culpables, y solo á cada uno de ellos, y no á la asociacion, se impondrá la pena que corresponda segun el grado de culpabilidad respectiva Estos principios están explícitamente reconocidos en nuestro código penal que en su art 33 dice "*La responsabilidad criminal no pasa de la persona y bienes del delincuente, aun cuando sea miembro de una sociedad ó corporacion*"

Con este motivo y comentando el artículo citado de nuestro código penal, dijimos en los números 94 y 95 lo siguiente "Esta, como expresa el art 33, no pasa de la persona y bienes del delincuente, aun cuando sea miembro de alguna sociedad ó corporacion, porque el ajente no ha comprometido mas que su propia responsabilidad, y seria eminentemente inícuo hacerla pesar sobre la corporacion ó sociedad á que pertenezca"

"Una corporacion ó sociedad es un sér moral, cada uno de los individuos que la forman responsable de sus propias acciones, puede ser penado, pero la sociedad ó corporacion en su calidad de ser colectivo y moral es incapaz de sufrir una pena El artículo 26 del código de Portugal, nos dice á este respecto, que solo el hombre puede ser ajente responsable, y que en las infracciones

en que toman parte miembros de una asociacion cualquiera, la responsabilidad recae exclusivamente sobre cada uno de los que fueron partícipes en el hecho conforme al grado de su participacion El código de Baviera, inspirándose en los mismos principios de equidad declara—en su art 49—que si la mayoría ó la totalidad de los miembros de una comunidad, de un cuerpo profesional, ó de otra corporacion, comete un crímen, no se tendrá como culpables sino á cada uno de los individuos aislados, y no á la asociacion colectiva "

"Hay casos excepcionales en que el bien público exije que una asociacion, autorizada por la ley, se suprima ó sea despojada de las exenciones y privilegios de que goza en esos casos el gobierno debe tener por la ley el derecho de disolverla, ó de reducir sus inmunidades, sin que esto importe una verdadera pena en el sentido legal de la palabra Tal autorizacion, convenientemente reglamentada, debe figurar entre los elementos de accion de un gobierno regularmente constituido, á efecto de evitar que el derecho de libre asociacion que garantiza á todo el mundo nuestra Carta fundamental en su art 9°, se convierta en perjuicio de la sociedad " (Derecho penal comparado— comentario á los arts 32 y 33 pág 123)

172.—DEL DERECHO DE ASOCIACION EN MATERIAS POLITICAS El derecho de reunion ó asociacion está reconocido como una garantía individual en favor de los habitantes todos de la República, con las condiciones que dejamos indicadas Todo lo que es lícito puede ser objeto de la reunion ó asociacion, pero tratándose de ma-

terias políticas, solo los ciudadanos de la República tienen el derecho de reunirse para ocuparse de ellas Los extranjeros, los nacionales que no han adquirido el derecho de ciudadanía, ó los que lo hubieren perdido, no pueden asociarse para tratar asuntos políticos Son aplicables á este respecto las observaciones que dejamos hechas al tratar en el capítulo antecedente del derecho de peticion Tratándose de cualquier objeto, que no sea un asunto político, el derecho de reunion ó asociacion es una garantía individual establecida en favor de la libertad humana, cuyo goce asegura nuestra Constitucion á todos los habitantes de la República Ese mismo derecho, en lo que respecta á un objeto ó asunto político, queda reservado á los ciudadanos, es un derecho político y no una garantía individual

173 —De las reuniones armadas Nuestro artículo concluye declarando que "Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar" En otros términos el derecho de reunion ó asociacion con un fin lícito que garantiza nuestra ley fundamental á todos los habitantes de la República tiene una condicion indispensable, y consiste en que los asociados no se reunan armados, sea para tratar asuntos políticos, sea para cualquiera otro objeto Ni los ciudadanos, ni en general los habitantes de la República, pueden concurrir armados á una reunion, pues no debe olvidarse que la garantía de que se trata consiste en que á nadie puede coartarse el derecho de asociarse ó de reunirse *pacíficamente*, y ya se ve que una reunion armada no tiene este carácter

Repetiremos para concluir, que el artículo de que

nos ocupamos, habla del derecho de asociarse ó reunirse, esto es, del derecho de formar asociaciones permanentes, y del de formar reuniones transitorias que se extinguen concluido el objeto con que se forman

LEGISLACION COMPARADA

Constitucion Argentina —Art 14 Todos los habitantes de la Nacion gozan de los siguientes derechos conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio, á saber

de asociarse con fines útiles

Constitucion Peruana —Art 29 Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse pacíficamente, sea en publico ó en privado, sin comprometer el órden público

Constitucion Colombiana —Art 15 —Es base esencial é invariable de la Union etc . .

14 La libertad de asociarse sin armas

Constitucion Venezolana —Art 14 La Nacion garantiza á los Venezolanos.

9° La libertad de reunion y asociacion sin armas, pública ó privadamente no pudiendo las autoridades tener derecho alguno de inspeccion

Constitucion Ecuatoriana —(9 de Junio de 1869)—Art 109 Los ecuatorianos tienen el derecho de asociarse sin armas, con tal que respeten la religion, la moral y el órden público Esas asociaciones estarán bajo la vigilancia del gobierno Los institutos católicos establecidos en la República no serán extinguidos ni disueltos sino de acuerdo con la Santa Sede

Constitucion de los Estados Unidos del Norte —Art 1° de de las reformas ó adiciones —El congreso no hará ley alguna que prive al pueblo del derecho de reunirse pacíficamente

CAPITULO IX

DEL DERECHO DE PORTAR ARMAS

174.—ART 10 DE LA CONSTITUCION "*Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren*"

Como se deduce muy claramente del artículo constitucional, éste asegura á todo hombre, 1° el derecho de poseer armas para su seguridad y legítima defensa, 2° el de portarlas con los mismos fines El primero de estos derechos no tiene limitacion alguna, el segundo tiene la restriccion de la ley, que designará cuáles son armas prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren Así que, la ley que se anuncia, y que hasta hoy no se ha expedido como reglamentaria ú orgánica de este artículo, no podrá extender sus prescripciones á las armas que los habitantes de la República tienen derecho de poseer para su seguridad y defensa, sino que tendrá que limitarlas á las que se porten con los indicados objetos

175.—DEL DERECHO DE POSEER ARMAS El derecho de poseer armas para nuestra seguridad y defensa es evidentemente un derecho natural, sin el cual no seria posible realizar el que tenemos de estar seguros en nuestro domicilio al abrigo de toda tentativa criminal Por regla general, fiamos nuestra seguridad personal, la defensa de nuestros intereses, de nuestro hogar y familia á la ley y á la autoridad pública que la representa, pero en muchos casos el recurso á la autoridad es por de pronto imposible, y por lo mismo, en ellos el hombre recobra en toda su extension sus derechos naturales y provee por sí mismo, haciendo uso de su propia fuerza y de sus recursos personales, á su seguridad y defensa legítima Aun en el centro de las grandes poblaciones, no seria posible acudir á la autoridad pública en muchos casos de agresion repentina, especialmente de noche en las poblaciones cortas y en el campo ésta imposibilidad se revela de una manera evidente Justo es por lo mismo, que el hombre tenga el derecho de poseer en su casa las armas que crea necesarias para hacer respetar sus derechos en el interior del hogar doméstico, en donde las circunstancias pueden ponerlo en la necesidad de ser el juez de su propia causa y guardian único de sus derechos

El derecho de que se trata es absoluto segun el texto constitucional la ley no podrá limitarlo declarando cuáles armas no pueden poseerse, y en efecto, no se concibe el fundamento de semejantes prohibiciones ni su objeto racional Se entiende por armas para el efecto de este artículo, todo instrumento destinado exclusi-

vamente para el ataque ó para la defensa, las armas que serian impropias é innecesarias en una ciudad, pueden ser útiles é indispensables en una finca de campo, en donde la agresion puede tener circunstancias y caracteres que no tiene la agresion en las ciudades Por esta razon cuando se trata de la posesion de armas no debe haber limitaciones, y cada hombre es libre para tener las que crea conveniente

176.—LIMITACION NATURAL DE ESTE DERECHO Sin embargo, entendemos que hay una limitacion natural de este derecho, no en la clase de armas que pueden poseerse, sino en su número Una persona que no comercia en este género de objetos acumula en su casa una grande cantidad de armamento de diferentes especies Por alguna circunstancia la autoridad pública teme racionalmente que esa acumulacion se hace para armar en un momento dado á muchas personas y promover un trastorno en la paz pública Aun sin este temor, y con la conviccion de que se acumula ese armamento sin más razon que el capricho raro de su dueño, hay e muy natural de que en un momento de excitacion el pueblo amotinado se eche sobre él, y se arme ¿la autoridad pública estará constituida en la imposibilidad de tomar las precauciones convenientes para evitar los males que teme? ¿Será un obstáculo insuperable á las medidas que tome, la garantía constitucional qúe asegura á los habitantes de la República el derecho de poseer armas? Evidentemente que no. ese derecho tiene una limitacion natural en la naturaleza y extension del objeto que trata de llenar se acuerda á los habitantes del

la República el derecho de poseer armas *para su seguridad y legítima defensa,* por consiguiente, las armas que por razon de su número son innecesarias para este objeto, no están comprendidas en esa autorizacion, y si su acumulacion en poder de un particular inspira temores racionales, habrá un derecho claro para la expropiacion hecha por causa de utilidad pública, y con los requisitos que designa el art 27 Ya hemos dicho que los derechos del hombre en la sociedad no son absolutos, y que tienen como límites justos, el derecho de los demas y los de la sociedad toda, que lo tiene á proveer á su conservacion y perfeccionamiento

177.—Del derecho de portar armas En cuanto al derecho de portar armas no es posible que lo consideremos en la misma categoría que hemos considerado el derecho de poseerlas A este respecto nos ocurre que el hombre que vive en sociedad encuentra en ella y en las autoridades constituidas la más sólida garantía de sus derechos individuales, que para hacer respetar esos derechos y su seguridad individual no necesita andar constantemente armado, como si viviera en un campamento militar ó en caminos despoblados, expuesto á los ataques de los bandoleros, que la libertad de portar armas en el centro de las poblaciones, hace que reyertas de poca importancia tengan las más funestas consecuencias, y por último, que esta libertad inconveniente y peligrosa hace más difícil la accion de la autoridad, en todo lo que se relaciona con la policía preventiva.

178.—Inconvenientes de este derecho El art 9° declara, que ninguna reunion armada tiene derecho de

deliberar Sin embargo de esta prescripcion terminante, los miembros del poder legislativo, en su mayor número, concurren armados á las sesiones de las cámaras, como si en ellas el poder de una pistola, y no la razon y la justicia, fuera el principal elemento de la discusion Creemos que este abuso deberia desterrarse destruyendo en su base el orígen de que procede Se concibe que cuando un hombre trata de hacer un viage tenga libertad para portar las armas que crea necesarias para su seguridad y defensa, y que esta libertad no debe coartarse con requisitos prévios, como la licencia de la autoridad política, pero no alcanzamos qué razones pueda haber para esa misma libertad en los centros de poblacion En los Estados Unidos del Norte, en donde la libertad individual es un hecho práctico, que está no solo en las instituciones políticas y civiles del pueblo, sino en el sentimiento público y en los hábitos de los ciudadanos, no existe esta libertad Por el contrario, se prohibe la portacion de toda clase de armas, ninguna es permitida, y á esto se debe que las cuestiones personales que en las reuniones públicas son tan inevitables como frecuentes, no tengan la trascendencia que entre nosotros el homicidio y las heridas que suministran un contingente tan abundante á nuestras cárceles y hospitales, son respectivamente raros en las grandes poblaciones de los Estados Unidos Esto nos inclina á creer, que la libertad de que se trata no es una condicion indispensable de la verdadera libertad individual, ni está en el espíritu práctico de las instituciones democráticas

179.—ARMAS PROHIBIDAS La ley debe designar las armas que se prohibe portar y las penas en que incurrian los que las porten Esta ley aun no se expide, y aunque el código Penal del Distrito castiga con la pena de arresto, de ocho dias á seis meses y multa de 25 á 200 pesos al que fabrique, ponga en venta ó distribuya armas prohibidas, y con multa de 10 á 100 pesos al que las porte—arts 947 y 948—no designa las armas que deben tenerse como prohibidas, ni es posible atenerse en esta materia á las disposiciones de nuestra antigua legislacion Tampoco es posible dejar esa calificacion al prudente arbitrio de los jueces, porque es una garantía individual, consignada en la Constitucion, que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes exactamente aplicadas al caso De conformidad con este principio nuestro código penal declara—art 182—que se prohibe *"imponer por simple analogía y aun por mayoría de razon, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior á el y vigente cuando este se cometa"*

LEGISLACION COMPARADA

Constitucion Colombiana —Art 15 Es base esencial é invariable de la Union etc . . . . .

15 La libertad de tener armas y municiones, y de hacer el comercio de ellas en tiempo de paz.

CAPITULO X

DE LA LIBERTAD DE ENTRAR Y SALIR DE LA REPUBLICA

180.—ART 11 DE LA CONSTITUCION "*Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasa-porte, salvo-conducto ú otro requisito semejante El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa en los casos de responsabilidad criminal ó civil*"

181.—DERECHO DE ENTRAR Y SALIR DE LA REPÚBLICA Pocas palabras diremos con relacion al artículo constitucional que acaba de copiarse Durante la dominacion española en lo que hoy es República mexicana, no se permitia la entrada en ella á los extranjeros sino en muy raros casos y prévias condiciones y requisitos indispensablemente exigidos La independencia abrió á los extranjeros las puertas de la nacion, pero por mucho tiempo no se permitió su entrada y su permanencia en el país, sino mediante ciertos requisitos como los pasaportes y las cartas de seguridad Este sistema, res-

to del colonial, ha quedado difinitivamente abolido por la franquicia que concede nuestra constitucion en el artículo que nos ocupa, en cuya virtud, nacionales y extranjeros pueden entrar y salir libremente de la República, permanecer en ella, mudar su residencia y transitar en toda su extension sin llenar requisito alguno

182.—Limitaciones de este derecho—Las limitaciones naturales de este derecho están indicadas en el mismo artículo su ejercicio no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa en los casos de su respectiva competencia, por razon de responsabilidad criminal ó civil Así, un auto de detencion ó de prision dictado por la autoridad judicial, una sentencia que condene á alguno á salir del territorio nacional ó de determinado Estado, Distrito ó Territorio, ó bien que señala cierto lugar como residencia del condenado, una providencia judicial que ordena arraigar al demandado una órden administrativa que impide á un empleado de hacienda salir del lugar de su residencia, y la ley que prohibe á ciertos funcionarios abandonar el lugar de su domicilio sin prévia licencia, son actos legítimos de la autoridad que no violan la garantía de que se trata, aunque limitan ó destruyen la libertad de entrar y salir de la República, viajar por su Territorio y mudar de residencia Se comprende la razon de estas limitaciones, consentidas unas, y consecuencias otras, de la responsabilidad criminal ó civil es decir, del derecho ajeno, ó de los derechos de la sociedad, límite natural de la libertad individual

LEGISLACION COMPARADA

Constitucion Brasilera —Art 179. La inviolabilidad de los derechos civiles y politicos de los ciudadanos brasileros que tienen por base la libertad, la seguridad individual y la propiedad, es garantida por la constitucion del Imperio de la manera siguiente

6° Todos pueden permanecer en el Imperio ó salir de él, segun les convenga, llevándose sus bienes sin faltar á los reglamentos de policía y sin perjuicio de tercero

Constitucion Argentina —Art 14 —Todos los habitantes de la nacion gozan de los siguientes derechos conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio, á saber
de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino

Constitucion del Uruguay —Art 147 —Es libre la entrada de todo individuo en el territorio de la República, su permanencia en él y su salida con sus propiedades, observando las leyes de policía y salvo los perjuicios de tercero

Constitucion del Paraguay —Art 4° Se permite libremente la salida del territorio de la Republica, llevando en frutos el valor ó precio de sus propiedades adquiridas, observando, además, las leyes policiales, y salvo perjuicio de tercero

Art 5° Para entrar an el territorio de la República se observarán las órdenes anteriormente establecidas, quedando al arbitrio del Supremo gobierno amplearlas ó restringirlas, segun lo exijan las circunstancias

Constitucion de Bolivia —Art 11 'Todo hombre tiene derecho de entrar en el territorio de la República, de permanecer en él y de salir sin otras restricciones que las establecidas por el derecho internacional

Constitucion Peruana —Art 20 Nadie podrá ser separado de la República ni del lugar de su residencia sino por sentencia ejecutoriada

Constitucion Ecuatoriana — Art 104 Todo ecuatoriano puede mudar de domicilio, permanecer ó salir del territorio de la Republica ó volver á él, segun le convenga, y disponer de sus bienes, salvo derecho de tercero, guardando las formalidades legales

Art 124 —Todos los extranjeros serán admitidos en el Ecuador y gozarán de seguridad y libertad, siempre que respeten la constitucion y las leyes de la República

La misma constitucion de 9 de Junio de 1869 —Art. 89— Como el 104 de la anterior

Constitucion Colombiana —Art 15 Es base esencial é invariable de la Union etc . . .

8° La libertad de viajar en el territorio de los Estados Unidos y salir de él, sin necesidad de pasaporte ni permiso de ninguna autoridad en tiempo de paz, siempre que la autoridad judicial no haya decretado el arraigo del individuo

§ En tiempo de guerra el gobierno podrá exigir pasaporte á los individuos que viajen por los lugares que sean teatro de operaciones militares.

Constitucion Venezolana —Art 14 La nacion garantiza á los venezolanos . . .

7ª La libertad de transitar sin pasaporte, mudar de domicilio, observando las formalidades que se establezcan en los Estados, y ausentarse y volver á la República, llevando y trayendo sus bienes

CAPITULO XI

De la igualdad

183.—Art 12 de la constitucion "*No hay ni se reconocen en la República títulos de nobleza ni prerogativas, ni honores hereditarios Solo el pueblo legítimamente representado puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestan servicios eminentes á la patria ó á la humanidad*" Consigna este artículo el principio de la igualdad social entre todos los hombres Antiguamente habia, y hoy mismo hay en la mayor parte de las monarquías, nobles y plebeyos, los primeros como pertenecientes á una raza superior, tienen privilegios y derechos que no se acuerdan á los segundos, como puede verse en nuestra antigua legislacion de las partidas, donde á cada paso se establecen marcadas diferencias ante el derecho civil y el derecho penal, fundadas en esta distincion

184.—Origen de la nobleza entre nosotros En las monarquías del viejo mundo, la nobleza tuvo por orígen la conquista, los hechos de armas notables y algunas veces las grandes acciones Entre nosotros, durante el

régimen colonial, la nobleza, en la mayor parte de los casos, no tuvo más fuente que la riqueza Las especulaciones mineras y algunas veces el tráfico ó comercio, enriquecían repentinamente á varias gentes pobres, que inmediatamente se apresuraban á comprar al rey de España un título de nobleza por el que, la necia vanidad de los solicitantes pagaba una fuerte suma en buena moneda de plata En nuestros dias, hemos alcanzado aun á los herederos de esa nobleza que, de buena gana, habrian querido devolver á la corona de España, bajo la base de un descuento considerable, los pergaminos heredados de sus mayores como único recuerdo de la pasada prosperidad Además de esta nobleza comprada, hubo otra creada por la conquista El aventurero conquistador y el desgraciado Rey conquistado dejaron á sus pósteros un título, aquel de marqués y el otro de conde el uno representa el premio otorgado al soldado que pudo unir con su espada á la monarquía española, casi todo un nuevo continente, el otro representa una limosna de nobleza tirada á los descendientes del Rey débil que no supo conservar la independencia del pueblo que le habia confiado sus destinos Ya que el Rey de España no podia pagar en otra moneda, pagó con la que podia dispensar un pergamino cuesta poco, su principal valor está en la vanidad del que lo recibe, y si éste se muestra satisfecho, nada hay que agregar á la munificencia real del que lo dá

185.—Abolicion de la nobleza en la República Resulta de esta ligera exposicion, que la que se llamó nobleza mexicana no tuvo una significacion de alguna

manera importante entre nosotros, que esa institucion sin antecedentes ni prestigio, no era sostenible, y en consecuencia, que bastó un simple decreto de nuestro primer congreso constitucional—2 de Mayo de 1826—para que viniera por tierra, sin estrépito, sin resistencias, sin provocar las dificultades y peligros que siempre provoca en el choque de intereses creados, el ataque á una institucion envejecida

Nuestro artículo constitucional, al establecer que en la República mexicana no se reconocen títulos de nobleza, prerogativas ni honores hereditarios, nada ha consignado de nuevo Aun suprimido este artículo, nadie creería que se reconocian tales títulos, pero no por esto deja de tener una significacion práctica, y consiste, en el reconocimiento de la igualdad social entre todos los hombres, que trae como consecuencia necesaria, su igualdad ante la ley civil y ante la ley penal

186.—DEL DERECHO DE OTORGAR RECOMPENSAS En la segunda parte del artículo que nos ocupa se declara que solo el pueblo legítimamente representado puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad El pueblo ejercitando ese derecho, ejerce uno de los atributos más nobles y más interesantes de su soberanía, premiar los servicios eminentes en favor de la humanidad ó de la patria, pero no pudiendo hacerlo por sí mismo, lo hace por medio de su representante legítimo por medio del congreso, al que la Constitucion en su art 72 fra XXVI confiere esta atribucion

187.—ABUSO DE ESTE DERECHO En estos últimos

tiempos nuestros congresos han sido verdaderamente pródigos en el ejercicio de esta noble facultad Se ha olvidado que al otorgarse una pension se hace en nombre del pueblo que en la ley fundamental se reservó el derecho de premiar servicios eminentes, y se han expedido muchos decretos que las conceden en remuneracion de servicios que solo ú nicamente pueden llamarse eminentes, y en muchos casos sin más razon que la de hacer favor á una familia aliviando su situacion ó mejorándola Semejantes gracias están muy distantes de ser recompensas otorgadas por el pueblo, que sin embargo él paga, abrumándose más cada dia bajo el peso de contribuciones, siempre insuficientes para mantener con decoro la administracion pública

LEGISLACION COMPARADA

Constitucion Brasilera —Art 179 frac 13 La ley será igual para todos, ya sea que proteja ó que castigue, y recompensará en proporcion de los merecimientos de cada uno

Constitucion Argentina —Art 16 La nacion argentina no admite prerogativas de sangre ni de nacimiento no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza Todos sus habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos, sin otra consideracion que la idoneidad La igualdad es la base del impuesto y de las cargas publicas

Constitucion del Uruguay —Art 132 Los hombres son iguales ante la ley, sea preceptiva, penal ó tutiva, no reconociéndose otra distincion entre ellos sino la de los talentos ó las virtudes

Art 133 Se prohibe la fundacion de mayorazgos, y toda cla-

se de vinculaciones, y ninguna autoridad de la República podrá conceder título ninguno de nobleza, honores ó distinciones hereditarias

Constitucion del Paraguay —Tít X art 2° Los hombres son de tal manera iguales ante la ley, que ésta, bien sea penal, preceptiva ó turtiva, debe ser una misma para todos y favorecer igualmente al poderoso que al miserable

Constitucion de Bolivia —Art 10 Todo hombre goza en Bolivia de los derechos civiles El ejercicio de estos derechos se regla por la ley civil

Constitucion Peruana —Art 32 Las leyes protejen y obligan igualmente á todos podrán establecerse leyes especiales porque lo requiera la naturaleza de los objetos, pero no por solo la diferencia de personas

Constitucion Colombiana —Art 15 frac 10 Es base esencial é invariable de la Union entre los Estados etc

10. La igualdad, y en consecuencia, no es lícito conceder privilegios ó distinciones legales que cedan en puro favor ó beneficio de los agraciados ni imponer obligaciones especiales que hagan á los individuos á ellas sujetos de peor condicion que los demas

Constitucion Venezolana —Art 14 frac 15 La nacion garantiza á los venezolanos

15 La igualdad, en virtud de la cual 1°, todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos á unos mismos deberes, servicios y contribuciones 2°, no se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarias, ni empleos u oficios cuyos sueldos ó emolumentos duren más tiempo que el servicio, 3°, no se dará otro tratamiento oficial á los empleados y corporaciones que el de *ciudadano* y *usted*.

CAPITULO XII

DE LA IGUALDAD ANTE LA LEY

188.—Art 13 DE LA CONSTITUCION "*En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público y esten fijados por la ley Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepcion*" Las prescripciones de este artículo otorgan á los habitantes de la República las siguientes garantías

1ª Nadie puede ser juzgado por leyes privativas,

2ª Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales,

3ª Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros,

4ª Ninguna persona ni corporacion puede gozar emolumentos, que no sean compensacion de un servicio público y estén fijados por la ley

Como excepcion de la tercera de las garantías expresadas, nuestro artículo declara, que subsiste el fuero de

guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar, delitos y faltas cuya naturaleza deberá fijar una ley con toda claridad

189.—CARÁCTER QUE DEBE TENER LA LEY La ley es una regla comun dictada por la autoridad legislativa para servir de norma á todos Algunas veces puede tener por objeto una ó más personas determinadas Este carácter tienen las leyes que se expiden habilitando á un menor de edad, legitimando á un hijo natural concediendo á alguno un premio, una pension sobre el tesoro ó un privilegio de invencion, declarando que en virtud de una eleccion popular alguno es presidente de la República ó magistrado de la Suprema Corte de Justicia, ó finalmente acordando ciertos derechos á determinada persona En todos estos casos la disposicion legislativa se llama propiamente decreto, pero á pesar de que la declaracion ó resolucion se contrae especialmente á una persona, no por eso tiene el carácter de privativa en el sentido que dá á esta palabra nuestro texto constitucional en la parte que analizamos Las disposiciones de la especie mencionada confieren ciertos derechos á determinada persona; pero entrañan un precepto comun, obligatorio para todos, que consiste en respetar el derecho acordado Bajo este aspecto son disposiciones generales, con el mismo carácter de universalidad que tienen ó deben tener las resoluciones ó preceptos del poder legislativo

190.—LEYES PRIVATIVAS EN MATERIA PENAL Se dice que alguno es *juzgado*, cuando en tela de juicio se inquiere sobre sus acciones para apreciar su responsabilidad criminal y aplicarle el castigo correspondiente Ahora

bien nuestro artículo constitucional consigna como una garantía individual en favor de la igualdad civil ante la ley, la prohibicion de que alguno pueda ser juzgado en la República mexicana conforme á leyes privativas, esto es, conforme á leyes penales dictadas especialmente para determinada persona Así, D Agustin de Iturbide juzgado, sentenciado y ejecutado en Padilla conforme á la ley del congreso que le prohibia bajo la pena de muerte regresar á su patria, fué juzgado conforme á una ley privativa, y si en aquella época hubiera estado establecido el recurso de amparo de garantías, y la constitucion de 1824 hubiera contenido á este respecto los mismos principios que la de 1857, la ilustre víctima, amparada por la justicia de la Union, no hubiera pagado en el patíbulo el error que en un momento de loca vanidad colocó sobre sus sienes la corona de un imperio

Aun en épocas posteriores no han faltado en nuestros fastos legislativos ejemplos semejantes al que acabamos de recordar Alguna vez se ha puesto á precio las cabezas de determinadas personas, pero estos actos que la magestad de la ley no ha podido ver sino cubriéndose con un espeso velo, han pasado durante vivas exitaciones de las pasiones políticas que más que otras, ofuscan, la razon y disponen los ánimos á los extravíos de una ferocidad salvaje.

Queda, pues, consignado como una garantía en favor de los hombres, que no pueden expedirse leyes del carácter referido A nadie podrá juzgarse conforme á ellas, sino con arreglo á las leyes generales dictadas con el carácter de obligatorias para todos los habitantes de la

República Las leyes penales tienen el carácter de privativas cuando castigan como delitos en determinadas personas, *nominalmente designadas*, acciones que son lícitas para el comun de los demas hombres En consecuencia, la ley que estima como un delito una accion lícita para la generalidad de los habitantes de la República, pero prohibida á ciertas personas en su calidad de funcionarios ó empleados públicos, no es privativa, menos tiene ese carácter por la materia sobre que versa, pues de otro modo serian privativas las leyes especiales sobre ladrones, plagiarios, vagos, asesinos etc

191 —LEYES PRIVATIVAS EN MATERIA CIVIL En materia civil, la ley, por la naturaleza misma de las cosas, no puede ser privativa Puede, como en los ejemplos ántes citados, tener por objeto los derechos individuales de una persona, pero en lo que afectan esos derechos á los de los demas en sus mútuas relaciones, la ley no puede resolver Una disposicion legislativa que determinara que una persona habia perdido los derechos que le dá un contrato celebrado con otra, no seria una ley, sino una sentencia que, como dictada por una autoridad incompetente, seria insostenible y anticonstitucional conforme al art 16 de nuestra constitucion Así, pues, la garantía que consagra nuestro art 13 se refiere á la materia penal, en cuyo terreno, como acabamos de ver, no han faltado ejemplos de leyes privativas que han servido para juzgar á personas nominalmente designadas en ellas Por otra parte, solo en materia penal es propio decir que alguno *es juzgado* Si se trata de materia civil no es la persona, sino la materia de la demanda lo que

se juzga, y debe suponerse que la ley constitucional se sirve de aquella palabra usándola en su sentido técnico

192.—DE LOS TRIBUNALES ESPECIALES La segunda de las garantías mencionadas prohibe que alguno pueda ser juzgado por tribunales especiales Se llaman así los tribunales *ad hoc*, creados especialmente para conocer de ciertos delitos ó de determinados delincuentes. La garantía principal de un acusado consiste en que sus jueces, establecidos con anterioridad conforme á las leyes, tengan la independencia y la imparcialidad necesarias para conocer de su causa y fallarla con arreglo á derecho, sin que la resolucion se inspire en otra fuente que la de la justicia Debe suponerse que los magistrados así establecidos son inaccesibles al temor y á la influencia de las pasiones, cuyo choque desordenado y violento puede envolver en un procedimiento criminal á un inocente Si el acusado no lo fuere, si su conciencia lo acusa de merecer la desgracia que sufre, debe confiar al ménos en que la justicia de los hombres sabrá apreciar las circunstancias que atenúan su delito y templar en su beneficio el rigor de la ley. Pues bien, esa confianza desaparece desde el momento en que el delito que se imputa al acusado debe ser juzgado por un tribunal nombrado especialmente para ese caso por el gobierno ó por cualquiera otro cuerpo del Estado Cuando esto sucede, el presunto reo debe considerarse ya como condenado, de nada servirán sus defensas y sus pruebas, y el juicio á que vá á sometérsele no es más que una vana fórmula que mal encubre el pensamiento de una condenacion indefectible y premeditada

Tal es el carácter de los tribunales especiales, Ordinariamente nacen estas instituciones de sangre en medio de las agitaciones de la política El partido triunfante se sirve de ellas para asesinar impunemente á los vencidos, y no es extraño que los mismos que más poderosamente contribuyen á crearlos sean á su vez víctimas de su propia ferocidad, Verdaderas espadas de dos filos hieren alternativamente á unos y á otros, segun que el viento veleidoso de la política arroja sobre uno ú otro bando, sobre uno ú otro de los grupos de un mismo partido político, la alma homicida, La revolucion francesa nos muestra numerosos ejemplos de esta verdad, ejemplos que nos hacen ver, que no sin razon el sentimiento público acepta como cierto el proverbio que nos enseña que, el que á fierro mata á fierro debe morir

En Inglaterra y en España no han faltado ejemplos de tribunales especiales Sobre todo en la primera, en donde las comisiones creadas para juzgar á los Pares, comisiones que cubrieron de sangre el Parlamento, forman uno de los rasgos más sombríos que caracterizan en la historia al célebre reinado de Enrique VIII

Por odioso que sea un crímen, por mucha y honda que sea la conmocion que produce en la sociedad, nada autoriza á someter al criminal á otros jueces que aquellos que ya se encuentran establecidos para juzgar de todos los delitos, ó de aquellos á cuya categoría pertenezca el de que se trata Una comision nombrada para juzgar en un caso dado á un delincuente, lleva el designio premeditado de condenarlo, es de suponerse que ningun hombre de corazon acepte tales comisiones, el

que consiente en desempeñarlas es sobre la base de que satisfará á las miras del que lo nombra, vá resuelto á ello y la toga con que se cubre es el traje del verdugo el disfraz de un asesino que va á perpetrar el crímen, seguro del éxito y seguro de la impunidad Con razon nuestro artículo constitucional, y podemos asegurar, las constituciones de todos los pueblos regidos por un órden regular, han condenado los juicios por comision, otorgando como una garantía individual de los hombres en favor de la libertad y de la seguridad, la de que nadie pueda ser juzgado por tribunales especiales

193.—NO SON ESPECIALES LOS TRIBUNALES DE COMERCIO Y OTROS Generalmente se cree que los tribunales de comercio que alguna vez ha habido entre nosotros no pueden existir en virtud del artículo que comentamos Esta opinion nos parece errónea Las razones que fundan la filosofía de la ley constitucional en la parte á que nos venimos refiriendo son enteramente inaplicables á los tribunales de comercio, que bien podrian establecerse sin ofensa de la Constitucion Un tribunal de comercio establecido conforme á la ley, seria tan independiente é imparcial como cualquiera otro para conocer de los negocios de su competencia La circunstancia de estar limitada su jurisdiccion á determinado género de negocios, nada significa en órden á la garantía que la Constitucion otorga á los hombres para que no sean juzgados por tribunales especiales Lo son los tribunales de comercio, lo mismo que los tribunales que pueden establecerse para juzgar á los vagos ó para castigar correccionalmente los delitos leves y las contravenciones

de policía, en el sentido de que su jurisdiccion está circunscrita á causas de cierto órden, pero no en el sentido en que la Constitucion habla de tribunales especiales, pues creemos que comprendió en esta denominacion esos tribunales creados especialmente para juzgar á delincuentes ó causas nominalmente designados, en otros términos, lo que la Constitucion prohibe son *los juicios por comision*

194.—De los fueros La tercera parte de nuestro artículo prohibe que una persona ó corporacion pueda tener fueros *El fuero* en el sentido en que usa esta palabra nuestro artículo constitucional, es una excepcion á la ley comun y á la extension natural de la jurisdiccion de los tribunales comunes Cuando en consideracion á la persona se la exceptúa de la jurisdiccion comun, el fuero se llama personal, cuando la excepcion, se funda en la naturaleza del delito que se juzga, el fuero se llama real Lo que la Constitucion prohibe es el primero y no el segundo de dichos fueros, lo que inferimos de las palabras mismas de que se sirve "ninguna persona ni corporacion puede tener fueros" Si la Constitucion hubiera querido prohibir *el fuero real*, se habria servido de otra frase que netamente comprendiera esta prohibicion

195.—Del fuero personal Debe recordarse que cuando se discutió y aprobó la Constitucion de 1857, existian en todo su vigor los fueros llamados militar y eclesiástico, ambos esencialmente personales La Constitucion quiso abolir estos fueros que más de una vez ses habian inscrito como lema de guerra en las baneras

revolucionarias Durante la última administracion del general Santa-Anna, esos fueros ya antes atacados y heridos, tuvieron cierta vitalidad enérgica, aunque aparente, que les prestó la voluntad apasionada del dictador Era natural que la revolucion de Ayutla, operando una reaccion poderosa contra las instituciones de la dictadura, proclamara como un principio social su extincion, principio que vino definitivamente á consignarse en el artículo constitucional que nos ocupa

El fuero de guerra y el eclesiástico, en lo que tenian de personal, no solo eran instituciones viciosas en el órden puramente especulativo que reclama una misma ley y un mismo tribunal para todos los habitantes de la República, sino que en el órden práctico y por causas fáciles de comprenderse, habian venido á ser verdaderos títulos de impunidad Un militar ó un eclesiástico, reos de un delito comun, reclamados por sus tribunales privativos, estaban seguros de la impunidad en la mayor parte de los casos, especialmente el primero, pues en cuanto al segundo, no siendo privativa la jurisdiccion eclesiástica, la circunstancia de tener que caminar unida con la jurisdiccion civil en el conocimiento de los delitos del órden comun, era una garantía contra la impunidad del acusado Era natural, repetimos, que la opinion pública se pronunciara contra esta desigualdad irritante, que colocaba de hecho y de derecho, sobre el comun de los ciudadanos, á las clases llamadas privilegiadas

196.—Del fuero real Fundar una excepcion en consideraciones puramente relativas á la persona es es-

tablecer la desigualdad entre los hombres, atacando y destruyendo en su base el principio de igualdad ante la ley, en que se fundan las instituciones republicanas y populares No puede decirse lo mismo cuando se trata de excepciones establecidas sobre la naturaleza del delito ó hecho que trata de juzgarse En esta materia, consideraciones relativas al órden público, al bien comun, al interés general, autorizan ciertas excepciones Ningun habitante de la República, inclusos los altos funcionarios, puede reclamar un fuero especial cuando se trata de delitos comunes, todos ellos deben ser juzgados, en este género de crímenes, por los tribunales establecidos para juzgar al comun de los hombres cuando delinquen en el país, si por consideraciones de bien público la ley establece, que para que la justicia comun pueda enjuiciar á un funcionario público por un delito del órden comun, debe preceder el permiso de algun cuerpo político, como entre nosotros, la cámara de diputados erigida en gran jurado, esto no significa que se establezca un fuero en favor de esos funcionarios Una vez otorgado el permiso, la justicia comun procede contra el acusado, de la misma manera que si se tratara del último, del más infeliz de los habitantes de la República Así lo reclama la igualdad de todos ante la ley y así lo establece nuestra Constitucion Por el contrario, la naturaleza del delito, puede y debe fundar una excepcion racional, no en favor del acusado, sino principalmente de la causa pública Si se trata de un delito puramente oficial, la razon dicta, que no se lleve al acusado ante el juz comun, ordinariamente poco apto pa-

ia apreciar y medir la responsabilidad criminal en este género de delitos Así, el Presidente de la República, en los casos en que es justiciable, conforme al art 103 de la Constitucion, los diputados y senadores al congreso de la Union, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los secretarios del Despacho y los gobernadores de los Estados, tratándose de infracciones á la Constitucion ó leyes federales, son juzgados en sus delitos oficiales por la cámara de diputados erigida en jurado de acusacion ó de hecho, y por la de senadores como jurado de derecho ó de sentencia Seria absurdo llevar acusaciones de este género ante el juez comun y someter á la decision de los tribunales comunes las cuestiones puramente políticas que se versan en esta clase de juicios De la misma manera, los militares, en los delitos puramente facultativos ó que tienen exacta conexion con el servicio, deben ser juzgados por tribunales de su fuero, los jueces y magistrados de Distrito y de Circuito tampoco son justiciables por la justicia comun en sus delitos oficiales, y aun en el órden de la jurisdiccion comun, los jueces de 1ª instancia en esta clase de delitos son juzgados por sus respectivos superiores, y no por el juez de lo criminal. Se concibe á primera vista los fundamentos racionales de estas excepciones en todas ellas se tiene en cuenta la naturaleza del delito y no la persona en consecuencia, estos fueros puramente reales existen y pueden existir sin infraccion de nuestro artículo 13, que solo prohibe, como contrarios al principio de igualdad ante la ley, los fueros personales

197.—DE LOS EMOLUMENTOS QUE NO SEAN COMPENSA-

CION DE UN SERVICIO PÚBLICO En el mismo período en que nuestro art 13 establece el principio de que nos hemos ocupado, declara que *"ninguna persona ni corporacion puede gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público y esten fijados por la ley"* No comprendemos la conexion que tiene este precepto con la materia de que trata el artículo En otra época ciertas personas y corporaciones tenian emolumentos que no eran compensacion de un servicio público, tales eran los tributos y servicios personales que los encomenderos, personas ó corporaciones, podian exigir de los pueblos que tenian en encomienda, y los diezmos y primicias que los cabildos ó capítulos eclesiásticos estaban en posesion de percibir, con apoyo de la autoridad pública y de las leyes, hasta que la de 27 de Octubre de 1833 derogó las que imponian ó autorizaban la coaccion civil para hacer efectivas estas exacciones tan injustas como ruinosas Queda, pues, establecido como una garantía individual, que nadie puede ser obligado á dar á personas, ó corporaciones, emolumentos que no sean la compensacion de un servicio público y estén fijados por la ley. Solo de una manera remota advertimos la conexion que puede tener esta garantía con la que establece la igualdad de los hombres ante la ley, pero no por eso repugnamos que se consagre como un principio constitucional lo que la ley civil, de acuerdo con las ideas dominantes de la época, tenia con anterioridad consagrado

198.—DEL FUERO MILITAR Concluye nuestro artículo estableciendo la subsistencia del fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con

la disciplina militar, encomendando á la ley secundaria el cuidado de fijar con toda claridad los casos de esta excepcion Lo que dijimos antes con relacion á este punto nos parece bastante, nos resta solo manifestar, que el congreso nacional aun no ha expedido la ley anunciada, y que entre tanto, se reputa vigente la de 15 de Setiembre de 1857 expedida con presencia de las prescripciones constitucionales, pero en uso de las facultades que concedia el plan de Ayutla al jefe del ejército, por e presidente Comonfort En esa ley se declara, que en tiempo de paz son delitos sometidos al fuero militar

1° Los delitos y faltas puramente oficiales cometidos por los individuos del ejército y armada, por los de la milicia activa en asamblea y en servicio y por los de otras cualesquiera fuerzas, desde el dia en que se les haga saber que el Supremo Gobierno dispone de ellas

2º Los mismos delitos y faltas cometidos por los funcionarios y empleados de la administracion de justicia en el ramo de guerra, por los individuos del cuerpo de sanidad militar, y por los empleados en los cuarteles, fortalezas y demás edificios militares

3° Los delitos mistos cometidos por militares, y se considerarán por delitos de esta clase, aquellos en que aparezcan violados á un tiempo el derecho comun y las leyes militares

En todo caso se reputarán mistos los delitos cometidos por militares contra individuos de su fuero en el recinto de los campamentos, plazas y edificios militares

Pero quedarán sometidos á la jurisdiccion ordinaria, el tumulto que no sea simple y absolutamente militar, la resistencia y desacato á la autoridad civil y todos los delitos del órden comun perpetrados por desertores. En este último caso, los de

lincuentes deberán ser juzgados y castigados por dichos delitos, antes que por la desercion, de la cual entenderá luego la autoridad militar competente

4° Los delitos que á continuacion se expresan, aunque sean cometidos por paisanos

Resistencia armada ó insulto á militares ocupados actual y patentemente en actos del servicio militar.

Atentado contra la seguridad de los campamentos, y contra la existencia y seguridad de los cuarteles almacenes y demás establecimientos militares

Incendio ó robo de las cosas existentes en su recinto

BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO
INVESTIGACIONES JURIDICAS

LEGISLACION COMPARADA

Constitucion Brasilera —Art 179 frac 17 A excepcion de las causas que por su naturaleza pertenecen á juicios particulares segun las leyes, no habrá fuero privilegiado, ni comisiones especiales en las causas civiles ó criminales

Constitucion Chilena —Art 134 Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señala la ley, y que se halle establecido con anterioridad por esta

Constitucion Argentina —Art 16 V en el cap anterior Art 18 Ningun habitante de la nacion puede ser penado sin juicio prévio fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ó sacado de los jueces designados por la ley ántes del hecho de la causa

Constitucion del Uruguay —Art 132 V en el cap anterior

Constitucion del Paraguay —Tit X art 2° V en el cap anterior

Constitucion Peruana —Art 32 V en el cap anterior

Constitucion Ecuatoriana —Art 105 Ningun ecuatoriano puede ser puesto fuera de la proteccion de las leyes, ni distraido

de sus jueces naturales, ni juzgado por comision especial, ni por ley que no sea anterior al delito, ni privado del derecho de defensa en cualquier estado de la causa

Constitucion Colombiana—Art 15 frac 4ª La seguridad personal, de manera que no sea atacada impunemente por otro individuo ó por la autoridad publica, ni ser presos ó detenidos sino por motivo criminal ó por pena correccional, ni juzgados por comisiones ó tribunales extraordinarios, ni penados sin ser oidos y vencidos en juicio, y todo esto en virtud de leyes preexistentes

Constitucion Venezolana—Art 14 frac. 14 .La seguridad individual y por ella ningun venezolano podrá, 3° ser juzgado por tribunales ó comisiones especiales, sino por sus jueces naturales, en virtud de leyes dictadas antes del delito ó accion que deba juzgarse.

Fraccion 15. La igualdad, en virtud de la cual 1° todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos á unos mismos deberes, servicios y contribuciones.....

....

CAPITULO XIII

De la retroactividad de las leyes

199.—Art 14 de la constitucion "*No se podrá expedir ninguna ley retroactiva Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el tribunal que préviamente haya establecido la ley*" Nuestro artículo consigna como garantías individuales 1°, la prohibicion de toda ley retroactiva, 2°, que nadie pueda ser juzgado ni sentenciado sino por leyes anteriores al hecho, 3°, que esas leyes sean esactamente aplicadas, 4°, que la aplicacion se haga por el tribunal que préviamente haya establecido la ley Nos ocuparemos por su órden de estas preciosas garantías que lo son de la libertad y de la seguridad de los hombres

200.—La ley se dá, por regla general, para lo futuro Frecuentemente la ley se inspira en el pasado, pero establece su dominio en el porvenir Los casos ocurridos antes de la ley pueden servir para fundar sus prescripciones, pero la ley se dicta no para decidirlos, sino para resolver los que en lo de adelante se presen-

ten de la misma naturaleza que los que le han servido de motivo. De esta manera, la experiencia del pasado sirve para alumbrar el porvenir, y aprovechándola los pueblos, marcan en su legislacion los pasos que han dado en el sendero progresivo de su perfeccionamiento Lo repetimos, la ley vé á lo futuro, los casos ocurridos ántes de ella no son de su competencia, sino de la del poder judicial, si esos casos pertenecen al órden civil, se han decidido ó debido decidir, en falta de ley expresa, aplicando alguna por analogía conforme á los dictados de la razon natural, si los casos ocurridos antes de la ley pertenecen al órden ó materia criminal, tambien han debido decidirse, pero en una sola forma, *absolviendo al acusado*, porque cuando la ley no ha calificado y penado un hecho como delito, no es posible la imposicion de pena alguna, por mas que el hecho de que se trate aparezca con los caracteres con que la razon comun de los hombres señala los delitos y los crímenes

201.—De la promulgacion de las leyes Por regla general, las leyes solo son obligatorias desde que son conocidas por medio de la promulgacion, y no surten sus efectos sino desde que son debidamente promulgadas Estos principios reconocidos como fundamentales en la legislacion, determinan el de la no retroactividad de la ley En materia civil, lo mismo que en materia penal, la ley no puede ver sino á lo futuro los derechos adquiridos y los hechos consumados antes de su promulgacion, le son extraños y están fuera de su alcance y de su poder—*Leges et constitutiones*—L 7 C de legibus—"*futuris certum est dare formam negotiis, non ad facta*

præterita revocari, nisi nominatim et de præterito tempore et adhuc pendentibus negotiis cautum sit" Este principio de la no retroactividad de la ley, se ha considerado en todas épocas como la salvaguardia mas poderosa de la vida, del honor y de la propiedad de los hombres Si fuera lícito al legislador resolver por medio de leyes sobre los casos ya ocurridos, nada habria seguro, la vida y los intereses mas caros de los hombres, siempre amenazados por la ley, serian enteramente precarios, temendo pendiente de un hilo, que la voluntad caprichosa del legislador podia romper á cada momento, la terrible espada de Damocles Por esa razon, todas las legislaciones, todos los códigos de los pueblos cultos han tributado á este principio eminentemente conservador, un homenaje de profundo respeto, sancionándolo como un precepto positivo Nuestro código civil—art 5—dice *"Ninguna ley ni disposicion gubernativa tendrá efecto retroactivo,"* y nuestro código penal en su art 182 se expresa en estos términos *"Se prohibe imponer por simple analogía y aun por mayoría de razon, pena alguna que no este decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior á él y vigente cuando este se cometa"*

202.—CONDICIONES DE LA RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. La retroactividad de la ley tiene estas dos condiciones 1ª, que la ley vuelva sobre lo pasado y lo mude, 2ª, que vuelva y lo mude en perjuicio de las personas que son objeto de sus disposiciones No olvidemos que la razon que funda la no retroactividad de la ley, consiste en que los derechos adquiridos y los hechos consumados están fuera del alcance del legislador, y que así

lo reclama la seguridad de los ciudadanos Si, pues, la ley, aunque dirijiendo una mirada retrospectiva sobre lo pasado, lo muda en beneficio de las personas á quienes alcanzan sus preceptos, sin lastimar ú ofender los derechos de otras, aunque retroactiva de hecho, no lo es en el sentido en que las instituciones sociales y la razon comun de los hombres condenan las leyes retroactivas Así, una ley que amplía la esfera de los efectos de la propiedad ó dominio territorial, aprovecha lo mismo á los futuros propietarios que á los que lo son al tiempo de su publicacion, de la misma manera, la que declara que los hombres son mayores de edad al cumplir los 21 años, cuando la ley anterior solo les daba esta cualidad cumplidos los 25, aprovecha lo mismo á los que en lo futuro lleguen á la edad marcada por la ley, como á los que en los momentos de su publicacion habian cumplido 21 años sin llegar á los 25, por último. en materia penal cuando una nueva ley quita á un hecho ú omision el carácter de delito que otra ley anterior les daba, se pondrá en absoluta libertad á los acusados á quienes se esté juzgando, y aun á los condenados que se hallen cumpliendo ó vayan á cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que estas y los procesos debieran producir en adelante Así textualmente lo ordena en su frac 4ª el art 182 de nuestro código penal

203.— GARANTIA CONTRA EL LEGISLADOR La prescripcion de nuestro artículo es general ni en el órden civil ni en el criminal pueden expedirse leyes retroactivas Esta prohibicion en favor de los derechos del hom-

bre, se impone al legislador que, como dice Mr Portalis, representa en la sociedad la omnipotencia humana La ley conserva, modifica ó destruye lo que existe, y á semejanza de Dios, cuya palabra sacó la vida del no ser, créa lo que nunca ha existido, y dá nueva vida á lo que dejó de existir El poder legislativo es, pues, en la sociedad el que mejor caracteriza la soberanía de un pueblo, su esfera de accion es extensa y le pertenece el porvenir, pero por la misma naturaleza de las cosas, lo pasado no corresponde á su imperio El hombre que conforme á la ley existente ha adquirido un derecho no puede perderlo en virtud de una ley posterior, el que en uso de su libertad natural ha hecho lo que la ley no le prohibe, debe tener la seguridad de que otra posterior no vendrá á turbar su reposo, pidiéndole cuenta de su conducta

204.—LIMITACIONES DEL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD Lo que acabamos de decir, principalmente en lo relativo al fundamento filosófico de la no retroactividad de las leyes, nos indica que el principio de que tratamos no es absoluto, sino que tiene limitaciones tan justas como naturales La Constitucion ha debido establecerlo en los términos que lo consigna, no era posible ni tenia objeto que descendiera á los pormenores que son del dominio de la ciencia, pero no por eso deja de ser una verdad que hay limitaciones de tal manera racionales, que no pueden ser extrañas al espíritu y miras de nuestro artículo constitucional Podriamos consignar bajo una fórmula general los casos de excepcion La garantía individual de que hablamos tiene como to-

das, por base y objeto los derechos del hombre en consecuencia, siempre que la ley retroactiva no ataque esos derechos, no está comprendida en la prohibicion constitucional Algunos ejemplos nos demostrarán en el terreno práctico la exactitud y verdad de esta fórmula general

205.—PRIMERA LIMITACION Cuando la nueva ley no hace más que restituir su vigor á otra que existia, ó restablece derechos que no han podido desconocerse sino con desprecio de una ley existente, debe creerse que aunque de hecho comprenda en sus prescripciones lo pasado, no es retroactiva en el sentido que dá á esta palabra nuestro art 14 Así, las leyes 8 y 9 C de *incestis nuptiis*, declararon nulos los matrimonios antes contraidos, con menosprecio de las leyes, entre cuñados y cuñadas Estas disposiciones restituyen su vigor á leyes existentes, que el pueblo habia olvidado ó desobedecido

206.—SEGUNDA LIMITACION "El que con artificio y fraude—dice Bacon en su aforismo 48—burla y elude las palabras y el espíritu de la ley, merece bien que otra ley nueva reprima su malicia, de suerte que en los casos de fraude y dolosa evasion, es muy justo que las leyes den una mirada hácia atrás y se presten auxilio unas á otras para que el que armando asechanzas, trata de destruir las leyes presentes, se contenga á lo menos con el temor de las futuras" Esto quiere decir, que cuando la malicia de los que deben obedecer la ley reduce sus preceptos á la nulidad contrariando su espíritu, puede el legislador por medio de otra ley dar más

fuerza á la antigua, aclarar sus prescripciones y anular los actos ejecutados en contravencion de ella Aunque pudiéramos citar muchas leyes que se han inspirado en estos principios, nos limitaremos á referir lo acaecido en Guanajuato en el año de 1857, siendo gobernador constitucional del Estado D. Manuel Doblado

Con motivo de la publicacion de la ley llamada de obvenciones parroquiales de 11 de Abril de 1857, el Sr Munguía, obispo de Michoacan, á cuya diócesis pertenecia el Estado de Guanajuato, publicó en Coyoacan con fecha 8 de Mayo una circular dirigida á los curas del obispado en que abiertamente se negaba la obediencia á la ley El Sr Doblado publicó á su vez—29 de Mayo—un decreto que tenia por objeto el cumplimiento de la ley de 11 de Abril; en él se imponian penas gubernativas á los contraventores, consistentes en multas, se ordenaba que estas se hicieran efectivas con los derechos parroquiales y en su defecto con las semillas y ganados existentes en los Diezmatorios ó casas de Diezmos La autoridad eclesiástica se quejó al Gobierno general de estas medidas y protestó enérgicamente contra ellas, pero no se limitó á esto, sino que dió órdenes á los administradores de los Diezmos para que inmediatamente procedieran á vender las existencias que habia Así, pues, la ley de obvenciones parroquiales iba á ser desobedecida, y la autoridad civil quedaba en la imposibilidad de hacer efectivas las penas impuestas á la contravencion Para prevenir estos resultados el gobierno de Guanajuato expidió el decreto de 11 de Junio del mismo año, imponiendo una contribucion á

los maices que vendieran los diezmatarios Se producia siempre el efecto de que desaparecieran los bienes que aseguraban el pago de las multas, pero supuesto el hecho de la desobediencia, el gobierno creyó que la contribucion sobre la venta de maices lo resarcia del importe de las multas cuya exaccion era imposible, una vez vendidas las existencias decimales La autoridad eclesiástica no se dió por vencida, ordenó á los administradores de diezmos que lo vendieran todo haciendo figurar los contratos de ventas con fechas anteriores al 11 de Junio A su vez el gobierno de Guanajuato expidió una nueva disposicion haciendo extensivo el artículo 1° del decreto de 27 de Junio á las ventas hechas con anterioridad, y al contestar la nota que con este motivo le dirigió el cabildo eclesiástico, reconoció con franqueza que la disposicion en que tal cosa se ordenaba tenia el carácter de retroactiva, pero que la conducta del clero habia colocado al gobierno en una situacion á la que no pueden aplicarse los principios relativos á la no retroactividad de las leyes, citó en apoyo de su conducta el aforismo de Bacon que dejamos copiado, y á continuacion agregó "Este es precisamente el caso en que nos encontramos mi circular de 29 de Mayo y los efectos del decreto de 11 de Abril iban á quedar reducidos á una completa nulidad por la malicia y sediciosa oposicion del prelado diocesano y de V SS , y esto puso al gobierno del Estado en la dura necesidad de reprimir semejantes abusos por medio de medidas enérgicas y extraordinarias, como es extraordinaria tambien la posicion á que el clero lo tiene reducido "

207.—TERCERA LIMITACION. Pueden tambien ser retroactivas las leyes que declaran el derecho natural Los derechos del hombre son imprescriptibles, si alguna vez son hollados y desconocidos por la ley civil, esto no puede verificarse sino hollando y desconociendo la ley natural, cuyos preceptos están impresos por la mano de Dios en los corazones de los hombres En cualquiera época es lícito á la ley volver sobre sus pasos y operar la restitucion más completa contra la usurpacion de tales derechos Con este motivo el Sr Dupin dice "*Leges quæ jus naturale declarant retrospicere possunt, et nemo de hoc quæri potest, etnim civilis ratio jura naturalia corrumpere nequit*" Así nuestra ley patria de 15 de Setiembre de 1829, de que hemos dado cuenta en otro lugar—cap II de este mismo título—que abolió la esclavitud en la República, es una ley retroactiva, pero esta retroactividad, aun juzgada conforme á las prescripciones de nuestro art 14, no la haria inconstitucional Las garantías individuales tienen por objeto hacer efectivos los derechos del hombre, entre los que figura en primer término la libertad, la ley que declara este derecho, destruyendo los derechos adquiridos á la sombra de otras leyes que, hollando la natural, han autorizado la esclavitud, no hace más que restituir su imperio á la ley hollada, en cuya contravencion la ley civil no ha podido crear verdaderos derechos

208.—DE LA APLICACION RETROACTIVA DE LAS LEYES Indicamos ántes, que la garantía individual que consagra en su primera parte nuestro art 14, importa una prohibicion impuesta al legislador Es necesario

precisar á este respecto nuestras ideas La garantía consiste en que no pueda expedirse una ley retroactiva, no en que pueda aplicarse retroactivamente una ley que no tenga aquel carácter Una ley retroactiva que no esté en alguno de los casos de excepcion que dejamos apuntados, es anticonstitucional y no podrá ejecutarse ó aplicarse por autoridad alguna Semejante ley viola una de las garantías individuales que las autoridades del país deben respetar y sostener, segun el precepto del art 1° de la Constitucion Además, por lo que respecta á los funcionarios del órden judicial especialmente encargados de la aplicacion de las leyes á los casos que ocurran, el art 126 les impone el deber de no aplicar las que sean anticonstitucionales, porque en todo caso deben hacer prevalecer la Constitucion, las leyes que de ella emanen y los tratados que la República celebre con las naciones extranjeras, sobre las leyes del congreso general ó de los Estados que puguen con ellas

Si la ley no es retroactiva, tampoco podrá aplicarse retroactivamente, porque es un principio que no puede ponerse á discusion, que las leyes solo son obligatorias y producen sus efectos desde que se publican Así lo declara nuestro código Civil en su art 2° "*Las leyes, reglamentos, circulares ó cualesquiera otras disposiciones de observancia general, emanadas de la autoridad, obligan y surten sus efectos desde el dia de su promulgacion en los lugares en que deba ésta hacerse*" Si pues la ley no retroactiva se aplica retroactivamente por la autoridad judicial, hay contra este acto atentatorio los recursos legales que las leyes suministran para corregir

los errores, demasías y arbitrariedades de los jueces La apelacion, la súplica, el recurso de casacion y la responsabilidad, son los medios de que puede valerse el litigante ofendido, pero el recurso de amparo es improcedente á nuestro juicio, porque la garantía individual que consagra nuestro art 14 en su primera parte, consiste en que no puedan expedirse leyes retroactivas, no en que no puedan aplicarse las leyes retroactivamente. La prohibicion se impone al legislador, porque era necesario prevenir los desmanes de una autoridad que, como dijimos ántes, representa en la sociedad la omnipotencia civil, tratándose de la autoridad judicial no era necesaria esta precaucion, porque contra su arbitrariedad á este respecto las leyes suministran abundantes y eficaces remedios En este sentido hemos consignado nuestro voto en los casos ocurridos del órden civil, si bien tenemos que reconocer que el de la mayoría de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en el sentido contrario Decimos en el órden civil, porque en materia criminal, segun expondremos más adelante, la garantía individual de que se trata consiste 1° en que no pueden expedirse leyes retroactivas, 2° en que no puedan aplicarse retroactivamente las leyes Funda esta diferencia, á nuestro modo de ver, la circunstancia de que en el órden criminal son más caros y sagrados los intereses que se versan, entre ellos, la vida, la honra, y la libertad

209.—La segunda garantía individual que consigna nuestro artículo consiste en que nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes anteriores al hecho

Las palabras de que se sirve nuestro artículo en la parte que analizamos, demuestran á nuestro juicio, que se trata de materia criminal y no de negocios civiles. Se dice con propiedad que alguno *es juzgado*, cuando es sometido á juicio para averiguar y decidir sobre su responsabilidad criminal. Si se trata de negocio civil, otra se hable del actor, ó del demandado, no son éstos los que son juzgados, sino el negocio y los encontrados derechos que se controvierten. En ambos juicios hay un hecho fundamental que forma la materia del debate, en el criminal un delito, en el civil un contrato ú otro hecho que crea obligaciones y derechos, pero en el primero el hecho, el delito imputado al responsable, se identifica de tal manera con éste, que propiamente puede decirse que es juzgada la persona, en el segundo no hay esa identificacion, la materia prominente del juicio es el derecho controvertido, abstraccion hecha de las personas del demandante y del demandado, por efecto de esa identificacion, si en el primero desaparece la persona, el juicio se suspende, ó *ipso jure* termina, segun que la desaparicion sea momentánea, ó permanente y absoluta, como en caso de muerte del acusado, en el segundo, por el contrario, poco importa que la persona desaparezca si su desaparicion es momentánea, los estrados del Tribunal la sustituyen, si es perpétua y absoluta, como en el caso de muerte, el sucesor universal representa á su causante y continúa su personalidad jurídica ante el derecho, si no hay heredero, una persona moral, la testamentaría ó intestado, está revestida por la ley con los mismos derechos y las mismas obligacio-

nes que tuvo el autor de la herencia, en lo que esos derechos y obligaciones afectan á las relaciones de la vida civil

Si cuando se trata de negocios civiles no puede decirse con propiedad que es *juzgada la persona* sino el negocio, ménos puede decirse que aquella es *sentenciada* Se dice bien en un asunto civil que éste ha sido fallado ó sentenciado, pero no puede decirse con la misma propiedad que las personas á quienes tal asunto incumbe, con el carácter de demandantes ó de demandados, han sido sentenciadas Por el contrario, tratándose de materia penal, la expresion es rigurosamente propia, el reo ha sido sentenciado, no su delito, la sentencia ha impuesto la pena correspondiente á la naturaleza del delito, pero el delincuente y no el delito ha sido sentenciado, y seria no solo impropio, sino absurdo decir, que en una causa de homicidio ha sido juzgado y sentenciado el delito y no el homicida

Concluimos de estas breves observaciones, que la garantía individual de que venimos hablando se refiere á los juicios criminales y no á los del órden civil, conclusion que quedará robustecida con lo que tendremos que decir al tratar de la garantía que hemos considerado como la 3ª de las que consigna nuestro art 14. ¿Se inferirá de esto que es lícito juzgar y sentenciar un negocio civil por leyes que no sean preexistentes al hecho que dió lugar á los derechos, materia del debate? No y mil veces no En ningun caso, por regla general, es lícito al juez fallar aplicando retroactivamente la ley, ni la Constitucion autoriza semejante absurdo Lo que sostene-

mos es, que el deber de los jueces sobre juzgar y sentenciar conforme á leyes preexistentes al hecho segun la segunda parte de nuestro art 14, solo constituye una garantía individual en los juicios criminales, en los civiles ese deber está garantido por la primera parte del mismo artículo que prohibe que puedan expedirse leyes retroactivas, prohibicion que es absoluta, y que por lo mismo abraza tanto la materia criminal coma la civil

210 —TERCERA GARANTÍA —APLICACION EXACTA DE LA LEY La 3ª garantía individual que consagra nuestro artículo es, que nadie pueda ser juzgado ni sentenciado sino por leyes exactamente aplicadas al hecho Esta preciosa garantía importa un principio elemental en la jurisprudencia criminal, pero tratándose de materia civil seria frecuentemente imposible

211.—DE LA APLICACION DE LAS LEYES EN MATERIA PENAL En materia penal no pueden los jueces aumentar ni disminuir las penas traspasando el máximum ó el mínimum de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas sustituyéndolas con otras, ó añadiéndoles alguna circunstancia, ni imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razon, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito Estos principios que son fundamentales en esta parte de la jurisprudencia, están universalmente reconocidos y aceptados por todas las legislaciones y consignados expresamente por nuestro código Penal en sus arts 181 y 182 Todos ellos se concretan en la fórmula constitucional *nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes exacta-*

mente aplicadas al hecho Si en algun caso especial parece absurdo aplicar al delincuente toda la severidad de la pena prescrita, el juez podrá, en virtud de las circunstancias atenuantes que concurran, disminuir esa severidad hasta donde la ley le permite, pero no le es lícito traspasar el mínimum fijado por la ley, como tampoco traspasar su máximum, aunque le parezca que el acusado, por la atrocidad del hecho, merece una pena mayor, le está prohibido de la misma manera interpretar la ley ampliando ó restringiendo su natural sentido, si el hecho imputado al delincuente no está expresamente calificado por la ley como un delito, ó si aun estándolo, la ley olvidó designar la pena correspondiente, el juez no puede aplicar alguna por simple analogía ni aun por mayoría de razon, sino que debe absolver al acusado, por más que el hecho de que aparece responsable sea un verdadero crímen en el órden moral, en la conciencia del comun de los hombres y en la generalidad de las legislaciones de los pueblos cultos En el caso que suponemos, el legislador, inspirándose en la experiencia del pasado, se apresurará á llenar el vacío que se advierte, pero sus prescripciones solo tendrán efecto para lo futuro y no podrán alcanzar á los hechos pasados con anterioridad

212.—De la aplicacion de las leyes en materia civil En el órden civil por el contrario el juez debe fallar aplicando la ley relativa al caso que juzga, si la ley no es expresa hará la aplicacion interpretándola, ampliando ó restringiendo su sentido, si aun así no fuere posible fallar, aplicará alguna ley por analogía, y si

ni este último recurso fuere posible, deberá fallar conforme á las doctrinas recibidas en el foro, á las inspiraciones de la justicia universal y de su propia razon Así lo establecen todas las legislaciones, entre ellas nuestro código Civil que en su art. 20 dice *"Cuando no se pueda decidir una controversia judicial ni por el texto ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse segun los principios generales de derecho, tomando en consideracion todas las circunstancias del caso"* En efecto, lo importante es decidir la controversia, si la autoridad judicial por falta de ley expresa no la decidiera, equivaldria esto á declarar que los litigantes en este caso especial, estaban fuera de la accion de la sociedad civil y que por lo mismo, recobrando la plenitud de sus derechos naturales, podrian hacerse justicia por sí mismos En semejante situacion veriamos el fenómeno curioso de que los hombres, en el seno mismo de la sociedad, realizaban el estado natural primitivo que nadie admite sino como una simple suposicion ó hipótesis.

Por otra parte, si se admitiera que la garantía de que hablamos lo es en el órden de los juicios civiles, siendo reclamable su infraccion por la vía de amparo no habria negocio alguno civil, cualquiera que fuera su naturaleza ó importancia, que no pudiera llevarse ante la Corte de Justicia El que pierde un asunto civil, de buena ó de mala fé, cree ó sostiene que la ley no se ha aplicado exactamente al hecho, y si se le permitiera, no dejaria de ocurrir al juicio de amparo como á una última instancia De esta manera, la Corte de Justicia se convertiria en un tribunal de revision para todos los

negocios y para todas las instancias, desapareceria la soberanía de los Estados, y el poder omnímodo de la Corte daria á este alto cuerpo el carácter de una autoridad cuya existencia no se concibe como institucion humana.

No faltan ejecutorias de amparos concedidos á este respecto, pero los mismos magistrados que han formado en esos casos la mayoría de la Corte, han establecido que solo procede el recurso por motivo de aplicarse á un caso una legislacion que no es la propia, como cuando se resuelve un juicio sobre derechos ó bienes nacionalizados conforme á las leyes comunes y no con arreglo á la legislacion especial sobre la desamortizacion y nacionalizacion de bienes eclesiásticos. Aun así, la inteligencia del artículo constitucional no deja de tener gravísimos inconvenientes en la práctica, y debe esperarse que su estudio rectifique la jurisprudencia, estableciéndola definitivamente en el sentido que hemos indicado.

213.—CUESTION DE DERECHO QUE ENTRAÑA LA QUEJA DE QUE NO SE HA APLICADO LA LEY CON EXACTITUD AL HECHO. Cuando un acusado se queja de que ha sido juzgado y sentenciado por leyes que no son exactamente aplicables al caso, ¿cuál es la cuestion que se somete á la justicia de la Union? Un hombre ha sido condenado en última instancia á sufrir la pena de muerte por el delito de homicidio con alevosía, premeditacion ó ventaja, conforme al art. 561 del código Penal, alega que la ley no ha sido aplicada exactamente al hecho y funda su querella en que no está plenamente probado que

sea autor del delito que se le imputa, ó que hayan concurrido las circunstancias que lo califican Descender al exámen de las pruebas del proceso, hacer la apreciacion jurídica de los hechos, valorizar aquellas para decidir si justifican plenamente la acusacion, importaria una perfecta revision, que ni está encomendada á la Corte de Justicia, ni ésta podria hacer en una audiencia en que se hace una relacion del asunto, que se discute y falla á continuacion Cuando el amparo se pide con fundamento en la violacion de esta garantía individual, la cuestion que hay que resolver es de puro derecho, á saber ¿la ley está ó no exactamente aplicada? El Tribunal va á ejercer un acto de casacion si procede el recurso, en consecuencia el exámen de los hechos no es de su competencia, debe aceptarlos tales como los establece el proceso, si el jurado popular ha declarado que el acusado es culpable de homicidio con alevosía, premeditacion ó ventaja y que no existen circunstancias atenuantes, su única mision es la de resolver si supuestos estos hechos la ley penal se ha aplicado con exactitud Entre el recurso de casacion y el de amparo hay de comun que ambos tienden á anular una sentencia judicial, cuando aquel se funda en que se ha fallado contra ley expresa, ambos recursos tienen tambien de comun que importan una cuestion de puro derecho, se distinguen en que el Tribunal de casacion, despues de declarar la procedencia del recurso, aplica la ley estableciendo la resolucion correspondiente en lugar de la resolucion casada, al paso que en los juicios de amparo el tribunal se limita á declarar que es inexacta la apli-

cacion de la ley, dejando al tribunal competente su jurisdiccion expedita para pronunciar un nuevo fallo en lugar del que quedó anulado

Debemos fijar la atencion en que la garantía de que tratamos, se refiere tanto á la sentencia como al juicio, es decir, al procedimiento En ambos casos la ley debe ser exactamente aplicable, de manera que si para determinados crímenes se establece un procedimiento que no es el comun, nadie podrá ser enjuiciado conforme á la ley especial, si no es acusado de un delito de aquella especie El procedimiento importa una série de formas tutelares de la inocencia, y el acusado tiene derecho á ser juzgado con arreglo á esas formas que lo protegen contra la malicia del acusador y contra el error y la prevencion de los jueces

214.—NUEVA PROHIBICION DE TRIBUNALES ESPECIALES La última parte de nuestro artículo establece, que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por el tribunal que préviamente haya establecido la ley Se repite, pues, la prohibicion de los tribunales especiales ó juicios por comision, consignada ya en nuestro art 13, á cuyo comentario nos referimos

LEGISLACION COMPARADA

Constitucion Brasilera.—Art. 179, frac. 11 Nadie será sentenciado sino por la autoridad competente, por virtud de ley anterior y en la forma por ella prescrita

12 Se mantendrá la independencia del poder judicial Nin-

guna autoridad podrá avocarse las causas pendientes, suspenderlas ó hacer revivir procesos fenecidos.

17. Véase en el cap. anterior.

Constitucion Chilena.—Art. 133. Ninguno puede ser condenado si no es juzgado legalmente, y en virtud de una ley promulgada ántes del hecho sobre que recae el juicio.

134. Véase en el cap anterior.

Constitucion Argentina.—Art. 18. Véase en el cap anterior.

Constitucion del Uruguay.—Art. 136. Ninguno puede ser penado ni confinado sin forma de proceso y sentencia legal

Constitucion de Bolivia.—Art 14. Nadie puede ser detenido, arrestado, preso ni condenado, sino en los casos y segun las formas establecidas por la ley, ni ser juzgado por otros jueces que los naturales de su propio fuero y establecidos con anterioridad por la ley. Tampóco podrá serlo por comisiones especiales.

Constitucion Peruana.—Art. 15. Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo.

Constitucion Ecuatoriana.—Art. 105. Véase en el cap anterior.

Constitucion Colombiana.—Art. 15, frac. 4ª Véase en el capítulo anterior.

Constitucion Venezolana.—Art. 14, frac. 14. Véase en el capítulo anterior

Constitucion de los Estados Unidos del Norte Art. 1°, seccion 9, núm 3 No se podra expedir ninguna ley aplicando penas á determinada persona, ni ninguna ley de efecto retroactivo

Art. 5 de las reformas ó adiciones. .. ni podrá privarse á nadie de la vida, de la libertad ó de la propiedad sin el debido próceso legal

CAPITULO XIV

DE LA EXTRADICION

215.—ART. 15 DE LA CONSTITUCION "*Nunca se celebrarán tratados para la extradicion de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del órden comun que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condicion de esclavos, ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías o derechos que esta constitucion otorga al hombre y al ciudadano.*" Este artículo tiene dos partes la primera relativa á los tratados de extradicion, la segunda á toda especie de tratados ó convenciones diplomáticas. En cuanto á los primeros se ordena. 1° que no puedan celébrarse para la extradicion de reos políticos, 2° que tampoco puedan celebrarse para la extradicion de delincuentes comunes que tengan en el país donde cometieron el delito la condicion de esclavos. En cuanto á los tratados ó convenciones, en general, se previene, que no pueda pactarse en ellos que se alteren las garantías y derechos que la Constitucion otorga al hombre y al ciudadano.

216.—LÍMITE GENERAL DE LAS LEYES Y DE LA JURISDICCION En tésis general, las leyes de un país y la jurisdiccion de sus autoridades y tribunales están limitadas por el territorio nacional, las primeras no pueden producir su efecto en el extranjero, en los grados pueden ejercer actos jurisdiccionales sobre personas que no se encuentran dentro de los límites del territorio de la nacion Decimos que esto es por regla general, porque es bien sabido que hay leyes cuya observancia es obligatoria para los nacionales miéntras conservan este carácter, aunque estén ausentes ó fuera del territorio nacional, tales son las leyes cuyo conjunto forma el estatuto personal En cuanto á lo segundo, no hay excepciones, un tribunal no puede ejercer su jurisdiccion sobre personas que no están en el territorio nacional Si un delincuente, para sustraerse á la accion de las leyes y de las autoridades del país donde ha delinquido, traspasa sus fronteras y se refugia en un país vecino, las autoridades de aquel no podrán perseguirlo ni aprehenderlo en el territorio donde ha buscado un asilo, porque esto no podria hacerse sino con violacion flagrante del derecho internacional, que asegura, entre otros derechos absolutos, á las naciones cultas, la inviolabilidad de su territorio

217.—DE LOS TRATADOS DE EXTRADICION Pero cierta clase de criminales, son peligrosos en todas partes, llevan la alarma y la inseguridad al país donde se refugian, y por esto ha parecido justo y conveniente celebrar tratados de extradicion en cuya virtud la autoridad del país del criminal puede pedir la aprehension

de éste y su entrega, á efecto de que su delito no quede impune. No podrá, pues, desconocerse este hecho á que un interes comun dá un carácter de importancia y alta conveniencia, pero nuestro artículo prohibe que se celebren tratados de extradicion para efectuar la de delincuentes políticos y la de criminales del órden comun que tengan la condicion de esclavos

218.—DE LOS DELITOS POLÍTICOS, CON RELACION Á LA EXTRADICION La primera limitacion se funda en consideraciones obvias Los delitos puramente políticos no tienen semejanza ni punto alguno de contacto con los delitos comunes Un ciudadano, de buena fé y animado por un sentimiento noble de patriotismo, tiene el pensamiento de sustituir en su patria las instituciones existentes por otras que á su juicio producirán el engrandecimiento de la nacion y la felicidad de sus habitantes; trata de trastornar el órden público y prepara los trabajos y elementos que han de servir para subvertirlo, derribar lo existente y poner en su lugar lo nuevo Ya adelantados estos preparativos, el plan fracasa, los conjurados son descubiertos, el jefe principal y algunos otros huyen, y traspasando las fronteras se refugian en un país vecino Allí están al abrigo de toda persecucion, el órden público nada tiene ya que temer, basta para evitar nuevas intentonas que la policía esté vigilante, y por lo que respecta al país á donde los reos políticos se han refugiado, nada tiene que temer de ellos, y ántes por el contrario, el generoso sentimiento que inspira la desgracia, procurará hacer ménos amarga esta expatriacion forzosa.

Guardémonos, sin embargo, de confundir con los delitos políticos el robo, el plagio, el incendio, el asesinato y todo ese funesto y asolador cortejo de crímenes que se abriga bajo una bandera política. Si la circunstancia de proclamar un plan político quitara á todos estos crímenes su carácter verdadero, su naturaleza propia, nada más seguro que la impunidad. Dad una bandera política, haced firmar un plan revolucionario á una cuadrilla de bandoleros que se propone vivir del asalto en los caminos, y cuando sean aprehendidos y juzgados alegarán que son reos de delito político. Es cierto que han robado, incendiado y matado, pero os contestarán que estas son consecuencias inevitables, que el órden público no se subvierte con consejos y que la guerra no se hace con caricias. No, semejantes criminales deben juzgarse y castigarse como todos los de su especie, si huyendo de la justicia de su país se refugian en otro con quien la República tiene celebrado un tratado de extradicion, no hay que creer que la limitacion constitucional de que tratamos, impida que los criminales refugiados sean aprehendidos y entregados á las autoridades de la República, si la extradicion se pide en la forma de antemano convenida y con los requisitos tambien estipulados.

219 —DE LOS ESCLAVOS CON RELACION A LA EXTRADICION. La segunda limitacion se funda en consideraciones de otro órden. Un esclavo que se refugia en nuestro suelo adquiere por ese mismo hecho la libertad: ¿podrán celebrarse tratados de extradicion en cuya virtud la República esté obligada á entregar al esclavo

delincuente, restituyéndolo así al estado de esclavitud? Nuestros constituyentes pensaron que la libertad humana es de tal manera inviolable y sagrada, que importaba más á la causa de la humanidad conservarla, que el interes que hemos dicho que tienen todas las naciones en que los delitos no queden impunes ¿Qué importa en efecto, que un hombre á quien contra las leyes sacrosantas de la naturaleza se ha reducido al estado de esclavitud quede impune? Acaso ha delinquido en un momento en que sus sentimientos de hombre se sublevaron; acaso pensó que la sociedad manteniéndolo por la fuerza en esa situacion degradada y miserable, no tenia derecho á sus consideraciones, que nada lo ligaba á sus leyes, que estaba fuera del estado social y que le era lícito tomar la venganza por su propia mano de tantos y tan grandes ultrajes

220.—DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO CON RELACION A LOS TRATADOS Nuestro artículo concluye estableciendo una limitacion general á los tratados ó convenios que la República celebre con otras naciones en su virtud no pueden alterarse los derechos que la Constitucion otorga al hombre y al ciudadano En cuanto á los derechos del hombre, ya hemos dicho, que son la base y objeto de las instituciones sociales, en consecuencia no pueden hollarse ni desconocerse en los tratados que celebre la República En cuanto á los derechos del ciudadano mexicano, su conjunto constituye la soberanía nacional. Un tratado ó convencion diplomática en cuya virtud se alteraran ó limitaran, limitaria la soberanía de la nacion y pondria en peligro su

independencia. Hé aquí por qué no pueden ajustarse tales tratados La ley suprema de la nacion se forma de la constitucion federal, de las leyes que emanan de ella y de los tratados hechos por el Presidente de la República con aprobacion del Congreso En el conflicto entre la Constitucion y un tratado ¿qué deberá prevalecer? La respuesta, á nuestro juicio, es obvia, supuesto el precepto de nuestro art 14 en su parte final. Si el conflicto es entre los derechos del hombre, ó los del ciudadano y una estipulacion consignada en el tratado, debe prevalecer la Constitucion, por el contrario, si aquel es entre un precepto constitucional que no afecta los derechos referidos y una cláusula del tratado, debe prevalecer éste Entre las naciones lo mismo que entre los hombres en sus relaciones civiles, la primera ley es la convencion Si en el contrato celebrado entre particulares se ha violado el derecho público, ese pacto como ilícito no es eficaz, la ley lo anula y el caso debe juzgarse conforme á ella y no segun el tenor de las estipulaciones reprobadas De la misma manera, las convenciones ó tratados entre dos naciones son la primera ley á que se sujetan sus relaciones internacionales, pero si en ellas se han extralimitado los poderes de uno de los contratantes, el tratado es nulo en lo que importa esa extralimitacion. Ese carácter tendria, conforme á nuestra ley constitucional, un tratado en cuya virtud se alteraran los derechos que la Constitucion otorga al hombre y al ciudadano.

221.—TRATADOS DE EXTRADICION QUE TIENE LA REPÚBLICA Para concluir esta materia deberemos decir, que

la República tiene celebrados dos tratados de extradicion, uno con los Estados Unidos del Norte, de 23 de Mayo de 1862, y otro más reciente celebrado con el Reino de Italia y ratificado en 1° de Mayo de 1874 En ellos pueden verse los casos en que procede la extradicion, las autoridades que pueden pedirla y los demás requisitos que deben llenarse

CAPITNLO XV.

DE LA SEGURIDAD INDIVIDUAL

222.—ART 16 DE LA CONSTITUCION "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata*" Pocos artículos de nuestra Constitucion parecen tan sencillos y fáciles de comprender como el presente, y sin embargo, pocos necesitan un estudio tan concienzudo para determinar su buena inteligencia y los casos de su recta aplicacion En nuestro juicio, se ha extraviado la jurisprudencia respecto de la sana y genuina interpretacion del artículo que nos ocupá, y ningun otro de la Constitucion ha recibido ensanches tan extensos, en términos que no es aventurado asegurar, que la elasticidad que se le ha dado, lo hace aplicable á todos los casos posibles, que de seguro no estuvieron en la prevision del legislador constituyente Esto

nos obliga á detenernos un poco más en la exposición de este precepto constitucional.

233 —PRIMERA FORMA DE ESTE ARTICULO EN EL PROYECTO DE CONSTITUCION. La primera forma en que se presentó al Congreso constituyente la garantía que otorga nuestro art. 16 fué la que sigue Art 5° *Todos los habitantes de la República, así en sus personas y familias como en su domicilio, papeles y posesiones están á cubierto de todo atropellamiento, exámen ó cateo, embargo ó secuestro de cualquiera persona o cosa, excepto en los casos prefijados por las leyes y con la indispensable condicion de que se proceda racionalmente, y que la autoridad competente exprese en su mandato escrito la causa probable del procedimiento, sostenida por la afirmacion al menos de un testigo, y señale y describa el lugar que debe ser registrado, ó la cosa ó persona que deba ser secuestrada En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata* » Parece que al redactarse este artículo, que con algunas modificaciones vino á ser nuestro art 16, se tuvo presente la adicion ó enmienda 4ª de la constitucion americana que dice lo siguiente· "No podrá violarse el derecho de seguridad que tiene el pueblo en las personas, casas, papeles y efectos, contra pesquisas ó capturas infundadas: no se expedirán órdenes de arresto sino por causa probable sostenida por juramento ó protesta, y describiendo con precision el lugar que debe ser cateado y las personas ó cosas que deban asegurarse " ó en otros términos —*traduccion del Sr. Lic. D Manuel*

Dublan —"No podrá violarse el derecho que tiene el pueblo para que las personas, casas y efectos de cada habitante estén aseguradas de toda pesquisa que no sea motivada por justas causas, y no se expedirá tampoco ninguna órden de arresto sino por una acusacion probable sostenida por juramento, debiéndose indicar además particularmente los sitios que han de ser reconocidos y las personas que deban recogerse »

La comision de redaccion explicó, que este artículo tenia por objeto afianzar la seguridad individual, no solo para la persona del ciudadano, sino para su familia, domicilio, papeles y posesiones, poniéndola á cubierto de todo atropellamiento, exámen, cateo, embargo ó secuestro, que con la palabra "*racionalmente*," se queria evitar la manera bárbara y salvaje con que en México se hacen las prisiones esa especie de furor canino, con que toda clase de autoridades maltratan y atropellan á los ciudadanos," y por último, que el requisito de la afirmacion de un testigo no se refiere á una declaracion en forma, sino á la designacion, al simple aviso dado por alguno á efecto de que los jueces procedan en virtud de una denuncia y no de oficio.— *Sesion del* 15 *de Julio de* 1856

En la sesion del dia 16 continuando el debate sobre el mismo art 5°, el Sr Zarco lo impugnó manifestando: 1°, que el requisito de la afirmacion de un testigo no estaba bien definido; 2º que este requisito en los casos de crímenes en que pudiera no haber testigos, aseguraba la impunidad de los delincuentes, á quienes la justicia no podia perseguir de oficio; 3º que la palabra

"*racionalmente*" era vaga y se prestaba á interpretaciones arbitrarias en los casos de aplicacion; por último, 4° que en lo relativo á *cateos* quedaban los mexicanos de peor condicion que ántes, pues conforme á leyes anteriores se requiere para proceder á ellos una averiguacion sumaria ú otra prueba, miéntras que el artículo autoriza el allanamiento del hogar doméstico con solo el dicho de un testigo

En vista de estas observaciones, la comision retiró el artículo á discusion, que no volvió á presentar sino hasta la sesion del 18 de Noviembre, en la que lo propuso en los mismos términos en que se encuentra en la Constitucion bajo el número 16 Sin discusion fué aprobado por 78 votos contra uno en la sesion del dia 20 Debemos, sin embargo, advertir que la palabra "papeles" que se encuentra en el art 16, no está en el art. 5° primitivo ni se sabe cómo ni por quién fué intercalada

224 —INTERPRETACION DE ESTE ARTICULO De estos precedentes inferimos, que la garantía individual que consagra el artículo que nos ocupa, se refiere al derecho de seguridad, tanto personal como real, esto es, comprendiendo no solo la seguridad de la persona en lo relativo á su libertad individual, sino en lo que se relaciona con su familia, domicilio, papeles y posesiones El hombre no puede ser molestado, esto es, aprehendido, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, tampoco su familia, su domicilio, papeles y posesiones pueden ser objeto de pesquisas, cateos, registros ó secuestros sino con el propio re-

quisito En resúmen, nuestro artículo protege la seguridad personal de los habitantes de la República 1° contra órdenes de aprehension ó arresto, dictadas por autoridades incompetentes, 2° contra las mismas órdenes de autoridad que, aunque sea competente, no expida el mandamiento por escrito, fundando y motivando la causa legal del procedimiento, 3° en los mismos términos, contra las órdenes dictadas para el cateo del domicilio, registro de papeles, embargo ó secuestro de éstos ó de otras cosas que están en su posesion

225.—ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE ESTE ARTÍCULO Esta garantía no se ha implantado por primera vez entre nosotros en la Constitucion de 1857, Antes de ésta, la Constitucion española habia dicho

"Ningun español podrá ser preso, sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez, por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision." "No podrá ser allanada la casa de ningun español, sino en los casos que determina la ley para el buen órden y seguridad del Estado." "Infraganti, todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarlo y conducirlo á la presencia del juez; presentado ó puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los dos artículos anteriores (los 290 y 291).

Nuestra Constitucion de 1824 dijo lo siguiente—artículo 150—*Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente.*"—"*Art.* 152. *Ninguna autoridad podrá librar órden para el re-*

gistro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la Republica, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley y en la forma que ésta determine."

En el gobierno central la primera ley constitucional declaró en su art 2° que "Son derechos del mexicano 1º *No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposicion de las autoridades á quienes corresponda segun la ley, Exceptúase el caso de delito infraganti, en el que cualquiera puede ser aprehendido y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego á su juez ó á otra autoridad pública*" . IV *No poderse catear sus casas y sus papeles, si no es en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes*"

Por último, y en ahorro de otras citas, diremos, que las Bases de organizacion política de la República Mexicana—13 *de Junio de* 1843—en su art 9°, fracciones V, VI y XI consagran los mismos principios, declarando que estas garantías son derechos de los habitantes de la República

En vista de estos precedentes históricos de nuestro derecho constitucional, debemos creer que nuestro artículo 16 asegura las garantías individuales de seguridad personal y real, en los términos que hemos explicado

226 —REQUISITOS PARA QUE ALGUNO PUEDA SER MOLESTADO EN SU PERSONA Ó INTERESES Para que algun habitante de la República pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles ó posesiones, la

Constitucion exigé estos tres requisitos. 1° que haya un mandamiento escrito, 2° que éste sea expedido por autoridad competente; 3° que en él se funde y motive la causa legal del procedimiento

227—PRIMER REQUISITO.—ORDEN POR ESCRITO En cuanto al primero de los requisitos enunciados, pocas palabras será necesario decir. El mandamiento debe constar por escrito, porque solo de esta manera puede conocérse y juzgarse acérca de su naturaleza y extension. Sin esta circunstancia, los habitantes de la República estarian expuestos á las arbitrariedades y desmanes de los agentes secundarios ejecutores de tales mandamientos Si se trata de una prision, en el mandamiento ú orden deberá expresarse el nombre de la persona que debe ser aprehendida, y el ejecutor deberá limitarse á su ejecucion en los términos prevenidos. Algunas veces la órden de prision puede ser contra personas cuyos nombres no pueden determinarse, por ejemplo sabedora la policía de que en cierta casa se reunen varias personas con un objeto ilícito, como un juego prohibido, ó la fabricacion de moneda falsa, dicta sus órdenes para que sean aprehendidos los que se encuentren en ella. En estos casos es imposible determinar con anterioridad nominalmente las personas objeto de esta medida, y bastará determinarlas genéricamente, sin que esta circunstancia importe una infraccion constitucional

Por otra parte, la autoridad que expide un mandamiento de prision ó detencion, queda responsable de este acto con arreglo á las leyes, responsabilidad que no

podria apreciarse con cabal exactitud si la órden fuese verbal

Por último, el ciudadano ó habitante de la República á quien un agente inferior de la autoridad trate de aprehender, tiene derecho de cerciorarse de que el agente procede en virtud de una órden de la autoridad Sin esto, su resistencia seria legítima.

Cuando se trata, no de la aprehension de una persona, sino del cateo de una casa, ó del registro de papeles, consideraciones del mismo órden exigen que el mandamiento conste por escrito Aun así, no son raros los casos en que audaces malhechores, fingiéndose agentes de la autoridad, provistos de una órden falsa, se valgan de este medio para ejecutar un robo con toda tranquilidad Es, pues, necesario que el que es molestado en su persona ó domicilio, se cerciore de que se le infiere esa molestia por órden de la autoridad, y que para esto la órden conste por escrito y pueda ser escrupulosamente examinada

228.—Segundo requisito.—Competencia de la autoridad No basta que el mandamiento sea escrito, se necesita, además, que proceda de autoridad competente, y este es el segundo de los requisitos que nos proponemos examinar. ¿Qué entiende nuestro artículo constitucional por autoridad competente? En nuestro concepto se trata aquí de la competencia constitucional con relacion á la materia ú objeto del mandamiento expedido Es bien sabido que el poder público se considera dividido, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial, los funcionarios de estos tres órdenes tie-

nen poderes limitados por la Constitucion, que describe á cada uno de ellos la esfera natural de su accion Como todos ellos concurren á formar lo que se llama soberanía nacional, no es extraño que algunas veces, en casos excepcionales, el poder legislativo ejerza funciones propias del poder judicial, como cuando juzga á ciertos funcionarios por delitos oficiales De la misma manera, el poder administrativo tiene, conforme á la misma Constitucion, cierto participio en la formacion de las leyes y tambien constitucionalmente ejerce en algunos casos la autoridad legislativa dentro de los límites que marca una autorizacion extraordinaria Cuando estos poderes obran dentro de los límites constitucionales de sus funciones, son competentes en consecuencia, la molestia inferida por el poder legislativo, por alguna de las cámaras ó por ambas en virtud de un acuerdo que ordena la prision de un habitante de la República, ó el cateo ó allanamiento de su domicilio, procede de una autoridad incompetente que al expedirla viola la garantía consagrada por nuestro artículo 16. Igualmente si las referidas molestias se causan en virtud de un acto legislativo ejercido por el poder ejecutivo, falta la competencia constitucional y hay la misma violacion, pero en general, si la órden ó mandamiento procede de autoridad á la que constitucionalmente compete dictarla, hay la competencia que exige la Constitucion en asuntos ó materias judiciales, solo la autoridad judicial es competente, lo mismo que la legislativa y la administrativa en los que corresponden á sus funciones

229.—DE LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL Además de esta competencia constitucional, hay en el ejercicio de las funciones judiciales una competencia que es específica, y propiamente se llama *jurisdiccional* Esta competencia es propia de la ley secundaria que fija á cada tribunal los límites de su jurisdiccion, tanto con relacion á la materia del juicio, como al territorio en que debe ejercerse y algunas veces á las personas que le están sometidas. Así, las leyes orgánicas de la administracion de justicia y las procesales dividen ordinariamente el ejercicio de la jurisdiccion en civil y criminal, señalan á cada juez el territorio en que ejercé sus funciones y determinan la competencia de cada uno de los órdenes de tribunales establecidos con relacion á los negocios ó asuntos de que pueden conocer y juzgar Estas disposiciones son varias en los diversos Estados de la federacion, no pudiendo por lo mismo establecerse una regla general y comun para todos ellos La jurisdiccion de los jueces y tribunales en cada Estado se determina conforme á sus propias leyes En los casos de conflicto jurisdiccional entre dos jueces del mismo Estado, su ley especial resuelve la manera de dirimirlo y la autoridad que debe hacerla Si el conflicto se produce entre un juez de un Estado y otro de Estado diverso ó de la federacion, se resuelve por la Suprema Corte de Justicia que tiene entre sus atribuciones constitucionales—art 99—*la de dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion, entre estos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro*

Esta competencia jurisdiccional no está garantizada

por nuestra carta fundamental en el artículo que examinamos. Se comprende bien que se haya establecido como una garantía individual en favor de un derecho del hombre—*su seguridad*—, que no pueda ser molestado, sino en virtud de mandamiento de autoridad constitucionalmente competente. De otra suerte, el hombre estaría expuesto á sufrir las molestias de toda clase de autoridades que se confundirían en su ejercicio desapareciendo por completo la division de poderes, base de nuestro sistema de gobierno, y podemos decir de todos los gobiernos regularmente constituidos, pero que un hombre ó habitante de la República sea juzgado en un Estado por el juez de un lugar de preferencia al de otro, no afecta sus derechos como hombre, el derecho que inconcusamente tiene para ser juzgado por determinado juez ó tribunal, es un derecho civil, y la autoridad del Estado encargada por la ley, de dirimir la competencia ó conflicto jurisdiccional, no hace más que interpretar y aplicar las leyes que el Estado se ha dado en uso de su legítima soberanía, esa interpretacion la hace en nombre tambien de la soberanía del Estado, y por lo mismo la autoridad federal no puede hacerla sin atacar esa soberanía.

De esto se deduce, que cuando alguno es juzgado por un juez incompetente, tiene en el derecho civil medios y recursos eficaces para declinar la jurisdiccion pero no puede hacerlo por el recurso de amparo, porque esto daria por resultado que la justicia federal se arrogara la facultad que corresponde al Estado por medio de sus autoridades legítimas, de interpretar y aplicar las

leyes que ha tenido á bien darse en uso de su autonomía

Si como dijimos ántes el conflicto jurisdiccional se produce entre jueces de diversos Estados, no pudiendo alguno de ellos decidirlo porque esto daria á uno el carácter de superior respecto del otro, hay que recurrir á un poder diverso para la resolucion Ese poder, segun indicamos, es la Suprema Corte de Justicia, la que no pudiendo fundar su resolucion en la ley de un Estado cuyas prescripciones pueden ser contrarias á las del otro, tiene que apoyarse en los principios más generalmente aceptados del derecho y de la jurisprudencia Pero esto no puede hacerlo la Corte en un acuerdo pleno y sin más conocimiento de causa que las alegaciones del quejoso y el informe de la autoridad Ordinariamente estas cuestiones son de alto derecho, hay que oir á los jueces que compiten y á los interesados, hay que hacer un estudio profundo de las cuestiones de derecho, á efecto de que la resolucion tenga el prestigio y la respetabilidad que se merecen los fallos del primer tribunal de la República La primera Sala de la Corte dirime estas competencias, lo mismo que las que se suscitan entre un tribunal federal y uno de un Estado, por lo mismo, buscar la resolucion en el tribunal pleno y en la forma de un juicio de amparo, importa la infraccion más palmaria del art 99 de la Constitucion La competencia se relaciona no solo con la cuantía y naturaleza del hecho ó negocio de que va á juzgarse, sino algunas veces con la persona juntamente considerada con la naturaleza del hecho Antiguamente que se reconocian entre nosotros los fueros personales llamados

militar y eclesiástico, las personas que los gozaban no podian ser juzgadas sino por sus jueces privativos En la actualidad no se reconocen tales fueros, subsiste el de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con el servicio militar, es decir, este fuero es puramente real, no se relaciona con la persona, sino con la naturaleza del hecho, pero el fuero de los altos funcionarios consagrado en el art 103 es á la vez real y personal El funcionario que lo goza no puede renunciarlo, porque no solo se ha establecido en su beneficio, sino por consideraciones de órden público La incompetencia de los tribunales comunes para juzgar á los militares reos de delitos que tengan exacta conexion con la disciplina militar y á los altos funcionarios por sus delitos oficiales, se funda en un fuero reconocido por la Constitucion, en consecuencia podrá reclamarse por la vía de amparo, sin perjuicio de que el interesado pueda hacer uso de los recursos comunes para declinar la jurisdiccion de un juez incompetente En los demas casos, cuando la incompetencia de un juez se funda, no en un precepto constitucional, sino en una ley secundaria de la federacion, ó en la constitucion ó leyes de un Estado, se trata, no de una garantía individual, sino de un derecho civil que el interesado debe hacer valer por los medios comunes Sin embargo, contra esta opinion que hemos procurado fundar, debemos reconocer, que la Corte de Justicia ha concedido amparo con fundamento en el art 16 contra procedimientos de jueces que se han dicho incompetentes conforme á las leyes especiales del Estado Recientemente—sentencia de

1° de Setiembre de 1876—se concedió amparo al representante de D Juan B Garma contra el acto de un juez de paz de Querétaro que dió la posesion de una finca de campo á la Sra Dª Dolores Guerrero

230 —De la competencia de origen Además de la competencia bajo los aspectos que la hemos considerado, se ha hecho mérito de la que se ha llamado *de origen* Un magistrado que ha sido nombrado en otra forma que la prescrita por la Constitucion de un Estado, gobernadores que se han dicho electos contra el tenor de la misma Constitucion y legislaturas creadas en un órden constitucional que se ha dicho ilegítimo, porque la antigua Constitucion no se ha reformado en los términos y conforme á los preceptos en ella establecidos para ese objeto, han suministrado abundante materia para juicios ruidosos de amparo que se han suscitado contra esos funcionarios Varios juicios de esta especie se han promovido contra magistrados del Tribunal de Justicia de Querétaro, fundando la queja en que han sido electos por la legislatura del Estado, y no popularmente como ordena la constitucion del mismo, otros se han promovido contra el gobernador del Estado de Morelos, alegándose que su eleccion se habia hecho contra el tenor de la Constitucion que prohibia que fuese reelecto este funcionario y sin que este precepto hubiera sido reformado de una manera legal, por último, con el mismo fundamento se han desconocido las autoridades todas del Estado de Puebla como emanacion de una constitucion reformada, sin las solemnidades y requisitos por la misma exigidos Estos juicios de amparo apoyados to-

dos en nuestro art 16, por la incompetencia de orígen, han sido tratados por la prensa, en los periódicos políticos y en numerosos folletos, en términos que podemos decir que la discusion está agotada En la actualidad los sucesos políticos del dia—Setiembre de 1876—llaman de tal manera la atencion pública, que aquellas ruidosas cuestiones están como olvidadas y no presentan interes alguno En tales circunstancias, nos será lícito exponer en pocas palabras nuestra opinion, desnuda de toda afeccion política, de todo sentimiento que no sea la expresion de nuestra conviccion íntima

Cuando un funcionario público de un Estado ha sido nombrado ó electo contra el tenor expreso de la Constitucion federal, su nombramiento ó eleccion son ilegítimos y la autoridad que de hecho se arroga es incompetente En tal caso poco importa que la eleccion ó nombramiento se hayan hecho conforme á la Constitucion particular del Estado ó á sus leyes, ó contrariando una ú otras, lo importante, lo que determina la ilegitimidad é incompetencia de la autoridad, es la infraccion de la Constitucion general de la República Los Estados, en uso de su libertad y soberanía, pueden darse las leyes que mejor les acomode en todo lo que mira á su régimen interior, pero ya hemos dicho que este derecho, que es absoluto respecto de las naciones independientes, está limitado para los Estados de la federacion por la constitucion misma que establece que las leyes y constituciones particulares de los Estados en ningun caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal—art 41

Por el contrario, si en el nombramiento ó eleccion del funcionario del Estado no se ha contravenido á la Constitucion general, la ilegitimidad de que adolezca conforme á la Constitucion ó leyes particulares del Estado, importa una cuestion de régimen interior, que afectando de una manera especial la soberanía del Estado, éste, por medio de sus autoridades, es el único que puede y debe resolver En estos casos la intervencion de la justicia federal importa un ataque á la soberanía de un Estado y en consecuencia una infraccion constitucional Bajo la inspiracion de estos principios que han sido nuestra norma en este género de cuestiones, hemos consignado nuestro voto en contra de los amparos promovidos contra los gobernadores de los Estados de Puebla y de Morelos.

230 —Bis SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO DE MORELOS Nuestro apreciable amigo y muy inteligente y aventajado discípulo, Lic D Emilio Ordaz, sentenció siendo juez de Distrito del Estado de Morelos, dos juicios de amparo, promovido el uno por los Sres D Ramon Portillo, D Pio Bermejillo, D Isidoro de la Torre, D José T Guerra, D Joaquin G Icazbalceta y D Alejandro Arenas, y el otro por la Sra Dª Manuela Cortazar de Cervantes, y por los Sres Escandon hermanos y D Jesus y D Faustino Goríbar Ambos fueron instaurados contra la ley de hacienda del mismo Estado de 7 de Mayo de 1874, con cuya ejecucion alegaron los quejosos que se violaba en sus personas la garantía que consagra el art 16 de la Constitucion; y para fundar esta queja y la procedencia legal del recurso, expusie-

ron, que la persona que como encargada del poder ejecutivo del Estado promulgó el citado decreto, no era gobernador legítimo del mismo, por cuya razon no era autoridad competente

La maestría con que están tratadas las cuestiones de derecho que se relacionan con estos amparos nos obliga á trascribir en este lugar la sentencia del Sr Ordaz, en su parte conducente, complaciéndonos en tributar al jóven y adelantado jurista este homenaje de justa consideracion Dice así

"Considerando, respecto á lo que concierne al art 16

"I. Que los peticionarios creen violada en sus personas, con motivo de la ejecucion del decreto de 7 de Mayo, la garantía que otorga el art 16 de la Constitucion en su primera parte, y para fundar la procedencia del recurso de amparo, exponen las siguientes proposiciones que han pretendido demostrar, con extensos razonamientos, y comprobar en cuanto á los hechos con varias pruebas rendidas oportunamente "1ª La prescrip "cion constitucional del art 16 en su primera parte, consigna "como uno de los derechos del hombre, el de no poder ser mo- "lestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesio- "nes, sino en virtud de mandamiento escrito *de la autoridad* "*competente*, que funde y motive la causa legal del procedi- "miento 2ª La persona que como encargada del Poder Eje- "cutivo del Estado promulgó el decreto de 20 de Mayo, no era "gobernador legítimo del mismo, por cuya razon no es autori "dad competente 3ª De las proposiciones anteriores recta- "mente se infiere que no puede hacerse efectivo el decreto en "cuestion, sin que se viole en sus personas el art 16 en la par- "te que se refiere *á la autoridad competente*, siendo, por tanto "indudable la procedencia del juicio de amparo "—II. Que de

la segunda proposicion arriba trascrita, no se infiere, sin embargo, la tercera, y por lo mismo, no es necesario tomar en consideracion las razones que para fundar aquella se exponen, ni las pruebas que en su comprobacion se han rendido, pues el suscrito Juez la *supone* absolutamente cierta —III Que en comprobacion de lo anteriormente expuesto, hay que tener presente que, segun el tenor literal del art 16 de la Constitucion, se comprende desde luego que se refiere, *no á los requisitos que deben tener las leyes*, sino *a aquellas con que deban aplicarse en caso de ejecucion forzosa*, los cuales fueron previstos y consignados en el citado artículo como garantías del hombre, para asegurarle sus derechos contra el abuso de las autoridades inmediatamente ejecutoras de las leyes Estos requisitos que constituyen cada uno por sí solo una garantía, son los siguientes 1° mandamiento escrito, 2° de la autoridad competente, 3° y 4° expresion del motivo y fundamento de la causa legal del procedimiento —IV. Que por lo mismo, las palabras *autoridad competente* no se refieren ni de una manera remota á la competencia de los poderes Legislativo y Ejecutivo para expedir y promulgar las leyes y decretos, sino á las de las autoridades mismas que directa é inmediatamente las ejecuten ó trataren de ejecutar —V Que examinando no literal, sino científicamente el artículo que nos ocupa, bajo el punto de vista de su interpretacion, y siguiendo para esto las reglas fundamentales y generales consignadas por uno de los mejores intérpretes de la más difícil de las legislaciones (M H C de Savigny—Traité de Droit Romain—Livre 1° Chapitre 4°) obtendremos el mismo resultado Para este efecto, es preciso desde luego convenir en que el artículo 16 no contiene ni una palabra impropia que denuncie una contradiccion en sus términos con su sentido, ni una frase indeterminada que encierre un pensamiento incompleto, de lo cual se infiere que en su expresion no es defectuosa, y en tal virtud debe examinarse,

en primer lugar, en cuanto á su lenguaje en seguida respecto á la hilacion lógica de sus conceptos en tercer lugar, con relacion á su historia, y por último, en su conexion con el código de que forma parte —VI Que respecto al primer punto, es tan clara la significacion del art 16 en el sentido de que se refiere á las autoridades inmediatamente ejecutoras, y no á las que simplemente han expedido ó promulgado las leyes, que de lo contrario tendriamos que admitir, que con menosprecio de la propiedad en el tecnicismo jurídico y en el idioma de la legislacion, los legisladores constituyentes comprendieron á la ley en las palabras "*mandamiento escrito*," al legislador, en las de *autoridad competente*, y al hecho de la promulgacion, en la voz *procedimiento*.—En cuanto al segundo punto, esto es, en cuanto á la hilacion lógica de los conceptos que encierra, es tan absurdo el suponer que hable de las autoridades que expiden y promulgan las leyes, que en esta hipótesis tendremos que convenir, en que conforme á nuestro derecho público ninguna ley tendria fuerza á no ser que los poderes legislativo y ejecutivo expresaran en ella, y en la forma de mandamiento escrito, los motivos y fundamentos de las causas legales, que hubiera tenido el uno para expedirla y para promulgarla el otro De esta manera, no habria una sola ley en la República que no atacara una garantía individual, y como esto sea absolutamente falso, claro es que el art. 16 no se refiere al Poder Ejecutivo y Legislativo, sino á las autoridades meramente ejecutoras de las leyes Es esto tan cierto, que el segundo pensamiento que contiene el art 16 envuelve una excepcion al principio ántes consignado, pues de otra manera no puede comprenderse cuál sea la hilacion de ambos conceptos para hallarse en el mismo artículo Ahora bien, si una excepcion para que lo sea realmente debe ser de igual género que el que la regla contiene, como esta excepcion se refiere á un acto que puede ser ejecutado por una sola persona y sin re

quisito alguno, claro es que la regla no puede ménos de comprender sino actos de las autoridades ejecutoras de las leyes — Respecto al tercer punto, ninguna persona de las versadas en nuestro derecho constitucional, ignora que la garantía del art 16, así como la mayor parte de los derechos individuales se hallaban anteriormente consignadas en la legislacion comun, y que solo se incluyeron en la Constitucion de 1857 para darles ese carácter de inviolabilidad que exigen en el sistema democrático los sagrados derechos del hombre Esto supuesto, en vano se buscará en los precedentes de nuestro derecho público y privado anterior al Código de 1857 un solo caso que autorice á juzgar con motivo de la competencia de una autoridad subalterna del órden administrativo, la legitimidad de los altos funcionarios de un Estado Por último, la comparacion del art 16 con los demas de nuestra Constitucion no nos permite decidir, que, en el supuesto de que el Poder Judicial de la Federacion pudiera conocer en todo caso de la legitimidad de los altos funcionarios de un Estado, tan importante facultad estuviera virtualmente contenida en las palabras *autoridad competente* de que usa el artículo en cuestion, pues tendriamos que convenir entonces, en que por medio de un recurso de amparo, que en realidad solamente tiene una instancia, porque la revision no la causa, en que no se reconoceria como parte á las autoridades cuyos títulos fueran el objeto del debate judicial, y cuya resolucion traeria consigo grave responsabilidad para las personas que se dicen usurpadoras, pudiera ejercerse tan alta facultad Por el contrario, la letra y el espíritu de nuestra Constitucion no permiten que la materia de un juicio de tan elevada importancia á nuestro régimen federativo y que versa acerca de la comision de un delito político, se trate de una manera incidental, y así se examine la fuerza legal de una ley de la mayor importancia en un Estado, y la responsabilidad de un funcionario sin que ni aun siquiera disfrute éste

de una sola de las garantías que á todo hombre otorga nuestra Carta fundamental —VII Que lo anteriormente expuesto, no quiere decir que la garantía consignada en la primera parte del art 16, no pueda violarse por una ley, pues que como todas las de su especie, bien puede serlo por leyes ó actos de las autoridades Esto tendria lugar siempre que alguna ley ordenara un procedimiento sin todos, algunos, ó alguno de los requisitos constitucionales, ó que la autoridad procediera sin observarlos —VIII Que en el presente caso, el decreto de 7 de Mayo no previene á sus ejecutores que procedan sin cumplir con los requisitos qué previene la Constitucion, ni tampoco los quejosos han impugnado la competencia de los ciudadanos administradores de rentas del Estado, para hacer el cobro del impuesto que en aquel decreto se establece —IX Que por todo lo anteriormente expuesto, habiéndose demostrado hasta la evidencia, que la autoridad de que habla el artículo tantas veces citado es la inmediata ejecutora, sobre su competencia debió haber versado el debate, y en este sentido ordenarse el procedimiento Es por tanto enteramente ajena á este juicio, la discusion sobre competencia y legitimidad del Poder Ejecutivo que promulgó el decreto —X Que aun en el supuesto de que la autoridad judicial de la Federacion, pudiera conocer con motivo de las palabras *la autoridad competente* del art. 16 y por vía de amparo, de la legitimidad del Poder Ejecutivo de un Estado, el suscrito juez en el presente juicio no podria hacerlo, porque ni siquiera se ha oido la voz informativa del C. gobernador del Estado, y no se ha oido, porque al sustanciar el recurso, se pidió como debia pedirse conforme á la ley, y como lo solicitaron tanto los quejosos como el C Promotor fiscal, el informe correspondiente á las autoridades subalternas contra cuyos actos se elevó la queja y se promovió el juicio —XI. Que en la hipótesis de que con motivo de la violacion de alguna otra garantía, y de las consignadas en el mismo repetido

artículo, pudiera examinarse el vigor y fuerza de una ley por falta de legitimidad en el poder encargado de su promulgacion, no podria, sin embargo, tenerse en cuenta en el presente juicio, porque se ha concretado á una sola, que es la de competencia de que se hace mencion en el artículo en que se apoyó la queja, y sobre la cual ha rolado únicamente la discusion judicial —XII Que de todo lo expuesto rectamente se infiere que no obstante que fuera verdad que la persona que como encargada del Poder Ejecutivo del Estado promulgó el decreto de 7 de Mayo último no era gobernador legítimo del mismo, y que por esta razon no era autoridad competente, de aquí en manera alguna se deduciria que no puede hacerse efectivo sin violarse el art 16 de la Constitucion, en las palabras que dicen "de la autoridad competente" y por lo mismo, no es preciso tomar en consideracion la luminosa controversia acerca de las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, y de la competencia ó incompetencia, legitimidad ó ilegitimidad de los altos funcionarios del Estado de Morelos"

Con estos fundamentos el juez de Distrito negó en ambas sentencias el amparo solicitado, con fechas 15 y 16 de Julio de 1874.

231.—TERCER REQUISITO —QUE SE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO El tercer requisito constitucional consiste, en que en el mandamiento escrito de la autoridad competente se funde y motive la causa legal del procedimiento Sin esta circunstancia, el mandamiento que ordena la prision de una persona, el allanamiento de su domicilio, el registro de sus papeles, ó el secuestro ó embargo de sus posesiones ó bienes, tiene el carácter de arbitrario y el interesado podrá resistirlo La Constitucion quiere que se funde y

motive la causa del procedimiento, esto es, que se exprese el motivo de hecho que lo autoriza y el derecho con que se procede Algunas veces se confunden estas dos cosas en una sola, como cuando la autoridad ordena la captura de un hombre acusado de un delito grave el procedimiento está motivado con la expresion de esta causa que al mismo tiempo lo funda, pero en otras, hay que distinguir estos dos elementos, el hecho y el derecho ó ley De esta manera, cuando la autoridad fiscal ordena, en la vía del procedimiento coactivo, que se cierre un establecimiento comercial ó que se embarguen bienes suficientes á un deudor moroso, hay que expresar, que la persona, objeto de estas medidas, debe al fisco determinada cantidad, y que la oficina procede conforme á la ley que al efecto la autoriza Así queda fundada y motivada la causa legal del procedimiento

Si la causa alegada es falsa, y si el fundamento legal del procedimiento es improcedente, son cuestiones cuya resolucion compete al respectivo juez ó Tribunal, que en el carácter contencioso del asunto deba conocer de él los Tribunales federales para el efecto de conceder ó negar el amparo de la justicia de la Union no pueden resolverlas, á lo ménos en todos aquellos casos en que su decision exija conocimiento de causa

Por el contrario, cuando el fundamento legal del procedimiento, sin necesidad de exámen ó inquisicion judicial, aparece que es con toda evidencia improcedente, la Corte de Justicia puede declararlo así En tales casos importa lo mismo que el procedimiento no se funde en una causa legal, ó que se funde en una causa, aun-

que legal, improcedente En ambos hay una infraccion constitucional y el quejoso debe ser amparado á este respecto Haciendo aplicacion práctica de estos principios, nos serviremos de un ejemplo Un juez ordena por escrito la prision de una persona, en rezon de que ésta debe á otra cierta cantidad, que está en obligacion de pagar con arreglo al art 1,392 del código Civil Tenemos aquí un mandamiento escrito de autoridad competente, en él se expresa el motivo del procedimiento, y su causa legal, pero siendo ésta absoluta y evidentemente improcedente, porque ni el código Civil ni ley alguna autorizan la prision por deudas, tal mandamiento infringe la garantía constitucional del art 16 En el caso da lo mismo que se exprese como causa legal un artículo improcedente del código Civil, ó que se hubiera hecho omision completa de ese requisito constitucional

232 —Excepcion — Casos de delito infraganti Nuestro artículo 16 concluye estableciendo una excepcion á la garantía que consagra en favor de la seguridad individual En el caso de delito infraganti no se necesita para aprehender al delincuente mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento Estas formalidades se han establecido como una garantía individual para proteger la inocencia contra los abusos y arbitrariedades de la autoridad, pero en los casos á que la excepcion se refiere, el interes más visible es el que tiene la sociedad en que se juzgue á los criminales á efecto de que no queden impunes Exigir que para poder aprehender á un hombre sorprendido en el acto de ejecutar un robo

ó de perpetrar un homicidio, preceda el mandamiento escrito de la autoridad competente, sería lo mismo que asegurar su impunidad En tales casos cualquiera puede verificar la aprehension sin más condicion que la de poner al delincuente aprehendido, sin demora, á disposicion de la autoridad más inmediata En los mismos términos estaba consignada esta excepcion en nuestras leyes constitucionales anteriores á la Constitucion de 1857, y se encuentra en casi todas las constituciones modernas

LEGISLACION COMPARADA

Constitucion Brasilera —Art. 179, frac 7ª "La casa de todo ciudadano es un asilo inviolable No podrá entrarse en ella de noche, sino por su consentimiento ó para defenderla de incendio ó inundacion, y de dia solo se franqueará su entrada en los casos y en la forma que la ley determine

Fraccion 10 Con excepcion de los casos de flagrante delito, no podrá ejecutarse la prision sino por órden escrita de la autoridad legítima Si ella fuere arbitraria el juez que la ordenó y quien quiera que la haya llevado á efecto, serán castigados con las penas que la ley determine

Lo que va dispuesto sobre la prision ántes de enjuiciamiento, no comprende los de las ordenanzas militares establecidas como necesarias á la disciplina y á la formacion del ejército, ni los casos que no son puramente criminales, y en que sin embargo, la ley determina la prision de una persona por desobediencia á los mandatos de la justicia, ó por falta de cumplimiento de una obligacion dentro de determinado plazo

Constitucion Chilena —Art. 135 Para que una órden de ar-

resto pueda ejecutarse, se requiere que emane de una autoridad que tenga facultad de arrestar, y que se intime al arrestado al tiempo de la aprehension

Art 136 Todo delincuente *infraganti* puede ser arrestado sin decreto, y por cualquiera persona, para el único objeto de conducirle ante el juez competente

Art 146 La casa de toda persona que habite el territorio chileno, es un asilo inviolable Nó podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles ó efectos, sino en los casos expresamente señalados por la ley

Constitucion Argentina —Art 18 Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo, ni arrestado sino en virtud de órden escrita de autoridad competente

El domicilio es inviolable como tambien la correspondencia epistolar y los papeles privados, y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupacion

Constitucion del Uruguay —Art 135 La casa del ciudadano es un sagrado inviolable. De noche nadie podrá entrar en ella sin su consentimiento, y de dia solo de órden expresa del juez competente, por escrito y en los casos determinados por la ley

Art 146 Los papeles particulares de los ciudadanos, lo mismo que sus correspondencias epistolares, son inviolables, y nunca podrá hacerse su registro, exámen ó interceptacion, fuera de aquellos casos en que la ley expresamente lo prescriba.

Constitucion de Bolivia —Art. 14 Véase en el cap 12

Art 15. Son inviolables la correspondencia epistolar y los papeles privados lo es igualmente el domicilio particular, salvo los casos determinados por las leyes

Constitucion Peruana —Art. 18 Nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito de juez competente, ó de las autori-

dades encargadas de conservar el órden público, excepto *infraganti* delito, debiendo, en todo caso, ser puesto el arrestado, dentro de veinticuatro horas, á disposicion del juzgado que corresponda Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados á dar copia de él, siempre que se les pidiere

Art 31 El domicilio es inviolable no se puede penetrar en él, sin que se manifieste préviamente mandamiento escrito de juez ó de la autoridad encargada de conservar el órden público Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados á dar copia de él, siempre que se les exija

Constitucion Ecuatoriana—Art 106 Nadie puede ser preso, ni arrestado, sino por autoridad competente, á ménos que sea sorprendido cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede conducirle á la presencia del juez Dentro de veinticuatro horas, á lo más, del arresto de alguna persona, el juez expedirá una órden firmada en que se expresen los motivos de la prision, y si debe ó no estar incomunicado, de la cual se le dará copia El juez que faltare á esta disposicion, y el alcaide que no la reclamare, serán castigados como reos de detencion arbitraria

Art 120 La morada de toda persona que habite en el territorio ecuatoriano, es un asilo inviolable, y solo puede ser allanada por motivo especial que determine la ley y por órden de autoridad competente

Constitucion Colombiana—Art 15 fraccion 4ª Véase en el cap XII

Fraccion 13 La inviolabilidad del domicilio y de los escritos privados, de manera que aquel no podrá ser allanado ni los escritos interceptados ó registrados, sino por la autoridad competente, para los efectos y con las formalidades que determine la ley

Constitucion Venezolana.—Art 14, fraccion 4ª La nacion garantiza á los venezolanos. .. ..

4ª El hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetracion de un delito, con arreglo á la ley

Fraccian 14 La seguridad individual y por ella
4° ni ser preso ni arrestado sin que preceda informacion sumaria de haber cometido un delito que motive pena corporal, y órden escrita del funcionario que decreta la prision, con expresion del motivo que la causa, á ménos que sea cogido infraganti

Constitucion Americana Art 4° de las adicciones enunciadas Véanse en el número 223

CAPITULO XVI,

CONTINUACION DE LA SEGURIDAD INDIVIDUAL

233—ART 17 DE LA CONSTITUCION "*Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales*»

234—DE LA PRISION POR DEUDAS La primera parte del preinserto artículo consigna como una garantía individual, que nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil

En la teoría del antiguo derecho romano la obligacion—*vinculum juris*—constituia un lazo—*nexum*—que ligaba íntimamente al deudor con su acreedor Si aquel no pagaba su obligacion, el acreedor no tenia una accion expedita contra los bienes de su deudor, éste, y no sus cosas ó propiedades, era el obligado, en consecuencia, su persona era el objeto perseguido y la accion de la ley "*manus injectio*» en los variados casos en que te-

nia lugar, sometia al acreedor la persona del deudor, quien solo por un acto propio de su voluntad podia, por medio de sus bienes, haciendo pago á su acreedor á falta de un *vindex*, libertarse de su poder y redimir su persona De otra suerte, su libertad y aun su vida quedaban á merced de su acreedor, quien además podia vender á la mujer é hijos de su deudor, que formaban con él una sola persona jurídica

Este bárbaro derecho, consecuencia rigurosamente lógica de las teorías elementales del derecho civil primitivo, se modificó posteriormente En el dia, en la generalidad de los códigos modernos, se tiene como un principio elemental, que el hombre responde de sus obligaciones con todo lo que posee, sus bienes, y no su persona, quedan obligados al acreedor al cumplimiento de las obligaciones contraidas Si la accion se dirige personalmente contra el deudor, es porque en el debate jurídico que provoca hay necesidad de una persona, pero el objeto de la persecucion judicial son los bienes, y en el caso de no haberlos, la accion es de hecho y de derecho ineficaz Pero es preciso reconocer que en la teoría antigua del derecho romano primitivo, de que acabamos de dar una ligera idea, debe buscarse y se encuentra el orígen de la prision por deudas de un carácter puramente civil, que se mantuvo por muchos siglos en las legislaciones antiguas y que se mantiene hoy entre algunos pueblos cultos aunque con grandes restricciones

En la legislacion española se autorizaba tambien la prision por deudas, pero las numerosas excepciones establecidas dejaban la regla general reducida á una ver-

dadera excepcion Entre nosotros puede asegurarse, que sin estar expresamente consignada esta garantía ántes del año de 1857, la prision por deudas de un carácter puramente civil habia desaparecido

Si la deuda no tiene un carácter puramente civil, sino que participa de un carácter criminal, la prision podrá decretarse, porque entónces se trata propiamente de un delito y de una responsábilidad criminal

Aun en este caso creemos, que debe hacerse una distincion importante Si la deuda civil tiene además el carácter de un delito, deberá examinarse si éste es penado con una pena corporal conforme á la ley, ó si solo se castiga con una pena pecuniaria ú otra que no sea corporal En el primer caso procederá la prision y no en el segundo, porque no basta que se trate de un delito, sino que es necesario que éste merezca pena corporal para que haya lugar á la prision, conforme á la prescripcion del art 18.

235 —PROHIBICION DEL USO DE LA FUERZA PARA HACER RESPETAR NUESTROS DERECHOS La segunda parte del artículo que examinamos establece, que nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho, es decir, que nadie está autorizado para hacerse justicia por sí mismo El órden social tiene por objeto mantener la justicia entre los hombres En el estado salvaje, que, segun la opinion comun, nunca ha existido, cada hombre es juez de su derecho y lo hace respetar segun lo entiende, y apelando á sus propios recursos, á su fuerza, pero el hombre en el seno de la sociedad civil no tiene tal derecho, la sociedad le garantiza los que le

competen, y la autoridad pública se ha constituido para hacer eficaz esa garantía Establecer como regla general que el hombre tiene el derecho de hacerse justicia por sí mismo, aun en los casos en que evidentemente la tiene, sería destruir en su base el órden social, sustituyendo en su lugar la más espantosa anarquía y en lugar del imperio de la ley el impío reinado de la fuerza

236.—LIMITACIONES DE LA PROHIBICION ANTERIOR Lo que acabamos de decir con relacion al fundamento del principio que establece nuestro artículo constitucional, nos revela que, como generalmente todos, no es absoluto, sino que tiene naturales limitaciones Algunas veces el hombre se coloca en situacion de ser el único juez de su derecho y él se hace justicia apelando á su fuerza Esos casos son, por regla general, aquellos en que, en uso del derecho legítimo de defensa, estamos autorizados para repeler la fuerza con la fuerza, hasta el extremo de dar la muerte á nuestro injusto agresor Si la agresion es injusta, inminente y pone en peligro nuestra vida, si no nos permite recurrir á la proteccion de la autoridad pública, estamos autorizados por la ley civil, de acuerdo en esta parte con los preceptos de la ley natural, para repelerla con el empleo de la fuerza, causando á nuestro agresor el mal necesario para contenerlo, aunque sea privándolo de la vida Pero en los casos á que acabamos de referirnos no se trata propiamente de *reclamar nuestro derecho*, sino de protegerlo contra los ataques inminentes de un agresor injusto, de modo que en realidad esos casos no forman una excepcion del principio que examinamos A este

propósito aduciremos otro ejemplo tomado de nuestra antigua legislacion pátria Alguno es violentamente lanzado de su casa y desposeido de ella por otro Este acto importa un verdadero despojo que da derecho al que lo ha sufrido para ser reintegrado en su posesion por medio del recurso llamado interdicto de despojo, en el que el principio fundamental es, que ante todas cosas debe restituirse al despojado "*spoliatus ante omnia restituendus,*" pero el despojado, inmediatamente despues de haberlo sido, se presenta á su vez en el lugar del suceso y amagando con sus armas al despojador, lo obliga á salir de la casa quedando él reintegrado en su posesion Si esto se verifica como acabamos de decir *incontinenti*, la ley no ve en este hecho un abúso de la fuerza, sino que aprueba la conducta del despojado, teniendo en cuenta, que en esta pronta reparacion ha obrado bajo la influencia de las impresiones del momento, que sublevan nuestra dignidad ofendida contra una agresion tan injusta como violenta Si por el contrario, la reparacion no se hace inmediatamente, si entre ésta y el despojo ha mediado el tiempo necesario para dar lugar á la reflexion y para llevar la queja ante la autoridad competente, la violencia ejercida para reclamar el derecho violado, no tendria el apoyo de la ley y estaria condenada por nuestro artículo constitucional

237 —OBLIGACION DE LOS TRIBUNALES DE ESTAR SIEMPRE EXPEDITOS El derecho que establece este artículo en la parte que estamos examinando, no constituye una garantía individual cuya violacion sea reparable por medio del recurso de amparo, porque éste no procede

contra simples particulares, sino contra funcionarios revestidos de autoridad pública, es un principio que se estima como fundamental del órden social, que, sin embargo, no está fuera de su lugar en el art 17, se relaciona íntimamente con la parte que sigue de que es un precedente natural "*Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia.*"

Si como hemos visto, el hombre no puede erigirse en juez de su derecho haciéndose justicia por sí mismo, si para alcanzarla debe ocurrir á los tribunales al efecto establecidos, es un consiguiente natural y preciso, que estos estén siempre expeditos para administrarla Si no lo estuvieran, resultaria que el ofendido, que tiene que reclamar su derecho, no pudiendo ser juez de su causa, porque la ley constitucional le prohibe ejercer esta violencia, tampoco podria recurrir á los tribunales ¿Qué hacer en semejante situacion? ¿por qué, cuando el órden social no nos imparte la garantía de nuestro derecho estamos impedidos de hacerlo valer por nosotros mismos?

Aun en el sistema antiguo en que los tribunales vacaban por algunos dias seguidos, en ciertas épocas, la jurisprudencia tenia establecido que pudieran actuar, prévia habilitacion del dia, en los casos urgentes En la actualidad no hay vacaciones, ó dias de punto, para los tribunales, que solo se cierran los domingos destinados al descanso y los dias consagrados por la ley como festivos, actualmente reducidos á tres, el 5 de Febrero, el 5 de Mayo y el 16 de Setiembre Aun los domingos y dias de fiesta nacionales mencionados, en los casos ur-

gentes, los tribunales pueden y deben actuar en cumplimiento del precepto constitucional de que venimos hablando No es posible imponer á los jueces y magistrados el deber de concurrir y estar en sus tribunales, dispuestos á administrar justicia, todas las horas del dia y de la noche, son hombres como los demás, y necesitan, como todos, el descanso que repara nuestras fuerzas y nos pone en aptitud de llenar nuestros deberes La ley señala las horas en que cada funcionario de este órden debe estar en su despacho, pero esto no impide que en alguna extraordinaria pueda y deba actuar cuando la urgencia y gravedad del caso lo exijan La Corte de Justicia se ha reunido en tribunal pleno algunos domingos para ocuparse de asuntos que han tenido el carácter indicado

238 —DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS COMO TRIBUNALES. La cámara de diputados y la de senadores ejercen en ciertos casos funciones judiciales, asumiendo en ellos el carácter de tribunales de justicia Esta circunstancia parece que es una razon más para que se corrija el abuso que los más de los diputados y senadores cometen ausentándose de la capital durante los recesos del Congreso Este abuso puede en ciertos casos producir funestas y trascendentales dificultades, pero prescindiendo de ellas, es inconcuso que, no pudiendo de hecho instalarse el gran Jurado durante los recesos de las cámaras, se infringe el precepto constitucional que ordena, que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia

239 —ERRONEA APLICACION DE ESTE PRECEPTO CONS-

TITUCIONAL Una ley del Estado de Puebla ordena, que no pueda daise curso á una demanda judicial si el actor no acompaña el recibo que acredite estar corriente en el pago de sus contribuciones Esta ley es absurda é inconveniente por muchos títulos, pero se ha traido ante la Corte de Justicia bajo el aspecto de contener una infraccion constitucional de la garantía de que tratamos La Corte por mayoría de sus votos concedió el amparo al quejoso

En nuestro concepto los requisitos que la ley fija para que se dé curso á una demanda judicial, no importan una contravencion á la parte del art 17 que ordena, que los tribunales estén siempre expeditos para administrar justicia De otro modo quedarian nulificadas las leyes que previenen, que los ocursos judiciales se presenten por escrito y en papel que tenga los timbres correspondientes De esta clase es la ley á que hemos aludido, no impide que los tribunales estén expeditos, sino que ordena un requisito que el litigante debe llenar para que pueda ser oido Podrá ser que el requisito exigido sea inconveniente y que importe un gravámen injusto, pero la ley que lo ordena, censurable bajo estos aspectos, no importa una infraccion constitucional del artículo que analizamos

240 —ABOLICION DE LAS COSTAS JUDICIALES La última parte de nuestro artículo ordena, que la administracion de justicia debe ser gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales

Nuestra Constitucion quiso corregir un abuso y co-

metió una injusticia Si los litigantes que ocupan á los tribunales en la sustanciacion y resolucion de sus negocios no pagan al juez sus honorarios respectivos, el erario público debe satisfacerlos, es decir, el comun de los ciudadanos El que por ser cumplido en sus contratos y obligaciones no da ocasion para que lo demanden, y el que por ser prudente y previsor contrata solo con personas que le inspiran por su probidad plena confianza, ó tomando en caso contrario las precauciones convenientes, no se ven en la necesidad de llevar ante los tribunales un litigio, pagan sin embargo la administracion de justicia De esto resulta, que el deudor fraudulento ó que no tiene voluntad de pagar, el imprudente que no sabe manejar sus asuntos con la debida circunspeccion, el que cegado por el cebo de un lucro inmoderado hace negocios fabulosos de agio que tiene que llevar despues á los tribunales, por último, el bribon que aventura una demanda temeraria en que la cuestion es de ganar y no perder, son los protegidos por nuestro artículo constitucional, para ellos la justicia es gratuita y onerosa para los demás ciudadanos que no gozan de sus beneficios

Nuestra ley secundaria ha ido más allá de las miras de la Constitucion Esta previene que la justicia se administre gratuitamente, esto es, que los litigantes no estén obligados á pagar los honorarios ó derechos que antiguamente se pagaban á los jueces conforme á los aranceles, pero los escribanos ó actuarios que intervienen en los negocios judiciales no administran la justicia, y sin embargo el erario público y no el particular que los

ocupa, debe satisfacerles su remuneracion en acatamiento del precepto constitucional

Decimos que los escribanos actuarios si bien intervienen en los juicios, no administran justicia en cierto modo están en la misma categoría que los abogados de cuyo patrocinio se sirven las partes Estos intervienen tambien de una manera necesaria, y á nadie ha ocurrido que sus honorarios deban ser satisfechos no por los litigantes que los ocupan sino por el erario público, por aquello de que la justicia debe administrarse gratuitamente Creemos, pues que en esta parte la ley secundaria deberia reformarse sin ofensa del precepto constitucional, con grande provecho del erario público y de los mismos litigantes La realidad es que en el sistema vicioso que se ha adoptado, la administracion de justicia sufre demoras indebidas, y que los litigantes se ven obligados por la naturaleza misma de las cosas, en la mayor parte de los casos, á pagar sus costas á los actuarios, generalmente exageradas, por ser una condicion natural, que en los negocios peligrosos se estipule un precio mayor en proporcion del peligro

Para concluir esta parte de nuestros comentarios debemos advertir que aun ántes de nuestra Constitucion de 1857, estaba establecido que solo se pagaran costas en los negocios civiles en los juzgados inferiores en los superiores estaban abolidas para los magistrados y solo se pagaban á los secretarios ó escribanos

LEGISLACION COMPARADA

Constitucion Colombiana —Art 15, frac 4ª La seguridad personal, dè manera que no sea atacada impunemente por otro individuo ó por la autoridad pública, ni ser presos ó detenidos sino por motivo criminal ó por pena correccional.. . ...

Constitucion Venezolana —Art 14 La nacion garantiza á los venezolanos. . . . .

14 La seguridad individual y por ella

1° Ningun venezolano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude ó delito

CAPITULO XVII

CONTINUACION DE LA MATERIA ANTERIOR

241 —ART 18 DE LA CONSTITUCION "*Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza En ningun caso podrá prolongarse la prision o detencion por falta de pago de honorarios o de cualquiera otra ministracion en dinero*»

No solo queda prohibida la prision por deudas de un carácter puramente civil como expusimos en el capítulo anterior comentando el art 17, sino que tampoco puede imponerse por delito que no merezca pena corporal Solo cuando el hecho por que se enjuicia ó debe enjuiciarse al acusado, está calificado por la ley como delito y penado con pena corporal, procede su prision. En los demás casos bastará para asegurar el éxito del juicio y la aplicacion de la pena, que el acusado preste la fianza correspondiente

242 —PENAS POR DELITOS COMUNES CONFORME AL CO-

DIGO PENAL Nuestro código Penal enumera como penas aplicables á los delitos comunes las siguientes

Art 92

I Pérdida á favor del erario, de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él

II Extrañamiento

III Apercibimiento

IV Multa

V Arresto menor

VI Arresto mayor

VII Reclusion en establecimiento de correccion penal

VIII Prision ordinaria en penitenciaría

IX. Prision extraordinaria

X. Muerte

XI Suspension de algun derecho civil, de familia ó político

XII. Inhabilitacion para ejercer algun derecho civil, de familia ó político

XIII Suspension de empleo ó cargo

XIV Destitucion de determinado empleo, cargo ú honor.

XV Inhabilitacion para obtener determinados empleos, cargos ú honores

XVI Inhabilitacion para toda clase de empleos, cargos ú honores

XVII. Suspension en el ejercicio de una profesion que exija título expedido por alguna autoridad ó corporacion autorizadas para ello

XVIII Inhabilitacion para ejercer una profesion

XIX. Destierro del lugar, Distrito ó Estado de la residencia.

243 —PENAS POR DELITOS POLÍTICOS CONFORME AL

MISMO CODIGO Tratándose de délitos políticos las penas, conforme al art 93, son las siguientes

I Pérdida á favar del Erario, de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él
II Extrañamiento
III Apercibimiento
IV Multa
V Destierro del lugar, Distrito ó Estado de la residencia
VI Confinamiento
VII Reclusion simple
VIII Destierro de la República
IX Suspension de algun derecho civil ó político
X Inhabilitacion para ejercer algun derecho civil ó político
XI Suspension de empleo, cargo ó profesion
XII Destitucion de empleo, cargo ú honor
XIII Inhabilitacion para obtener determinados empleos, cargos ú honores
XIV Inhabilitacion para toda clase de cargos, empleos ú honores

244.—PENAS CORPORALES EN QUE PROCEDE LA PRISION Entre las penas de la 1ª categoría son corporales las marcadas con los números V, VI, VII, VIII, IX, X, y XI, entre las de la 2ª tienen ese carácter las que llevan los números V, VI, VII y VIII Las demás no son penas corporales en consecuencia, cuando la impuesta al delito de que se juzga, sea comun ó político, es alguna de estas últimas, no procede la prision del acusado, quien en tal caso está protegido contra ella por nuestro art 18, que consigna este derecho como una

garantía individual en favor de la libertad y de la seguridad

245—Razon filosófica de esta garantía. En cuanto á la razon filosófica que funda esta prescripcion, poco será necesario decir La libertad humana es un derecho del hombre que solo puede restringirse en los casos absolutamente necesarios La privacion de esta libertad es por lo mismo una medida muy grave que solo puede autorizar una necesidad imperiosa Tratándose de un delito que la ley castiga con una pena corporal, es importante que durante el proceso esté convenientemente asegurada la persona del delincuente, sin esta precaucion ni el proceso podria concluirse ni el delincuente seria castigado, porque su fuga haria ilusorio lo uno y lo otro Podrá ser que la averiguacion ponga en claro la inocencia del acusado, que se le absuelva, en cuyo caso ha tenido un sufrimiento inmerecido esta es una desgracia inevitable Basta á este respecto que la autoridad no proceda ligeramente sino con la debida circunspeccion, que el procedimiento esté autorizado por datos probables, que haya por lo ménos una semiplena probanza de que el acusado es reo del delito que se le imputa Si á pesar de esto la averiguacion revela de una manera evidente la inocencia ó inculpabilidad del acusado, ó que la denuncia ó la acusacion son calumniosas, la ley le acuerda—*arts* 344 *á* 347 *del Código Penal*—la indemnizacion correspondiente por los daños y perjuicios sufridos

246—Si por las primeras diligencias de la averiguacion se cree que el delito es tal que merece ser cas-

tigado con pena corporal, y en este concepto se procede á la prision ó detencion del acusado y más adelante aparece que no es así, cualquiera que sea el estado del proceso, deberá procederse á la excarcelacion del reo, poniéndolo en libertad bajo de fianza La segunda parte de nuestro artículo 18 que así lo determina, es una consecuencia natural del principio que establece en la primera

247—FIANZA QUE DEBE PRESTAR EL ACUSADO La fianza que debe prestar el acusado en los casos anteriormente referidos es la que en derecho se llama *carcelera*, ó de *judicio sisti*. El fiador se obliga á presentar á su fiado siempre que para ello sea requerido, si no lo presenta, se le da un plazo prudente para hacerlo, y si trascurrido éste no se consigue la presentacion se exige al fiador la multa á que se hubiere comprometido en la escritura de fianza

248—CAUCION QUE SE SUSTITUYE Á LA FIANZA—Si el reo—como es frecuentemente posible—no tiene persona que preste la fianza, se sustituye ésta con la caucion protestatoria, esto es, con la promesa solemne que hace aquel de no separarse del lugar del juicio miéntras dura éste, y de presentarse cuando fuere requerido Podrá ser en estos casos que el acusado se fugue, quedando ilusorio el juicio ó la sentencia que se hubiere pronunciado, pero este mal, poco probable, es de menor importancia que el que se causa al mismo acusado privándosele de su libertad, el más precioso y el primero de los derechos del hombre

249.—ULTIMA PARTE DEL ART. 18 Cuando el acu-

sado ha sido condenado á la pérdida de su libertad durante cierto tiempo concluído éste, queda extinguida la pena y aquel debe ser puesto inmediatamente en libertad Antiguamente para salir de la prision se cobraba al reo cumplido, cierta cantidad con el nombre de puerta, ú otro parecido, que formaba uno de los gajes del alcaide y de otros empleados en las prisiones Este abuso está actualmente proscrito y el reo que ha extinguido su condena de prision, no puede ser mantenido en ella porque no cubra semejantes honorarios ó cualquiera otra ministracion de dinero, aunque proceda de su responsabilidad civil Tal es el precepto que contiene la parte final de nuestro art 18

LEGISLACION COMPARADA

Constitucion Brasilera —Art 179, frac 9ª Ni aun por enjuiciamiento será nadie conducido á prision ó conservado en ella, si prestare fianza bastante en los casos en que la ley la admite, y en general podrá soltarse al reo en los delitos que no tienen señalada una pena mayor que seis meses de prision ó destierro fuera de la comarca

Constitucion Chilena —Art 142 Afianzada suficientemente la persona ó el saneamiento de la accion, en la forma que segun la naturaleza de los casos determine la ley, no debe ser preso, ni embargado, el que no es responsable á pena aflictiva ó infamante

Constitucion del Uruguay —Art 139 En cualquiera estado de una causa criminal de que no haya de resultar pena corporal, se pondrá al acusado en libertad, dando fianza segun ley

Constitucion Ecuatoriana.—Art 107 A excepcion de los

casos de prision por vía de apremio legal, ó de pena correccional, ninguno podrá ser preso, sino por delito que merezca pena corporal, y en cualquier estado de la causa en que resulte no debérsele imponer esta pena se pondrá en libertad al preso, dando la seguridad bastante.

Constitucion Colombiana.—Art. 15, frac. 4ª La seguridad personal, de manera que no sea atacada impunemente por otro individuo ó por la autoridad pública, ni ser presos ó detenidos, sino por motivo criminal ó por pena correccional, ni juzgados por comisiones ó tribunales extraordinarios, ni penados sin ser oidos y vencidos en juicio, y todo esto en virtud de leyes preexistentes

CAPITULO XVIII

CONTINUACION DE LA MISMA MATERIA

250 —ART 19 DE LA CONSTITUCION "*Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demás requisitos que establezca la ley El solo lapso de este término constituyen responsables á la autoridad que la ordena ó consiente, y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades*"

251 —CARÁCTER DE LA PRISION PREVENTIVA Hay que distinguir entre la simple detencion y la prision durante el proceso La primera procede en todos aquellos casos en que una causa racional hace suponer que el detenido es autor ó cómplice de un delito, por cuya responsabilidad criminal debe ser juzgado, la segunda, llamada formal prision, tiene de comun con la primera que

es como ésta, una medida preventiva, y no una pena, pero se distingue de ella en el carácter de su duracion, la primera debe ser momentánea, solo puede subsistir ínterin las primeras diligencias de la averiguacion revelan, ó bien que son ciertos ó por lo ménos racionalmente probables los primeros datos que motivaron la aprehension del detenido, ó que esos datos han quedado desvanecidos, la segunda dura mientras se practica la instruccion hasta que el acusado es declarado no culpable por el jurado, ó bien hasta que en caso contrario la sentencia definitiva que lo condene á cierta pena corporal adquiera la calidad de ejecutoria Para ordenar la primera es competente no solo la autoridad judicial, sino la administrativa, y aun en los casos de delito *infraganti* cualquiera persona puede aprehender al delincuente poniéndolo inmediatamente á disposicion de la autoridad más cercana Para decretar la formal prision solo es competente la autoridad que lo sea para enjuiciar al acusado.

252 —TÉRMINO DE LA SIMPLE DETENCION —Como acabamos de ver, la simple detencion tiene una existencia momentánea y precaria. Todas nuestras leyes, inclusas las políticas anteriores á la Constitucion, le dan este carácter, y solo se han diferenciado sus prescripciones en la varia duracion que le han dado, alguna solo la autorizaba durante veinticuatro horas, al paso que conforme á las Bases orgánicas podia prolongarse hasta por ocho dias Nuestro artículo fija como término máximo de la simple detencion tres dias que, como todos los términos que la jurisprudencia llama fatales, se cuenta

de momento á momento, y á nuestro juicio con inclusion de los dias feriados. La Constitucion pudo haber fijado otro plazo poco más ó ménos estrecho, esto no puede hacerse sino en virtud de una apreciacion que puede ser varia, pero una vez fijado aquel término, es sacramental, y por lo mismo, espirando, hay que hacer una de dos cosas ó decretar la formal prision del detenido, lo que en el lenguaje científico se llama proveer auto motivado de prision, ó decretar su soltura, segun que los méritos de las primeras diligencias funden lo uno ó lo otro

Podrá ser que la averiguacion, á pesar de la diligencia del juez que la instruye, solo arroge al cabo de los tres dias dudas y profundas oscuridades ¿Qué deberá hacer el juez instructor en semejante situacion? Lo que mejor parezca á su experimentado criterio, ménos prolongar la detencion Inspirándose en lo que le dicte su razon y le enseñe su experiencia, en los antecedentes del detenido, en la naturaleza del delito ó crímen que se le imputa, en una palabra, en las variadas circunstancias del caso, decretará la soltura ó motivará la prision, aceptando en uno y otro extremo las consecuencias de su conducta oficial, pero deberá hacer lo uno ó lo otro, sin que las dudas ó vacilaciones de su espíritu por racionales que parezcan, puedan autorizarlo á mantener ó prolongar la simple detencion más allá del término constitucional

253—Del auto motivado de prision La Constitucion no exige para prolongar la detencion del acusado el auto motivado de prision como una simple y va-

na formalidad. Ese auto debe ser motivado en el hecho y en el derecho lo primero consiste en la existencia de datos ó constancias que hagan fundadamente presumir que el acusado es autor del delito que se le imputa y que éste realmente se perpetró, lo segundo debe consistir en que el delito imputado merece pena corporal conforme á la ley La primera cuestion, la de hecho, depende en su resolucion de la apreciacion del juez, de su criterio jurídico, el error que cometa puede ser enmendado por su superior respectivo, para lo cual se otorga al acusado el recurso de apelacion, pero no puede alegarse por vía de amparo como una infraccion de la garantía constitucional que consagra nuestro art. 19. Por el cotrario, la cuestion de derecho puede apreciarse y tomarse en consideracion en el expresado juicio de amparo, y si la prision se decretare con motivo de un delito á que la ley no impone pena corporal, se estima como una infraccion de la garantía que consagra el artículo 18 en su primera parte, y bajo este concepto es reparable por la vía de amparo, sin que por esto deje de tener el ofendido los recursos ordinarios que la ley comun le suministra

254—RESPONSABILIDAD DE LOS ALCAIDES Ó GUARDIANES DE LAS PRISIONES Pasados los tres dias que puede durar la simple detencion, la prolongacion de ésta constituye responsables á la autoridad que la ordene ó consienta y á los agentes, ministros de justicia, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Respecto á la autoridad, nada más natural que esta responsabilidad, y por lo que toca á los agentes inferiores, como los alcaides ó guar-

dianes de las prisiones, la circunstancia de declarárseles responsables por el simple lapso del término referido sin que el juez á cuya disposicion está el detenido provea su formal prision ó su libertad, demuestra que están autorizados competentemente para poner de propia autoridad en libertad al acusado Para esto el alcaide de la prision debe llevar en el registro respectivo la nota de la entrada y salida de presos con expresion de la autoridad á cuya disposicion quedan y de la fecha de su ingreso el juez, dentro del término legal, proveida que sea la formal prision debe pasar al alcaide copia certificada del auto respectivo, y este empleado debe anotar con esta circunstancia la partida correspondiente de la entrada, conservando para su resguardo la copia del auto de prision Si pues no se le entrega ésta en el término legal, debe poner en libertad al detenido, cualquiera que sea la causa de la detencion, de otro modo es responsable por la infraccion de este artículo constitucional, y deberá ser castigado con la pena que designa el art. 983 del código Penal

255 —De la detencion ordenada por exhorto Con frecuencia sucede que un juez de uno de los Estados de la federacion ordena por medio de un exhorto que se detenga y se remita á su disposicion á determinada persona residente en otro de los Estados, El juez requerido, si el exhorto contiene los insertos y requisitos de estilo, provee su cumplimiento y se verifica la detencion del presunto reo Interin se ordena y efectúa su segura remision al juez requerente, éste no puede proveer el auto de formal prision, que tampoco puede

decretar el juez requerido por falta de jurisdiccion competente ¿Bastará en casos de esta especie el simple lapso de tres dias para que se ponga en libertad al presunto reo, estimándose su detencion como prision arbitraria? La jurisprudencia de la Corte de Justicia ha sido varia á este respecto, pero generalmente ha prevalecido la opinion de que en los casos á que aludimos el mandato contenido en el exhorto debe reputarse como un verdadero auto motivado de prision Lo mismo debe decirse en todos aquellos casos en que declarándose incompetente la autoridad que comienza á juzgar de un delito, ordena que se ponga á los acusados y se remita el proceso á disposicion de la que sea competente Entre nosotros, aun en épocas normales son tardías y difíciles las comunicaciones, y esta circunstancia debe tenerse en cuenta para la aplicacion racional y justa de nuestro precepto constitucional

256.—DEL MALTRATAMIENTO EN LAS PRISIONES Nuestro artículo concluye declarando que todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles son abusos que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades El maltratamiento en la aprehension y en las prisiones jamás ha estado autorizado por la ley en consecuencia, ántes como ahora ha sido un abuso que ha podido y debido castigarse, en cuanto á las gabelas ó contribuciones impuestas al preso en la cárcel y en su calidad de tal, constituyen igualmente un abuso punible, por último importa tambien un abuso toda molestia que se in-

fiera sin motivo legal Pero ¿cuáles son esas molestias? La respuesta es obvia nuestro artículo prohibe como un abuso punible toda molestia que se infiera sin motivo legal, luego no están comprendidas en la prohibicion las molestias que tengan un motivo legal, es decir, las que estén autorizadas por la ley Lo que en nuestro concepto quiso prohibir nuestro artículo es la barbaridad brutal con que los carceleros, guardianes y capataces ó presidentes de las prisiones suelen tratar á los infelices moradores de esos centros de abyeccion, de inmoralidad y de miseria que se llaman cárceles, barbaridad que en parte explica y aun disculpa el espantoso estado de atraso de nuestro sistema carcelario

257—MAL ESTADO DE LAS PRISIONES EN LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA. En México, en la capital de la República que, en sus instituciones sociales debe servir de modelo á los Estados de la federacion mexicana, la cárcel de Belem, llamada nacional, presenta el espectáculo más repugnante Allí se encuentran reunidos, en perfecta comunidad familiar, los simples detenidos á quienes se está juzgando, y entre ellos hombres inocentes á quienes una sentencia tardía restituye á los goces de la libertad, con reos que han sido condenados por sus delitos, jóvenes en cuyo corazon el crímen no ha ahogado por completo los instintos de la honradez, con criminales de edad madura que han hecho del crímen una regla única de conducta; desgraciados que en un momento de excitacion han delinquido, con ladrones de profesion, con asesinos que se han preparado para la ejecucion del crímen con la calma y premeditacion de una

voluntad perseverante y deliberada, reos de delitos leves ó crímenes feroces, todos ellos viven en familia entregados á la más completa ociosidad, los que ántes de entrar á la prision tenian el hábito del trabajo, llegan á perderlo; y al salir de ella, al respirar en otra atmósfera que no es la del crímen, al encontrarse de nuevo en el seno de una sociedad para ellos casi desconocida, lo natural, lo lógico, lo indeclinablemente necesario es, que un nuevo crímen los vuelva á la prision, que al fin se habitúan á considerar como su casa. En ella encuentran la satisfaccion de las necesidades más imperiosas de la vida, la alegre compañía de malhechores con quienes han estrechado sus vínculos de amistad, los placeres estúpidos de la ociosidad encuentran tambien la miseria, pero merced á los buenas condiciones de nuestro clima y á la abyeccion propia del crímen, la llevan, si no con la resignacion filosófica de la virtud, sí con la indiferencia cínica de la estupidez

Semejantes condiciones producen como resultados prácticos, que nuestro sistema carcelario, desconociendo el fin y los objetos de la legislacion penal, presenta en nuestra cárcel nacional una escuela perfecta de corrupcion y de crímenes, en lugar de una institucion que moralizando á los criminales, mejore las condiciones de la sociedad.

Alguna vez se pensó en poner el remedio á estos males Sin que costara al municipio un solo centavo, se llegaron á establecer tres ó cuatro talleres de diferentes artes con el pensamiento de que, caminando siempre adelante, alguna vez se realizara en todo su desarrollo

la idea de establecer en la prision el trabajo de los presos como un elemento de bienestar material para el presente y de mejora social para el porvenir. Los resultados prácticos comprobáron la exactitud de estas previsiones. En el poco tiempo de vida que tuvieron en la cárcel nacional los talleres, salieron varios presos cumplidos á quienes al ponérseles en libertad, se les entregó su fondo de reserva formado por su trabajo y consistente hasta en cantidad de doscientos y más pesos. Debe presumirse que el criminal que durante algun tiempo se ha habituado al trabajo y que al salir de la cárcel se encuentra con un pequeño capital para procurar su establecimiento, apreciará en todo su valor los goces santos de la libertad, que no volverá á delinquir, y que el trabajo redimiéndolo de la miseria y del crímen, lo convertirá en un miembro útil de la sociedad. Si estos efectos no se producen, si el criminal está de tal manera endurecido que es insensible á estos estímulos, volverá á delinquir, volverá á la prision, pero á lo ménos la sociedad habrá puesto de su parte los medios á propósito para evitar esta desgracia.

Los talleres fueron suprimidos, mil quinientos ó más hombres volvieron de nuevo á encontrarse en la cárcel en la más completa ociosidad. Además de las funestas consecuencias de este sistema que solo hemos apuntado, las frecuentes tentativas de evasion son el amargo fruto de esa medida que no encontramos como calificar. Recientemente—23 de Setiembre de 1876—una de esas tentativas ha costado mucha sangre. En pleno dia, armados los criminales, han intentado y algunos logrado

quebrantar la prision, ¿Cómo han podido armarse? Es evidente que si en lugar de estar ociosos hubieran estado consagrados á un trabajo bien ordenado y vigilado, esos infelices, encerrados en ese asqueroso cubil que se llama la cárcel, no habrian tenido tiempo, oportunidad, y podemos asegurar, ni voluntad de ocuparse en los preparativos de la empresa La situacion en que se les tiene, arma su corazon y su brazo contra una sociedad de la que nada esperan y á la que por lo mismo han jurado una guerra á muerte

Diremos para terminar esta digresion que nos hemos permitido, que nuestro código Penal, elevándose á la altura de los códigos modernos más dignos de alabanza, contiene, respecto de esta materia, las prescripciones más sábias, pero en esta parte nuestro código es letra muerta, entre sus bellas teorías y la espantosa realidad hay un abismo que guardan con vigilante solicitud el ángel de la indolencia y el génio funesto que se inspira en las pasiones mezquinas

258 —De las agravaciones legales —Volviendo á nuestro propósito dirémos, que nuestro artículo no prohibe las molestias que se infieran con motivo legal A este respecto nuestro código Penal, además de las penas propiamente dichas de que dimos idea en el capítulo anterior, enumera como agravaciones las siguientes—art 95

I La multa
II Las privaciones de leer y escribir
III La diminucion de alimentos
IV El aumento en las horas de trabajo

V Trabajo fuerte

VI. La incomunicacion absoluta, con trabajo

VII La incomunicacion absoluta, con trabajo fuerte

VIII La incomunicacion absoluta, con privacion de trabajo

Estas agravaciones pueden imponerse en la sentencia cuando el juez juzga que la pena ordinaria de la ley no es bastante para corregir al delincuente, algunas de ellas pueden imponerse correccionalmente y como medida disciplinaria por los encargados de las prisiones para corregir las faltas cometidas contra los reglamentos En pocos lugares de vida comun hay tanta necesidad, como en las prisiones, de mantener el buen órden y la disciplina, por consiguiente, privar al encargado de ella de la facultad de imponer en ciertos casos algunas penas puramente correccionales y disciplinarias, es ponerlo en la imposibilidad de conservar el órden y buena disciplina Los criminales condenados á sufrir la pena de prision, son generalmente insensibles á los buenos consejos y á la súplica Sin abandonar estos medios que, en ciertos casos aconsejados por la prudencia, pueden ser eficaces, hay que apelar á otros más seguros cuando se trata de naturalezas rebeldes ó indómitas. Cuando alguna de estas agravaciones se impone en la sentencia, ó correccionalmente por el encargado de la prision conforme al reglamento de ella, la molestia que importa tiene un motivo legal, y no es el abuso, la arbitrariedad, que justamante proscribe nuestro artículo

LEGISLACION COMPARADA

Constitucion Brasilera —Art. 179 frac. 21 "Las cárceles serán seguras, limpias y bien arregladas, con departamentos para la debida separacion de los reos, conforme á sus circunstancias y á la naturaleza de sus delitos

Constitucion Chilena.—Art 139 Si en algunas circunstancias la autoridad pública hiciere arrestar á algun habitante de la República, el funcionario que hubiere decretado el arresto, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes dar aviso al juez competente, poniendo á su disposicion al arrestado

Art. 143 Todo individuo que se hallare preso ó detenido ilegalmente por haberse faltado á lo dispuesto en los artículos 135, 137, 138 y 139, podrá ocurrir por sí, ó cualquiera á su nombre, á la magistratura que señale la ley, reclamando que se guarden las formas legales Esta magistratura decretará que el reo sea traido á su presencia, y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles ó lugares de detencion Instruida de los antecedentes hará que se reparen los defectos legales, y pondrá al reo á disposicion del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, corrigiendo por sí, ó dando cuenta á quien corresponda corregir los abusos

Constitucion Argentina —Art. 18 . . . . . .

Las cárceles de la nacion serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que á pretexto de precaucion conduzca á mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

Constitucion del Uruguay.—Art 138 En ningun caso se

permitirá que las cárceles sirvan para mortificar y sí solo para asegurar á los acusados

Constitucion Peruana —Art 19 Las cárceles son lugares de seguridad y no de castigo Es prohibida toda severidad que no sea necesaria papa la custodia de los presos

Constitucion Ecuatoriana —Art 106 Véase en el cap XV

Constitucion Venezolana —Art 14 frac 14 La seguridad individual y por ella 5 Ni ser incomunicado por ninguna razon ni pretexto 7 Ni continuar en prision si se destruyen los fundamentos que la motivaron

CAPITULO XIX

CONTINUACION DE LA MISMA MATERIA —GARANTÍAS DEL ACUSADO EN TODO JUICIO CRIMINAL

259 —ART 20 DE LA CONSTITUCION *En todo juicio criminal el acusado tendra las siguientes garantias*

I Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere

II Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que este á disposicion de su juez

III Que se le caree con los testigos que depongan en su contra

IV Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar sus descargos

V Que se le oiga en defensa por si o por persona de su confianza ,o por ambos segun su voluntad En caso de no tener quien lo defienda se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan"

260 —COMPLEMENTO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN EL PROCEDIMIENTO CRIMINAL Ya en los artículos anteriores estableció la ley constitucional preciosas garantías en favor del que tiene la desgracia de ser enjuiciado por causa de responsabilidad criminal No puede ser arrestado ó aprehendido—salvo el caso de delito infraganti—sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, tampoco puede aprehendérsele sino por delito que merezca pena corporal, por último, su simple detencion, ordenada como una medida precautoria ó preventiva, no puede durar más de tres dias, al cabo de este término debe motivarse su formal prision ó ponérsele en absoluta libertad Estas garantías se complementan con las que acuerda el art 20 que deben ser fundamentales en el procedimiento, cualquiera que sea la naturaleza de éste, es decir, comun, militar ó político

261 —DE LA NECESIDAD DE HACER SABER AL ACUSADO EL MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO La primera de las garantías mencionadas consiste en que se haga saber al acusado el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere Por regla general puede decirse, que el que es aprehendido conoce en su conciencia el motivo del procedimiento que lo priva de su libertad; pero es muy posible y sucede con alguna frecuencia, que la aprehension ó detencion de un hombre caiga sobre él como cae el rayo en un tiempo sereno y tranquilo, de improviso, sin que nada le haya anunciado la desgracia En esos casos, y supuesto que es un

principio de justicia universal, que el acusado se reputa inocente miéntras una sentencia no declare su culpabilidad, hay que darle á conocer el motivo de su prision ó detencion Si es inocente preparará su defensa ó dará á la justicia explicaciones de tal manera satisfactorias y comprobadas, que inmediatamente y sin necesidad del aparato de un juicio se le restituya á su libertad, á su familia y al hogar, si es culpable reconocerá en su conciencia, que la desgracia que sufre es la consecuencia natural é indeclinable de su mal proceder

En realidad la garantía de que tratamos estaba ya consignada en el art 16, que ordena, que en el mandamiento escrito se funde y motive la causa legal del procedimiento Esta prescripcion no ha podido tener por objeto que se conserve esa constancia en el archivo de la autoridad, sino que haga conocer á la persona contra la que se expide el mandamiento Con todo, no está de más que se consigne este precepto de la manera expresa y terminante que lo hace nuestro art 20

262.—DE LA NECESIDAD DE HACERLE SABER EL NOMBRE DEL ACUSADOR Si el mandamiento de prision se ha expedido á peticion de parte, mediante la querella respectiva, debe hacerse saber al acusado no solamente el motivo legal del procedimiento, sino tambien el nombre del querellante ó acusador Cuando la autoridad procede de oficio, no debe atentar contra la libertad de un hombre, sino en virtud de datos que racionalmente, y por lo ménos *prima facie*, hagan presumir su culpabilidad como autor, cómplice ó encubridor de un delito que la ley castiga con pena corporal, pero cuando pro-

cede á peticion de parte, sobre todo, tratándose de delitos que solo de esta manera pueden perseguirse, hay que observar mayor calma y circunspeccion No basta la existencia de datos vagos, de una denuncia ó de un aviso, se requiere que el juez, presentada que sea la querella, reciba á la parte la informacion sumaria que ofrece rendir para justificarla, y si de ella parece, por lo ménos en su primer aspecto, que aquella es fundada y que se trata de delito que merezca pena corporal, el juez proveerá la detencion del acusado, á reserva de determinar lo que parezca justo dentro de los tres dias de la ley. En estos casos el mandamiento de prision deberá contener, además del motivo legal del procedimiento, el nombre del acusador Supuesto que lo hay, debe suponerse que obra bajo la influencia de sus pasiones irritadas, y por lo mismo, conviene que su nombre se haga conocer al acusado para quien este dato puede tener tanta ó más importancia que la que tienen los demás que fundan la acusacion

263 —De la declaracion preparatoria Nuestro artículo ordena, que se tome al acusado su declaracion preparatoria dentro de 48 horas contadas desde que esté á disposicion de su juez Esta diligencia es fundamental en el juicio, es la primera audiencia que se da al acusado y consiste en hacerle las preguntas correspondientes respecto del hecho materia de la averiguacion Sin dar al acusado como autor del delito se le pregunta por su nombre y demás generales á efecto de identificar su persona, se inquiere dónde estuvo el dia del acontecimiento, en que se ocupó y qué personas lo

acompañaron, si sabe ó presume el motivo de su prision y lo que sepa respecto del hecho que motiva el procedimiento Estas preguntas que un juez experto sabe hacer segun las circunstancias del caso, deben ser claras, no sugestivas y ménos deben tener por objeto hacer caer al acusado en contradicciones que importen despues una dificultad más en su situacion Si por habérsele aprehendido *infraganti delito* no se le ha hecho saber el motivo del procedimiento, segun lo ordenado en la primera parte de nuestro artículo, en esta diligencia debe llenarse ese requisito, si bien importa en tal caso una simple formalidad

Cuando esta diligencia no se practique en el término de la ley, sino con posterioridad, el juez incurre en una responsabilidad por infraccion de este artículo, que podrá hacerse efectiva de oficio, ó á instancia de la parte ofendida Nuestro Código penal castiga esta infraccion con arresto mayor y multa de segunda clase, con aquel solo ó solamente con ésta, á juicio del juez, segun la gravedad y circunstancias del caso—art 992

264.—Del careo con los testigos La tercera de las garantías que enumera nuestro artículo, consiste en que se caree al acusado con los testigos que depongan en su contra Esta diligencia es generalmente inútil para el objeto de la averiguacion Leida al acusado la declaracion del testigo y á éste lo expuesto por aquel, en la parte en que se contradicen, cada cual se sostiene en su dicho, pero, sin embargo, no debe omitirse esta diligencia porque constituye una garantía en favor del reo, quien conociendo lo que los testigos de la acu-

sacion deponen en su contra, se prepara para su defensa y procura las pruebas convenientes para desvanecer la que importa el dicho de aquellos Además, aunque por lo que respecta á la averiguacion creemos que generalmente es inútil, sucede con frecuencia que en el debate que se suscita entre el acusado y el testigo, hábilmente dirigido por el juez instructor, se llega al conocimiento de la verdad, ó por lo ménos el criterio judicial se ilustra respecto del valor de la declaracion del testigo que á su tiempo debe apreciarse debidamente

265 —DE LA NECESIDAD DE SUMINISTRAR AL ACUSADO LOS DATOS QUE CONSTEN EN EL PROCESO Ordena tambien nuestro artículo que se faciliten al acusado los datos que necesite y consten en el proceso para preparar sus descargos El procedimiento no debe permanecer en secreto para el acusado, una vez proveido el auto de prision Por el contrario, el art 11 de la ley de 15 de Junio de 1869 ordena á este respecto, que inmediatamente despues del auto de formal prision, se notificará al procesado que nombre defensor para que pueda aconsejarlo en lo relativo á la averiguacion que desde ese punto dejará de ser reservada para él y su defensor, no ménos que para el promotor fiscal y el denunciante, ó la parte agraviada Si pues la averiguacion deja de ser reservada, es evidente que deben facilitarse al acusado, como previene nuestro artículo constitucional, los datos que necesite y consten en el proceso para que pueda preparar sus descargos

266 —DE LA DEFENSA Por último, la parte final del artículo que examinamos establece como una garan-

tía individual, que se oiga en defensa al acusado por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad La defensa es de derecho natural, privar de ella al que se acusa de la comision de un delito, importa desconocer los principios más elementales de la justicia No tenemos noticia de que alguna vez se haya negado este precioso derecho por la ley Suelen olvidarlo los hombres que prestándose á ser instrumentos ciegos de la tiranía, van á formar un tribunal ó comision especial con el ánimo deliberado, con la voluntad preconcebida de condenar á la víctima, pero nunca la ley ha sancionado como un precepto, que seria bárbaro y monstruoso, que se pueda condenar á alguno sin defensa Aun en el sistema antiguo de enjuiciamiento en que era lícito juzgar y condenar al ausente, se le proveia de defensor que lo representaba en ese acto importante del procedimiento Nuestra ley de jurados provee á esta necesidad de una manera amplia y liberal

LEGISLACION COMPARADA

Constitucion Brasilera —Art 179, frac. 8ª "Nadie podrá ser preso sino por enjuiciamiento, excepto en los casos determinados por la ley, y aun entónces, dentro de las veinticuatro horas de la entrada á la prision, en las ciudades, villas ú otras poblaciones próximas á los lugares de la residencia del juez, y en los lugares remotos dentro de un plazo razonable que demarcará la ley segun la extension del territorio, el juez en

una boleta suscrita por él, hará saber al reo el motivo de la prision, y los nombres del acusador y de los testigos, si los hubiere

Constitucion Argentina—Art 18 ... .

Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos . .....

Constitucion Ecuatoriana.—Art. 106. Véase en el capítulo 15

CAPITULO XX

CONTINUACION DE LA MISMA MATERIA —APLICACION DE PENAS

267 —ART 21 DE LA CONSTITUCION *"La aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial La política o administracion solo podrá imponer como correccion hasta quinientos pesos de multa ó hasta un mes de reclusion en los casos y modo que expresamente determine la ley"*

268 —DE LA DIVISION DE PODERES El principio fundamental de todas las formas regulares de gobierno consiste en la division de poderes Aunque la soberanía es una é indivisible por su propia naturaleza, se considera dividida para su ejercicio en tres órdenes diferentes El poder legislativo que hace las leyes, el poder ejecutivo que las ejecuta y cuida de su cumplimiento en la órbita administrativa, y el poder judicial que las aplica mediante el juicio respectivo y en la forma de fallos ó sentencias De esta manera, corresponde solo al poder judicial la aplicacion de las penas, aplica-

cion que no puede hacerse sino en un juicio en el que el condenado ha tenido las garantías tutelares que la constitucion y las leyes procesales le aseguran

269 —DEL SENADO COMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Antes de las reformas constitucionales de 6 de Noviembre de 1874, el principio que consigna nuestro art 21 no tenia más excepciones que las que él mismo consagra expresamente en su segunda parte, despues de esas reformas hay que consignar una modificacion importante El Senado, erigido en jurado de sentencia, aplica las penas correspondientes á los altos funcionarios de la federacion que gozan fuero constitucional. En el sistema antiguo, en los casos de delitos oficiales, declarada por el gran jurado nacional la culpabilidad del acusado, quedaba éste consignado ó á disposicion de la Suprema Corte de Justicia que en Tribunal pleno imponia ó aplicaba la pena correspondiente en la actualidad es el Senado el poder al que las reformas constitucionales confian esa aplicacion

270 —DE LOS CASOS EN QUE AUTORIDADES QUE NO SON JUDICIALES PUEDEN IMPONER PENAS Tenemos, pues, que el principio que establece nuestro artículo tiene las excepciones siguientes

1ª Puede aplicar penas propiamente tales el Senado en los casos de su competencia 2ª La autoridad administrativa puede imponer como correccion en los casos y modo que expresamente determine la ley, hasta quinientos pesos de multa y hasta un mes de reclusion

No consideramos como excepcion de la regla general la aplicacion de penas por la autoridad militar en los

cion que no puede hacerse sino en un juicio en el que el condenado ha tenido las garantías tutelares que la constitucion y las leyes procesales le aseguran

269 —DEL SENADO COMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Antes de las reformas constitucionales de 6 de Noviembre de 1874, el principio que consigna nuestro art 21 no tenia más excepciones que las que él mismo consagra expresamente en su segunda parte, despues de esas reformas hay que consignar una modificacion importante El Senado, erigido en jurado de sentencia, aplica las penas correspondientes á los altos funcionarios de la federacion que gozan fuero constitucional. En el sistema antiguo, en los casos de delitos oficiales, declarada por el gran jurado nacional la culpabilidad del acusado, quedaba éste consignado ó á disposicion de la Suprema Corte de Justicia que en Tribunal pleno imponia ó aplicaba la pena correspondiente en la actualidad es el Senado el poder al que las reformas constitucionales confian esa aplicacion

270 —DE LOS CASOS EN QUE AUTORIDADES QUE NO SON JUDICIALES PUEDEN IMPONER PENAS Tenemos, pues, que el principio que establece nuestro artículo tiene las excepciones siguientes

1ª Puede aplicar penas propiamente tales el Senado en los casos de su competencia 2ª La autoridad administrativa puede imponer como correccion en los casos y modo que expresamente determine la ley, hasta quinientos pesos de multa y hasta un mes de reclusion

No consideramos como excepcion de la regla general la aplicacion de penas por la autoridad militar en los

casos de delitos que tengan exacta conexion con la disciplina, y la razon es, que en tales casos la autoridad militar es propiamente judicial, de manera que en la órbita de su jurisdiccion tiene el mismo carácter que las demás autoridades judiciales del órden comun

La excepcion que contiene nuestro artículo no autoriza á los funcionarios del órden administrativo para imponer discrecionalmente multas ó reclusion con tal que estén dentro de los límites fijados Semejante autorizacion lo seria para erigir en un sistema legal de administracion, la arbitrariedad y el capricho, aunque en una esfera de penalidad muy limitada Puede ciertamente la autoridad política ó administrativa imponer multa ó reclusion, pero solo como correccion y en los casos y modo que expresamente determine la ley

Si un hombre se ha hecho culpable de un verdadero delito, de un homicidio, por ejemplo, seria absurdo que la autoridad política ó administrativa le impusiera como pena una multa hasta de quinientos pesos ó una reclusion hasta por un mes, y que con esto quedara el delincuente libre de la accion de los tribunales y de las penas que la ley señala á su delito Las penas, propiamente dichas, son para los delitos, las correcciones son para las faltas, los primeros consisten en infracciones de la ley penal, las segundas son contravenciones á los bandos de policía y buen gobierno ó á los reglamentos que expide el ejecutivo para la recta ejecucion de las leyes Se comprenden y alcanzan con facilidad las razones que hay para que se deje á la autoridad administrativa, en sus diferentes categorías ó escalas, la facultad de impo-

ner leves correcciones por contravenciones igualmente leves, pero en éstos casos no pueden comprenderse verdaderos delitos, y la necesidad de confiar exclusivamente á la autoridad judicial su conocimiento y la aplicacion de la pena, importa una doble garantía, por una parte en favor del acusado, y por otra en favor de la sociedad que se interesa en que los delincuentes no queden impunes y en que sean debidamente castigados

271 —CARACTER DE LAS PENAS CORRECCIONALES DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA La autoridad administrativa al aplicar las penas de multa y de reclusion en los casos y modos que expresamente determina la ley, no obra judicialmente, no pierde su carácter propio ni procede en un juicio criminal Racional es que cuando trate en los casos de su competencia de aplicar una pena, aunque sea muy leve, lo haga con cabal conocimiento de causa oyendo al acusado y apreciando sus defensas, pero esto no quiere decir que esté obligada á llenar uno á uno los requisitos que como garantías individuales establece nuestra ley constitucional para juzgar á los delincuentes . El director de un colegio tiene en ciertos casos la facultad de expeler á un alumno incorregible que ha cometido faltas de cierta gravedad Si éstas faltas importan verdaderos delitos, el culpable debe ser consignado á la autoridad judicial para que lo juzgue, pero cualquiera que sea la naturaleza de aquellas verdaderas faltas ó verdaderos delitos, la facultad del director para determinar la expulsion, está en sus naturales atribuciones, no aplica una pena propiamente dicha, sino una medida de cor-

leccion y de disciplina, en cuya aplicacion seria absurdo exigir que se observaran los requisitos y solemnidades que prescriben las leyes para la aplicacion en juicio criminal de penas propiamente dichas A este respecto nos permitimos insertar á continuacion el informe que en un juicio de amparo promovido por algunos estudiantes de la escuela médica de esta capital rindió el director de la misma dice así

"Ocupaciones imprescindibles, en gran parte de la Direccion de la Escuela de Medicina, y no pequeñas de la situacion anómala por que acaba de atravesar, me han impedido dar ántes el informe que se sirvió vd pedirme con arreglo á lo prevenido en el art 9° de la ley de 20 de Enero de 1869 Al hacerlo hoy seré breve, porque los hechos tales como pasaron han quedado ya consignados en el anterior informe que emití sobre este mismo juicio de amparo, promovido por los Sres D. Alfonso Ortiz, D Miguel Garza Velasco y D José María García, al oirseme acerca de la suspension del acto que solicitaban —Ajeno enteramente á la profesion del derecho, no me ocuparé de las cuestiones que acerca de él se indican y que el señor Promotor sabrá dilucidar con la pericia qce le es propia, y vd Sr Juez decidir, aun sin mis pobres alegatos, con el acierto é imparcialidad de que ha dado tantas pruebas Enteramente profano en la ciencia del derecho, ignoro con verdad, si como Director de Colegio soy autoridad política ó gubernativa, segun parece que se me quiere presentar, acaso porque el juicio de amparo no tiene lugar, sino es contra los actos de alguna autoridad. Ignoro tambien si los alumnos de un establecimiento de instruccion pública que están allí para formarse hombres instruidos y ciudadanos útiles, gozan ya en toda su extension y con todos sus pormenores de las preeminencias, independencia, libertad y aun soberanía individual

que las leyes conceden á los hombres y á los ciudadanos en la sociedad, aunque sí sé que tienen privilegios preciosísimos y aun necesarios, muy vigilados por las autoridades, y de que no disfrutan ni pueden disfrutar aquellos No sé si en lo sucesivo no podremos los otros superiores, ni yo, entrar á los dormitorios ó cuartos de los alumnos, aun cuando sepamos que en ellos se comete algun desórden, sin exponernos á que se diga que violamos el hogar y que hacemos un cateo sin los requisitos que exige la Constitucion, y órden por escrito de autoridad competente, etc —Confieso francamente, que hasta hoy los muy pocos castigos (palabra que es la usual en todas las Escuelas) que con arreglo á la ley y á los Reglamentos ha sido necesario aplicar á los alumnos, para que no trastornen el órden del Establecimiento, y cumplan con sus deberes, han sido impuestos por sus Directores, Catedráticos, Prefectos y Subprefectos de estudio segun sus atribuciones, sin formar un proceso en forma, ni dar la órden por escrito fundando y motivando la causa legal del procedimiento, ni con los demás requisitos que en otros casos y respecto de otras personas pudieran exigirse Tampoco ha llegado hasta ahora á mi noticia que en ninguna Escuela sea de la naturaleza que fuere, se proceda con esas formalidades Sin embargo, en el caso presente como he dicho en mi informe anterior, se procedió por mí á una averiguacion verbal en que interrogué á cada uno de todos los alumnos internos, únicos que presenciaron el hecho, pues pasó en la noche, y aunque los más, inclusos los quejosos, dijeron que nada sabian, los otros, en número más que suficiente para aclarar la verdad enteramente, informaron de todos los pormenores, y resultó plenamente comprobado que los culpables fueron los quejosos jamás dije yo á la autoridad judicial quiénes fueron los que se prestaron á decir la verdad, porque ellos, temerosos de la odiosidad de los demás, y con sobrada razon, por lo que acababa de acontecer en la noche an-

terior, nada hubieran dicho, sino les hubiera yo ofrecido que no quedarian expuestos á ella, porque sus nombres quedarian secretos Si con el mismo secreto y seguridad pudiera yo presentar á ese Juzgado los nombres de esos alumnos y aun ellos mismos personalmente, lo verificaria con gusto para que se palpara la justificacion con que obré, pero esto no puede hacerse en lo judicial como con el C Ministro de justicia y las otras autoridades que giran en otro órden y pueden proceder de otra manera —Sin embargo, por la importancia del hecho, la averiguacion que hice no fué tan privada que no se apercibieron de toda ella y en todas sus circunstancias y resultados los otros dos únicos superiores del Colegio, los CC Prefecto y Subprefecto de Estudios, Profesores de Medicina y personas caracterizadas de cuya veracidad nadie puede dudar Ellas sin revelar los nombres podrán declarar si es cierto cuanto he referido, si tuviere á bien el Juzgado llamarlos con este objeto Todos los alumnos internos de la Escuela, inclusos los tres solicitantes, podrán declarar si es cierto que para hacer mi averiguacion los llamé á uno por uno —La importancia del asunto, el que se trataba de un delito de suma gravedad en el Colegio y aun fuera de él, que daria por resultado la expulsion de los culpables, y el deseo de que ésta fuera fructífera para que jamás se repitieran hechos semejantes, hizo que la órden de expulsion no solamente se diera de palabra, sino que se publicara en lo interior de la Escuela, en el lugar en donde se fijan todas las de interes general que deben saberse por todos —De esto tiene ciencia el juzgado por el escrito en que se solicitó el amparo y documentos que se acompañaron —Se ve, pues, que sin pensar en el artículo constitucional que hoy quiere aplicarse, se ha cumplido con todo lo que se asegura que faltó. He dicho todo lo anterior porque afecta en algo mi reputacion, pero no porque yo crea que en el presente incidente el Sr. Juez ha de juzgar sobre si obré ó no con la estricta jus-

ticia y con la prudencia y justificacion debidas, sino si obré en la órbita de mis atribuciones y con los requisitos necesarios Creo que no se trata de la revision de los actos del Director de una Escuela, sino de si ha violado con ellos las garantías individuales que debe respetar Lo primero es de las atribuciones de los superiores en mi órbita, y es bien seguro que si por falta de examen ó por cualquiera otra causa hubiera yo obrado con injusticia, ligereza ó parcialidad, el Sr Ministro del ramo hubiera ya procedido con la prontitud y energía con que vigila estos Establecimientos y con entero conocimiento de causa, que la tiene siempre plena de una manera económica, como debe hacerse en estos casos habria reprobado mi conducta y dictado probablemente otras providencias en vez de aprobarla plena y satisfactoriamente Y los quejosos, encontiándose tan inocentes como aseguran y que se les aplicaba un castigo con ligereza y sin los datos bastantes, habrian ocurrido á él, aun verbalmente y no al juicio de amparo Así lo hacen todos los alumnos de una Escuela hasta los más chicos, y aun es frecuente que ocurran á mí cuando una jubilacion ú otro castigo se les impone por algun superior que me es subalterno —Que obré como debia dentro de la órbita de mis atribuciones y sujetándome á los Reglamentos y disposiciones del caso, es un hecho sobre el que, me he extendido bastante en mi anterior informe y creo, por lo mismo, que nada debo agregar. Cierto es, que por regla general, la expulsion no debe aplicarse por la primera falta, sino cuando ya se vea casi imposible corregir al alumno, y que por la gravedad y continuadas faltas se hace necesaria esa providencia, pero en el caso, el hecho era de tal importancia, que puede llamarse un crímen y no una falta, y que, si no fuera por el respeto y honor debidos á los Colegios y á sus alumnos pudiera consignarse al Juez de lo criminal que segun el Código Penal aplicaría una pena muy grave. Tal vez aun el que ha sufrido la destruccion de

cuanto tenia en su cuarto pudiera ocurrir á ese remedio viendo que de oficio no se procedia por los superiores ni aun á dictar una providencia económica por hecho tan grave perpetrado allí La regla general de que vengo hablando es dictada para casos generales y en consecuencia nó tiene aplicacion en los extraordinarios para los cuales no se hizo Se suponia que, por regla general que es á la que atienden las leyes y reglamentos en las Escuelas, habia alumnos que cometieran faltas más ó ménos graves, pero no hechos que si pasaran fuera, escandalizarian y alzarian el grito de la sociedad ultrajada Sé bien, que es de tal manera grave la expulsion de un alumno que el Director no puede aplicarla por sí solo sino con la aprobacion que exige el Reglamento, pero he dicho ya en mi informe anterior que se llenaron esos requisitos Puede ese Juzgado dirigir al C Ministro de Justicia é Instruccion Pública, oficio, preguntándole si es exacto que he obrado con toda su plena aprobacion en todo lo concerniente á este negocio Así lo suplico con instancia y aun lo pediria en toda forma en el término de prueba si me fuera permitido promover alguna El Señor Promotor y aun el Sr Juez á su vez tomarán acaso en cuenta esta solicitud que vindica enteramente mi conducta de cualquier cargo que se le haga —Habló ya en mi informe anterior de la aplicacion que se hace de los arts 3° y 4° de la Constitucion que se dicen violados A los que solicitan el amparo nó se les priva de la enseñanza libre, pueden adquirirla donde gusten, y se les admitirá á exámen siempre que lo pretendan "Esto es lo que se ha hecho ya Despues de la expulsion de los señores solicitantes y aun de la ridícula farsa que se ha llamado Huelga, uno de ellos, el Sr Ortiz, ha sido examinado el 19 del corriente por esta Escuela de Medicina, de primer año, y se ha verificado el exámen como si nada hubiera pasado, y se le aprobó como si hubiera continuado como alumno. Así lo ha practicado y lo practica siempre esta Escuela

como todas las Profesionales de la República La instruccion no está monopolizada en los Establecimientos públicos, se admite á exámenes, se aprueba, y se le da el título á todo el que en las pruebas á que se sujeta manifiesta que tiene la ciencia necesaria sin que importe en manera alguna el lugar en donde la haya adquirido —Este hecho que acaba de pasar con uno de los que solicitan el amparo, al mismo tiempo en que insisten en él, porque se les impide seguir la profesion que desean, manifiesta que ellos mismos se estaban riendo de lo que alegaban al solicitar y fundar el amparo, y que más bien lo miran como una farsa tan ridícula como la de la Huelga, como un juguete de niños y no como una institucion séria y propia de hombres reunidos en sociedad civilizada —Aunque muy someramente y limitándome á lo que he juzgado estrictamente necesario para evacuar el informe, creo que es bastante lo expuesto, y lo que dije en el anterior De intento no he querido ocuparme ni fijar mi atencion en las palabras, no solamente duras, sino que pudiera llamarse irrespetuosas, y tal vez aun insultantes de que se usa en ese último escrito por unos alumnos que han sido y pretenden aun ser de esta Escuela, en la calificacion de conducta de su Director y ante un Juzgado á quien todos deben respetar Ni aun siquiera se ha usado de una de esas salvedades que en casos semejantes se ponen y que mitigan la dureza de las expresiones necesarias, é indican la educacion del que las usa Parece que se han estampado para que el Juzgado y todo el que las vea se forme juicio de si la permanencia de esas personas en un Establecimiento de Instruccion Pública es á propósito para conservar el órden y la necesaria disciplina."

LEGISLACION COMPARADA

Constitucion Brasilera.—Art. 179, frac 12. "Se mantendrá la independencia del poder judicial Ninguna autoridad

podrá avocarse las causas pendientes, suspenderlas ó hacer revivir procesos fenecidos

Constitucion Chilena—Art. 133. Ninguno puede ser condenado, si no es juzgado legalmente y en virtud de una ley promulgada ántes del hecho sobre que recae el juicio.

Constitucion del Uruguay.—Art. 136. Ninguno puede ser penado ni confinado sin forma de proceso y sentencia legal.

Constitucion Americana.—Art. 5 de las adicciones y reformas. Nadie..... ..será privado de la vida, de la propiedad ó de la libertad, sin el debido proceso legal.

CAPITULO XXI

PROHIBICION DE CIERTAS PENAS

272—ART 22 DE LA CONSTITUCION *Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales*

Nos ocuparemos por su órden de cada una de las penas que nuestro artículo declara prohibidas para siempre, despues de dar una ligera idea de nuestra antigua legislacion penal sobre esta materia y de las innovaciones de nuestro Código actualmente vigente en el Distrito federal, en el territorio de la Baja California y en no pocos Estados de la Federacion que lo han adoptado

273—ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE NUESTRA LEGISLACION EN MATERIA DE PENALIDAD Nuestra antigua legislacion—ley 4ª, tít 31, Part 7ª—establecia un órden de penalidad compuesto de siete penas, de las cuales calificaba de mayores las cuatro primeras y llamaba menores á las tres últimas En la primera la muerte y la

mutilacion—*perdimiento de miembro*—la segunda, la de presidio ó trabajos públicos perpétuos, la tercera, el confinamiento perpétuo acompañado de confiscacion, la cuarta, la de fierros ó prision perpétua; la quinta, el confinamiento perpétuo sin confiscacion, la sexta, la infamia, la destitucion y la inhabilidad para ejercer una profesion ó ciertos derechos civiles para siempre ó por determinado tiempo; la sétima, los azotes públicos, la verguenza y la exposicion pública; "ó *lo desnuden faciendolo estar al sol, untándolo de miel, porque lo coman las moscas alguna hora del dia*."

De estas penas, la conciencia pública habia proscrito entre nosotros las que tienen el carácter de perpetuidad y la mutilacion, la confiscacion, la infamia, los azotes, la verguenza y la exposicion. Algunas leyes patrias y las constituciones políticas que ha tenido la República ántes de 1857, habian consagrado el desuso, si no de todas las penas referidas, sí de algunas, pero como no se habian sustituido con otras, el arbitrio judicial con fundamento en la ley que por esta circunstancia se hizo célebre—8ª, tít 31, Part 7ª—hacia la sustitucion aplicando, segun las circunstancias particulares del caso, una pena arbitraria.

Este sistema duró hasta que se promulgó en 1871 el código Penal actualmente vigente en él se redujo á sus límites más estrechos el arbitrio judicial, y se fijó un órden de penalidad en armonía con nuestra carta fundamental, del que hemos dado una idea en el capítulo XVII de este mismo título, al que nos referimos.

274.—PENAS PROHIBIDAS.—LA MUTILACION. Hecho

este breve relato de los precedentes históricos de nuestra legislacion con relacion á esta materia, nos ocuparemos por su órden de cada una de las penas que enumera como prohibidas nuestro art. 22. La primera es la mutilacion, pena bárbara que estuvo prodigada en la legislacion antigua y que han proscrito todas las legislaciones modernas. Consiste en separar del cuerpo humano uno de sus miembros, como una mano, un ojo, una pierna ú otra parte más noble del cuerpo del hombre. Esta pena tiene como principal objeto martirizar al condenado, la rudeza de las costumbres antiguas la mantuvo por mucho tiempo en vigor, y en la actualidad las tribus salvajes gustan de ella para hacer sentir á sus desgraciadas víctimas todos los horrores de una agonía tan lenta como dolorosa.

275 —DE LA PENA DE INFAMIA. La segunda pena de las prohibidas para siempre por nuestro artículo constitucional es la infamia. Esta consiste en la pérdida ó menoscabo del honor y reputacion de una persona á causa de su mala conducta.—"Disfamamiento tanto quiere decir—ley 1ª, tít. 6, Part. 7ª—como profaçamiento que es fecho contra la fama del ome, que dicen en latin, *infamia*. E son dos maneras de infamamiento. La una es que nace del fecho tan solamente. E la otra que nace de la ley, que los da por enfamados por los fechos que facen."

Habia, pues, dos géneros de infamia, una de hecho y otra de derecho, la primera está en la opinion y juicio de los hombres sensatos y honrados, la segunda se impone ó declara por la ley, unas veces mediante la

sentencia respectiva, otras como una consecuencia natural del hecho que la produce, sin necesidad de sentencia y por solo la obra de la ley—"*ipso jure.*"

La infamia de hecho, como dependiente del juicio ú opinion de los demás, no puede sujetarse á reglas ni la ley puede tenerla en cuenta. Sin embargo, en la época en que se redactó el código de las siete partidas, la opinion comun, el concepto público, tachaban con una nota de infamia á las personas que menciona la ley 2ª del título y partida citados; la ley poniéndose en armonía con las opiniones y costumbres de la epoca, declara que esas personas—entre ellas el que no ha nacido de matrimonio legítimo—son infames de hecho y á éstas, lo mismo que á las que declara infames de derecho, alcanzan las prescripciones de la ley 7ª del propio título y Partida.

La infamia de derecho era, como acabamos de indicar, de dos especies una en que se incurria en razon de ciertos hechos, solo por ministerio de la ley, y otra que nacia con la sentencia condenatoria, Esta segunda era un accesorio de la pena y corria la suerte de ésta extinguiéndose con ella Eran infames *ipso jure* los contenidos en las leyes 3ª y 4ª del tít VI citado, é infames en virtud tambien de la ley, pero mediante sentencia condenatoria, los contenidos en la ley 5ª

El infame de hecho ó de derecho no podia adquirir aquellas dignidades que requieren buena fama, ni ser juez ni consejero del Rey ó de algun concejo, ni abogado, asesor, relator, escribano, acusador ni testigo, pero podia ser procurador ó mandatario, tutor testamentario

y juez árbitro y tener los oficios y cargos que le fuesen gravosos, y útiles al Rey ó al comun de un pueblo

Lo que llevamos dicho sobre esta materia con relacion á las leyes de Partida revela con toda claridad la necesidad y conveniencia de que se sancionara en la Constitucion como una garantía individual la abolicion de la pena de infamia No existe, pues, la infamia de derecho ni la ley reconoce la infamia de hecho que no puede atacar ni destruir, pero que tampoco puede tomarla en consideracion para atribuirle determinados efectos legales

La infamia de hecho está en la opinion pública, en el concepto comun de las gentes honradas que conocen nuestra persona ó por lo ménos nuestro nombre Es hija de nuestro mal proceder y algunas veces de las preocupaciones reinantes La mala conducta de un hombre, sin llegar á ser criminal puede infamarlo ante la sociedad, así como otras ocasiones la condenacion de la ley en rada amengua la buena reputacion del condenado Esta infamia de hecho está fuera del alcance de la ley, impotente para destruirla La infamia de derecho, por el contrario, depende de la ley y algunas veces es consecuencia forzosa de una condenacion por determinados delitos Esta infamia legal es la abolida por nuestra Constitucion, no hay infames declarados tales por la ley ó por una sentencia judicial

Para terminar lo relativo á este punto diremos que conforme á la antigua legislacion la infamia nacia, no solo de una condenacion criminal, sino algunas veces de una condenacion en el órden civil Así el tutor y el de-

277.—De los azotes y de los palos. Los azotes y los palos—militarmente bancos de palos—tambien quedan proscritos. A pesar de esta prohibicion constitucional, este último castigo no es raro entre los soldados. En cuanto á los azotes, autorizados por nuestras antiguas leyes, hacia tiempo que no se aplicaban entre nosotros como una pena legal. las costumbres públicas, ántes que la ley, los habian abolido. Esta pena se conserva en muchas legislaciones principalmente en la de los pueblos de orígen sajon, y tambien recordamos los habitantes de esta Capital su uso diario por los americanos, durante su permanencia en ella, en los años de 1847 y 1848 La plaza llamada hoy de la Constitucion, la misma que en la época del gobierno virreinal sostuvo la picota sobre su suelo, fué el lugar de ejecucion de esa pena terrible que llenó de indignacion y de pavor á los mexicanos

278—Del tormento—El tormento, medio usado antiguamente en todos los tribunales, pero con especialidad en el que se llamó Santo, para arrancar por la fuerza de los dolores una confesion al acusado, estaba igualmente proscrito aun ántes de que la Constitucion de 1857 lo prohibiera La inquisicion ó Tribunal del Santo Oficio, se hizo notable por su lujo y refinamiento en el uso de este medio bárbaro de indagacion Admira cómo el ingenio humano, inspirado por el dominio de las pasiones más feroces, pudo inventar tantos tormentos como la historia y la tradicion nos refieren Queda, pues, abolido como una garantía individual en favor de los derechos ultrajados de la humanidad

277.—De los azotes y de los palos. Los azotes y los palos—militarmente bancos de palos—tambien quedan proscritos. A pesar de esta prohibicion constitucional, este último castigo no es raro entre los soldados. En cuanto á los azotes, autorizados por nuestras antiguas leyes, hacia tiempo que no se aplicaban entre nosotros como una pena legal. las costumbres públicas, ántes que la ley, los habian abolido. Esta pena se conserva en muchas legislaciones principalmente en la de los pueblos de orígen sajon, y tambien recordamos los habitantes de esta Capital su uso diario por los americanos, durante su permanencia en ella, en los años de 1847 y 1848 La plaza llamada hoy de la Constitucion, la misma que en la época del gobierno virreinal sostuvo la picota sobre su suelo, fué el lugar de ejecucion de esa pena terrible que llenó de indignacion y de pavor á los mexicanos

278—Del tormento—El tormento, medio usado antiguamente en todos los tribunales, pero con especialidad en el que se llamó Santo, para arrancar por la fuerza de los dolores una confesion al acusado, estaba igualmente proscrito aun ántes de que la Constitucion de 1857 lo prohibiera La inquisicion ó Tribunal del Santo Oficio, se hizo notable por su lujo y refinamiento en el uso de este medio bárbaro de indagacion Admira cómo el ingenio humano, inspirado por el dominio de las pasiones más feroces, pudo inventar tantos tormentos como la historia y la tradicion nos refieren Queda, pues, abolido como una garantía individual en favor de los derechos ultrajados de la humanidad

279 —DE LA MULTA EXCESIVA —Nuestro artículo prohibe tambien que se imponga como pena la multa excesiva. Pero ¿cuándo tiene este carácter la multa? Por razon de su cuantía puede ser excesiva para unos, moderada para otros y ligera para muchos ¿Se deja, pues, á la apreciacion de los Tribunales esta calificacion segun las circunstancias de cada caso? No creemos que esta pregunta deba responderse afirmativamente

280 —DE LA MULTA CORRECCIONAL La autoridad administrativa puede imponer hasta quinientos pesos de multa segun el art 21 como correccion y en los casos y modo que expresamente determine la ley De esta manera, la disposicion legislativa que autorice á aquella autoridad para imponer como medida correccional una multa por más de quinientos pesos, seria anticonstitucional como contraria al citado art 21 En tal caso la multa seria excesiva, y bajo este concepto se infringiria con su imposicion tambien el art 22 que comentamos En resúmen, debe tenerse como excesiva en el órden administrativo toda multa que exceda de quinientos pesos.

281 —DE LA MULTA COMO PENA —Pero en el órden judicial, cuando la ley impone la multa como pena de un delito, no tenemos una norma semejante para resolver en qué casos es excesiva. Nuestro código Penal—art 112—declara que las multas son de tres clases 1ª de uno á quince pesos, 2ª de diez y seis pesos á mil, 3ª de cantidad señalada en la ley, ó de base determinada por ella para computarla En los dos primeros casos especialmente en el segundo, el exceso puede cometer-

se por el juez; en el tercero el exceso puede estar en la ley

La multa de 2ª clase puede ser de 16 pesos á mil; de manera que cuando la ley previene, que determinado delito se castigue con multa de 2ª clase, el juez teniendo en consideracion las circunstancias del hecho, las facultades pecuniarias del culpable, su posicion social y el número de las personas que forman su familia, podrá imponer la cantidad que estime justa entre 16 y mil pesos Entre estos dos extremos tan notablemente distantes entre sí, podrá el juez detenerse en el punto que crea conveniente y justo, inspirándose su discrecion y prudencia en las circunstancias particulares del caso

Pareció conveniente dejar esta amplitud al arbitrio judicial, porque tratándose de una multa como pena, la igualdad debe buscarse precisamente en esa desigualdad aparente que se relaciona con las circunstancias de la persona penada Si la ley fijara para el castigo de determinada falta una multa invariable, inflexiblemente igual para todos, resultaria que el muy rico no sufriria pena alguna, el de mediana fortuna tendria una pena ligera y el pobre una muy grave, produciéndose de esta manera una desigualdad absoluta é injusta

Podrá ser que en la apreciacion de las circunstancias que debe hacer el juez para determinar la cantidad de la multa cometa un error, pero creemos que solo cuando el error cometido se revele de una manera evidente y sin necesidad de un exámen escrupuloso, podrá tenerse como infringido nuestro artículo constitucional, tal seria el caso en que el juez aplicara el máximum de la

multa ó una cantidad que se aproximara á él, á un jornalero, á un artesano pobre, ó en general á una persona sin fortuna cuyos únicos medios de subsistencia son el trabajo

Por lo que toca á la ley, en los casos en que fija como multa una cantidad invariable, entendemos que debe tenerse como excesiva cuando ataca la fortuna del penado en una parte considerable Esta apreciacion no puede hacerse sino en los términos que dejamos indicados en el párrafo anterior

Podria tambien la ley señalar como multa, no una cantidad fija, sino una parte alícuota de los bienes del penado, como una mitad, un tercio, un quinto ó un vigésimo Estas penas que atacan en su base al capital mismo, son antieconómicas y bajo este aspecto excesivas; pero si la parte alícuota señalada, no es del capital sino de las rentas ó productos, sistema que han adoptado algunos códigos modernos, el exceso podrá cometerse por el juez en los casos de aplicacion, pues hay que dejar á su criterio la apreciacion de las circunstancias del caso para fijarse en el punto que le parezca conveniente entre los extremos fijados por la ley

Debemos por último decir, que no toda prestacion pecuniaria importa una multa Si el autor de un delito es condenado á resarcir ó indemnizar los perjuicios causados y esta indemnizacion absorbe la totalidad de su fortuna, no por eso será excesiva en estos casos no hay multa, sino el cumplimiento de una obligacion que la ley impone á todo el que causa sin derecho un daño á

otro, independientemente de toda responsabilidad criminal y aunque no haya lugar á ésta.

Nuestras leyes fiscales imponen en ciertos casos de comiso, como pena, no solo la pérdida de los efectos decomisados, sino la de las embarcaciones, carros, acémilas, etc, que hubieren servido para traer las mercancías ó para internarlas ¿Se deberá reputar esta pena como multa? Evidentemente que no En último análisis, la pérdida de una embarcacion importa una pérdida de dinero, pero no una multa, podrá importar esa pérdida la de la fortuna del que á sabiendas se aventuró en una especulacion criminal y resgosa, pero en todo caso, con voluntad deliberada se expuso á estos riesgos como á los demas que presenta el océano á los que desafían sus peligros en una travesía dilatada

282 —DE LA CONFISCACION La confiscacion de bienes está igualmente poohibida por nuestro artículo constitucional Esta pena gravísima que consiste en la expropiacion en favor del fisco de todo lo que posee el que la sufre, habia sido proscrita entre nosotros por nuestras leyes políticas anteriores á la Constitucion de 1857, y podemos asegurar que lo está igualmente en casi todas las legislaciones modernas de Europa y de América No podrá, pues, imponerse como pena por la ley sin infringirse esta garantía individual que consagra nuestra Constitucion

283 —DE LAS PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES Nuestro art 22 concluye prohibiendo en general *cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.* Tienen aquel carácter todas aquellas penas que estando auto-

rizadas por las leyes antiguas, cayeron en desuso é inobservancia en fuerza de la benignidad de las costumbres que han venido suavizándose bajo la influencia de la libertad y de la civilizacion. Así, las penas perpétuas, la vergüenza y la exposicion pública autorizadas por la ley de Partida y caidas en desuso entre nosotros son penas inusitadas. Tienen el mismo carácter aquellas otras que aunque jamás hayan estado autorizadas por nuestras leyes, se observan en otras naciones y serian extrañas entre nosotros. Tales son la mayor parte de las que se imponen en el celeste imperio á los delincuentes.

En cuanto á las penas trascendentales deberemos decir, que es un principio fundamental de la legislacion penal, universalmente adoptado, el que proclama, que la pena no debe pasar de la persona del delincuente que la ha merecido, hacerla recaer directamente sobre su mujer y sobre sus hijos, seria inícuamente injusto, supuesto que la ley solo puede perseguir al criminal y no á los que no han tenido el menor participio en el crímen. Si, como es natural, otras personas, además del delincuente, se resienten de los efectos de la pena, esto es inevitable y es una desgracia enteramente igual á las muchas que afligen á la humanidad. La sentencia que condena á un hombre á sufrir la pena de muerte ó una prision de muchos años, condena igualmente á los hijos inocentes del culpable á los padecimientos consiguientes al abandono de su padre, pero estos efectos no importan la calidad de trascendental en la pena, son consecuencias naturales de sus efectos que no han podi-

do entrar en la prevision del legislador, so pena de dejar impunes los delitos y entregar la sociedad á la más espantosa anarquía.

284.—DE LA PENA DE GRILLETE. Algunas veces se ha suscitado en la Corte de Justicia la cuestion sobre si está prohibida por nuestro artículo constitucional la pena de grillos. Se ha creido por algunos magistrados que la prohibicion de esta pena está comprendida en la de la pena de infamia. Lo que hemos dicho respecto de este punto revela que no estamos conformes con esta opinion, y nos aseguramos más en la nuestra al ver que en el congreso constituyente, al discutirse y votarse el artículo que nos ocupa, se aprobó suprimiendo en la enumeracion de las penas de que habla, la de grillos y cadena que contenia el artículo primitivo que fué impugnado fuertemente en esa parte. Hay, pues, una prueba intachable de que el grillete y la cadena no fueron prohibidos por nuestra Constitucion en el art. 22. Con todo, la Suprema Corte de Justicia ha concedido amparo con fundamento de dicho artículo, á varios que lo han solicitado por la aplicacion de esta pena. El que esto escribe, á pesar de sus convicciones á este respecto, ha votado en el sentido de la concesion del amparo. Ha creido que si bien no está prohibida esta pena por la Constitucion, lo está por la conciencia pública y por el espíritu filosófico, humanitario y civilizador de nuestras instituciones democráticas. Antes de tener la alta honra de pertenecer como magistrado al primer tribunal de la República, habia escrito y publicado lo que á continuacion me tomo la licencia de trascribir. "Hace

pocos años que la Capital de la República presenciaba dia á dia uno de los espectáculos más repugnantes Una multitud de hombres, condenados como delincuentes, á la pena de trabajos públicos, unidos de dos en dos por medio de una cadena que arrastraba por el suelo, recorria las calles de la ciudad haciendo la limpia de las atarjeas, y otros trabajos de la misma naturaleza. La desnudez casi completa de esos infelices, su aspecto sucio y repugnante, su lenguaje cínico y obsceno, sus risas estrepitosas que formaban un penoso contraste con su situacion, el acompañamiento forzoso de multitud de mujeres igualmente sucias y harapientas, llevando algunas consigo sus pequeños hijos, todos los detalles, todos los pormenores de ese cuadro sombrío de la miseria y de la degradacion, inspiraban un sentimiento de repugnancia invencible y un deseo ardiente de que la mano de la ley viniera cuanto ántes á quitar de los ojos de la sociedad semejante espectáculo."

"¿Cómo pensar que esos delincuentes debian corregirse y mejorarse moralmente en esa escuela de depravacion y de cinismo? ¿Cómo pensar que esa pena debia llenar, entre otros objetos, el muy importante de inspirar á los criminales horror al crímen? ¿Cómo pensar que una vez satisfecha la pena, el criminal, reconciliado con la sociedad, volveria á su seno arrepentido y moralizado para serle útil? Muy al contrario, acostumbrado el delincuente á su situacion, habituado con su propio envilecimiento, perdidos ó relajados los delicados resortes del decoro y del respeto á sí mismo y á los demas, no volvia á la vida civil y á la libertad, sino para entregar

se de nuevo á los desórdenes, á los vicios y á los crímenes"

"Nuestro Código proscribe este sistema absurdo y repugnante de penalidad Las costumbres públicas, la civilizacion lo tenian ya proscrito Desde que la República reconquistando sus fueros y la independencia nacional abrió la era presente, dejó de escucharse en las calles de la populosa ciudad ese ruido compasado, sonoro y aterrador que las cadenas de los presidarios hacian al arrastrarlas por el suelo La cultura de la primera ciudad de la República no se ofenderá más con ese espectáculo, y los condenados á prision no podrán ya ser destinados á algun trabajo público, judicial ni gubernativamente"

"Los códigos nacionales que han tomado por modelo típico el del Distrito federal, como los de México, Hidalgo, Yucatan y Campeche, no han reproducido nuestro art 61 Quedan, pues, en vigor en dichos Estados las penas de presidio y de obras públicas, tales como existian ántes en toda la República, hasta que la reprobacion universal acabe de proscribirlas, estableciendo en su lugar prisiones adecuadas en donde el trabajo y el aislamiento hagan de esos lugares verdaderas escuelas de arrepentimiento y de mejora moral" (*Derecho penal comparado—Comentario al art* 61, *números* 392 *á* 394, *págs* 383 *y* 384)

LEGISLACION COMPARADA.

Constitucion Brasilera—Art 179, fiac 19 "Quedan abolidos los azotes, el tormento, la marca de hierro candente y las

demas penas crueles —Fraccion 20.—Ninguna pena pasará de la persona del delincuente Por lo mismo, no habrá en ningun caso confiscacion de bienes, ni la infamia del reo se trasmitirá á los parientes en cualquier grado

Constitucion Chilena —Art 145 No podrá aplicarse tormento, ni imponerse en caso alguno la pena de confiscacion de bienes Ninguna pena infamante pasará jamás de la persona del condenado

Constitucion Argentina —Art. 17.... . La confiscacion de bienes queda borrada del código Penal argentino . ...

.. . .

Art 18 . ... Quedan abolidas para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes .. ..

Constitucion de Bolivia —Art 23 Queda prohibida para siempre la pena de azotes, y bajo ningun pretesto es permitido emplear el tormento ni otro género de mortificaciones.

Constitucion Ecuatoriana —Art 109 Queda abolida la confiscacion de bienes, y ninguna pena afecta á otro que al culpable

Constitucion Colombiana —Art 15, frac 2ª No ser condenados á pena corporal por más de diez años

Frac 5ª § Lo dispuesto en este inciso no autoriza para imponer pena de confiscacion en ningun caso

Constitucion Venezolana —Art 14, frac 14 9° ni ser condenado á pena corporal por más de diez años

Constitucion Americana.—Art VII de las reformas ó adiciones —No se exigirán fianzas excesivas, no se impondrán multas excesivas, ni se aplicarán penas crueles é inusitadas.

Art 3°, sec 3ª, núm. 2 El congreso tiene facultad para señalar la pena con que debe castigarse el delito de la traicion, pero la sentencia no puede producir infamia ó deshonra sino durante la vida del reo.

CAPITULO XXII

DE LA PENA DE MUERTE —CONTINUACION DE LA MISMA MATERIA

285 —ART 23 DE LA CONSTITUCION *Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer á la mayor brevedad, el régimen penitenciario Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos más que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del órden militar y á los de piratería que definiere la ley*

286 —DEL ESTABLECIMIENTO DEL REGIMEN PENITENCIARIO COMO CONDICION PARA LA ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE Anuncia este artículo que alguna vez será abolida la pena de muerte, para lo cual queda á cargo de la autoridad administrativa, establecer á la mayor brevedad, el régimen penitenciario Tenemos, pues, una simple promesa cuya realizacion depende de que se

cumpla una condicion que la haga posible—el establecimiento del régimen penitenciario

El cumplimiento de esta condicion quedó á cargo de la autoridad administrativa, y la primera cuestion práctica que se presenta consiste en determinar si esa autoridad administrativa es la de la federacion, ó si es la de los Estados Si la Constitucion hubiera dejado á cada uno de éstos el cuidado de establecer el régimen penitenciario, en respecto á la soberanía de estas entidades políticas, habria impuesto ese deber á los *Estados*, y no determinadamente á uno de sus poderes, ya fuese el administrativo, ó ya el legislativo La constitucion particular de cada Estado señala sus respectivas atribuciones á cada uno de sus poderes, y si bien hay algunas que por su propia naturaleza corresponden á determinado ramo del poder público, hay muchas en que simples razones de conveniencia determinan que se encomienden á un poder, de preferencia, ó con exclusion de los otros, y en esta materia debe dejarse á los Estados las más amplia libertad en todo lo que diga relacion á su régimen interior

La condicion de que tratamos contiene dos partes, una física y material, y la otra puramente legislativa La primera se llena con la construccion de casas ó edificios á propósito para mantener en seguro á los delincuentes privados de su libertad por sentencia judicial, la segunda con la expedicion de una ley que establezca el régimen penitenciario, la primera tiende á llenar las condiciones de seguridad de los sentenciados, combinando este efecto con su posible comodidad y con la conser-

vacion de su salud, la segunda se dirige á obrar moralmente sobre su espíritu para conseguir su enmienda y regeneracion, objeto principal, aunque no único, de un buen sistema penal

No basta, pues, que haya un edificio ó lugar adecuado para conservar en seguridad á los presos con las condiciones que la ciencia prescribe—una penitenciaría—sino que es necesario que la ley reglamente la vida de los reclusos en los términos que constituyen lo que se llama "*Régimen penitenciario*" La ley no ha definido cuál es este régimen, pero la ciencia sí lo define, y los estudios hechos á este respecto en estos últimos tiempos nada dejan que desear

Supuesto lo que va dicho se comprende mejor cuál es la razon que nos induce á creer, que el poder administrativo, á cuyo cargo dejó la Constitucion establecer el régimen penitenciario, es el gobierno general ó poder ejecutivo de la Federacion

No es esto decir que ha quedado á cargo del gobierno de la Union, hacer construir en cada Estado las penitenciarías que necesite Nada nos autoriza á creer que sin razon alguna se le haya impuesto tal gravámen Lo que en nuestro concepto puede y debe hacer el gobierno de la Union, es ordenar que cada Estado construya, dentro del término que se fije, su penitenciaría, conforme á los preceptos de la ciencia, acomodados á las circunstancias especiales de cada localidad, y determinar las reglas ó bases esenciales sobre que debe establecerse el régimen penitenciario —Una vez construida en un Estado su penitenciaría, y puesto en vigor en

ella el régimen penitenciario, están llenadas las condiciones de nuestro art 23, y mediante la declaracion de estos hechos por el gobierno de la Union, debe quedar abolida en el Estado respectivo la pena de muerte para todo género de delitos

Los términos en que se concibió nuestro artículo lo hacen poco práctico en esta parte como lo demuestra el hecho de que hasta hoy, despues de 19 años de expedida nuestra Constitucion, el poder administrativo nada ha hecho á este respecto Algunos Estados como Puebla, Guanajuato y Jalisco, han construido ó adecuado edificios, para destinarlos á penitenciarías, pero en ninguno de ellos se ha establecido el régimen penitenciario, en ninguno de ellos puede declararse constitucionalmente abolida la pena de muerte Si algunos Estados de la Federacion han borrado de sus códigos esa terrible pena, como Veracruz, Yucatan y Campeche, no es porque se haya establecido en ellos el régimen penitenciario, sino porque, aun sin esta condicion, han creido que la filosofía y la humanidad reclaman la abolicion de aquella pena, que es, segun la concisa expresion del código de Portugal, *contraria á la naturaleza y fin de las penas*

287.—ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE PARA LOS DELITOS POLÍTICOS Aceptada en nuestro código fundamental la pena de muerte como una necesidad social del momento, se declara, que entretanto se realiza la condicion impuesta para su abolicion absoluta, queda desde luego abolida para los delitos políticos En armonía con este precepto nuestro código Penal—art 93—

excluye esta pena de las que impone á los delitos políticos, no obstante que la conserva para los comunes A este propósito hemos dicho en otro lugar—Derecho penal comparado números 445, 446 y 447, lo que sigue "Como se ve, en obedecimiento del precepto constitucional, queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos, que en la sombría historia de nuestras convulsiones han dado un contingente de consideracion al patíbulo La ley definirá con precision cuáles son los delitos puramente políticos No hay que comprender en esta denominacion delitos del órden comun perpetrados á la sombra de un plan ó pensamiento político El robo, el asesinato, el plagio, el incendio, el estupro, nada tienen que ver con un plan político que tenga por objeto cambiar las instituciones ó el órden legal existente —En tiempo de revueltas se acogen sin discernimiento todos los elementos que pueden contribuir al triunfo de la causa que se proclama La necesidad de conservar esos elementos, obliga á los jefes de la revolucion á tener todo género de condescendencias y disimulos La disciplina se hace difícil La falta de recursos pecuniarios obliga á vivir sobre el país, las exacciones violentas son la órden del dia, y á veces se establece como sistema, que cada partidario se proporcione los recursos que pueda y como pueda, contando con el apoyo moral y físico de sus asociados En semejante situacion los instintos criminales de la gente perdida que busca en la revolucion una patente de impunidad para todos sus excesos, la lanzan desenfrenada y terrible á toda clase de desórdenes y crímenes Una bandera po-

lítica, cualquiera que sea, no puede cubrir bajo sus pliegues semejantes excesos, y la justicia está siempre en aptitud de pedir á semejantes partidarios cuenta de su conducta criminal —Para los delitos puramente políticos, la ley señala un órden de penalidad que contiene penas de tal naturaleza que tienen como objeto principal poner al culpable en imposibilidad de trastornar el órden público Si el delincuente por sus antecedentes, por su gloria militar, por el prestigio que se ha granjeado con sus servicios á la patria, inspira graves y serios temores, cualquiera que sea el punto ó parte de la República en que reside, habrá que recurrir á la gravísima pena de la expatriacion forzosa. En otros casos bastará tenerle en simple reclusion, en algunos, será suficiente privarlo del ejercicio de algun derecho civil ó político, inhabilitarlo para ese mismo ejercicio, suspenderlo del empleo, cargo ó profesion que desempeña, destituirlo ó inhabilitarlo Ni la prision, en cuyo padecimiento resalta la idea de expiacion, ni la suspension, é inhabilitacion para el ejercicio de los derechos de familia, entran en este órden de penalidad absolutamente diverso en su naturaleza y objeto del que la ley consagra para el castigo de los delitos comunes "

288 —APLICACION POSIBLE DE LA PENA DE MUERTE Á CIERTOS DELITOS DEL ÓRDEN COMUN Por lo que respecta á los delitos que en contraposicion á los políticos se llaman comunes, la pena de muerte solo podrá aplicarse á los delincuentes de que habla la parte final de nuestro artículo, esto es, al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al par-

ricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del órden militar, y á los de piratería que definiere la ley

Aunque el crímen de traicion se define vagamente, y esta vaguedad se presta á que, aun en disensiones intestinas, se imputen recíprocamente esta nota los partidos contendientes, en el caso no hay lugar á dificultad alguna No se trata en general del delito de traicion, sino de la traicion á la patria en guerra extranjera, cuya circunstancia lo caracteriza perfectamente

En cuanto á los demas delitos que menciona nuestro artículo nada hay que decir, la ley penal los define y el sentido comun los distingue Pareció en la época en que se redactó nuestra Constitucion, que los delitos que se mencionan son los más graves que pueden cometer los hombres, y que por lo mismo podria aplicárseles la pena de muerte abolida para los demas En aquella época, el plagio, que vino despues á alarmar profundamente á la sociedad, no era conocido, por lo mismo no se tuvo presente en la enumeracion referida La ley especial llamada de plagiarios y salteadores, y nuestra ley comun, el código Penal del Distrito, lo castigan—art 628, frac IV—con la pena de muerte La aplicacion de la primera ley, que año por año ha venido prorogándose, ha dado lugar á discutir su constitucionalidad por lo que respecta á la pena de muerte que impone á los plagiarios Se ha creido por algunos, que no estando comprendido textualmente en el art 23 el plagio, la ley que lo castiga con la última pena es anticonstitucional é infringe la garantía que consagra el artículo

que nos ocupa Otros han creído que en el espíritu del artículo citado está comprendido el plagio, que sin duda ha venido á colocarse en primer término entre los crímenes que más ofenden y alarman á la sociedad, crímenes á que el artículo constitucional reservó la pena de muerte Esta segunda opinion ha prevalecido en la Corte de Justicia, negándose el amparo á los que lo han solicitado con el fundamento indicado

LEGISLACION COMPARADA

Constitucion Argentina.—Art 18 . Véase en el capítulo anterior

Constitucion de Bolivia —Queda abolida la pena de muerte, á no ser en los casos de asesinato, parricidio y traicion á la patria, entendiéndose por traicion la complicidad con los enemigos extranjeros en caso de guerra Esta disposicion es extensiva á los individuos del ejército permanente en los delitos comunes, mas en los casos de infraccion de la disciplina militar, serán juzgados y penados con arreglo á sus propias ordenanzas

Constitucion Peruana —Art. 16 La ley protege el honor y la vida contra toda injusta agresion, y no puede imponer la pena de muerte sino por el crímen de homicidio calificado

Constitucion Ecuatoriana —Art. 123 Queda abolida la pena de muerte para los delitos puramente políticos, una ley especial determinará estos delitos

Constitucion Colombiana.—Art 15 Es base esencial é invariable de la Union entre los Estados el reconocimiento y la garantía por parte del gobierno general y de los gobiernos de

todos y cada uno de los Estados, de los derechos individuales que pertenecen á los habitantes y transeuntes en los Estados-Unidos de Colombia, á saber

Frac 1ª La inviolabilidad de la vida humana, en virtud de lo cual el gobierno general y el de los Estados se comprometen á no decretar en sus leyes la pena de muerte

CAPITULO XXIII

CONTINUACION DE LAS GARANTÍAS EN FAVOR DE LA SEGURIDAD

289.—ART 24 DE LA CONSTITUCION "*Ningun juicio criminal puede tener más de tres instancias Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene Queda abolida la práctica de absolver de la instancia*" Tres partes contiene nuestro artículo 1ª máximum de instancias en los juicios criminales, 2ª autoridad de la cosa juzgada, 3ª abolicion de la práctica de absolver de la instancia

290—MAXIMUN DE INSTANCIAS EN EL JUICIO CRIMINAL En cuanto á la primera parte poco tenemos que decir En la necesidad de fijar un término á las decisiones judiciales, ha parecido conveniente establecer como *máximum* de las instancias posibles el número de tres. Si el juez de la 1ª ha cometido un error en su decision, es conveniente que otro Tribunal, revisando sus actos, pueda repararlo en la instancia siguiente, y como es

igualmente posible que el Tribunal revisor haya incidido en el mismo error ó en otro cualquiera, conviene de la misma manera, que otro tercero haga á su vez una nueva revision y pronuncie la última palabra Es tambien posible que el Tribunal de tercera instancia aplique mal la ley, pero como esto mismo podria suceder con un Tribunal de 4ª instancia y de otras ulteriores, es preciso fijar un término á la revision, y establecer, que al llegar al designado debe tenerse como verdad jurídica si no como verdad real, la última resolucion

291.—JURISPRUDENCIA VIGENTE En nuestro antiguo sistema de enjuiciamiento criminal, la sentencia de 2ª instancia causaba ejecutoria si era conforme de toda conformidad con la primera, en caso contrario habia lugar á la tercera instancia, cuyo fallo era irrevocable Así se observa en la actualidad en los Tribunales de la Federacion con fundamento en las disposiciones de la ley de 14 de Febrero de 1826

En el Distrito federal la ley vigente de enjuiciamiento es la llamada de jurados de 15 de Junio de 1869 Declarada la culpabilidad del acusado, el juez de 1ª instancia aplica la ley al hecho, en todo caso su fallo se somete á la revision del Tribunal de segunda instancia, cuya sentencia causa ejecutoria —*Art* 54 *de la ley referida*

Los Estados tienen libertad para establecer dos ó más instancias en los juicios criminales, pues la única taxativa que se les impone consiste en que no puedan establecer más de tres

292.—DEL RECURSO DE NULIDAD El recurso de nulidad no es instancia Si aquella se pide por haberse fallado contra ley expresa, el tribunal de casacion, en los casos en que el recurso procede, hace la aplicacion conveniente de la ley, pero su resolucion viene á subrogarse en lugar de la resolucion casada Tampoco importa una instancia el recurso de amparo que cuando tiene lugar se limita en sus efectos á anular la sentencia contra la que se interpone, dejando al tribunal competente expedita su jurisdiccion para pronunciar un nuevo fallo

293—DE LA COSA JUZGADA El principio establecido en la segunda parte de nuestro artículo ha sido fundamental en la jurisprudencia criminal *Non bis in idem* Si una sentencia ejecutoria absuelve al acusado, la autoridad de la cosa juzgada impide que vuelva á abrirse un nuevo proceso, aun cuando con posterioridad aparezcan pruebas evidentes que condenen al reo De la misma manera, si la sentencia lo condena, no seria posible abrir una nueva averiguacion, aun cuando aparezcan pruebas intachables de su inocencia En este último caso la equidad aconseja que se faciliten al injustamente condenado algunos recursos por cuyo medio pueda obtener la reparacion posible del error cometido, tales son el indulto y la rehabilitacion, pero no es posible abrir un nuevo proceso, porque para esto seria necesario quitar toda su fuerza á la verdad jurídica que establece la cosa juzgada "*Res judicata pro veritato habetur*"

294—DE LA ABSOLUCION DE LA INSTANCIA En ar-

monía con el precepto á que acabamos de referirnos está el que se contiene en la tercera y última parte de nuestro artículo Antiguamente, cuando de la averiguacion resultaba, que no habia datos suficientes para condenar al acusado, pero que existian algunos que hacian presumir con un fundamento racional su culpabilidad, se le absolvia de la instancia, es decir, se dejaba abierto el proceso para continuarlo luego que hubiera mejores datos Esta práctica equivalia á no sentenciar al acusado, el fallo no establecia su criminalidad, pero tampoco reconocia su inocencia, su conducta quedaba dudosa, y pendiente sobre su cabeza la espada de Damocles, que en el momento ménos esperado podria venir á herirle, arrebatándole á los goces de una libertad incierta y precaria Con mucha razon esta práctica ha quedado abolida el acusado debe ser absuelto ó condenado, pero lo uno ó lo otro, es preciso fijar con toda claridad su situacion y su suerte Si la justicia tiene dudas, la razon y la equidad exigen que se pronuncie en favor de la inocencia, porque es un principio de justicia, que todo el mundo debe reputarse inocente, miéntras una sentencia ejecutória no lo declare culpable, y es tambien un principio de equidad natural, que en caso de duda debe absolverse al acusado

LEGISLACION COMPARADA

Constitucion Americana —Art 5° de las adiciones ó reformas . ni podrá sujetarse á nadie por un mismo delito á estar dos veces en peligro de muerte ó pérdida de miembro

CAPITULO XXIV.

CONTINUACION DE LA MISMA MATERIA —DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA

295 —ART 25 DE LA CONSTITUCION "*La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro La violacion de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente*"

296 —CONTRATO QUE IMPORTA LA REMISION DE LA CORRESPONDENCIA POR LA ESTAFETA Una persona que quiere comunicarse con otra, residente en distinto lugar, lo hace ordinariamente por medio de una carta que deposita en la estafeta ú oficina del correo La ley le prohibe servirse de otro conducto, si se trata de una comunicacion cerrada, y la administracion se encarga de desempeñar ese servicio hasta poner la carta en poder de la persona á quien va dirigida Hay, pues, un verdadero contrato que se celebra entre el remitente y la administracion pública· el primero paga una cierta cantidad, la segunda se obliga como un fiel mensajero á llevar la carta á su destino

297 —DEBERES DEL GOBIERNO Á ESTE RESPECTO Esto supuesto, uno de los primeros deberes que incumben á este respecto á la autoridad administrativa, consiste en respetar el secreto que se le confía absteniéndose de todo registro Si le fuere lícito registrar la correspondencia é imponerse de ella, ántes de ser remitida á su destino ó entregada á su direccion, los asuntos de cada individuo tendrian una publicidad tan dispensable como peligrosa, el gobierno se colocaria á la altura de un mensajero infiel, daria un golpe de muerte á la fé pública y desaparecería la única razon que puede justificar el monopolio legal que ejerce en la conduccion de la correspondencia ¿Con qué razon se obligaria á un hombre á servirse exclusivamente de la estafeta, en la que no tiene ni puede tener confianza?

298 —ABUSOS En épocas de revueltas suele ser comun la violacion de la correspondencia La suspicacia hace ver peligros en todas partes, y una carta dirigida á persona de quien se sospecha, suele ser un motivo terriblemente tentador para retenerla y abrirla Con frecuencia debe suceder, que despues de cometido este abuso, nada se encuentre que justifique las sospechas y temores que lo determinaron Ordinariamente los conspiradores y los que con ellos simpatizan, no se sirven del correo público para comunicarse, pero una administracion suspicaz y medrosa ve en todas partes enemigos y en todas partes busca pruebas Durante el gobierno intruso de los generales Zuloaga y Miramon, se dió órden á la Direccion general de correos para que no se entregara carta alguna, sino despues de abierta

y leida por el director en presencia del interesado Este abuso que no tiene calificativo, se consumó en los mismos términos que fué ordenado, y no hay noticia de que hubiera aprovechado á sus autores para contener los avances de una revolucion que tenia en su favor la ley y la opinion pública

299 —DEBERES DE LA ADMINISTRACION DE CORREOS La garantía individual de que venimos hablando, obliga á la Direccion y administraciones de correos

1° A dar curso y no retener por motivo alguno la correspondencia que se deposita en la estafeta,

2° A no abrir esa correspondencia,

3° A resistir el mandamiento de cualquiera autoridad que ordene su apertura y registro,

4° A que á sabiendas no sea entregada á autoridad ó persona á que no vaya dirigida

300 —EXCEPCIONES Con frecuencia hemos dicho que los derechos que se consagran, aun con el carácter de garantías individuales, no son absolutos, sino que tienen determinadas limitaciones El de que tratamos tiene las siguientes

1ª Cuando la autoridad judicial persigue la averiguacion de un delito, y cree necesario imponerse de la correspondencia del acusado, debe pedirla á la Administracion respectiva, la que hará entrega de ella al mismo reo en presencia del juez para que éste proceda como crea conveniente Así lo dispone la ordenanza especial de correos en su título 12 En este caso el interes de la causa pública autoriza al juez para imponerse de la correspondencia del acusado Si en ella encuen-

tia algun dato que sirva para la averiguacion, deberá agregarla al proceso, practicando además las diligencias á que hubiere lugar, en caso contrario la devolverá al reo, quedando el juez con la obligacion natural de respetar los secretos de que acaso ha llegado á ser un confidente necesario

2ª Otra excepcion que descansa en fundamentos análogos á los que acabamos de exponer consiste en que, cuando alguno se presenta en quiebra, ántes de hacerse la calificacion respectiva, el juez que conoce del asunto puede ordenar que se recoja del correo la correspondencia del fallido, la cual deberá entregarse á los síndicos, representantes del concurso En este caso la correspondencia puramente familiar nada tiene que hacer en los autos, pero deberá obrar en ellos la correspondencia mercantil que, supuesto el estado de quiebra, ha venido á ser del concurso y no del quebrado Así lo determinan las ordenanzas de Bilbao y la generalidad de los códigos de comercio

Se percibe bien, que en los casos de excepcion que acabamos de mencionar, no existe el ánimo doloso de violar la correspondencia, atentado que nuestro artículo quiere que se castigue con toda severidad

301 —DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL CON RELACION Á ESTA MATERIA En cuanto al castigo de esta violacion, nuestro código Penal impone el de dos años de prision, multa de 100 á 1,000 pesos, destitucion de cargo é inhabilidad para obtener otro por un término que no baje de cuatro años ni exceda de seis —Artículos 976 y 977

Si no es la autoridad pública sino un particular el que comete la violacion de que se trata, voluntaria y fraudulentamente, la pena con que se le castiga es de un año de prision y multa de 50 á 500 pesos

302 —LIMITACION DE ESTA GARANTÍA CONSTITUCIONAL Á LA CORRESPONDENCIA CERRADA Debe por último advertirse que la garantía de que hablamos es relativa á la correspondencia que circula *cerrada* Si se trata de correspondencia abierta, con cuya calidad circulan los impresos y periódicos, sin rebajar en nada la obligacion que tiene la autoridad de ser fiel, la detencion, apertura ó supresion de esta correspondencia, actos siempre punibles, no importan la violacion de la garantía consignada en nuestro artículo Los actos referidos afectan la responsabilidad de los empleados que los ejecutan ó consienten, constituyen un verdadero delito, pero no atacan la garantía individual que consagra nuestra constitucion en favor de la seguridad personal y del secreto de la correspondencia íntima

303 —DE LA FIDELIDAD EN LA TRASMISION DE MENSAJES Se relaciona con esta garantía la fidelidad de los empleados en los telégrafos respecto de la trasmision de mensajes Nuestra ley penal nada dice sobre este particular, y se limita á determinar la pena que debe imponerse cuando dolosamente deje de trasmitirse un despacho ó de comunicarse á la persona á quien se dirige —Art 979

LEGISLACION COMPARADA

Constitucion Brasilera —Art. 17 Es inviolable el secreto de las cartas La administracion de correos queda rigorosamente responsable por cualquier infraccion de este artículo

Constitucion Chilena —Art 147. La correspondencia epistolar es inviolable No podrian abrirse ni interceptarse, ni registrarse los papeles ó efectos, sino en los casos expresamente señalados por la ley

Constitucion del Uruguay —Art 140 Los papeles particulares dé los ciudadanos lo mismo que sus correspondencias epistolares, son inviolables, y nunca podrá hacerse su registro, exámen ó interceptacion, fuera de aquellos casos en que la ley expresamente lo prescriba.

Constitucion de Bolivia —Art 15 Son inviolables la correspondencia epistolar y los papeles privados lo es igualmente el domicilio particular, salvos los casos determinados por las leyes.

Constitucion Peruana —Art. 22 El secreto de las cartas es inviolable no producen efecto legal las que fueren sustraidas

Constitucion Ecuatoriana —Art 122. La correspondencia epistolar es inviolable y no hará fé en las causas sobre delitos políticos. No podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles ó efectos de propiedad particular sino en los casos señalados por la ley.

Constitucion Colombiana.—Art 15, frac 13 La inviolabilidad del domicilio y de los escritos privados, de una manera

que aquel no podrá ser allanado ni los escritos interceptados ó registrados, sino por la autoridad competente, para los efectos y con las formalidades que determina la ley

Constitucion Venezolana —Art. 14 La Nacion garantiza á los venezolanos fraccion 3ª La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles

CAPITULO XXV

CONTINUACION DE LA MISMA MATERIA —SERVICIOS REALES Y PERSONALES

304.—ART 26 DE LA CONSTITUCION "*En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley*"

305.—DE LOS SERVICIOS PERSONALES EN TIEMPO DE PAZ. Ya nuestro art 5° dijo, que nadie podia ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento De acuerdo con este precepto, el presente artículo ordena en su primera parte, que en tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servisio real ó personal sin el consentimiento del propietario No se exige respecto de estos servicios la justa retribucion Si el interesado consiente libremente en prestar alojamiento, bagaje ú otro servicio real ó personal exigido en tiempo de paz por la autoridad militar, y estas prestaciones las

hace en calidad de gratuitas, está en su derecho, usa de su libertad natural, y la ley no puede negar su apoyo á la fuerza obligatoria de semejantes compromisos

306—DEL SERVICIO MILITAR FORZADO Opinamos con el Sr Montiel y Duarte, que en la garantía que consagra la primera parte de nuestro art 26, tiene su natural y más robusto fundamento el derecho que tienen los hombres para resistirse á los efectos de la leva. Entre los servicios personales que no pueden exigirse por la autoridad militar debe contarse seguramente en primer término el que consiste en servir en el ejército cómo soldado La autoridad militar no puede obligar á prestar este servicio á ningun habitante de la República, sino con una condicion, con el consentimiento del interesado, esto es, mediante su enganche voluntario en los términos de la ley Sin este requisito se violá la garantía consignada en este artículo, y con este fundamento hay lugar al recurso de amparo

307—DE LOS SERVICIOS PERSONALES EN TIEMPO DE GUERRA En la segunda parte del artículo que nos ocupa se ordena, que en tiempo de guerra solo podrán exigirse esos servicios en los términos que establezca la ley Esta, como es natural, debe fijar reglas en lo posible equitativas para la prestacion de esos servicios, de modo que no sea arbitraria y caprichosa la facultad que se deja á los jefes militares en las épocas azarosas y funestas de la guerra Esta por sí misma importa una grave calamidad, y se hace preciso que no se aumente con las arbitrariedades que á su sombra son tan propensos á cometer los soldados.

La guerra puede ser extranjera ó intestina, provocada por una rebelion. En el primer caso peligra la nacionalidad, la independencia de la República, en el segundo peligran sus instituciones, su manera de ser; y en ambos el primer deber del gobierno y el más grande interes de la Nacion consisten en el restablecimiento de la paz. Todo debe sacrificarse á este objeto, todos tienen el deber de cooperar á su realizacion, y nada más justo que, cuando se hace sentir la ley imperiosa de la necesidad, se obligue á los habitantes de la República, á prestar determinados servicios reales ó personales, aun sin su consentimiento, con tal que esto se haga en los términos de la ley marcial.

Si en virtud del ejercicio de este derecho, cuya medida es la necesidad, un ciudadano ó habitante de la República ha sufrido graves perjuicios, si las operaciones de la guerra han hecho necesario que sus campos sean talados, destruidas sus fincas, ú ocupadas sus propiedades movilarias, si á consecuencia de estos actos ha quedado en la indigencia, ó expuesto á sufrir la ruina de su fortuna, justo es que se le indemnice de estos perjuicios que deben pesar con la posible igualdad sobre todos, y no sobre determinadas personas. En estos principios de equidad se inspiró la ley de 19 de Noviembre de 1867, que ordenó que se liquidara y pagara la deuda contraida por la Nacion durante la guerra llamada de la intervencion y del imperio, por préstamos exigidos á los particulares por los jefes militares que sostuvieron la causa de la independencia de la República.

Como precedentes históricos de la garantía constitucional de que estamos tratando, debemos recordar, que nuestra legislacion patria, anterior al código Civil, y la Ordenanza general del ejército vigente aún, establecen y reglamentan el servicio forzoso de alojamientos y bagajes para las tropas Estas disposiciones han quedado sin vigor alguno desde que se publicó la Constitucion de 1857, quedando desde esta época como única regla en esta materia, que en tiempo de paz la autoridad militar no puede exigir la prestacion de ningun servicio real ó personal, sino con el consentimiento del interesado, y que en tiempo de guerra podrán exigirse tales servicios, en los términos que prevenga la ley Aun no se ha expedido la reglamentaria ú orgánica de este artículo, pero reconociendo su segunda parte como fundamento la necesidad en una situacion excepcional, creemos que en defecto de la ley orgánica respectiva, deben observarse las que se dicten en tiempo de guerra para regularizar este estado y hacer ménos terribles sus consecuencias

LEGISLACION COMPARADA

Constitucion Chilena —**Art. 150 Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles y con decreto de éstas.**

Constitucion Ecuatoriana —**Art. 121 Nadie puede ser obligado á dar alojamiento en su casa á ningun militar Cuando se tomen edificios que no pertenezcan al Estado para alojar las tropas, se pagará el alquiler correspondiente Solo en un**

caso extremo se podrán ocupar los colegios y las casas de educacion

Constitucion Venezolana.—Art 14. La nacion garantiza á los venezolanos frac 14ª La seguridad individual, y por ella ....2° ni ser obligado á recibir militares en su casa en clase de alojados ó acuartelados

Constitucion Americana —Art III. De las adiciones ó reformas En tiempo de paz ningun soldado se acuartelará en casa particular sin el consentimiento del propietario, ni en tiempo de guerra, sino de la manera que la ley lo determine

CAPITULO XXVI

DEL DERECHO DE PROPIEDAD

308—ART 27 DE LA CONSTITUCION *La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y prévia indemnizacion La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiacion y los requisitos con que ésta haya de verificarse. Ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir bienes en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la excepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion* » "*Ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepcion establecida en el artículo* 27 *de la Constitucion* (art 3° de las reformas de 25 de Setiembre de 1873)

Si nuestro artículo constitucional hubiera dicho en su primera parte, que la propiedad es inviolable, habria

establecido un precepto vago que nada ó poco significaria en el código fundamental Por esta razon reconociendo en general como uno de los derechos inviolables del hombre su propiedad, se limita á consignar como garantía individual de este derecho que, la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y prévia indemnizacion

309 —DE LA EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA La expropiacion por causa de utilidad pública es un ataque directo á la inviolabilidad del derecho de propiedad El hombre, como dueño ó propietario de lo que posee, solo puede privarse de su propiedad por un acto espontáneo y libre de su voluntad, por su consentimiento La legislacion civil que reconozca como base inquebrantable el respeto á la propiedad en todos sus efectos y aplicaciones, es la que más se acerca á la ley natural de que aquella debe ser una derivacion y una sancion. Por desgracia entre nosotros este alto respeto á la propiedad no ha podido echar raíces muy profundas Por una parte la contínua agitacion en que á causa de nuestras tribulaciones políticas hemos vivido, y por otra, arraigadas preocupaciones que tienen su orígen en las tradiciones de una legislacion viciosa, mantienen el derecho de propiedad inseguro y abatido. De hecho, en las épocas de revueltas, la propiedad, principalmente en los campos y en las poblaciones cortas, es una quimera, está á merced de cualquier jefe de gavilla que se crée autorizado para cometer todo género de exacciones y de abusos De derecho, nuestra legislacion

moderna, nuestro código Civil, no supo elevarse en muchas de sus disposiciones, á este respecto, á la altura de los verdaderos principios, de las ideas liberales

Pero no toca á nuestro propósito entrar en el exámen de cuestiones ajenas del objeto de este libro, nos limitaremos, por lo mismo, á los términos de nuestro artículo constitucional

310 —REQUISITOS CON QUE PROCEDE Para que tenga lugar la ocupacion de la propiedad sin consentimiento del dueño, deben llenarse dos requisitos

1° Que la ocupacion se termine por causa de utilidad pública

2° Que préviamente se indemnice al propietario Faltando una, ó las dos condiciones enunciadas, la ocupacion ó expropiacion importa el ataque á una garantía individual

311 —NECESIDAD DE UNA LEY ORGANICA Pocos artículos de nuestra Constitucion necesitan más urgentemente que este la expedicion de la ley orgánica respectiva Ella debe determinar la autoridad que sea competente para declarar la utilidad pública, la forma en que deba hacerse esa declaracion, el particpio que deba darse al interesado, el modo de fijar la indemnizacion, la autoridad que deba hacerlo, y todo lo demás que comprende el natural desarrollo de estas condiciones

312.—DISPOSICIONES SUPLETORIAS DE LA LEY DE 7 DE JULIO DE 1853 En defecto de la ley orgánica que aun no se expide, debe reputarse vigente la expedida por el general Santa-Anna en 7 de Julio de 1853 en lo que sea compatible con las actuales instituciones Esta ley

comienza declarando, que toda propiedad es inviolable ya sea que pertenezca á particulares ó á corporaciones, que nadie puede ser privado ni turbado en el uso y aprovechamiento de su propiedad, ya consista en cosas, acciones ó derechos, ó en el ejercicio autorizado de alguna profesion ó industria, y que para que pueda verificarse la expropiacion por causa de utilidad pública, se necesita el concurso de los requisitos siguientes 1° La ley ó decreto del Supremo gobierno que autorice los trabajos ú obras de utilidad comun para los cuales se requiera la expropiacion 2° La designacion especial hecha por la autoridad administrativa de las propiedades particulares á las cuales deba aplicarse la expropiacion, 3° La declaracion de expropiacion hecha por la autoridad judicial, 4° La indemnizacion prévia á la ocupacion de la propiedad Para llenar los requisitos 1° y 2° debe seguirse un expediente administrativo, para el 3° debe ocurrirse á la autoridad judicial por el Ministerio de Fomento, representado para este efecto por el Procurador general de la Nacion, y por lo que respecta á la indemnizacion, en el caso de que no pueda fijarse amigablemente, se determinará por dos peritos, nombrado uno por el gobierno y otro por los interesados Habiendo discordia se dirimirá por un tercero nombrado por la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia Tales son en extracto las disposiciones de esta ley que no estando derogada debe reputarse vigente á falta de la ley orgánica que anuncia en su parte final la primera del artículo 27 de la Constitucion

313.—SEGUNDA Y TERCERA PARTE DE NUESTRO AR-

TÍCULO CONSTITUCIONAL En cuanto á la 2ª y 3ª parte de nuestro artículo, debemos manifestar que no contienen una garantía individual, de manera que parecen fuera de su lugar y ajenos al título de los derechos del hombre los preceptos que establecen La 2ª parte citada, eleva á principio constitucional el que consignó la ley llamada de desamortizacion de bienes eclesiásticos de 15 de Junio de 1856 La 3ª hace lo mismo respecto de los principios que sirvieron de base á la ley llamada de nacionalizacion de bienes eclesiásticos de 19 de Julio de 1859 Esta última es el artículo 3º de las adiciones y reformas publicadas en 25 de Setiembre de 1873, y la hemos puesto como adicion al art 27 por la conexion que tiene con su 2ª parte

LEGISLACION COMPARADA

Constitucion Brasilera —Art 179 La inviolabilidad de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos brasileros que tienen por base, la libertad, la seguridad individual y la propiedad, es garantida por la constitucion del imperio de la manera siguiente

Fraccion 22 Garantízase el derecho de propiedad en toda su plenitud. Si el bien público legalmente justificado exigiere el uso ó empleo de la propiedad del ciudadano, se le indemnizará préviamente de su valor. La ley determinará los casos en que haya de tener lugar esta única excepcion, y dará las reglas para fijar la indemnizacion.

Constitucion Argentina —Art. 17 La propiedad es inviolable, y ningun habitante de la nacion puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley La expropia-

cion por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y préviamente indemnizada Solo el congreso impone las contribuciones que se expresan en el art 4° Ningun servicio personal es exigible sino en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley. Todo autor ó inventor es propietario exclusivo de su obra, invento ó descubrimiento por el término que le acuerde la ley

Constitucion del Uruguay —Art 144 El derecho de propiedad es sagrado é inviolable, á nadie podrá privarse de ella sino conforme á la ley En el caso de necesitar la nacion la propiedad particular de algun individuo para destinarla á usos públicos, recibirá éste del Tesoro Nacional una justa compensacion

Constitucion de Bolivia —Art 16 La propiedad es inviolable á nadie se le puede privar de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley, ó por causa de utilidad pública calificada conforme á las leyes y prévia indemnizacion

Constitucion Peruana —Art 26 La propiedad es inviolable, bien sea material, intelectual, literaria ó artística á nadie se le puede privar de la suya sino por causa de utilidad pública probada legalmente y prévia indemnizacion justipreciada

Constitucion Ecuatoriana —Art 113 Nadie podrá ser privado de su propiedad, ó del derecho que á ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial, salvo el caso en que la utilidad pública, calificada por una rey, exija su uso ó enajenacion, lo que se verificará dando préviamente al dueño la indemnizacion que se ajustare con él, ó la suma en que aquella se valuase, a juicio de hombres buenos

Constitucion Colombiana —Art 15 Es base esencial é invariable de la Union entre los Estados el reconocimiento y la garantía por parte del Gobierno general y de los gobiernos de todos y cada uno de los Estados, de los derechos individuales

que pertenecen á los habitantes y transeuntes en los Estados-Unidos de Colombia, á saber

Frac 5ª La propiedad, no pudiendo ser privados de ella, sino por pena ó contribucion general, con arreglo á las leyes, ó cuando así lo exija un grave motivo de necesidad pública, judicialmente declarado y prévia indemnizacion

Constitucion Venezolana —Art 14. La nacion garantiza á los venezolanos

Fraccion 2ª La propiedad con todos sus derechos ésta solo estará sujeta á las contribuciones decretadas por la autoridad legislativa, á la decision judicial, y á ser tomada para obras públicas, prévia indemnizacion y juicio contradictorio

Constitucion Americana —Art V De las adiciones ó reformas Ni se ocupará la propiedad privada para uso público, sin la justa compensacion

CAPITULO XXVII

DE LA LIBERTAD DEL COMERCIO Y DE LA INDUSTRIA

314.—ART 28 DE LA CONSTITUCION "*No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria Exceptúanse únicamente, los relativos á la acuñacion de moneda, á los correos y á los privilegios que por tiempo limitado concede la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora*" Prohibe, pues, nuestro art 1° los monopolios, 2° los estancos, 3° las prohibiciones á título de proteccion á la industria

315—DEL MONOPOLIO LEGAL Puédese definir el monopolio, diciendo, que consiste en el derecho exclusivo que alguno pretende haber adquirido para vender, ó fabricar determinadas mercancías ó efectos Este derecho puede fundarse en la ley ó en la concesion de la autoridad pública En ambos casos lo prohibe nuestro artículo, y en consecuencia, de ninguna manera es legalmente posible Establecida en el art 4° la libertad que todo hombre tiene para abrazar la profesion, in-

dustria ó trabajo que le acomode y para aprovecharse de sus productos, era consiguiente, natural y preciso de esta garantía la que consagra el art 28 No es un efecto compatible con aquella libertad la existeecia de monopolios concedidos por la ley ó por la autoridad pública.

316.—Del monopolio de hecho Hemos procurado dar una idea del monopolio en el sentido en que usa de esta palabra nuestro artículo, esto es, hemos definido el monopolio legal Además de éste, hay otro que podemos llamar de hecho, y consiste en el tráfico abusivo y odioso de quien se hace dueño de todas las mercaderías de un genero con el fin de venderlas á un precio muy elevado, como tambien en toda liga ó convencion que hacen á veces los comerciantes, los artesanos ó los obreros para no vender sus mercaderías, obras ó trabajos, sino á cierto precio Este monopolio de hecho no está prohibido por nuestro artículo constitucional, pero tampoco está autorizado por él, ni por nuestras leyes del órden comun

Si una persona, con el capital y crédito necesarios, compra en un distrito extenso todo el trigo ó el maíz de la cosecha de uno ó de más años, y despues vende estas semillas á un precio muy elevado para obtener un lucro cuantioso en esta especulacion, está en su derecho, y léjos de que infrinja con esto nuestro artículo constitucional, está amparado y protegido por la garantía que establece el art 4° De la misma manera, si los obreros de cierto arte, los oficiales de sombrerería, por ejemplo, se ligan y convienen en no trabajar en las fábricas sino por cierto precio y bajo de determinadas

condiciones, están igualmente en su derecho, los dueños de fábricas no pueden romper ese pacto por perjudicial que sea á sus intereses, y la autoridad pública tampoco puede intervenir, sino empleando en el terreno de la persuasion los medios que, segun el caso, aconseje la prudencia

317.—PROHIBICIONES DE LAS LEYES ANTIGUAS Estos monopolios de hecho, en las múltiples formas que pueden tener, estaban prohibidos con penas severas por nuestra antigua legislacion patria —*Leyes* 2ª, *tít* 7º, *part* 5ª, 11 y 12, *lib* 12 *N R*—, pero esas prohibiciones que el espíritu patriarcal de aquellas leyes autorizaba como el ejercicio de la tutela paternal del Soberano, han desaparecido desde que las costumbres y las instituciones modernas se han inspirado en el espíritu práctico de la libertad Entre nosotros son incompatibles estas prohibiciones con la libertad que garantiza el art 4º de nuestra Constitucion, que haciendo imposibles los monopolios de derecho, deja al interes individual y á las leyes de la economía política combatir y hacer, si no imposibles, muy difíciles los monopolios de hecho

318—TOLERANCIA DE LAS LEYES MODERNAS Hemos dicho que la ley no prohibe estos monopolios, pero que tampoco los autoriza Desarrollaremos esta idea continuando uno de los ejemplos de que ántes nos servimos Los oficiales sombrereros se obligan entre sí para no trabajar sino mediante cierto precio ó jornal, y para hacer eficaz esta convencion estipulan, que pagará cierta cantidad como pena el que faltare al compromiso con-

tiaido Este caso de monopolio prohibido conforme á nuestias leyes antiguas, no lo está por las actuales, que, sin embaigo, no lo autoiizan En consecuencia, si un dueño ó empresaiio de fábrica de sombreios demanda á sus trabajadoies paia que continúen prestando sus servicios en los mismos términos que ántes los piestaban, esta demanda seiá improcedente, la causa de los obreros renuentes está apoyada en su libertad natural y en las gaiantías que en favor de ella consagran los artículos 4° y 5° de la Constitucion De la misma maneia, uno de los obreros comprometidos, rompe el pacto y se piesta á tiabajai en una fábrica por el joinal antiguo, ó bajo las condiciones prohibidas en el pacto de liga, sus compañeros lo demandan y pretenden que se le obligue á no trabajar y á pagai la multa estipulada Esta demanda será tan impiocedente como la anteiioi, y en ella como en la piimeia, la causa de la libertad está en favor del demandado, la ley no piohibe el pacto celebiado, peio tampoco lo autoiiza, simplemente lo toleia, porque la tolerancia de la ley es el espíiitu de la libeitad que deja haceı ó no haceı

319.—De los estancos Prohibe tambien nuestro aiticulo los estancos, es decii, el monopolio ejeicido, no por los paiticulares sino por el fisco En esta materia el gobierno colonial nos dejó abundantes precedentes, que solo lenta y tiabajosamente han ido desapaieciendo de nuestras leyes al par que las instituciones se han ido mejorando, haciéndose práctico el principio de la libeitad humana El tabaco, la sal, la nieve, los naipes y otros varios artículos estuvieron por mucho tiem-

po estancados, solo el gobierno podia especular en ellos y era un delito contravenir á la prohibicion Ha sido obra de mucho tiempo desterrar definitivamente de nuestras leyes estos abusos y es curioso observar la lucha entre las tradiciones antiguas y la libertad naciente Tomando, por ejemplo, el tabaco, nuestra legislacion patria nos presenta frecuentes y repetidas vicisitudes Ya se declara libre su siembra, su venta y su manufactura, ya se vuelve esta industria á sus antiguas trabas, y así unas veces libre y otras veces estancado, vivió este ramo de riqueza hasta que definitivamente la administracion liberal del general Comonfort dió el golpe de gracia á este abuso envejecido En el dia los intereses creados á la sombra bienhechora de la libertad, hacen de hecho imposible el restablecimiento de este estanco nuestra Constitucion en el art 28 que examinamos y en el 4° con que tan íntimamente se relaciona, elevan aquella imposibilidad de hecho á la categoría de una imposibilidad legal

320.—De las prohibiciones Igualmente proscribe nuestro artículo las prohibiciones á título de proteccion á la industria La justicia por una parte y por otra los sanos principios de la ciencia económica, condenan semejantes prohibiciones que en sustancia importan facilitar á un corto número los medios de enriquecerse á costa de los sacrificios y privaciones de la generalidad Para proteger, por ejemplo la industria papelera del país, se prohibe la introduccion á la República de papel extranjero Las consecuencias de este sistema son tan erceptibles como indeclinables Un corto número de

fabricantes de papel se enriquecerá rápidamente en cambio el público consumidor tendrá un papel malo y caro A esto debe agregarse que faltando la competencia del papel extranjero, el fabricado en el país no mejorará de clase, porque la mejora la determina el interes individual que ve en ella un aumento de consumo y de provechos, condiciones que en el caso de que hablamos están aseguradas De conformidad con nuestro art 28, el Arancel vigente en la actualidad, para las aduanas marítimas y fronterizas, declara en su artículo 15, *que queda abolida toda prohibicion de importar efectos extranjeros en la República*

321.—EXCEPCIONES —Como excepciones de los anteriores preceptos nuestro artículo consigna las tres siguientes

1ª La acuñacion de moneda —Monopolio fiscal que hace necesario el interes del comercio

2ª Los correos —Monopolio tambien del fisco que reclaman razones de alta conveniencia

3ª Los privilegios que por tiempo limitado conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores —Monopolio ejercido por los particulares, que autoriza por una parte el derecho de propiedad, y por otra el interes público por el adelanto de las artes y de la industria que se procura por medio de estos estímulos Estas excepciones, cuya justicia y conveniencia todos reconocen, confirman una vez más, la verdad que con alguna frecuencia hemos anunciado En la sociedad los derechos del hombre no son absolutos, sino que tienen naturales y justas limitaciones

LEGISLACION COMPARADA

Constitucion Brasilera —Art. 179. La inviolabilidad de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos brasileros, que tienen por base la libertad, la seguridad individual y la propiedad, es garantida por la constitucion del imperio de la manera siguiente

Fraccion 26 Los inventores tendrán la propiedad de sus descubrimientos ó sus producciones La ley les asegurará un privilegio exclusivo temporal, ó les indemnizará por la pérdida que hayan de sufrir con la propagacion

Constitucion Chileno —Art 152 Todo autor ó inventor tendrá la propiedad exclusiva de su descubrimiento, ó produccion, por el tiempo que le concediere la ley, y si ésta exigiere su publicacion, se dará al inventor la indemnizacion competente.

Constitucion Argentina —Art. 17 . Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento ó descubrimiento, por el término que le acuerde la ley

Constitucion de Bolivia —Art. 13 La propiedad de todo invento útil en cualquier género de industria ó de su perfeccionamiento, ó importacion en la República, es igualmente inviolable La ley garantiza á su autor un privilegio exclusivo temporal, ó una indemnizacion prévia, para el caso de popularizarse el secreto

Constitucion Peruana —Art 27. Los descubrimientos útiles son propiedad exclusiva de sus autores, á ménos que voluntariamente convengan en vender el secreto, ó que llegue el caso de expropiacion forzosa Los que sean meramente introductores de semejante especie de descubrimientos, gozarán

de las mismas ventajas que los autores, por el tiempo limitado que se les conceda, conforme á la ley

Constitucion Ecuatoriana —Art 112 El autor ó inventor tendrá la propiedad exclusiva de su descubrimiento ó produccion, por el tiempo que le concediere la ley

Constitucion Colombiana —Art 15 Es base esencial é invariable de la Union entre los Estados el reconocimiento y la garantía, por parte del Gobierno general y de los gobiernos de todos y cada uno de los Estados, de los derechos individuales que pertenecen á los habitantes y transeuntes en los Estados Unidos de Colombia, á saber

Fraccion 9ª La libertad de ejercer toda industria y de trabajar sin usurpar la industria de otro, cuya propiedad hayan garantizado temporalmente las leyes á los autores de inventos útiles, ni las que se reserven la Union ó los Estados como arbitrios rentísticos, y sin embarazar las vías de comunicacion, ni atacar la seguridad ni la salubridad

Constitucion Venezolana —Art. 14 La nacion garantiza á los venezolanos

Fraccion 8ª La libertad de industria, y en consecuencia la propiedad de los descubrimientos ó producciones Para los propietarios las leyes asignarán un privilegio temporal, ó la manera de ser indemnizados en el caso de convenir el autor en su publicacion

Constitucion Americana —Art 1°, sec 8ª, núm 8 El congreso tendrá facultad, para promover el progreso de las ciencias y artes útiles asegurando por tiempo limitado á los autores ó inventores el exclusivo derecho á sus respectivos escritos y descubrimientos

CAPITULO XXVIII

DE LA SUSPENSION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

322.—ART 29 DE LA CONSTITUCION *"En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobacion del Congreso de la Union, y en los recesos de éste, de la diputacion permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre, pero deberá hacerlo por un tiempo limitado por medio de prevenciones generales y sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo"*

"Si la suspension tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente á la situacion. Si la suspension se verificare en tiempo de receso, la diputacion permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde"

323.—CASOS EN QUE PROCEDE LA SUSPENSION DE GARANTIAS Las garantías individuales que la Constitucion asegura á los habitantes de la República en favor de los derechos del hombre, pueden suspenderse en los casos y con los requisitos que previene nuestro artículo 29

Procede dicha suspension 1° en los casos de invasion, 2° en los de perturbacion grave de la paz pública, 3° en cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto

324—DE LA SUSPENSION POR CAUSA DE GUERRA EXTRANJERA Cuando el territorio nacional es invadido en són de guerra por fuerzas extranjeras peligran la nacionalidad é independencia de la República En semejantes circunstancias la cuestion que se agita y tiene que resolver la guerra, es de ser ó no ser, y á la importancia de esta cuestion hay que subordinar todos los intereses y las instituciones mismas, porque de nada serviria la cuidadosa guarda de éstas, si llegaba á comprometerse de una manera séria la existencia política de la Nacion Si cuando esta calamidad aflige á la República hubiera la seguridad de que ningun habitante de ella tomara partido en favor del invasor, no habria necesidad de suspender las garantías individuales, pero las cosas tienen que pasar de otro modo por una parte los extranjeros residentes en un país invadido no tienen profundas simpatías por él y hay el justo temor de que favorezcan las miras del invasor siempre que de ello puedan sacar algun provecho, por otra parte no hay

que confiar de una manera absoluta en el patriotismo de los mismos nacionales

La invasión de los americanos en 1847 y la muy reciente de la Francia nos suministran, por desgracia y para nuestra verguenza, abundantes testimonios que prueban que no son absurdos y quiméricos nuestros temores Esto hace necesario que las garantías individuales queden en suspenso miéntras dura el peligro Si no fuera así, la accion del gobierno y la de los jefes militares encontrarian á cada paso graves tropiezos, y la causa nacional tendria que sucumbir ante el indiferentismo de unos, ante el crímen y la traicion de otros Durante la guerra de intervencion el Gobierno nacional tuvo facultades omnímodas, hubo necesidad de trasmitir esas mismas facultades á los generales en jefe de las divisiones militares, y el Presidente constitucional, al espirar su período, creyó que una ley superior á todas las leyes escritas—la salud pública—lo autorizaba para prorogarse un poder que constitucionalmente habia concluido La Nacion toda aprobó esta conducta, y nadie creyó que el presidente Juarez habia atentado contra la Constitucion

325.—DE LA SUSPENSION POR CAUSA DE GUERRA CIVIL El segundo caso de suspension de garantías se da cuando se perturba gravemente la paz pública La guerra civil, frecuentemente más feroz, más inhumana, más desastrosa que la guerra extranjera, hace necesaria esa medida, acaso más necesaria aún que cuando se trata de una guerra extranjera Mantener en semejantes situaciones en todo su vigor las garantías constitucional-

les, seria lo mismo que autorizar á todo el mundo para conspirar en presencia misma del gobierno, impotente para reprimir el desórden y para prevenirlo

Ni se diga que para mantener el gobierno la paz pública, ó para restablecerla una vez perturbada, le basta ocurrir á los Tribunales, poniendo á su disposicion á los perturbadores El uso de esta facultad seria completamente ineficaz en sus resultados prácticos Los jueces no proceden sino en virtud de pruebas jurídicas bastantes, y esas probanzas nunca, ó en pocos casos, pueden presentarse Los conspiradores, por francos que sean, obran siempre con el disimulo y la cautela convenientes, de modo que la averiguacion y el procedimiento se hacen imposibles

Por otra parte, cuando la guerra civil, provocada por una revuelta, ha tomado ciertas proporciones, la division se hace general, todos los cuerpos de la sociedad se resienten de ella, y en el seno mismo de la familia, la diferencia de opiniones políticas viene á alterar la tranquilidad doméstica. En semejante situacion los jueces se hacen partidarios, y desaparece la fria imparcialidad que asegura la recta aplicacion de la ley en todos los casos en que hay que descargar su severidad contra los revolucionarios y conspiradores Los magistrados y jueces que simpatizan con la revolucion, obedecen á este sentimiento, sirven á su partido, la ley se hace impotente en sus manos, y el gobierno se encuentra sin más apoyo que el de la fuerza Se hace por lo mismo indispensable armarlo con un poder superior, es decir, suspender las garantías individuales

Podrá ser que el gobierno abuse del poder extraordinario que se le confía, podrá ser que haciéndose perseguidor y tirano, emplée ese poder como un instrumento para satisfacer mezquinas venganzas y pasiones ruines, pero este peligro inherente á toda dictadura, tiene siempre el correctivo de la responsabilidad, y en todo caso, importa un inconveniente ménos grande que el que resulta de dejar al poder administrativo sin más facultades que las que le designa la Constitucion para tiempos y circunstancias normales Lo más que á este respecto puede y debe hacerse, es limitar á lo absolutamente preciso el uso de aquellas facultades extraordinarias que entraña la suspension de ciertas garantías Por esto vemos que la ley actualmente vigente de facultades extraordinarias, si bien faculta al gobierno para imponer penas, atribucion que es exclusiva de la autoridad judicial conforme al art 21, limita aquella autorizacion á solo la reclusion y el confinamiento por un año La ley ha creido que esto bastaba para el objeto y se ha abstenido de facultar al Ejecutivo para imponer toda clase de penas

326 —TERCER CASO EN QUE PROCEDE LA SUSPENSION El tercer caso en que pueden suspenderse las garantías individuales, no es tan preciso como los dos anteriores, sino que en cierta manera es vago *cualquiera otro que ponga á la sociedad en grande peligro o conflicto* Así, cuando la frecuencia de los asaltos en los caminos públicos y de los plagios audazmente ejecutados en el centro mismo de las grandes poblaciones, han llenado de consternacion y de alarma á la sociedad, se han suspen-

dido ciertas garantías individuales, exclusivamente para los plagiarios y salteadores La experiencia acredita, que solo de esta manera ha podido contenerse la repeticion de esos crímenes, si bien es una desgracia lamentable, que año por año haya tenido que prorogarse la ley

327—CONDICIONES CON QUE PROCEDE LA SUSPENSION DE GARANTIAS Cuando por concurrir alguna ó varias de las causas expuestas hay necesidad de suspender algunas garantías individuales, esta medida se acuerda por el presidente de la República con su consejo de ministros, y se aprueba por el Congreso de la Union si está funcionando, ó por la Diputacion permanente si aquel está en receso En los casos comunes la iniciativa de una ley puede hacerse por el presidente de la República por medio del ministerio respectivo, pero tratándose de la suspension de garantías, la gravedad del asunto hace que se exija el acuerdo de todos los ministros, de manera que, si la mayoría de éstos no estuviere conforme, el presidente tendria necesidad de reorganizar su gabinete con personas que estén de acuerdo con sus ideas, haciendo que presenten su dimision los ministros renuentes El gobierno, primer responsable de la tranquilidad pública y conocedor de los hechos, es el llamado por la Constitucion á definir esta cuestion de apreciacion, pero como podria ser que al resolverla en el sentido de suspender las garantías individuales se dejara arrastrar, no por los intereses públicos, sino por miras mezquinas de bandería, la Constitucion quiso que su resolucion se sometiera á la aprobacion del Con-

greso Si se da esta aprobacion quedan suspensas las garantías individuales expresamente consignadas en la ley de suspension en caso contrario, se revela que el cuerpo legislativo no tiene confianza en los consejeros oficiales del presidente, quien debe removerlos, si despues de aquella elocuente manifestacion tienen el poco pudor, ó más bien dicho, la desverguenza bastante de continuar por un momento más al frente de los ministerios

328 —DE LAS GARANTÍAS QUE ASEGURAN LA VIDA Nuestro artículo, al autorizar la suspension de garantías exceptúa expresamente las que aseguran la vida del hombre La razon es bien clara puede ser importante para conservar ó restablecer la paz pública, y para que las medidas dictadas con este objeto no queden ilusorias, que temporalmente se prive á un ciudadano de su libertad ó se le obligue á residir en lugar distinto de su residencia ordinaria, poniéndole así en la imposibilidad de concurrir con sus elementos á la perturbacion del órden público, pero en ningun caso será necesario privarle de la vida En tal virtud, no podrá suspenderse la garantía individual que consigna el art 23, que declara abolida la pena de muerte para los delitos políticos y para los comunes que no sean los que expresamente señala,

329 —CONDICIONES DE LA LEY QUE SUSPENDE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES La ley que suspende algunas garantías individuales en los casos antes mencionados, debe tener los siguientes caractéres

1° Solo podrá ordenar la suspension referida por un

nuestro art. 29. La Constitucion no quiso dejar á la Diputacion permanente el peligroso derecho de investir al Ejecutivo con facultades extraordinarias Si en los casos de grave peligro se necesita armar al gobierno con poderes extraordinarios, si se hace precisa la dictadura, esta medida solo podrá dictarse por el congreso de la Union que en primer término y de una manera más prominente que los otros poderes, representa la soberanía del puéblo

LEGISLACION COMPARADA

Constitucion Brasilera.—Art. 35. En los casos de rebelion ó de invasion de enemigos, si la seguridad del Estado demandare que por tiempo determinado se omitan algunas de las formalidades que garantizan la libertad individual, podrá hacerse así en virtud de acto especial del poder legislativo. Pero si no se hallare á ese tiempo reunida la Asamblea y corriere la patria inminente peligro, podrá el gobierno tomar esta misma providencia como medida provisoria é indispensable, suspendiéndola tan pronto como cese la necesidad urgente que la motivó En uno y en otro caso, luego que se reuna la Asamblea debe remitírsele una exposicion motivada sobre las prisiones y demas medidas de prevencion que se hubiesen tomado, siendo responsables cualesquiera autoridades que las hubiesen ordenado por los abusos que á este respecto hubiesen cometido

Constitucion Chilena.—Art 160 Ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunion de personas, pueden atribuirse, ni aun á pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad ó derechos que los que expresamente se les haya confe-

rido por las leyes. Todo acto en contravencion á este artículo, es nulo

Constitucion Argentina—Art. 23. En caso de conmocion interior ó de ataque exterior que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitucion y de las autoridades creadas por ella, se declara en estado de sitio la Provincia ó Territorio en donde exista la perturbacion del órden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales Pero durante esta suspension no podrá el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso, respecto de las personas, á arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la nacion si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino

Constitucion de Bolivia—Art 20 Las garantías individuales que esta Constitucion establece, no podrán suspenderse sino en el caso de conmocion interior, y prévio decreto expedido por el gobierno, en consejo de ministros En este caso la suspension de las garantías constitucionales no importará otra cosa que la facultad de obrar en el sentido que demanden las circunstancias, al solo y exclusivo objeto de tomar las medidas necesarias para comprimir la conmocion

Constitucion Venezolana—Art 72, frac. 15 . 3° Arrestar ó expulsar á los individuos que pertenecen á la nacion con la cual se esté en guerra y que sean contrarios á la defensa del país, 4° Suspender las garantías que sean incompatibles con la defensa de la independencia del país excepto la de la vida

Constitucion Americana—Art 1°, sec. 9ª, núm 2 El privilegio de la órden de *habeas corpus* no podrá suspenderse sino cuando en casos de rebelion ó invasion, lo exija la seguridad pública

TITULO III.

De los juicios de amparo

CAPITULO I

NOCIONES PRELIMINARES

331.—DE LA VOLUBILIDAD DE LAS LEYES POLÍTICAS Desde la revolucion francesa que llevó al patíbulo á Luis XVI, cuya cabeza habia hecho cubrir con el gorro frigio, las constituciones políticas de la mayor parte de los pueblos de orígen latino, han consagrado un título á la declaracion de los derechos del hombre Nuestra Constitucion de 1857, obedeciendo á este movimiento dedica, como hemos visto, la seccion 1ª del tít 1° á esta importante materia, declara que los derechos del hombre son la base y objeto de todas las instituciones sociales, y consigna las garantías individuales que para hacer efectivos y prácticos esos derechos acuerda la misma Constitucion, declarando que todas las autoridades del país están obligadas á respetarlas y á sostenerlas

Si en este punto se hubiera detenido nuestra Consti-

tucion, sus declaraciones habrian sido poco ménos que inútiles Si no todas, las más de las garantías individuales que consagra en favor de los derechos del hombre, estaban ya consignadas en nuestras leyes del órden comun por consiguiente, elevarlas á la categoría de principios constitucionales no tenia objeto Incrustadas esas garantías en la legislacion civil, tienen en ella mejores condiciones de estabilidad que en la constitucion política · Las leyes civiles están generalmente fuera del alcance de las convulsiones políticas Se modifican, se reforman y se derogan, obedeciendo al movimiento lento y tranquilo de las costumbres públicas, de la opinion, de las necesidades sociales, de las ideas dominantes de cada epoca El imperio de estas diversas circunstancias es de tal naturaleza, que frecuentemente determina cambios importantes, sin la intervencion inmediata y directa del legislador Muchas leyes de nuestro antiguo código de las partidas en el órden civil, y más especialmente en el criminal, habian quedado abrogadas por el desuso mucho ántes de que el legislador las hubiera derogado, estableciendo en su lugar preceptos en armonía con el sentimiento público y con las ideas dominantes Estos cambios se verifican siempre con lentitud, pero de una manera pacífica, sin convulsiones ni sacudimientos sin que las innovaciones se preparen, se implanten y se rieguen con la sangre de los ciudadanos Por el contrario, las constituciones ó leyes políticas viven siempre en medio de la lucha de los partidos, su existencia azarosa depende de multitud de circunstancias entre las que, las pasiones políticas, las más ciegas, las más feroces, las más

devastadoras de todas las que se agitan en el corazon humano, prestan el principal contingente, se suceden con notable frecuencia, segun que momentáneamente dominan los partidos políticos, y su cambio nunca se verifica sino despues de un triunfo en que los hurras victoriosos de los vencedores se confunden con los ayes lastimeros de los vencidos Si tuviéramos necesidad de ejemplos para demostrar la veleidad de las constituciones políticas, nos bastaria apelar al que presentan los anales de nuestra historia que apénas data de ayer Desde que la República se hizo independiente ¿cuántas constituciones políticas la han regido? Al lado de esta veleidad, constante en su mudanza, la legislacion de las partidas permaneció imperturbable y tranquila hasta que en medio de la calma y de la meditacion, á la sombra de la paz, sin trastornos ni convulsiones, los códigos modernos vinieron á consagrar los cambios ya determinados por la conciencia pública, por las costumbres y por las ideas dominantes

332.—COMO LA CONSTITUCION HA HECHO PRÁCTICAS LAS GARATÍAS INDIVIDUALES EN FAVOR DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Los derechos del hombre consagrados y reconocidos como tales, en la mayor parte de las constituciones modernas, no tienen grande importancia, parecen, más bien que preceptos legales, declaraciones filosóficas de un órden puramente especulativo, leyes de circunstancias los suspenden ó desconocen con frecuencia, y cuando la autoridad los huella, la reparacion se hace tardía y dificil, confiada únicamente á la eficacia de los recursos ordinarios. Entre nosotros, las garantías indi-

viduales que la Constitucion consagra para hacer efectivos esos derechos, están protegidas de la manera siguiente 1° todas las autoridades del país, así las federales como las de los Estados, tienen el deber de respetarlas y sostenerlas, 2° los jueces de los Estados, lo mismo que los de la federacion, están obligados á hacer prevalecer los preceptos de la Constitucion, y por consiguiente las garantías individuales, á pesar de disposiciones en contrario de las leyes ó constituciones de los Estados, 3° cuando algun acto de la autoridad ó alguna ley, sea de la federacion ó de los Estsdos, viola en perjuicio de un habitante de la República alguna de esas garantías, el ofendido, además de los recursos ordinarios que las leyes suministran para la guarda é incolumidad de todos los derechos que acuerdan, tiene un recurso expedito, fácil y poco costoso para hacer que se repare la violacion, reponiéndose las cosas al estado que tenian ántes de verificarse Este recurso es el juicio de amparo que tiene lugar, 1° por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, 2° por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la Soberanía de los Estados, 3° por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal

333.—EXCELENCIA DE NUESTRA CONSTITUCION EN EL ESTABLECIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. De esta manera la Constitucion ha hecho prácticos los derechos del hombre, y bajo este respecto podemos asegurar, que es la primera entre todas las constituciones conocidas En Inglaterra la ley del "*habeas corpus*" en sus diferentes y

variadas aplicaciones y formas, protege ampliamente la libertad individual. En los Estados-Unidos, además de esta precioso institucion, trasplantada de la madre patria á las colonias, la Corte Suprema de Justicia, en virtud de su jurisdiccion de apelacion, decide en última instancia todas las controversias que se suscitan sobre cumplimiento y aplicacion de la Constitucion y de las leyes federales. Si una Corte de Estado ha fallado un litigio aplicando mal la Constitucion, una ley federal, ó bien, haciendo prevalecer sobre ellas la constitucion ó leyes particulares del Estado, la Corte de Justicia de la Union, guardian avanzado de la Constitucion federal, revisando el proceso, anula la sentencia y establece la resolucion que procede, juzgando conforme á la Constitucion, cuyas decisiones interpreta de una manera absoluta y soberana. Entre nosotros, no solo la libertad individual, con relacion á los hechos que materialmente la atacan y vulneran, por medio de la detencion ó prision, sino en todas sus aplicaciones y formas, y en general todas las garantías individuales que aseguran al hombre el ejercicio de sus derechos naturales, están ampliamente protegidas por medio del recurso de amparo, que tiene por objeto amparar á los habitantes de la República en el goce de aquellas garantías.

334.—NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO Y DE LA SENTENCIA QUE LO OTORGA. Este recurso, como acabamos de indicar, es fácil y expedito, tiene por objeto amparar al quejoso en el goce de la garantía violada, procede mediante la prueba de que ha habido la violacion alegada, produce el efecto de reponer las cosas al estado

que tenian ántes de la violacion, el juicio se sigue á peticion de la parte agraviada y por medio de procedimientos y formas jurídicas que determina la ley, la sentencia solo debe ocuparse de individuos particulares, limitandose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso y sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare

Supuestas estas prescripciones constitucionales, podemos asegurar, que una sentencia de amparo que le otorga al quejoso, se limita en sus efectos á protegerlo en el goce de la garantía violada, reponiendo las cosas al estado que tenian ántes de la violacion Por lo demas, la sentencia nada preocupa ni prejuzga respecto de las cuestiones de hecho ó de derecho con que se relaciona la materia del proceso Como toda sentencia que causa ejecutoria establece una verdad jurídica que tiene el carácter y produce los efectos de la cosa juzgada, pero estos efectos se reducen á establecer, que en el caso sobre que versa el juicio, ha habido *una ley ó un acto de la autoridad que violan una garantía individual* Si la autoridad debe resarcir ó indemnizar al quejoso por los daños y perjuicios que éste hubiere sufrido, si merece una pena por su conducta oficial, si debe ser enjuiciado y por quién y en qué forma, son cuestiones ajenas de este juicio y que deben ventilarse en el que corresponda

335 —ANALOGÍA ENTRE EL JUICIO DE AMPARO Y EL INTERDICTO DE DESPOJO A nuestro modo de ver, hay una grande analogía entre el recurso de amparo y el juicio ó interdicto de despojo que la legislacion comun

que tenian ántes de la violacion, el juicio se sigue á peticion de la parte agraviada y por medio de procedimientos y formas jurídicas que determina la ley, la sentencia solo debe ocuparse de individuos particulares, limitandose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso y sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare

Supuestas estas prescripciones constitucionales, podemos asegurar, que una sentencia de amparo que le otorga al quejoso, se limita en sus efectos á protegerlo en el goce de la garantía violada, reponiendo las cosas al estado que tenian ántes de la violacion Por lo demas, la sentencia nada preocupa ni prejuzga respecto de las cuestiones de hecho ó de derecho con que se relaciona la materia del proceso Como toda sentencia que causa ejecutoria establece una verdad jurídica que tiene el carácter y produce los efectos de la cosa juzgada, pero estos efectos se reducen á establecer, que en el caso sobre que versa el juicio, ha habido *una ley ó un acto de la autoridad que violan una garantía individual* Si la autoridad debe resarcir ó indemnizar al quejoso por los daños y perjuicios que éste hubiere sufrido, si merece una pena por su conducta oficial, si debe ser enjuiciado y por quién y en qué forma, son cuestiones ajenas de este juicio y que deben ventilarse en el que corresponda

335 —ANALOGÍA ENTRE EL JUICIO DE AMPARO Y EL INTERDICTO DE DESPOJO A nuestro modo de ver, hay una grande analogía entre el recurso de amparo y el juicio ó interdicto de despojo que la legislacion comun

terdicto el de primera instancia del lugar, y su competencia procedia, aun en los tiempos en que estaban reconocidos en toda su extension los fueros privilegiados, ya fuere lego, militar ó eclesiástico el despojador, procedia igualmente ya fuese el despojador una persona privada, ó un juez, ó el mismo rey, pues la ley decia —2ª *tít* 34, *lib*, 11, *N. R*—" y si pareciere carta nuestra, por donde mandáramos dar la posesion, que uno tenga, á otro, *y la tal carta fuere sin audiencia, que sea obedecida y no cumplida,*—"y si por las tales cartas ó albalaes algunos fueren despojados de sus bienes por un alcalde, que los otros alcaldes de la Ciudad ó de donde acaeciere, *restituyan á la parte despojada* hasta tercero dia, y pasado el tercero dia, que lo restituyan los oficiales del Consejo"

De la misma manera, cuando algun acto de la autoridad viola una garantía individual, el ofendido implora el amparo de la justicia de la Union, es juez competente para conocer de esta queja el de Distrito del Estado en que se verifica la violacion, procede cualquiera que sea la autoridad y el acto reclamado, y su objeto es restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, sin que la sentencia preocupe ni prejuzgue las cuestiones que se relacionen con la violacion.

336.—CONSTITUCIONES ANTERIORES Á LA DE 1857 CON RELACION Á LOS DERECHOS DEL HOMBRE Nuestras constituciones políticas anteriores á la de 1857 comenzando por la de 1812, habian consignado ya como principios constitucionales muchas de las garantías que se encuentran en la seccion 1ª del tít 1º de la Constitucion ac-

tualmente vigente; pero no habian establecido un recurso pronto, fácil y expedito para hacerlas efectivas y prácticas, asegurando su goce y posesion á los habitantes de la República. A este respecto, nuestra Constitucion actual aventaja á las anteriores y aun á todas las conocidas, pues en su art. 101 previene que los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales,

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados,

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

De esta manera, las garantías individuales han venido á ser efectivas y prácticas, y su violacion, además del remedio frecuentemente estéril de la responsabilidad, es reparable por medio de un recurso que se llama *juicio de amparo de garantías*, al alcance de todos los habitantes de la República.

337.—SEGUNDA LEY CONSTITUCIONAL—DICIEMBRE DE 1836—CON RELACION Á ESTA MATERIA—ESTABLECIMIENTO DEL "PODER CONSERVADOR." La idea de establecer un medio práctico y eficaz para contener á la autoridad en los límites de sus atribuciones, haciendo prevalecer contra sus actos los principios constitucionales, habia surgido ya ántes de que se formara y promulgara nuestra actual Constitucion.

La primera tentativa á este respecto se encuentra en la segunda ley constitucional—Diciembre de 1836—En

ella se organiza un "Poder conservador" depositado en cinco individuos, entre cuyas atribuciones se encuentran las siguientes

I. Declarar la nulidad de una ley ó decreto dentro de dos meses despues de su sancion cuando sean contrarios á artículo expreso de la Constitucion y le exijan dicha declaracion, ó el supremo poder Ejecutivo ó la alta Corte de Justicia, ó parte de los miembros del poder legislativo, en representacion, que firmen diez y ocho por lo ménos

II Declarar, excitado por el poder legislativo ó por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios á la Constitucion ó á las leyes, haciendo esta declaracion dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos á las autoridades respectivas

III Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y solo en el caso de usurpacion de facultades

IV Si la declaracion fuese afirmativa, se mandarán los datos al Tribunal respectivo para que, sin necesidad de otro requisito, proceda á la formacion de causa y al fallo que hubiere lugar.

V Suspender á la alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes supremos, cuando desconozca alguno de ellos, ó trate de trastornar el órden público.

Este poder solo podia obrar, en la mayor parte de sus atribuciones, excitado por alguno otro, sus individuos en ningun caso podian ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones, y solo eran responsables de sus

actos ante Dios y ante la opinion pública —*Art.* 17 *de la citada ley* 2ª *constitucional*

338.—INEFICACIA DE ESTA PRIMERA TENTATIVA EN FAVOR DE LA INCOLUMIDAD DE LA CONSTITUCION. Se ve por lo que acabamos de referir, que el pensamiento dominante de los autores de las siete leyes constitucionales, fué hacer efectivos los principios de la Constitucion política, confiando su incolumidad y guarda á un poder, constituido sobre todos los poderes públicos, superior á todos ellos, y que venia propiamente á representar la omnipotencia civil Semejante poder, inconcebible en una constitucion humana, abrumó, seguramente, con su enorme peso á los cinco individuos en quienes se depositó, pues la historia legislativa de aquel tiempo solo nos representa los siguientes actos de este elevadísimo poder

I Su declaracion de 17 de Diciembre, de 1838, sobre que el gobierno, en virtud de las circunstancias extraordinarias en que se encontraba la República, podia emplear libremente á los individuos que creyere útiles á pesar de las restricciones constitucionales á este respecto,

II Su declaracion de 23 de Enero de 1839 sobre ser voluntad de la Nacion que se encargara del gobierno el general Santa-Anna, por ausencia del presidente de la República y por estar físicamente impedido el presidente del Congreso que debia sustituirlo,

III Su declaracion de 24 de Octubre de 1840, 1° sobre que no debia hacerse extensiva á los empleados en el ramo de Justicia la facultad otorgada al ejecutivo en

la atribucion 23, art 17 de la cuarta ley constitucional, respecto de los empleados de nombramiento del mismo ejecutivo, para suspenderlos hasta por tres meses y privarlos de la mitad de su sueldo por el mismo tiempo; II, sobre que no se podia ampliar á 30 dias el término de 3, por el que podia el mismo ejecutivo, conforme á la fraccion 2ª del art 18 de la propia ley 4ª, mantener en detencion á un individuo,

IV y último Su declaracion de 2 de Setiembre de 1841, sobre varios puntos, entre los que, el único que presenta algun interés es el que parece que autoriza al gobierno en los términos siguientes "Cuarta" *Que por su poder supremo ejecutivo—de la nacion—despliegue todos los resortes de su alcance y use de todas sus facultades cuantas sean necesarias, aunque no estén expresas en la Constitucion*, con tal que no le sean contrarias, para restablecer el órden constitucional y la tranquilidad pública"

En resúmen el Poder conservador, despues de cinco años de una existencia estéril, no produjo otro resultado positivo que el de llamar á la presidencia de la República al general D Antonio López de Santa-Anna, lo que trajo al país la dictadura militar de las Bases de Tacubaya, célebre en los fastos de nuestra historia

339.—SEGUNDA TENTATIVA —ACTA DE REFORMAS DE 18 DE MAYO DE 1847. Despues de esta primera tentativa, la acta de reformas de la Constitucion federal de 18 de Mayo de 1847, estableció en su art 25, lo que sigue "Los Tribunales de la Federacion ampararán á cualquier habitante de la República en el ejercicio y

conservacion de los derechos que les conceden esta Constitucion y las leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federacion, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales á impartir su proteccion en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó del acto que lo motivare"

Tenemos pues, consignado en este artículo, el derecho de los habitantes de la República, de ser amparados en el ejercicio y conservacion de sus garantías individuales, la competencia de los Tribunales de la Federacion para otorgarles ese amparo, la procedencia del recurso contra los ataques de los poderes legislativo y ejecutivo, y por último, el precepto, que en la ley actual, sobre amparos, ha venido á ser fundamental, de que la sentencia debe ser tal, que se limite á impartir la proteccion solicitada en el caso especial sobre que verse el proceso, sin que puedan hacerse declaraciones generales respecto de la ley ó acto que lo motivare

340.—INICIATIVA DEL SR LIC D. JOSÉ URBANO FONSECA —FEBRERO DE 1852 —Este precepto constitucional permaneció inerte y sin vida, por falta de la ley orgánica correspondiente —En Febrero de 1852, el Sr Lic D José Urbano Fonseca, uno de los hombres más sinceramente amigos del bien público y de la verdadera libertad, tan instruido como modesto, tan justificado como virtuoso, siendo Ministro de Justicia, presentó á las Cámaras la Memoria respectiva de este ramo de la administracion pública, y con ella diversas iniciativas —La marcada con el núm. 7 es la ley orgánica del artículo

25 de la acta de reformas sobre cuyas prescripciones dice su autor lo siguiente

"El Poder judicial de la Union apénas hace sentir su influencia en los Estados apartados, y siendo á juicio del que suscribe el vínculo más fuerte que se pudiera dar á los Estados entre sí para formar un todo nacional, se halla sin accion ni movimiento para impedir que se relajen, como van relajándose cada dia más, los lazos de obediencia y respeto con que deberian estar unidos al centro los Estados. El artículo 25 de la acta de reformas concede á los Tribunales de la Federacion el ejercicio de una autoridad conservadora que mantenga dentro de la órbita del respeto y obediencia debidas á la Constitucion y leyes generales á las autoridades que, no reconociendo superior sobre la tierra, están sin embargo expuestas por su misma organizacion á desviarse algunas ocasiones de lo útil y lo justo Los gobiernos y las Legislaturas de los Estados y aun tambien el legislativo y ejecutivo de la Union, sin embargo de las garantías que se han procurado tomar por las leyes en los medios adoptados para su eleccion, pueden á veces hallarse poseidos del espíritu de alguna faccion dominante, ó tambien estar animados de intereses parciales que no se hallan en consonancia con las garantías que la Constitucion sanciona, ó con los principios que el espíritu de la misma Constitucion establece. En semejantes casos, por remotos que parezcan, los habitantes de la República quedarian sujetos á las demasías de la autoridad, y darian lugar á que la misma Constitucion perdiéra su resorte con la repeticion de los abusos y la dilatacion de la esfera de obrar á que todas las autoridades irresponsables son tan propensas El artículo expresado de la Acta de reformas provee á esto de remedio, y da á nuestro pacto federal la mayor estabilidad y firmeza, cometiendo á los tribunales de la Federacion la conservacion de ese espíritu de union y de obediencia

á la autoridad de las leyes Los tribunales de la nacion y especialmente la Suprema Corte de Justicia, ofrece por su misma organizacion, por las calidades personales requeridas para poder pertenecer á este cuerpo, y por la responsabilidad con que obra, las mayores seguridades de que conservará fiel el depósito que se le encomiende de la Constitucion y de su observancia Este poder supremo que podemos llamarlo bajo este respecto un poder sobre todos los poderes, no dará reglas generales que anulando las disposiciones de los poderes de los Estados ó de la Union, excitan su rivalidad ó energía para que se le sobrepongan, pues limitandose al caso particular de ser excitada por algun individuo para que haga la declaracion que corresponda en justicia, solo habrá ocurrido á remediar el mal en la parte que basta para proteger la libertad y la inocencia, y para conservar en su vigor y fuerza los principios de la carta fundamental La Suprema Corte de Justicia, que no se renueva por períodos fijos, y que puede contemplarse en su espíritu como un cuerpo perdurable, hará extensivo á todas épocas y tiempos, á todas las circunstancias y períodos de la vida social un mismo sistema, dando de vez en cuando con sus imparciales declaraciones nueva vida y vigor á la Constitucion política del país "

La iniciativa sobre la materia á que las anteriores líneas se refieren, no llegó á tomarse en consideracion El Gobierno del General Arista, cuyos anales deberian servir de estudio y de modelo á todos nuestros gobiernos, sucumbió pocos meses despues sustituyéndolo la última dictadura del General Santa–Anna Apénas fué conocida esa iniciativa, que, por lo mismo, trascribimos íntegra á continuacion como un precedente precioso é interesante de nuestra actual ley de amparo. Dice así

Art 1° El recurso de amparo de que habla el artículo 25 de la Acta de reformas de la Constitucion federal, puede ser intentado en todo caso por los interesados mismos, por el padre en favor de sus hijos no emancipados, y por el marido en favor de la mujer

Art 2° Si estas personas estuvieren en imposibilidad física de interponerlo, podrán usar de él gradualmente la mujer en favor del marido, el padre en favor de cualquiera de sus hijos, el hijo por el padre, y los demás parientes dentro del cuarto grado de parentesco

Art 3° El recurso tiene lugar en todo caso en que por el poder legislativo de la Union, por el Presidente de la República, por la legislatura de cualquier Estado ó por su poder ejecutivo fuere violado alguno de los derechos que otorgan ó garantizan á los habitantes de la República la Constitucion federal, el Acta de reformas y las leyes generales de la Federacion

Art 4° Si la violacion fuere cometida por el poder legislativo de la Union, ó por el Presidente de la República, el recurso debe interponerse y seguirse ante la Suprema Corte de Justicia en tribunal pleno. Mas si procediere de la legislatura ó poder ejecutivo de algun Estado, se interpondrá y sustanciará el recurso ante la primera sala de la misma corte, asistiendo á ella, á más de sus miembros natos, los dos ministros que hagan de presidentes de la segunda y tercera sala.

Art 5° Cuando la violacion procediere del poder legislativo ó ejecutivo de algun Estado, si el interesado no pudiere por razon de la distancia ocurrir desde luego á la Corte de Justicia, lo hará al Tribunal de Circuito respectivo, quien le otorgará momentáneamente el amparo, si hallare fundado el ocurso, y remitirá por el primer correo su actuacion á la citada primera sala de la Suprema Corte para que resuelva definitivamente.

Art. 6° Toda solicitud de amparo debe presentarse acompañada de cuantos documentos tenga el interesado relativos á la violacion de que se queja

Art 7° La Corte, recibida la solicitud, pasará copia de ella dentro de tres dias precisos al gobierno supremo, si el acto contra que se interpone procediere de él ó de las cámaras de la Union, y por el primer correo, en pliego certificado al Gobernador del Estado respectivo, si procediere de la legislatura ó gobierno de algun Estado

Art 8° Dentro de los ocho dias siguientes, el gobierno supremo y en su caso el del Estado respectivo, puede remitir á la Suprema Corte de Justicia, las instrucciones, informes y documentos que crea conducentes para ilustrar su juicio Puede tambien nombrar persona que informe á la vista sobre el negocio Los gobernadores de los Estados, deberán remitir las indicadas instrucciones informes ó documentos, por el primer correo, despues de los ocho dias y en pliego certificado

Art 9° Vencidos estos términos, el tribunal pasará inmediatamente los autos al fiscal, para que dentro de cinco dias precisos pida lo que estime de justicia

Art 10 Evacuada la respuesta fiscal se señalará dia para la vista que será dentro de los nueve siguientes El autor del recurso, y en su caso la persona nombrada para informar por el gobierno respectivo, pueden en el entretanto instruirse del expediente en la Secretaría, sin extraerlo de allí por ningun motivo

Art 11 Visto el negocio, el tribunal pronunciará fallo definitivo dentro de ocho dias fatales En él se limitará á impartir ó negar la proteccion pedida en el caso particular sobre que verse el ocurso, absteniéndose de hacer declaracion ninguna sobre la ley ó providencia que lo hubiere motivado.

Art. 12. El efecto de la proteccion impartida, es que la ley, decreto ó medida contra que se ha interpuesto el recurso, se ten-

ga como no existente respecto de la persona en cuyo favor haya pronunciado el tribunal

Art. 13. De los fallos de éste no se admite recurso. El ir contra ellos en caso de estrecha responsabilidad para todas las autoridades y funcionarios de la República.

Art. 14. A los ministros de la Corte de Justicia que entendieren en estos negocios, puede exigirse la responsabilidad y sometérseles á juicio por sus fallos, pero hasta pasados cuatro años despues de la fecha de éstos, si versaren sobre actos de los poderes legislativo ó ejecutivo de la Union, y dos años si recayeren sobre actos de la legislatura ó gobierno de algun Estado

Art 15 Una ley especial arreglará los términos en que se deba impartir esta proteccion en los negocios contencioso administrativos

Tales son los precedentes históricos de nuestra legislacion en materia de amparo de garantías individuales Ya dijimos lo que á este respecto prescribe el artículo 101 de la Constitucion nos falta agregar que la primera ley orgánica ó reglamentaria de este artículo, fué la de 30 de Noviembre de 1861, derogada por la de 19 de Enero de 1869 que es la actualmente vigente, y con arreglo á cuyos preceptos, trataremos en los capítulos siguientes; la importante materia de juicios de amparo

CAPITULO II

DE LA DEMANDA DE AMPARO Y SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

341.—REQUISITOS QUE DEBE TENER LA DEMANDA Como quiera que las controversias que se susciten sobre los puntos que expresa el artículo 101 de la Constitucion, se han de seguir á peticion de la parte agraviada y por medio de procedimientos y formas del órden jurídico, será conveniente comenzar el estudio de esta materia por el de los requisitos que debe tener la demanda En ésta, cualquiera que sea su objeto, debe constar. 1° quién pide, 2° qué cosa se pide, 3° ante qué juez se pide, 4° con qué derecho, y 5° y último, contra quién se pide Esto supuesto, nos ocuparemos I del actor ó quejoso, II del objeto de la queja ó demanda, III. del juez competente para conocer de ella, IV de los casos en que procede, y V de la autoridad responsable ó ejecutora y del ministerio fiscal que representa á la parte demandada.

342. —DEL ACTOR Ó QUEJOSO El recurso de amparo tiene por objeto mantener al que lo promueve en el uso de sus garantías individuales, y como las otorgadas por la Constitucion en beneficio de los derechos del hombre, son comunes á todos los hombres, habitantes de la República mexicana, aquel remedio se concede al hombre en su calidad de tal, es decir, en su calidad de individuo de la especie humana Así, pues, cualquier habitante de la República aunque se encuentre en ella solo de paso, por pocos dias, ó por algunas horas, tiene derecho á las garantías que otorga al hombre nuestra Constitucion, y si algun acto de una autoridad las vulnera, puede pedir su reparacion por medio del recurso de amparo

343.—DIFERENCIA ENTRE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y OTROS QUE TIENE EN LA SOCIEDAD CIVIL Ordinariamente los derechos que competen á los hombres en el seno de la sociedad civil, están sujetos á determinadas condiciones que unas veces los extinguen y otras los suspenden Así, los derechos del ciudadano mexicano, esto es, los derechos políticos, no se adquieren sino mediante ciertos requisitos, se pierden en los casos previstos por la Constitucion, y se suspenden en todos los de condenacion criminal en que se aplica una pena aflictiva ó restrictiva de la libertad De la misma manera, los derechos de familia y los derechos civiles, se pierden, se suspenden ó se limitan por diversos motivos y por el concurso de determinadas circunstancias Esto depende de que los derechos mencionados se relacionan con el modo de ser de cada individuo en quien la ley supone, para su libre ejercicio, que concurren los requisitos y

condiciones por ella misma prescritos Por el contrario, tratándose de los derechos del hombre, la Constitucion solo ha visto al hombre como individuo de la especie humana, las garantías que á este respecto le otorga, no están sujetas á determinadas condiciones, ni se pierden por causa alguna, competen al hombre en su calidad de tal, sin consideracion á su orígen ó nacionalidad, á su sexo edad, estado ó modo de ser en la sociedad civil, en consecuencia, tampoco se suspenden sino en los casos excepcionales previstos por la Constitucion, esto es, en los de grave peligro ó conflicto de la República en los términos que ordena el art 29

344.—De la personalidad jurídica del quejoso Así, pues, cualquier habitante de la República, en los casos previstos por el artículo 101, puede hacer uso de este recurso, teniendo en sí mismo sin relacion á ninguna otra condicion ó requisito, la personalidad jurídida bastante De esta manera, la mujer casada no tiene necesidad, como cuando se trata del ejercicio de sus derechos civiles, de la licencia marital para promover este recurso, ni el hijo de familia necesita de la autorizacion paterna, ni el menor de la de su tutor El interesado mismo puede promoverlo por sí, ó en su nombre su representante legítimo, como el marido por la mujer, el padre por el hijo, el tutor por su pupilo, y en general el mandatario ó apoderado por su mandante

En esta materia, y sobre todo, tratándose de actos que atacan la vida ó la libertad individual, la Corte de Justicia, obedeciendo á los principios de la equidad natural, ha creido que podia dispensarse el rigorismo del

derecho civil Conforme á éste, nadie puede gestionar por otro como actor, sino con poder jurídico bastante

Las leyes de partida autorizaban sin embargo la representacion de las personas que se llaman conjuntas, y son el marido por la mujer; los parientes hasta el cuarto grado, aunque solo lo sean por afinidad como el suegro, yerno y cuñado, y los coherederos ó parcioneros de una misma cosa En todos esos casos la persona que se presentaba por otra debia dar caucion de que el principal interesado tendria por firme y valedero lo que se hiciere, bajo la pena de pagar, en caso contrario, la que se le impusiere y de indemnizar á su contraparte los gastos del juicio En concepto de respetables autores entre ellos el Conde de la Cañada, las leyes de Partida quedaron en este punto modificadas por las de la Recopilacion de Castilla 2ª y 3ª tít 2° lib 4° y por las recopiladas de Indias 6ª tít 23 y 13 tít 28 lib 2°, que prohiben á los escribanos que reciban y dén curso á peticion alguna de procurador que no presente poder bastante, de manera que entre nosotros, aun ántes de la expedicion de los códigos modernos, estaba bien establecido, que nadie podia presentarse demandando en nombre de otro sin poder jurídico. A pesar de esto, repetimos, la corte de Justicia, no pone reparo alguno cuando la mujer, la hermana ú otro pariente promueve el juicio de amparo en nombre de su deudo, principalmente en los casos de una condenacion capital y en los más frecuentes de violacion del artículo 5° de la Constitucion. Somos de sentir, que aun en estos casos y otros igualmente urgentes, el Juez debe ordenar que el interesado ratifique el es-

variadas aplicaciones y formas, protege ampliamente la libertad individual. En los Estados-Unidos, además de esta precioso institucion, trasplantada de la madre patria á las colonias, la Corte Suprema de Justicia, en virtud de su jurisdiccion de apelacion, decide en última instancia todas las controversias que se suscitan sobre cumplimiento y aplicacion de la Constitucion y de las leyes federales. Si una Corte de Estado ha fallado un litigio aplicando mal la Constitucion, una ley federal, ó bien, haciendo prevalecer sobre ellas la constitucion ó leyes particulares del Estado, la Corte de Justicia de la Union, guardian avanzado de la Constitucion federal, revisando el proceso, anula la sentencia y establece la resolucion que procede, juzgando conforme á la Constitucion, cuyas decisiones interpreta de una manera absoluta y soberana. Entre nosotros, no solo la libertad individual, con relacion á los hechos que materialmente la atacan y vulneran, por medio de la detencion ó prision, sino en todas sus aplicaciones y formas, y en general todas las garantías individuales que aseguran al hombre el ejercicio de sus derechos naturales, están ampliamente protegidas por medio del recurso de amparo, que tiene por objeto amparar á los habitantes de la República en el goce de aquellas garantías.

334.—NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO Y DE LA SENTENCIA QUE LO OTORGA. Este recurso, como acabamos de indicar, es fácil y expedito, tiene por objeto amparar al quejoso en el goce de la garantía violada, procede mediante la prueba de que ha habido la violacion alegada, produce el efecto de reponer las cosas al estado

346.—DEL QUE NO ES HABITANTE DE LA REPÚBLICA Por regla general las leyes de un país solo tienen poder dentro de los límites de su territorio únicamente los que lo habitan están sujetos á sus preceptos, y por una consecuencia tan natural como lógica, solo ellos gozan de sus beneficios Esta, como decimos, es la regla general, pero no absoluta, sino que tiene numerosas limitaciones Así el ciudadano de un país, aunque se ausente de él, miéntras no adquiere otra nacionalidad, conserva la suya y está sujeto á las leyes que forman el *estatuto personal,* de la misma manera que los bienes raíces ubicados en el territorio de una nacion, no pueden enajenarse ni trasmitirse, sino conforme á las leyes nacionales, aunque sus dueños residan en el extranjero y aun cuando sean extranjeros, porque la enajenacion de tales bienes no puede hacerse sino conforme á las leyes que forman el *estatuto real*

Un extranjero, residente en el extranjero, que tiene propiedades en la República, goza con respecto á ellas los derechos civiles que la legislacion nacional acuerda á todos Sus propiedades están sujetas á las cargas y gravámenes que las leyes imponen, en cambio están, como las de los naturales del país, bajo la garantía y proteccion de las leyes y de las autoridades Podrá, pues, el extranjero que suponemos, ejercitar todo género de derechos civiles por medio de su mandatario ó apoderado, pero si su propiedad fuere ocupada por causa de utilidad pública sin la prévia indemnizacion, y sin consentimiento del propietario, ¿podrá éste por medio de su apoderado ó representante legítimo interponer el recur-

so de amparo de garantías? En nuestro concepto no Las garantías que en favor de los derechos del hombre otorga la Constitucion en los artículos 2 á 28 de la Seccion 1ª tít 1°, son comunes á todos los hombres; cualquiera que sea su nacionalidad, con una sola condicion, á saber que residan en el territorio de la República ó estén en él, aunque sea accidentalmente ó de paso

De la misma manera, un mexicano, ó en general un habitante de la República que se ausenta de ella, se pone fuera de la proteccion especial que con relacion á las garantías individuales otorga la Constitucion en su artículo 101, ese ausente puede ejercitar todo género de derechos civiles, por medio de su representante legítimo respecto de las propiedades que deja en la República, pero no podrá interponer el recurso de amparo, porque ha dejado de ser habitante del país, condicion indispensable para gozar, con relacion á las garantías individuales, de la proteccion de la justicia de la Union.

¿Se infiere á de esto, que las propiedades situadas en la República pertenecientes á nacionales ó extranjeros no habitantes de ella, no están garantizadas por la Constitucion? ¿que podrán ocuparse en contravencion al artículo 27, sin que justifique la expropiacion la utilidad pública y sin prévia indemnizacion? Ya hemos dicho que no Podrá el no habitante de la República, ejercitar en el caso supuesto toda clase de derechos, todos los que acuerda la ley civil lo único que no podrá es interponer el recurso de amparo Este recurso es una institucion que data del año de 1857, ántes de esta época no era conocido, y no por esto se ha podido jamás en la Repú-

blica, expropiar á sus habitantes contra su voluntad, si no es por causa de utilidad pública y prévia la indemnizacion correspondiente

347.—DEL OBJETO DE LA QUEJA Ó DEMANDA El recurso de amparo procede

I Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales,

II Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados,

III Por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal

348.—DEL AMPARO POR LEYES QUE VIOLEN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES En los gobiernos absolutos el legislador no tiene límites á que sujetarse, si no son los que fija la ley natural, pero en los gobiernos constitucionales, además de este límite, su accion está circunscrita dentro de los marcados por la Constitucion Si los traspasa, la ley es anticonstitucional y no debe ser aplicada Este principio se hace práctico por nuestra Constitucion cuyo artículo 126 dice "*Esta Constitucion, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República con aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union Los Jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados*"

Tenemos, pues, que cuando una ley, sea del Congreso de la Union, ó de una legislatura de Estado, es contraria á alguno de los preceptos de la Constitucion general,

no debe ser aplicada Los jueces encargados de la aplicacion de las leyes, tienen el deber de hacer prevalecer en un caso de conflicto, la Constitucion federal, las leyes orgánicas de ella y los tratados legítimamente celebrados por la República Pero si la ley viola alguna de las garantías individuales, comprendidas en la seccion 1ª, tít 1º de la Constitucion, no solo no puede ser aplicada como ley inconstitucional, sino que puede enervarse su accion, por medio del recurso de amparo Nos servirémos de un ejemplo para explicar la diferencia que advertimos entre una ley inconstitucional por ser contraria á algun precepto de la Constitucion, que no sea alguno de los comprendidos en la seccion 1ª del tít 1º y una ley igualmente inconstitucional porque viola alguna de las garantías individuales que consagra la expresada seccion 1ª

El art 124 ordena que "*para el dia 1º de Junio de* 1858, *quedarán abolidas las alcabalas y Aduanas interiores en toda la República*" Supuesto este precepto terminante que no admite interpretaciones, parece inconcuso, que las leyes que en el Distrito Federal y en muchos Estados conservan el sistema de alcabalas, son incostitucionales Bajo este respecto, semejantes leyes no pueden ser aplicadas En consecuencia, si un funcionario público, con el carácter de administrador de una aduana ó alcabalatorio, exige por la vía económico-coactiva á un habitante del Distrito federal, ó de un Estado, el pago de una cantidad por alcabala, el supuesto deudor tiene derecho de resistirlo, en cuyo caso, asegurada la hacienda pública y hecho contencioso el asunto por

solo la resistencia del causante, fundada en el artículo constitucional que lo favorece, debe pasar para su conocimiento y decision al juez respectivo Por incidencia trataremos aquí, aunque muy concisamente una cuestion de grande interes al respecto indicado En el caso propuesto ¿cuál será el juez competente para decidir este negocio? ¿el juez del Estado, ó el juez federal ó de Distrito?

Nuevas entre nosotros las teorías constitucionales, cuyo desarrollo tiene que luchar con tradiciones envejecidas hijas de otros sistemas y de otras legislaciones, no podremos citar en apoyo de la opinion que vamos á emitir la respetable autoridad de la cosa juzgada Nuestra opinion es, que en el caso propuesto, la autoridad judicial competente es el juzgado de Distrito Un exámen, aun que sea poco atento de los principios, convencerá de la constitucionalidad de nuestro parecer

En el caso en cuestion, la controversia que se suscita, es entre el Estado que, apoyado en su ley, hace el cobro y exige el pago, y el individuo que, con apoyo en el art 124 de la Constitucion, lo resiste De manera, que la contienda por decidir, versa sobre si la ley del Estado, en conflicto con la Constitucion, debe prevalecer sobre ésta, ó si por el contrario, la Constitucion como primera ley del país debe prevalecer sobre la ley del Estado Se trata, pues, de una *controversia sobre cumplimiento y aplicacion de leyes federales*, entre las que es la primera, la prominente, la Constitucion federal· en consecuencia, corresponde su conocimiento y decision á los tribunales de la federacion conforme á la

fraccion 1ª de su art 97 De esta suerte, los tribunales federales, que son los guardianes avanzados de la incolumidad de la Constitucion, llenan este deber en todos los casos en que una ley de los Estados está en conflicto con algun precepto constitucional

Pero si el conflicto se verifica entre la ley y algun artículo del 2 al 28 de la seccion 1ª, tít 1°, que consignan las garantías individuales en favor de los derechos del hombre, el debate jurídico que se provoca es de otro género En este caso, como en el anterior, los jueces competentes son los tribunales de la federacion, pero el ofendido, además del recurso jurídico comun de que acabamos de hablar, tiene el que establece el art 101 para que de una manera expedita y pronta se le mantenga en el goce perfecto de sus garantías

Resulta de lo expuesto

1° Que una ley anticonstitucional ya sea de la Union ó de algun Estado, no puede ser aplicada por la autoridad judicial, cuyos funcionarios tienen el deber de hacer prevalecer la Constitucion,

2° Que tampoco puede ser ejecutada ó aplicada administrativamente, porque las autoridades del órden administrativo tienen el mismo deber que las judiciales,

3° Que en los casos en que la ley es contraria á algun artículo constitucional, que no sea alguno de los comprendidos en la seccion 1ª del tít 1°, el ofendido por la aplicacion de la ley en el órden administrativo, puede hacer contencioso el asunto que deberán resolver, con arreglo á la Constitucion, los tribunales federales;

4° Que en los mismos casos, si la ley viola alguna garantía individual de las comprendidas en la sec 1ª del tít 1°, además del recurso anterior tiene el ofendido el de amparo que establece el art 101

5° Que en todos los casos en que se trata de ejecutar una ley que viola una garantía individual, ya sea por la autoridad administrativa ó por la judicial, el ofendido tiene expedito el recurso de amparo

349.—DE LA NECESIDAD DE UN ACTO RECLAMABLE Para la procedencia del recurso de amparo, en los casos de que tratamos, no basta la existencia de una ley anticonstitucional que viole una garantía individual. Miéntras la ley no se ejecuta ó aplica, debe considerarse como letra muerta, é nadie ofende ni causa perjuicio, y seria en vano intentar un recurso para prevenir su aplicacion simplemente posible La ley adquiere una existencia real y produce sus efectos cuando se aplica á un caso particular en consecuencia, solo entónces hay una persona ofendida y ésta tiene el derecho de defenderse contra la aplicacion actual de la ley por medio del recurso de amparo Por supuesto, que para hacer uso de este remedio no se necesita que la ley sea perfectamente ejecutada, basta un principio cualquiera de ejecucion para que el ofendido pueda recurrir á los tribunales federales pidiendo el amparo de la justicia de la Union Si no hay un acto reclamable, el recurso es extemporáneo é improcedente De esta manera, la ley anticonstitucional, herida en cada caso de aplicacion, en nombre del derecho individual, se hace imposible, se anula sin necesidad de una declaracion general y sin las

agitaciones y conmociones que los extravíos del legislador suelen producir La justicia de la Union, sin el aparato de la fuerza, de una manera pacífica y tranquila y sin hacer declaraciones generales respecto de la ley, protege al individuo á quien ésta ataca, manteniendo la incolumidad de las garantías individuales Sobre la necesidad de un acto reclamable pueden verse las ejecutorias de la Corte de Justicia de 26 de Octubre de 1872, 26 de Noviembre del mismo año y 16 de Enero de 1873 Semanario judicial, tom 3°, páginas 404, 507 y 617

350.—DEL RECURSO DE AMPARO CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD QUE VIOLEN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES No solo el legislador puede alguna vez violar las garantías individuales Con más frecuencia estas violaciones proceden de actos de la autoridad, principalmente de la administrativa en todos sus órdenes ó categorías El hábito del mando produce fácilmente la tiranía y la arbitrariedad, contra cuyos efectos ha sido necesario precaver á los habitantes de la República por medio del recurso de amparo Así, cuando la autoridad pública viola con alguno de sus actos una garantía individual de un habitante de la República, éste tiene derecho para pedir á la justicia de la Union que le imparta su proteccion Procede la queja contra todo acto de autoridad ya sea civil ó política, militar, municipal, ó del órden rigurosamente administrativo, como los jefes que están al frente de las oficinas de hacienda Si el acto emana de una autoridad superior, como por ejemplo, del presidente de la República, el recurso se entabla contra ese acto aunque la sustanciacion se entienda con la autori-

dad inmediatamente ejecutora De la misma manera, si el acto de una autoridad ó funcionario subalterno ha sido aprobado por el respectivo superior, esta circunstancia no impide que el recurso se promueva y se siga contra el acto primitivo La confirmacion ó aprobacion del superior, produce ciertos efectos que se relacionan con la responsabilidad que este contrae y con la que corresponde á la autoridad subalterna, pero si el acto aprobado viola una garantía individual, su aprobacion en nada modifica su naturaleza, ni altera los derechos del ofendido

351.—De los actos judiciales La ley orgánica de este recurso de 19 de Enero de 1869, declara en su art 8°, que no cabe en negocios judiciales Contra esta declaracion ha sido constantemente uniforme la jurisprudencia de la Corte de Justicia, en el sentido de que el recurso de amparo es igualmente procedente contra los actos de la autoridad judicial en negocios judiciales Se ha creido que la fraccion 1ª del art 101, hablando en general de *los actos de cualquier autoridad* comprende los de la autoridad judicial, y que cuando estos actos, en negocios judiciales, violan una garantía individual, hay la misma razon que en otro caso cualquiera para proteger al ofendido en el goce de sus garantías

352—Falta de reglas á este respecto Como el Congreso de la Union al expedir la ley de 19 de Enero de 1869, interpretó el artículo constitucional en el sentido de que en negocios judiciales no cabe el recurso de amparo, se abstuvo de dar reglas para la sustanciacion del recurso en tales negocios, reglas que seguramente

habria dado, si la interpretacion la hubiera fijado en el sentido que lo hizo despues la Corte de Justicia Su falta produce graves inconvenientes y dificultades Ordinariamente los negocios judiciales versan por lo ménos entre dos personas que sostienen y prosiguen derechos encontrados, la resolucion que favorece á uno de los litigantes perjudica al otro, y si ese perjuicio consiste en que se le prive de la posesion de alguna cosa ó de un derecho, se consuma un verdadero despojo, supuesto que lo hay, conforme á la ley comun, siempre que alguno es privado de su posesion sin ser ántes oido y vencido en juicio Para evitar en lo posible estos males, la Corte de Justicia, guiada por un principio de equidad natural, sin dar en el juicio de amparo el carácter de parte á la persona á quien puede afectar la resolucion, le admite las alegaciones que quiera hacer y aun las probanzas instrumentales que presenta Pero ciertamente que no basta esto para evitar el peligro de cosumar graves injusticias

353.—REGLAS QUE DEBERIAN DICTARSE En nuestro concepto el amparo en negocios judiciales, deberia reglamentarse sobre las bases siguientes

1ª No deberá proceder este recurso sino contra resoluciones que tengan el carácter de ejecutorias,

2ª Deberá tenerse como parte en el juicio de amparo al colitigante del quejoso en el juicio comun que haya motivado aquel,

3ª No se podrá interponer sino dentro de un término perentorio. Pasado éste, la sentencia ó en general

el acto judicial, queda firme con la fuerza ó autoridad de la cosa juzgada

354 —DEL AMPARO POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAL FEDERAL QUE VULNEREN Ó RESTRINJAN LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS Las leyes ó actos de esta especie, cuando afectan el interes ó el derecho de un habitante de la República, son igualmente objeto del juicio de amparo De manera que la Constitucion ha colocado en una misma categoría las garantías individuales y las garantías políticas que marcan los límites en que constitucionalmente giran los poderes de la federacion y los poderes de los Estados En una de las veces en que se ha puesto en vigor la ley llamada de plagiarios y salteadores, el Estado de Veracruz, viendo en las disposiciones de esa ley ataques y restricciones á la soberanía del Estado á quien únicamente compete legislar sobre materias concernientes á su administracion interior, provocó ante la Corte de Justicia un juicio que se llamó de *controversia* y que puso á la Corte en graves dificultades La verdad es que el Estado de Veracruz no tenia necesidad de tal juicio, que la Corte de Justicia no podia dirimir en el sentido de la demanda, aun cuando apareciera con toda evidencia que la ley de que hablamos vulnera ó restringe la soberanía del Estado En cada caso de ejecucion de la ley, el interesado podia reclamar contra ella por medio del recurso de amparo si la ley no se ejecutaba por no ocurrir casos de aplicacion, la soberanía del Estado en nada quedaba amenguada por la existencia de una ley reducida á letra muerta

355—DEL AMPARO POR LEYES Ó ACTOS DE LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS QUE INVADAN LA ESFERA DE LA AUTORIDAD FEDERAL El tercero y último caso en que tiene lugar este recurso, se verifica cuando alguna ley ó acto de las autoridades de un Estado invaden la esfera de la autoridad federal Son aplicables á este respecto los principios que dejamos establecidos en el número anterior, por ser en el fondo idénticos los casos Las autoridades ó poderes federales y las autoridades ó poderes de los Estados giran en órbitas distintas bien marcadas por la Constitución, para señalarlas se ha tenido en cuenta el bien de los asociados, objeto de todas las instituciones sociales, por consiguiente, cuando se rompe ese equilibrio constitucional, cuando se perturba la armonía en la marcha de los poderes públicos, menoscabándose la soberanía nacional ó la soberanía de los Estados, todo el que por ello sienta un perjuicio, puede restablecer, por lo que respecta á su individuo, la armonía interrumpida, por medio del recurso de amparo. En los capítulos 2° y 3° del tít 1° dimos á conocer la naturaleza de los poderes federales, sus atribuciones, la naturaleza de la soberanía de los Estados y los límites en que se contiene Con presencia de las doctrinas allí expuestas se juzgará en cada caso que ocurra, si la ley ó acto de la autoridad federal, ó de la del Estado, están dentro de los límites constitucionales de la respectiva soberanía

356—DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LA FEDERACION La autoridad judicial de la federacion tiene entre sus más preciosas atribuciones la de mante-

ner la incolumidad de la Constitucion, especialmente en lo que respecta á las garantías individuales Cuando algun habitante de la República se siente lastimado, en una de esas garantías, ora sea por una ley, ora por un acto de cualquiera autoridad, ocurre á la justicia de la Union que ampara y protege al quejoso Pero la justicia de la Union está servida por hombres sujetos como toda la humanidad al error y á las pasiones Un juez de Distrito, un magistrado de Circuito, una Sala de la Suprema Corte de Justicia, ó todo el Tribunal, pueden en una resolucion vulnerar á un hombre sus garantías individuales ¿procederá en esos casos el recurso de amparo? La Corte de Justicia ha establecido á este respecto la jurisprudencia constitucional en el sentido de la negativa Si los funcionarios judiciales de la federacion, á quienes está confiada la incolumidad de las garantías individuales de los habitantes de la República, léjos de cumplir religiosamente con su cometido, vulneran esas mismas garantías, y los recursos ordinarios son impotentes para obtener la debida reparacion, no queda al interesado otro arbitrio que el de la responsabilidad, ni á la sociedad otro remedio que el de la destitucion del funcionario infiel, pero el recurso de amparo es imposible Seria necesario para otorgarlo otro órden de Tribunales que á su vez se colocarian en la misma situacion; y como no es posible seguir así hasta lo infinito, se hace preciso poner un límite á esta institucion, como por las mismas razones y por la naturaleza misma de las cosas, lo tienen todas las instituciones humanas.

¿Quiere esto decir que la justicia federal está en po-

sicion de vulnerar impunemente las garantías individuales de los habitantes de la República? Ciertamente que no Lo que decimos es, que contra actos de esa especie no es posible el recurso de amparo, que el interesado ó quejoso tiene á su disposicion los recursos ordinarios que suministran las leyes, entre ellos el què en todos casos procede, el de responsabilidad En estos principios se funda el fallo de la Corte de 3 de Noviembre de 1874 que trascribimos á continuacion por su notoria importancia Dice así

"México, Noviembre 3 de 1874 —Visto el recurso de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Yucatan, por D Salvador Rodriguez, contra el magistrado 2° suplente de Circuito, C Lic Cárlos Peon, por violacion de garantías constitucionales, y considerando —Que en el presente juicio se trata de un acto de un Magistrado de Circuito —Que supuesta tal circunstancia, se hace indispensable examinar por punto general, si el recurso de amparo procede contra los actos de las autoridades judiciales de la Federacion —Que para fundar que sí procede, pudiera alegarse, que el artículo 101 de la Constitucion de 1857, al establecer el recurso de amparo, lo hace extensivo, sin excepcion alguna á los actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales —Que igualmente pudiera alegarse en ese sentido, la práctica constante observada en la Corte de Justicia, de considerar admisible el recurso de amparo en negocios judiciales, á pesar de prohibirlo expresamente el artículo 8° de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869.—Que sin embargo de estas consideraciones, la cuestion debe resolverse en sentido negativo por varias razones de mucho peso todas, —Que de los recursos de amparo contra los actos de las autoridades judiciales de la Federacion, no podrian nunca conocer

sino ellas mismas, porque el citado artículo 101 de la Constitucion de 1857, comete exclusivamente á los tribunales federales, la resolucion de toda controversia que se suscite por actos que violen las garantías individuales —Que correspondiendo exclusivamente á los tribunales de la Federacion el conocimiento de los recursos de amparo, se introducirá un desórden é irregularidad inevitables en la categoría jerárgica de esos mismos tribunales, sometiendo los actos reclamados de los de Circuito p de la Suprema Corte, á la calificacion y resolucion de los Juzgados de Distrito que conocen de los juicios de amparo en 1ª Instancia, y que son inferiores á los otros —Que correspondiendo á la Corte de Justicia revisar las sentencias de los jueces de Distrito, en los juicios de amparo, para aprobarlas, revocarlas ó modificarlas, llegaria así cuando se tratara de sus propios actos reclamados, á revisar á su vez la calificacion y resolucion que sobre ellos hubiera recaido en los Juzgados de Distrito, privados de esa manera de la libertad necesaria para semejantes actos —Que si bien respecto de los tribunales de Circuito, procede en la actualidad, que la ley vigente no les da intervencion alguna en los juicios de amparo, ni tal circunstancia quita la posibilidad de que una nueva ley reglamentaria les devuelva esa intervencion que han tenido ya por otra ley, ni les priva de su carácter de tribunales federales, ni permite que sus actos queden sometidos nunca á sus inferiores jerárgicos —Que conociendo los tribunales de la Federacion en los juicios de amparo, de sus propios actos reclamados, vendrian á ser en realidad á la vez, jueces y partes en un mismo negocio, lo cual repugna á los principios más elementales del derecho y aun al simple sentido comun —Que en defensa de los que estiman violadas sus garantías individuales por los tribunales de la Federacion queda siempre vivo y subsistente el recurso de exigirles la responsabilidad en que hubieren incurrido, cambiándose así más bien en la forma que en la sustancia, el amparo cons

titucional —Que como última y definitiva contestacion á las objeciones que pudieran todavía formularse, respecto de los inconvenientes de la interpretacion que se da al texto de la Constitucion, queda el razonamiento de que en las instituciones humanas se acaba siempre por llegar á un punto del que ya no se puede pasar por más imperfecciones que presenten —En virtud de estas consideraciones y fundamentos, se decreta que se reforma la sentencia del Juzgado de Distrito del Estado de Yucatan, pronunciada en 19 de Agosto del corriente año, declarándose improcedente el recurso de amparo promovido contra el C Magistrado 2° suplente del Tribunal de Circuito de Mérida por violacion del art 8° de la Constitucion federal."

357.—DE LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES QUE NO SE REFIEREN Á LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Hemos indicado ya en los números anteriores que el recurso de amparo solo procede en los tres casos que fija el artículo 101, pero la materia es interesante y creemos necesario ocuparnos con más especialidad de ella

Algunos son de opinion que el amparo procede por cualquiera violacion constitucional Este concepto es erróneo Si la Constitucion hubiera querido otorgar este recurso con la amplitud con que se pretende, habria dicho en su artículo 101 "*Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actas de cualquiera autoridad que viole la Constitucion*"-No dijo tal cosa, sino que especificó aquellas violaciones constitucionales en que procede el recurso, á saber por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los

Estados, por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal Si pues la violacion constitucional no se encuentra comprendida en alguno de estos tres casos, el recurso es improcedente En varias ejecutorias de la Corte se han establecido estos mismos principios, pero principalmente en la que puso término al incidente sobre responsabilidad del Juez de Distrito de Oaxaca con motivo del recurso de amparo que promovieron ante él varios diputados de la Legislatura La 3ª Sala que conoció de ese incidente, en grado de apelacion, aprobó por unanimidad las resoluciones del pedimento fiscal que presentó el autor de estas páginas y los fundamentos legales en que aquéllos descansan —Trascribimos á continuacion la parte conducente de ese pedimento, porque en ella están consignadas nuestras ideas y convicciones en esta importante materia Dice así

"La Corte de Justicia creyó que era necesario aplicar un correctivo eficaz á estos abusos que tienden á desvirtuar y desprestigiar una institucion que el que suscribe no vacila en calificar como la primera, la más interesante de las instituciones liberales de la República. Nada, en efecto, más respetable y grandioso que el juicio de amparo, nada más importante que esta institucion en que la justicia federal, sin el aparato de la fuerza, modestamente, por medio de un simple auto, armada del poder moral que la Constitucion le confiere, en nombre de la soberanía nacional, hace prevalecer el derecho individual, el derecho del hombre más oscuro, contra el poder del gobierno, lo que es más, contra el poder mismo de la ley, siempre que ésta ó algun acto de aquel, vulneren los derechos del hombre.

Esos derechos que la Constitucion no otorga ni cria, sino que simplemente reconoce y sanciona, cuyo goce asegura, no á los ciudadanos ni á los mexicanos, sino á todo individuo de la especie humana, cualquiera que sea su sexo, su edad, profesion, su orígen ó nacionalidad, su fortuna ó condicion social, no son los derechos de los diputados, ni de los gobernadores, ni de los funcionários publicos, ni de los ciudadanos, considerados bajo estos respectos, son simplemente los derechos que la naturaleza dió a todos los hombres, á todos los individuos de la especie humana, á quienes, sin distincion de razas ni de climas, dió los mismos instintos, las propias necesidades, é impuso idénticos deberes —Nuestra Constitucion, reconociendo y acatando estos derechos, y garantizando su goce tranquilo y perfecto á todos los hombres, se eleva sobre la generalidad de las constituciones políticas Proclama la libertad individual sobre todos los poderes sociales, la protege contra todas las tiranías, quebranta la terrible ley de las mayorías, haciendo prevalecer el derecho de uno solo, contra la voluntad de todos, esta voluntad, por uniforme que sea, no constituirá derecho cuando viole el derecho de un individuo, constituirá fuerza, el poder de todos, que por terrible que se suponga, se embotaria contra el derecho individual, modestamente refugiado en el juicio de amparo, bajo la proteccion de la justicia federal "—"Hé aquí cómo comprendo esta institucion, que he llamado la primera de nuestras instituciones Como institucion política, ha protegido los derechos de los vencidos, llamándolos á la comunidad democrática, proclamada por los vencedores, como institucion judiciaria, hace prevalecer sobre la ley escrita la ley de la naturaleza, como institucion humanitaria, abre á todos las puertas de la República, ofreciendo un asilo seguro, un refugio inviolable contra todas las tiranías, contra todo poder exclusivista, contra todos los abusos de la intolerancia política ó religiosa " —"Bajo estos respectos, nuestro juicio de amparo aventaja á las

instituciones de aquellos pueblos que, en un órden práctico, han conseguido la más perfecta realizacion de la libertad individual Nada tenemos que envidiar, con relacion á esta materia á la ley de Habeas Corpus, en sus múltiples y variadas formas, de los ingleses, nada á las instituciones fundamentales de la democracia americana En cualquier punto de la República, en donde la ley ó administracion vulneran el derecho de un hombre, está pronta y expedita la justicia federal para amparario y protegerlo Su libertad individual, su vida, sus tesoros ó los harapos que mal encubren su desnudez, todo lo que dice relacion á sus derechos como hombre, esta bajo la salvaguardia protectora de la ley de amparo La justicia federal para otorgárlo al quejoso, no le pregunta por su nacionalidad, no inquiere su edad, ni atiende á su sexo, no le pregunta por su modo de ser en la sociedad, no le pide su credencial de diputado, su nombramiento de Juez, ni la constancia del registio civil que acredite que es casado ó célibe, mayor ó menor de edad, padre ó hijo de familia, le basta que sea un hombro, un individuo de la especie humana, que se encuentra, aunque accidentalmente, en el territorio de la República, y que, mediante esta circunstancia, y bajo aquel único carácter, tiene derecho á que no se le perturbe en el goce de sus garantías individuales "—"Todo derecho consagrado por la ley, constituye una garantía, pero aquellos derechos, en sus mil variadas formas, dan orígen á garantías tambien de diferente especie Así, hay garantías políticas, garantías civiles, garantías en el órden doméstico ó familiar El diputado electo por un distrito para representar á su Estado en el Congreso de la Union, conforme á la ley, tiene derecho á que se le admita como tal diputado en la representacion nacional Si los demas diputados le niegan de hecho este derecho, si una resolucion de la cámara reprueba su título ó credencial, haciendo esto con manifiesta violacion de la ley, parece evidente que se ha vulnerado por un acto del poder legislativo

la garantía que la ley asegura al diputado legalmente electo Pero esta violacion ¿será reparable por medio del juicio de amparo? ¿Ocurrirá el diputado en cuya persona se ha violado, por medio de una reprobacion indebida, el derecho que la ley le garantiza para formar parte de la Asamblea nacional, al juez de distrito, solicitando amparo contra los efectos de aquella providencia? ¿El juez de Distrito deberá examinar el título del quejoso, la acta de su eleccion, y verificar las condiciones legales de su elegibilidad? ¿Amparará al quejoso, declarando que la justicia de la Union lo protege contra la resolucion del congreso? ¿Revisará esta resolucion, confirmándola ó revocándola, segun crea justo?"—"Esto mismo puede preguntarse respecto de la violacion de otra clase de derecho ó gasantías Así, el padre, el esposo, el tutor pueden ser violados los derechos que la ley les canfiere, sobre sus hijos, sus mujeres ó sus pupilos, por algun acto de la autoridad, pero estas violaciones, reparables por medio de recursos que la ley proporciona, no lo son por medio del recurso de amparo, porque las garantías violadas no importan derechos del hombre, sino derechos civiles ó de familia, creaciones de la ley comun, cuyo goce está garantizado tambien por medios ó recursos comunes Si no fuera así, habria que reconocer que toda injusticia, que todo acto de autoridad, cualquiera que fuese su índole ó naturaleza, estaba bajo la competencia de la autoridad federal de la federacion, pudiendo ser revisado y anulado por ella Esto nos conduciria al establecimiento de un poder, en el que habria que reconocer estos dos caractéres absurdos la omnipotencia social y la infalibilidad "—"No es este ciertamente el poder con que la Constitucion quiso investir á la justicia de la Union, encargada á este respecto, pura y simplemente, de mantener incólumes los derechos del hombre Para desempeñar esta alta mision, la justicia federal no tiene que descender al exámen de las difíciles y complicadas cuestiones de derecho que en el órden judiciario

exigen para su acertada resolucion, conocimientos especiales que forman la aptitud legal de los legistas ó jurisconsultos El sentido recto de hombres prácticos, conocedores de la ley fundamental, basta para hacer la apreciacion jurídica que importa la concesion ó la denegacion del amparo Para discernir si en un caso dado se vulnera por un acto ó por una ley un derecho del hombre, no es necesario examinar cuestiones arduas y delicadas de legislacion y jurisprudencia, basta precisar el derecho violado, y el acto ó ley que lo vulnera. Justificados estos extremos, procede el amparo, porque ante todo, hay que mantener al quejoso en el goce de sus derechos, que tiene, independientemente de toda creacion de la ley civil y de la ley política, derechos que esta última reconoce y acata como patrimonio de la humanidad"

358—DEL JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO DE AMPARO. La queja ó demanda de amparo, como todo recurso jurídico, debe presentarse á juez competente, que lo es en primera instancia el de Distrito de la demarcacion en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que la motivare Así lo dispone el artículo 3° de la ley orgánica de 19 de Enero de 1869

La residencia de la autoridad de que emana la ley ó acto que motiva el recurso no determina la competencia del juez Si el acto reclamado se ejecuta ó trata de ejecutarse en el mismo lugar ó distrito en que reside la autoridad de que procede, es juez competente el de Distrito de ese lugar, no por razon de la residencia de la autoridad, sino porque en él se ejecuta ó trata de ejecutarse el acto

Algunas veces el acto reclamado es de tal naturaleza

que se sostiene de una manera contínua y permanente la violacion que importa Así, una detencion arbitraria, y la retencion de un hombre contra su voluntad en el servicio de las armas, son actos de esta especie, miéntras duran se mantiene la violacion de las garantías individuales que consagran los artículos 19 y 5° de la Constitucion, y por consiguiente, en cualquiera época pueden reclamarse para el efecto de hacer cesar esa violacion

Si pues el preso ó el soldado forzado son trasladados á otro distrito en éste sigue ejecutándose el acto reclamado, y el juez de ese distrito se hace competente para conocer del recurso

Si el lugar donde se ejecuta el acto no fuere el de la residencia del Juzgado de Distrito, el quejoso puede ocurrir al juez local, quien en auxilio del Juez de Distrito, puede recibir la queja y aun ordenar la suspension del acto reclamado en los casos de grave urgencia

359.—DE LOS CASOS EN QUE PROCEDE EL RECURSO Al tratar en este mismo capítulo del objeto de la queja ó demanda, hemos explicado los casos en que procede, de manera que nada tenemos que agregar á lo dicho, si no es algo con relacion á los casos en que la infraccion constitucional consiste no en un acto, sino en una omision El artículo 8° de la Constitucion previene, que á toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido Ahora bien, en los casos de infraccion de este precepto, no es posible el juicio de amparo que tiene por objeto restablecer las cosas al estado que tenian ántes de la violacion, de manera que el amparo, produciendo este efecto, dejaria las cosas en la mis-

ma situacion que tenian al tiempo de la infraccion constitucional, esto es, quedaria la omision reclamada en el mismo estado En estos principios se fundó la Corte de Justicia para resolver en la ejecutoria de 15 de Enero de 1872,—Semanario judicial tom 2° pág 575,—que debia revocarse el amparo concedido á este respecto por el Juzgado 2° de Distrito de esta capital á la señora Doña Laura Estevenel de Cosío, la que se quejó implorando el amparo de la justicia federal contra la Comandancia militar, por infraccion del citado artículo 8° en la parte que ordena, que á toda peticion debe recaer un acuerdo escrito y que la autoridad tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario

360 —De la autoridad responsable Esta es la que inmediatamente ejecuta el acto reclamado y deberá ser designada por el quejoso Si se trata de una ley, la autoridrd responsable no es el Congreso de la Union ó la Legislatura que la expidió, sino la autoridad que la ejecuta ó aplica, segun que se haya procedido gubernativa ó judicialmente Si se trata de una órden del gobierno de la Union, tampoco es, por regla general, el Ministerio respectivo la autoridad responsable, sino el funcionario ó jefe de oficina que la manda ejecutar y cumplir, por último, tratándose de un acto judicial, la autoridad que lo dicta es la responsable, no el ministro ejecutor que lo ejecuta En todos estos casos se reputa *responsable* á la autoridad para el efecto del juicio de amparo, esto es, para que se le pidan y rinda los informes justificados que previene la ley Por lo demas, la verdadera responsabilidad, en el órden civil ó criminal,

á que dé lugar la ley ó el acto reclamado, debe juzgarse y apreciarse en el juicio correspondiente y con arreglo á las leyes respectivas

361 —DEL MINISTERIO FISCAL Como acabamos de decir, la autoridad ejecutora se tiene como responsable, solo para el efecto de que rinda los informes correspondientes, no es parte en el juicio, no puede promover pruebas, ni interponer recursos Mas como quiera que la Constitucion ordena en su artículo 102, que estos juicios deben seguirse á peticion de la parte agraviada y por medio de procedimientos y formas jurídicas, hay necesidad de que alguno represente á la persona demandada Esta representacion se da por la ley al Ministerio público que sirve el Promotor fiscal del Juzgado Este funcionario, á quien compete la gestion en todos aquellos casos en que se interesa la causa pública, es la parte demandada en los juicios de amparo Su ministerio en este caso, como en todos aquellos en que lo ejerce, es de buena fé, unas veces coadyuva y otras contradice las pretensiones del actor, pero su conformidad no impide que se siga el juicio y que el juez lo falle ó sentencie como crea más arreglado á derecho

362 —DE LA FORMA JURÍDICA DE LA DEMANDA La demanda de amparo debe concebirse en terminos concisos y claros, como toda demanda Debe contener la relacion del hecho que la motiva, si se funda en la fraccion 1ª del art 101, se designará la garantía individual que el quejoso considere violada en su perjuicio, si se funda en la fraccion 2ª designará la facultad del Estado vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autori-

dad federal, por último, si se funda en la fraccion 3ª designará la invasion que la ley ó acto de la autoridad de un Estado hace en la esfera del poder federal—*art. 4º de la ley de amparos* —Si el acto reclamado es de naturaleza que pueda y deba suspenderse, el interesado solicitará su pronta suspension, y concluirá pidiendo, que en definitiva se le conceda el amparo de la justicia federal, y que se repongan las cosas al estado que tenian ántes de la violacion Ya se comprende que en la relacion de los hechos se expresa cuál es la autoridad responsable ó ejecutora Por último la demanda deberá presentarse en papel que tenga el timbre correspondiente, pero los notoriamente pobres podrán usar del papel comun para sus ocursos y para las actuaciones, conforme al art 29 de la ley de amparos

363 —DEL CASO EN QUE EL RECURSO ES IMPROCEDENTE El artículo 25 de la ley de 19 de Enero de 1869 declara, que es causa de responsabilidad, la admision ó no admision del recurso de amparo esto quiere decir, que el juez está en aptitud legal para admitir ó no admitir el recurso Si lo admite, procede á su sustanciacion, si no lo admite, el recurso deberá tenerse como desechado de plano y sin necesidad de sustanciacion Si el actor no designa la garantía individual que cree que ha sido violada en su perjuicio, ó si por lo ménos, de la relacion de los hechos no se comprende cuál sea, si no hay acto reclamado, y en general, *si los hechos referidos en la demanda son tales que aun suponiendolos plenísimamente probados no fundan el recurso*, la demanda es improcedente y debe desecharse de plano, pues

no debe permitirse que se ocupe vanamente la atencion de los Tribunales

364.—DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO El actor puede pedir en su escrito de queja, que se ordene la suspension del acto reclamado, la cual podrá decretarse siempre que el caso de la queja esté comprendido en alguno de los que designa el art 101—art 6° de la ley de amparos

365.—DE LA FORMA EN QUE PUEDE DECRETARSE LA SUSPENSION Si el caso fuere de urgencia notoria, como cuando se trata de la ejecucion de la pena capital, y otros igualmente graves, el juez puede ordenar la suspension provisionalmente, de plano, y sin más requisitos que la peticion del actor Si no hubiere urgencia, la suspension se decretará ó no, prévio informe de la autoridad ejecutora que deberá rendirlo dentro de 24 horas, y con audiencia del promotor fiscal para lo cual se le correrá traslado por igual término Sustanciado así el artículo sobre suspension, el juez lo resolverá como estime de justicia inspirándose en las constancias de autos y en los principios de jurispradencia aplicables al caso La suspension ó no suspension del acto reclamado afecta de una manera especial la responsabilidad del juez conforme al art 25 de la ley, por consiguiente, debe proceder en este punto con la mayor justificacion y prudencia

366.—DEL INFORME DE LA AUTORIDAD EJECUTORA Este debe ser justificado, esto es, debe acompañarse á él, testimonio de las constancias respectivas que acrediten la verdad de los hechos referidos en el informe Ya se comprende que cuando éste concuerda en un todo

con la relacion hecha por el quejoso, no se necesita justificacion Si la autoridad ejecutora no rinde el informe, esta omision no puede paralizar la marcha del juicio, importa un motivo de responsabilidad, pero el juez debe seguir adelante, resolviendo el artículo de suspension en los términos que crea justos

367.—De los recursos contra el auto de suspension El auto de suspension no es apelable, como tampoco el auto en que se deniega, porque la resolucion del juez sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad, segun el art 6° de la ley Podrá suceder que la suspension, procedente *prima facie*, no lo sea cuando nuevas constancias ó diligencias en el juicio han venido á desvanecer la primera impresion, en cuyo caso el juez, cuya responsabilidad se afecta por aquella, debe tener la libertad de revocar con fundamento en las nuevas constancias, y por contrario imperio, el auto en que se ordenó Contra esta opinion podrá oponerse el art 6° de la ley de amparos, que decide que la resolucion del juez sobre la suspension del acto reclamado, no admite más recurso que el de responsabilidad, pero en nuestro concepto, la facultad del juez para volver sobre sus pasos y reparar con oportunidad el error cometido, no es un recurso El artículo citado prohibe á las partes promover alguno, que no sea el de responsabilidad, contra la resolucion del juez que ordena suspender ó no el acto reclamado, pero no puede impedir al juez, cuya responsabilidad se afecta de una manera especial por su resolucion sobre este punto, que pueda revocar de oficio el auto en que se ordena la sus-

pension De lo contrario la ley seria altamente inícua encerrando al juez en un círculo de hierro, y agravando su responsabilidad, con quitarle todo medio de enmendar el error que hubiera cometido al decretar la suspension

Podrá ser que el actor y el ministerio público estén conformes en la suspension, pero semejante conformidad no excusa de responsabilidad al juez, y por lo mismo, no obstante aquella circunstancia, podrá revocar por contrario imperio el auto de suspension, si para ello hubiere méritos bastantes, de la misma manera que puede negar el amparo solicitado, aunque las partes—el quejoso y el Promotor fiscal—estén de acuerdo en que se conceda En estos juicios hay que dejar una parte considerable al noble oficio del juez, no pudiéndose por lo mismo, aplicar á ellos con toda exactitud principios que son elementales en los juicios comunes En éstos es bien sabido que habiendo conformidad con la demanda por parte del reo, ya no hay juicio, ni puede hacerse otra cosa, que ordenarse en la vía de apremio la ejecucion de la obligacion exigida

368.—De la notificacion del auto de suspension. Ordenada la suspension del acto reclamado debe notificarse esta providencia al actor y al promotor fiscal que son partes en el juicio, y además á la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, á efecto de que suspenda la ejecucion Si no lo hiciere, se procederá en los términos que previenen los artículos 19 á 22 de la ley, de cuyas disposiciones nos ocuparemos en su lugar oportuno

369.—DE LAS RECUSACIONES, EXCUSAS E IMPEDIMENTOS El quejoso, lo mismo que el promotor fiscal, como partes en el juicio, pueden usar del remedio de la recusacion, como en los juicios comunes, y como en éstos el juez puede excusarse por causa legítima, debidamente comprobada y calificada, y debe inhibirse cuando tiene algun impedimento legal Inhibido el juez, por recusacion, excusa ó impedimento, pasa el conocimiento del negocio al juez primero suplente y en su caso á los demás por su órden Agotados los suplentes, ó no habiéndolos debe recurrirse al juez de Distrito más cercano del mismo Circuito, segun lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia Siendo este alto Tribunal el competente, conforme á la ley para conocer de las segundas instancias en estos juicios, es el superior inmediato del juez de Distrito, por consiguiente, la calificacion relativa á excusas é impedimentos corresponde en Tribunal pleno á la Corte de Justicia, como en multitud de casos se ha practicado

370.—DEL SOBRESEIMIENTO Este puede decretarse á instancia de parte, ó de oficio Lo primero, cuando el quejoso retira su demanda en lo que tiene completa libertad, lo segundo cuando procede conforme á los buenos principios del derecho y de la jurisprudencia, como en los casos siguientes

1º Cuando el actor ó quejoso muere ántes de que se pronuncie sentencia definitiva En este caso desaparece la violacion de la *garantía individual*, no hay ya materia del debate, no puede seguirse el juicio *á peticion de la parte agraviada*, ni la sentencia tiene objeto, pues no

pueden volverse las cosas al estado que tenian ántes de la violacion El derecho de un habitante de la República á ser amparado en el goce de sus garantías individuales es personalísimo, como lo son sus garantías en consecuencia, no pasa ese derecho á los sucesores universales del difunto Si la violacion consiste en la infraccion de la garantía que consagra el artículo 27, y si continúa, muerto el propietario, podrán sus herederos promover y seguir un nuevo juicio de amparo, pero en su nombre y en representacion de su propio derecho, y no en nombre y representacion de su causante Si la violacion reclamada causó daños y perjuicios en términos de que esté obligada á su reparacion la autoridad responsable, podrán los herederos promover y seguir un juicio de responsabilidad civil ó criminal en representacion de los derechos do su antecesor, derechos que pasan á los sucesores universales que continúan la personalidad jurídica de su causante y que por lo mismo están en su patrimonio.

2° Cuando la autoridad de quien èmana el acto reclamado lo revoca En este caso han cesado los efectos de la violacion y por lo mismo no tiene objeto el amparo que, como hemos dicho, es reponer las cosas al estado que tenian ántes de ella La autoridad que por medio de un acto ha violado una garantía individual á algun habitante de la República, si vuelve sobre sus pasos, revoca el acto ó providencia, y repone las cosas al estado que ántes tenian, no deja por eso de ser responsable por la falta ó delito que importe la violacion, comprendiéndose en esa responsabilidad la obligacion de indemnizar al ofen-

dido los daños y perjuicios causados El interesado podrá, por lo mismo, deducir las acciones que en el caso procedan para que se imponga á la autoridad responsable la pena que corresponda, por el delito cometido, con arreglo al Código penal, pobrá igualmente exigir la responsabilidad civil, pero ninguno de estos objetos lo es del juicio de amparo en el que, por lo mismo, no es posible continuar los procedimientos

3° Cuando han cesado los efectos del acto reclamado Por las mismas razones, si por cualquier motivo han cesado los efectos del acto reclamado, debe sobreseerse en el procedimiento que ya no tiene objeto Así la Corte de Justicia por unanimidad confirmó el auto de sobreseimiento decretado por el juez de Distrito de Tabasco en un juicio de amparo por prision arbitraria, cuya providencia fundó el juez de 1ª Instancia de la manera siguientes "Constando de autos que el promovente se encuentra haec mucho tiempo en libertad, el auto de amparo careceria de objeto, segun el artículo 23 de la citada ley —la de 19 de Enero de 1869—por estar ya las cosas restituidas á su primer estado"—Semanario jud tom 1° pág 125 —Puede verse igualmente la ejecutoria de la Corte, de 31 de Julio de 1871—Sem jud tom 2° pág 192, en la que se dice "en cuanto á la primera parte de la demanda no existe ya la violacion por haberse pronunciado el auto de bien preso, por el Juzgado de lo criminal, no quedando para el caso de haberse dado el referido auto fuera del término constitucional, sino el recurso de responsabilidad" Más explícita es la ejecutoria de 4 de Setiembre de 1871.—Sem jud. tom 2° pág

300 —en la que se dice "considerando, que segun la ley de 20 de Enero de 1869, el efecto del recurso de amparo que establece la Constitucion de la República en favor de los habitantes de ella, cuyas garantías individuales se violan, es volver las cosas al estado que tenian ántes de la violacion, que en el caso, para el C. Antonio Pacheco, han vuelto las cosas al estado que tenian ántes de la violacion de garantías de que se queja, pues consta que ha regresado al lugar de su residencia y no aparece que se halle preso, y que en consecuencia, si pudiera acusar la responsabilidad de la autoridad contra cuyos procedimientos se pidio el amparo no puede ya confirmarse ó revocarse éste por falta de objeto, se resuelve que es de sobreseerse y se sobresee en el presente juicio," Véase tambien la ejecutoria de 27 de Setiembre de 1871 —Sem jud tom 2° pág 353

4º *Cuando el acto reclamado se ha irremisiblemente consumado* En este caso no és posible restituir al ofendido en el goce de sus garantías individuales reponiendo las cosas al estado que tenian ántes de la violacion Queda al quejoso el recurso de responsabilidad criminal ó civil La autoridad que irremisiblemente ha consumado una violacion de garantías individuales, ha cometido un delito que el Código penal prevee y castiga, ha contraido además una responsabilidad en el órden civil, que lo obliga á indemnizar al interesado los daños y perjuicios que se le hubieren seguido ó causado, pero ninguno de estos objetos puede perseguirse ni obtenerse en el juicio de amparo, en el que, como hemos visto, no es parte la autoridad. Así que, condenarla en este juicio á sufrir

la pena respectiva, ó al cumplimiento de las obligaciones que le incumben por razon de la responsabilidad civil, seria juzgarla y sentenciarla sin su audiencia, sin defensa, y en general sin otorgarle las garantías que la Constitucion otorga á todo acusado Si la ejecucion irremisible del acto reclamado se ha verificado despues de decretada la suspension, la autoridad ejecutora, independientemente de aquellas responsabilidades de que deberá juzgarse en el juicio respectivo y por la autoridad competente, ha contraido una responsabilidad especial, conforme al artículo 21 de la ley de amparos Es juez competente para juzgar en primera instancia de esa responsabilidad el juez de Distrito, pero esto deberá hacerse en el juicio correspondiente y no en el de amparo en el que debe sobreseerse Brígido Valladares fué condenado á muerte por el Jefe Político de Jacala, Estado de Hidalgo Interpuesto el recurso de amparo y ordenada la suspension de la ejecucion, ésta sin embargo se llevó á efecto, por cuya razon el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio La Corte de Justicia confirmó este procedimiento por no ser ya posible ni tener objeto el juicio de amparo, pero ordenó el enjuiciamiento de la autoridad responsable en el que recomienda que se proceda con arreglo á las leyes La resolucion de la Corte está concebida en estos términos "Primero que se confirma el auto pronunciado el 12 del presente Junio por el Juez de Distrito de Hidalgo que manda sobreseer en este juicio, y que por cuanto al Jefe Político de Jacala se halla en el caso de los artículos 7 y 21 de dicha ley, se compulse testimonio de los autos para instruir á aquel fun-

cionario la causa correspondiente librándose atento oficio al Gobernador del Estado para que se sirva mandar reducirlo á prision y ponerlo á disposicion del Juzgado en la ciudad de Pachuca" Ejecutoria de 20 de Junio de 1872 —Sem jud tom III, pág 98.

Tratándose de una institucion nueva entre nosotros, como es el juicio de amparo, no es raro que en alguna ejecutoria de la Corte se encuentren principios en contradiccion con los que hemos expuesto Así en el amparo promovido por un vecino del pueblo de Quitupán contra la órden dada por el Presidente del Ayuntamiento del mismo lugar, que mandó derribar una casa de la propiedad del quejoso contra su voluntad y sin la prévia indemnizacion que ordena el artículo 27, ejecutado que fué el acto, la Corte, reconociendo que el efecto de los amparos es que se restablezcan las cosas al estado en que se hallaban ántes de verificarse el acto reclamado, y que esto en el caso no era posible, supuesto que la casa habia sido derribada, considerando que bien puede ser que se reponga por la autoridad responsable fabricando una igual, ó que se indemnice al quejoso del valor total de ella, dejando á su eleccion lo uno ó lo otro, concedió el amparo, á efecto de que el Presidente del Ayuntamiento, como autoridad responsable, reponga la casa ó indemnice al interesado de su valor —ejecutoria de 29 de Mayo de 1873 —Sem jud. tom IV pág 318 —En realidad este fallo de la Corte, ordena que en el juicio que debe abrir el Juzgado de Distrito, obligue á la autoridad responsable á reponer la casa ó á pagar su valor, segun quiera el interesado. De otro modo se ha-

bría juzgado de la responsabilidad civil de la autoridad en un juicio en que ésta no era parte, con violacion de toda clase de garantías

5° y último *Cuando por las primeras diligencias que se práctican aparece de una manera evidente, que en el caso en que se solicita el amparo, éste es improcedente* Suele suceder que la primera relacion de los hechos da al recurso la apariencia de ser procedente, tanto más cuanto que en caso de duda el juez debe optar de preferencia por el extremo de dar entrada al juicio, pero el informe justificado de la autoridad contra el que el quejoso nada alega, contradice aquella relacion y revela de una manera inconcusa, que no hay lugar al recurso Sería, por lo mismo, inútil su sustanciacion, inútiles la prueba, los alegatos y la sentencia, procediendo más bien al sobreseimiento

CAPITULO III

DE LA SUSTANCIACION DEL RECURSO

371.—NATURALEZA DE LA SUSTANCIACION Los juicios ó recursos de amparo tienen una sustanciacion sumaria, como corresponde á su índole y objeto Se trata de conservar ó restituir al quejoso en el goce de sus garantías individuales, para lo cual hay que justificar la existencia de un acto de la autoridad que viola ó vulnera esas garantías Justificado el hecho, la cuestion de derecho es bien sencilla Si aquel es contrario á alguna garantía individual de las que consagra la Constitucion en favor de los derechos del hombre, el amparo procede, si no hay esa violacion el amparo es improcedente, salvo los derechos que competan al quejoso por la injusticia con que haya procedido la autoridad, derechos que hará valer por los medios adecuados y ante los tribunales que en el caso sean competentes

372.—DEL INFORME DE LA AUTORIDAD Resuelto que sea el punto sobre suspension del acto reclamado en los términos que dejamos explicados en el capítulo anterior, ó desde luego si el actor no hubiere pedido la suspension, el juez proveerá auto mandando que se pida á la autoridad ejecutora informe con justificacion Esta providencia se hará saber al quejoso y al promotor fiscal que son las partes en el juicio El informe deberá pedirse acompañando á la autoridad copia certificada del escrito de demanda y de los documentos que con ella hubiere presentado el quejoso La autoridad ejecutora deberá rendir su informe justificado dentro de tres dias, si no lo rinde, sin que para esta omision haya causa bastante justificada, se constituye responsable, pero el juez deberá seguir adelante en el procedimiento La autoridad informante referirá suscintamente los hechos que se relacionen cos la queja del actor, alegará los fundamentos de derecho que sean conducentes, y acompañará á originales, ó en copias certificadas, los documentos justificativos Aunque no es parte en el juicio, tiene derecho de informar con justificacion sobre los hechos y sobre las cuestiones de la ley que se versen —*art 9° de la ley de amparos*

373.—DEL TRASLADO AL PROMOTOR Recibido el informe de la autoridad ejecutora, ó trascurrido el termino en que debia rendirlo, el juez mandará agregarlo á los autos y correr traslado de todo al promotor fiscal, cuya providencia se notificará al quejoso Este funcionario debe evacuar el traslado dentro de tercero dia, pidiendo sobre lo principal, esto es, sobre si es de con-

cederse ó negarse el amparo solicitado Así lo ordena la parte final del art 9° de la ley, pero ya se comprende, que si las actuaciones, principalmente en los casos en que la autoridad ejecutora no ha rendido el informe, ó este no ha sido justificado, no prestan méritos bastantes para fijar una conclusion fiscal en alguno de los extremos indicados, es decir, pidiendo que se conceda ó que se niegue el amparo, el promotor podrá reservarse para pedir más adelante lo que corresponda en justicia, limitándose por de pronto á pedir al juez que se abra el negocio á prueba por el término que estime conveniente, ó por el que fija la ley si todo él se creyere necesario

374—De la prueba Evacuado el traslado por el promotor, si el juez creyere necesario esclarecer algunos puntos de hecho, mandará recibir el negocio á prueba por un término que no exceda de ocho dias, si hubiere de rendirse en el mismo lugar de la residencia del juzgado, en caso contrario, se concederá sobre aquel término, un dia más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta

El término concebido para la prueba es comun para las partes, es decir, para el quejoso y para el promotor fiscal, ambos pueden aprovecharse de él promoviendo las probanzas que estimen conducentes á efecto de esclarecer los hechos

La ley deja al arbitrio del juez abrir una dilacion probatoria, si en su concepto fuere necesario esclarecer algun punto de hecho De este arbitrio deberá usar el juez con la debida circunspeccion y prudencia Si el ac-

tor pide, que se abra el negocio á prueba, el juez deberá acceder á esta peticion aunque en su concepto no haya necesidad de probanzas, supuesto que en todo caso nada se aventura con permitir que el quejoso rinda las que crea que funda su derecho Por el contrario, si el promotor fiscal es quien promueve la prueba y para ello pide que se abra la dilacion probatoria, su peticion deberá ser examinada por el juez, quien á nuestro juicio, puede rehusarla si la halla improcedente

375 —Diversas especies de prueba Las pruebas pueden ser escritas, esto es, pueden consistir en instrumentos, ó testimoniales Unas y otras tienen para las partes el carácter de públicas, de manera, que las primeras, presentadas que sean, se mandarán agregar á los autos, con citacion de la parte contraria, la que por lo mismo, tiene derecho de verlas y examinarlas, y las segundas se recibirán tambien con la misma citacion, la parte contraria puede asistir á la diligencia en quese reciban, é impuesta de las declaraciones de los testigos puede hacer á éstos las repreguntas que sean conducentes para el esclarecimiento de la verdad

376 —De la prueba instrumental Esta puede consistir en documentos que tenga en su poder la parte que la rinde, ó en constancias que se pidan á alguna autoridad ó funcionario El promotor fiscal, el actor, su abogado ó procurador, tienen derecho de pedir estas constancias y la autoridad ó funcionario á quienes se piden, tiene la obligacion de proporcionarlas con la debida oportunidad Esta peticion puede hacerse por el interesado directamente á la autoridad ó funcionario

que deba facilitar las constancias, porque se encuentran en su respectiva oficina, ó por medio del juez que conoce del amparo, quien ordenará que se le remitan En uno y otro caso la autoridad tiene obligación de proporcionar las constancias pedidas, sin que le sea lícito rehusar el cumplimiento de este deber alegando que las constancias que se piden son inconducentes

377.—DEL MODO EN QUE DEBEN REMITIRSE LAS CONSTANCIAS. La ley, al hablar de esta materia, dice que "*toda autoridad ó funcionario tiene la obligacion de proporcionar con la oportunidad necesaria al promotor fiscal, al actor, su abogado o procurador, las constancias que pidiere, para presentarlas como prueba en estos recursos,*" pero no expresa si las constancias deberán proporcionarse originales ó en testimonio Alguna vez se ha exigido, que la autoridad remita las constancias originales, se ha resistido esta exigencia y la autoridad ha mandado copia certificada, con la que no se ha conformado la Suprema Corte de Justicia, ordenando al Juez de Distrito que haciendo uso de la fuerza extraiga del poder de la autoridad las constancias originales que se piden ¿Habrá dictado estas medidas extremas, ese sentimiento que se llama amor propio, que se confunde tan á menudo con la dignidad, y de cuyo imperio es tan difícil que se sustraigan los hombres? Lo ignoramos, pero somos de opinion que por regla general basta que las constancias se presenten en testimonio, es decir, en copia certificada por la misma autoridad. Si el interesado las redarguye de falsas, ó inexactas, puede ordenar la confronta, por medio de la cual se restablecerá la verdad, y

aparecerá un grave motivo de responsabilidad contra el funcionario, que con el ánimo doloso de extraviar la averiguacion, ha cometido la superchería de desfigurar las constancias que se le han pedido.

378—De la prueba testimonial. Nada más fácil entre nosotros, y nos aventuramos á suponer que lo mismo pasa en todas partes, que encontrar personas que, con el carácter de testigos, aseguren la existencia de hechos que no conocen ni han presenciado, sobre todo cuando sus aseveraciones pueden ser de utilidad al que reclama de ellos este servicio. En los juicios comunes esta facilidad tiene un correctivo en el interes opuesto de la parte que litiga con la que rinde una prueba testimonial: ese interes es un terrible consejero, encuentra medios para hacer patente que el testigo depone de hechos cuya conciencia no tiene, y en consecuencia que su testimonio es indigno de tomarse en consideracion. Cuando el testigo sabe que la parte á quien puede perjudicar su testimonio, tiene el derecho de hacerle repreguntas, teme y con razon, que se le haga incurrir en contradicciones que revelen su falsedad y malicia, este temor lo retrae, y la espectativa probable de un procedimiento criminal lo inquieta hasta el punto de negar á su amigo el servicio que en un primer momento creyó que era enteramente llano. En los juicios de amparo nada de esto pasa, el testigo depone con la confianza que le inspira la seguridad de que su testimonio no será contradicho, el juez se limita á hacerle las preguntas indicadas en el interrogatorio, y el promotor fiscal á darse por citado para la práctica de la diligencia á la que no asiste. Es-

tas circunstancias hacen que se desfigure la verdad y se concedan amparos contra toda justicia Hace poco que unos individuos se quejaron contra la autoridad política del lugar que, decian, los habia despojado de unos terrenos de que estaban en posesion como dueños, para darlos al propietario de una hacienda, se pidió el informe de ley á la aatoridad responsable, la que se limitó á manifestar que no lo podia rendir porque los hechos habian ocurrido, segun la relacion de los quejosos, en tiempo de su antecesor, y que en el archivo de la oficina no se encontraban antecedentes ni constancias algunas relativas á ese negocio Los demandantes rindieron prueba testimonial en el sentido de su intencion Los hechos quedaron comprobados, patente la violacion de garantías individuales, y el amparo se concedió Por fortuna ántes de que la Corte de Justicia revisara el juicio, el dueño de la finca, en cuyo beneficio parecia hecho el despojo, vió la sentencia publicada en un periódico, y justamente alarmado y sorprendido, pues la referida sentencia era la primera noticia que tenia sobre el particular, pudo venir violentamente á la Capital de la República y presentar á la Suprema Corte de Justicia, original, el expediente jurídico en cuya virtud y prévios los trámites y procedimientos legales, habia sido puesto en posesion de los terrenos cuestionados, por la autoridad judicial, y esto precisamente en los mismos dias en que los promovedores del amparo aseguraban, que la autoridad política habia perpetrado el atentado de despojarlos. En vista de estas constancias irreprochables la Corte, por unanimidad de votos, revocó la sentencia de 1ª ins-

tancia, cuyos fundamentos consistian en la declaracion de testigos que depusieron de entera conformidad con la intencion de la parte que los presentó

379.—NECESIDAD DE SUMA PRECAUCION EN LA RECEPCION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL El caso referido en el número anterior y otros muchos análogos que pudiéramos citar, revelan la necesidad de que se proceda en la recepcion de la prueba testimonial con toda precaucion y prudencia El Juez, de oficio, debe hacer á los testigos aquellas preguntas que tiendan, no solo al esclarecimiento de la verdad, sino principalmente á engendrar en su ánimo la persuasion de que el testigo está en posicion de contestar sobre los hechos del interrogatorio y de que se produce con verdad en sus contestaciones, porque el criterio testimonial se funda esencialmente en estas dos condiciones 1ª que el testigo conoce la verdad de los hechos sobre que depone, 2ª que tiene la sincera voluntad de producirse con verdad Igualmente cauto y prudente debe ser el Promotor fiscal quien tiene el deber de presenciar las declaraciones de los testigos y de hacerles las repreguntas conducentes para que sus respuestas ilustren el ánimo judicial y determinen el grado de fé que deba darse á su testimonio Si este funcionario se limita, como generalmente sucede, á darse por citado para la práctica de la diligencia, si no asiste á ella ni muestra la solicitud que corresponde á los deberes de su oficio, da á entender que no tiene conciencia de ellos ni voluntad de llenarlos Estas precauciones deben ser mayores en los casos en que el amparo versa sobre materia judicial, y en general en todos aquellos en que la

resolucion que se dicte concediéndolo, puede afectar derechos de terceros

380.—DE LAS TACHAS La ley nada dice sobre este particular, pero siendo fundamental en esta prueba el derecho de las partes para tachar á los testigos de contrario, parece que no debe negarse en los juicios de amparo El Promotor fiscal podrá, pues, tachar los testigos presentados por el actor y probar sus tachas, pero todo esto deberá hacerse durante el término probatorio, porque así se practica y está ordenado para los juicios sumarios, á cuya especie pertenece sin duda alguna el juicio ó recurso de amparo de garantías

381.—DE LA CITACION PARA SENTENCIA Y DE LOS ALEGATOS Concluido el término probatorio, el Juez citará de oficio para sentencia al actor y al promotor fiscal, ordenando que los autos queden en la Secretaría del Juzgado, durante seis dias comunes, para que las partes tomen los apuntes que necesiten para formar sus alegatos escritos Estos deberán presentarse dentro de seis dias La ley dice que se entregarán *dentro de dicho término*, esto es, dentro de los seis dias en que los autos están á disposicion de las partes para tomar sus apuntes á efecto de formar sus alegatos, pero este precepto tomado al pié de la letra parece violento Si las partes, el actor y el promotor fiscal, pueden disponer de los seis dias para ver los autos y tomar sus apuntes, parece violento que solo gocen de este término para formar sus alegatos y presentarlos Acaso el legislador quiso decir, que los alegatos escritos deben presentarse dentro de igual término que el concedido para ver los autos, este concepto

nada tiene de absurdo, y por esta razon hemos dicho, que aquellos deben presentarse dentro de seis dias despues de trascurridos los que la ley fija para imponerse de las actuaciones y tomar los apuntes Convenimos sin embargo, en que debiendo ser los alegatos una exposicion sencilla de los hechos y del derecho, en la que por la naturaleza del objeto de estos juicios no tienen cabida largas disertaciones sobre cuestiones difíciles é intrincadas, por regla general, es muy posible que puedan formarse dentro del término concedido para ver las actuaciones, las que han sido públicas para las partes y nada pueden mostrarles de nuevo Si por cualquier motivo alguna de las partes no hubiere podido presentar oportunamente su alegato, le queda el recurso de enviarlo directamente á la Suprema Corte de Justicia, á efecto de que se tenga presente al tiempo de la revision

382 —De la sentencia Presentados los alegatos, ó trascurrido el término para presentarlos, el juez dentro de cinco dias pronunciará sentencia definitiva Hecha saber á las partes, sea que éstas estén conformes, ó que alguna de ellas no lo esté y apele, sin necesidad de nueva citacion, se elevarán en autos á la Suprema Corte de Justicia que es el Tribunal de revision La sentencia en esta clase de juicios, como en todos, debe ser conforme con la demanda, es decir, debe declarar, si el acto ó ley reclamado viola alguna garantía individual del quejoso, ó si está en alguno de los casos que preven las fracciones 2ª y 3ª del artículo 101, que la justicia de la Union lo ampara y protege contra el acto ó ley que motivó la queja En caso contrario la sentencia debe declarar,

que la justicia de la Union no ampara ni protege al interesado

Sucede algunas veces que por ignorancia ó error el quejoso alega como violada una garantía individual que no lo ha sido, pero que el acto reclamado viola evidentemente alguna otra garantía diversa de la invocada En tales casos, la Suprema Corte de Justicia ha establecido en numerosas ejecutorias la jurisprudencia de que el juez debe enmendar el error de la parte, y en tal virtud conceder el amparo por la violacion de la garantía que realmente se hubiere violado

Sucede tambien que el quejoso alegue en su demanda como violadas diversas garantías individuales, de las que solo una ó algunas aparecen en efecto vulneradas por el acto reclamado En tales casos, bastará que en los considerandos de la sentencia se haga mérito de que el acto no ha violado determinadas garantías, y que en la parte resolutiva se concluya expresando, que la Justicia de la Union ampara y protege al quejoso contra tal acto de la autoridad que viola en perjuicio de aquel tal garantía Este sistema parece preferible al que siguen algunos jueces, quienes, en los casos referidos, concluyen con diversas proposiciones ó resoluciones, concediendo en unas y negando en otras el amparo de la Justicia de la Union Si este procede por violacion de alguna de las garantías invocadas produce los mismos efectos y en la misma extension que si procediera por todas Además, parece que hay una verdadera contradiccion al negar y conceder el amparo contra un mismo acto Cuando una persona demanda una cosa por diferentes títulos,

todos suficientes en derecho, basta que pruebe uno solo para que se le otorgue, pero seria absurdo que la sentencia declarara que se le concede por un título y que se le niega por otro

383.—De la multa Si la sentencia niega al quejoso el amparo solicitado por falta de motivo para decretarlo, se le condenará á al pago de una multa que no baje de cien pesos, salvo el caso de notoria insolvencia, pero ni sobre este punto ni sobre lo principal se ejecutará el fallo, sino hasta que hubiere causado ejecutoria Algunos jueces hacen en sus sentencias la manifestacion relativa á la multa, otros hacen de esta materia punto omiso, y otros lo dejan expresamente á la Suprema Corte de Justicia. Los segundos y terceros se fundan sin duda en que el art 16 de la ley de amparos que ordena la condenacion á una multa, se encuentra en el cap IV que trata de la "sentencia en última instancia y su ejecucion" La materia nos parece de poca importancia y aun indiferente, supuesto que, como hemos dicho, la sentencia no ha de ejecutarse, sino basta que adquiera la calidad de ejecutoria En el capítulo que sigue nos ocuparemos más especialmente de los efectos de la sentencia en esta clase de juicios, bastando únicamente en este lugar advertir, que pronunciada la de 1ª instancia, el juez debe ordenar que se publique en alguno de los periódicos del lugar

CAPITULO V

DE LA SENTENCIA EN ÚLTIMA INSTANCIA Y SU EJECUCION

384.—DE LA VISTA Recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia, este Tribunal, sin más sustanciacion ni citacion, procederá á ver el negocio en acuerdo pleno dentro de diez dias contados desde que se recibieron, y pronunciará su sentencia dentro de quince, computados de la misma manera —*Art* 15 *de la ley de amparos*

385 —DE LOS INSTRUMENTOS Y ALEGATOS PRESENTADOS EN ESTA INSTANCIA La prohibicion de una nueva sustanciacion en esta instancia no impide que se reciban á las partes los alegatos que no hubiesen podido presentar en la primera, de la misma manera se les reciben los instrumentos ó documentos que quieren presentar, y por último, en los amparos por negocios judiciales, en que la sentencia tiene que afectar derechos de terceros, las exposiciones ó alegatos y los instrumentos que exhiben en apoyo de sus pretensiones y derechos Esta

práctica se funda en lo que ya tenemos indicado Si bien no se puede dar á terceros interesados el carácter de partes en el juicio, la equidad reclama que de alguna manera se les oiga supuesto que la sentencia tiene que afectar sus intereses y derechos

336.—DEL QUORUN PARA FORMAR TRIBUNAL PLENO El artículo 3° cap 1° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia,—ley de 29 de Julio de 1862 —ordena que "*para todas las resoluciones que hayan de dictarse en le Tribunal pleno, de cualquiera naturaleza que sean, basta la presencia de seis ministros en el Tribunal, incluso el caso de erigirse en jurado y pronunciar sentencia, segun el artículo* 105 *de la Constitucion* " A pesar dé los términos bien explícitos de este precepto, la Corte de Justicia hace tiempo que determinó que para formar Tribunal pleno en los negocios de amparo se necesitaba la presencia de nueve magistrados Para este acuerdo se tuvo presente 1° la importancia de esta clase de juicios, institucion nueva en la República, y la conveniencia de buscar el concurso del mayor número para la mayor respetabilidad de las decisiones de la Corte que debian establecer la jurisprudencia constitucional, 2° la consideracion de que, siendo el total dé magistrados que pueden concurrir al Tribunal pleno, diez y siete, inclusos el fiscal y el Procurador general de la Nacion, parecia más arreglado á las prácticas parlamentarias y al espíritu democrático de nuestras instituciones, fijar el *quorum* legal en nueve que es la mitad y uno más del total de magistrados, 3° que la ley de 1862 que fijó en el número de seis el *quorum* del Tribunal pleno, no pudo tener en consi-

deiacion los juicios de amparo que no se reglamentaron sino siete años despues Por mucho tiempo estuvo vivo este acueido, hasta que en el último período de la actual Corte, á mocion de uno de los magistrados, se restableció la observancia del reglamento, determinándose que para el *quorum* legal, basta la presencia de seis magistrados

387.—DEL NÚMERO DE VOTOS PARA FORMAR SENTENCIA Forman el Tribunal pleno en cada negocio de amparo los magistrados que concurren á la vista, y el voto de la mayoría forma la sentencia En algunos casos por la importancia del negocio, se fija con anticipacion el dia en que debe verse y se cita para la audiencia respectiva á los magistrados que no han concurrido Llegado el dia de la vista, se da cuenta con el negocio y se vota por los magistrados presentes, pero los ausentes citados pueden dar su voto, ántes de estar firmada la sentencia en el sentido que les parece justo De esta manera suele suceder que votado un negocio en determinado sentido, el voto posterior de uno ó más magistrados cambia la votacion en el sentido opuesto

388—DEL VOTO DE CALIDAD En los casos de empate el voto del Presidente, nato ó accidental, se reputa de calidad es decir, que la resolucion se fija en el extremo en que se haya pronunciado el voto del Presidente. El Reglamento de la Corte dice en su artículo 3° cap 1º "*Toda resolucion, aun la de sentencia en jurado, se formará por mayoría de votos presentes, siendo de calidad ó decisivo el del Presidente en caso de igualdad en el núme-*

ó de los que voten con el, incluso el suyo, con los que voten de otro modo, sumados estos, sean acordes ó discordes"

389 —DEL DERECHO DE CAMBIAR EL VOTO El artículo 10 cáp II del Reglamento citado dice á la letra *"Todo ministro tiene facultad para reformar su voto, aun despues de extendido el auto ó sentencia como sea ántes de firmarlo, pero despues de firmado ya no podrá variarlo en todo ni en parte, ni adicionarlo"* Aunque este artículo habla de los negocios de Sala, se ha creido que con igual razon debe aplicarse á los negocios de Tribunal pleno, y por lo mismo, en los juicios de amparo, los magistrados han estado en posesion de cambiar su voto, despues de votado el asunto y ántes de firmar la sentencia Esta facultad ha dado ocasion para que decidido un negocio en determinado sentido, se cambie la sentencia en el sentido contrario, lo qae naturalmente da lugar á que se pierda en el concepto público no poco del prestigio y respetabilidad que deben tener los fallos del primer Tribunal de la Nacion

390.—DE LA SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA Esta, como dijimos ántes, debe confirmar, revocar ó modificar la sentencia de 1ª instancia, segun los méritos que presenten las actuaciones y constancias del expediente La materia del juicio en la instancia revisora, es la sentencia del Juez de Distrito que se pone á votacion en un solo ácto si solo contiene una resolucion, ó en los que sea necesario segun que fueren varias Antes de recogerse la votacion, se discute el fallo á revision hasta que no haya magistrado que quiera hacer uso de la palabra, ó hasta que el asunto se declare suficientemente discu-

tido Concluida la votacion relativa á las resoluciones que contiene la sentencia de 1ª instancia, si se niega el amparo, la Secretaría pregunta respecto de la multa, sobre cuyo particular la Corte ha procedido siempre con notable moderacion no imponiendo aquella pena sino en casos raros y siempre en el mínimum que fija la ley

391 —DE LA NATURALEZA DE LA SENTENCIA CONFORME Á LA CONSTITUCION El artículo 102 de la Constitucion federal dice en su segundo período "*La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y amparlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley o acto que la motivare*» En los considerandos de la sentencia que fundan la parte resolutiva de ésta, pueden hacerse y se hacen las apreciaciones convenientes respecto del acto ó de la ley que motiva la queja, y no sería posible dejar de hacer tales apreciaciones Si el amparo se ha solicitado contra una ley que viola una garantía individual, que vulnera ó restringe la soberanía de un Estado, ó que invade la esfera de la autoridad federal, es necesario expresar el juicio que el Tribunal se forma respecto de estos particulares, y en el caso de que las alegaciones del quejoso sean fundadas, hay que calificar como anticonstitucional la ley, calificacion inevitable que el artículo constitucional que queda copiado no impide en manera alguna Lo que la Constitucion prohibe en el caso propuesto, es que en la parte resolutiva de la sentencia se declare, que la ley ó acto de que se juzga es anticonstitucional, el fallo de-

be limitarse á declarar, que la Justicia de la Union ampara y protege al quejoso contra la ley ó acto reclamado

392.—De los efectos de la sentencia Estos se limitan á la persona ó personas que hubieren litigado en el juicio Si la sentencia niega el amparo solicitado, esto no impide que otro ú otros que están en un caso idéntico lo soliciten, si por el contrario la sentencia, lo otorga, solo aprovecha á los que litigaron, los demás, aunque se encuentren en un caso perfectamente igual, no pueden alegar como ejecutoria el fallo pronunciado para resistir el cumplimiento de la ley ó acto que lo motivó Esta limitacion es una consecuencia precisa del principio de que hablamos en el número anterior, y en general del principio jurídico que enseña, que las sentencias solo forman la ley entre las partes que litigan

393.—En qué consisten los efectos prácticos de la sentencia "*El efecto de una sentencia que concede amparo es que se restituyan las cosas al estado que guardaban ántes de violarse la Constitucion*" Esta declaracion del artículo 23 de la ley orgánica es altamente importante, no solo porque determina de una manera precisa los efectos del amparo, sino porque sirve de regla para apreciar en qué casos, aun habiendo violacion de garantías, es improcedente el amparo por ser imposible el efecto de la sentencia que lo conceda

394.—De los efectos jurídicos de la sentencia El fallo de la Suprema Corte en un juicio de amparo causa ejecutoria, y como quiera que toda sentencia que adquiere este carácter establece una verdad en el órden jurídico, se pregunta ¿cuál es la verdad que la cosa juz-

gada establece en esta clase de juicios? No es más que una, á saber que en el caso del debate, la ley ó el acto reclamados violaron una garantía individual del quejoso, invadieron la esfera de la autoridad federal, ó vulneraron ó restringieron la soberanía de uno de los Estados de la federacion Esta verdad de la cosa juzgada se hace incontrovertible en cualquiera otro juicio, no puede someterse á un nuevo debate cualquiera que sea su forma, ni alguna autoridad puede pronunciar un fallo en contradiccion con ella, porque tales y de tal naturaleza son los efectos jurídicos de la cosa juzgada—*res judicata pro veritate habetur* Pero extender á otra esfera los efectos de la ejecutoria es incidir en graves errores de muy trascendentales consecuencias

En un juicio de amparo promovido últimamente en Guadalajara, el quejoso fundaba su demanda en cierto artículo de la Constitucion, pidiendo la proteccion de la justicia federal contra una resolucion del Tribunal Superior del Estado El amparo era notoriamente improcedete por no haber garantía violada, pero uno de los magistrados preguntó ¿en qué época habian ocurrido los hechos? y habiéndose contestado que éstos tuvieron lugar con posterioridad á la declaracion hecha de estar en estado de sitio el Estado de Jalisco, se concedió el amparo solicitado con fundamento en la inconstitucionalidad de la ley que autoriza al Ejecutivo de la Union á hacer tales declaraciones, fundamento que, alegado en otra vez por otros individuos, habia servido para concederles la proteccion de la justicia de la Union En esta ocasion se desconocieron los principios que hemos re-

ferido, se desconoció que la Constitucion prohibe hacer declaraciones generales, que la sentencia pronunciada en un juicio solo aprovecha á los que han litigado en él, que no se puede alegar como ejecutoria en otros casos, áunque sean idénticos, que la sentencia debe ser conforme con la demanda y que debe pronunciarse *secundum alegata et probata,* y por último, que los efectos de una sentencia que concede amparo se limitan á reponer las cosas al estado que tenian ántes de la violacion Todo esto se desconoció por magistrados notoriamente competentes en la ciencia del derecho Acaso las pasiones políticas, que más que otras ciegan á los hombres, prestaron su funesta inspiracion á la resolucion de la mayoría de la Corte Si el acto reclamado importa una infraccion constitucional que tenga el carácter de delito y pena señalada en la ley, el interesado ó el Ministerio público podrán promover el juicio criminal correspondiente En él se apreciará á la culpabilidad que resulte al acusado, se tendrá en cuenta que ha habido una infraccion constitucional, pero se dejará al responsable toda la libertad de la defensa y de la prueba para su exculpacion Cuando se ha establecido jurídicamente la existencia de un hecho contrario á la ley penal, la existencia, por ejemplo, de un homicidio, entre este hecho y la criminalidad del acusado hay una distancia enorme Aun supuesta su existencia, el jurado puede declarar igualmente la culpabilidad ó la inculpabilidad de su autor Lo mismo decimos en el caso de que la infraccion constitucional dé orígen á la responsabilidad civil La Corte de Justicia, en su ejecutoria del 2 de Marzo de

1872—Semanario judicial, tom II, pág 688—lo estableció así, revisando la sentencia del juez de Distrito de Hidalgo, que amparaba á la quejosa Dª Prisciliana Juarez, contra un secuestro indebido, ordenando que la autoridad responsable restituyera las pérdidas que por causa del embargo había sufrido la Corte declaró que esta resolucion era materia de un juicio por separado

395.—De la ejecucion de la sentencia Pronunciada que sea la sentencia por la Corte de Justicia, se devolverán al juez las actuaciones con testimonio de ella para que cuide de su ejecucion, archivándose el toca. Además, se mandará copia certificada del fallo para que se publique en algun periódico Esta publicacion se hace generalmente en el "Semanario judicial de la federacion," pero suele hacerse tambien en el Periódico Oficial del Gobierno ó en algun otro, como "El Foro"

Recibidos los autos y el testimonio de la sentencia de la Corte por el juez de Distrito, este funcionario ordenará que se haga saber el fallo á la parte interesada y á la autoridad inmediatamente encargada de ejecutar el acto reclamado Esta autoridad debe proceder dentro de 24 horas á ejecutar el fallo, y si no lo hace, el juez de Distrito ordenará que se ocurra al superior inmediato, requiriéndole en nombre de la Union para que haga cumplirlo Si la autoridad ejecutora no tuviere superior jerárquico, el requerimiento se entenderá desde luego con ella misma—*art* 19 *de la ley de amparos*—Si á pesar de este requerimiento no empezare á cumplirse la sentencia, ó no se cumpliere del todo, dentro de seis

dias, siendo posible, el juez dará aviso al Ejecutivo de la Union, para que en cumplimiento de la obligacion que le impone la frac XIII del art 85 de la Constitucion,—"*facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones*"—ponga á disposicion del Juzgado la fuerza pública que se necesitare para hacer ejecutar la sentencia

En resúmen, la ejecucion del fallo de la Corte de Justicia, reducida á volver las cosas al estado que tenian ántes de la violacion reclamada, debe hacerse 1° por la autoridad ejecutora, 2° por el superior de esta, 3° por el mismo juez con el auxilio de la fuerza que debe facilitar el gobierno de la Union

396.—DEL CASO EN QUE EL EJECUTIVO REHUSE DAR EL AUXILIO Si no obstante el aviso dado al Ejecutivo de la Union, éste no prestare el auxilio necesario, quedando así burlado el fallo de la Corte, no queda más arbitrio, que el de exigir la responsabilidad al Ministro respectivo, lo que podrán hacer el quejoso, ó el Ministerio público Si el Ministro es absuelto, el veredicto absolutorio es la última palabra, si es condenado, su condenacion importa—entre otros efectos—el de que se cumpla con la sentencia, si aun fuere posible En el caso de que el acto reclamado hubiese sido irremisiblemente ejecutado, se procederá como determinan los artículos 21 y 22 de la ley

397.—DE LA EJECUCION IRREMISIBLE DEL ACTO RECLAMADO Esta puede tener lugar 1° despues de notificado el fallo de la Corte á la autoridad inmediatamente encargada de la ejecucion del acto, 2° despues del re-

querimiento hecho á la misma autoridad ó á su superior En el primer caso, el juez de Distrito procederá á encausar desde luego al ejecutor del acto, ó si no tuviere jurisdiccion sobre él, por tratarse de funcionario que tenga fuero constitucional, dará cuenta con testimonio de las constancias respectivas á la Cámara de Diputados del Congreso federal, que para estos casos es el jurado de acusacion En el segundo caso procederá de la misma manera y con las mismas salvedades contra la autoridad ejecutora y su superior

398.—DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES EN NEGOCIOS DE AMPARO Son causas de esta responsabilidad, conforme al art 25 de la ley, la admision ó no admision del recurso, el sobreseimiento en él, el decretar ó no decretar la suspension del acto reclamado, y la concesion ó denegacion del amparo contra los preceptos de la ley Si se trata del juez de Distrito, esta responsabilidad podrá hacerse efectiva á instancias del actor, del Ministerio público, ó de oficio por mandato de la Corte, si se trata de los magistrados de ésta, se procederá mediante la acusacion de la parte interesada ó del Ministerio público

399.—DE LA RESPONSABILIDAD DE OFICIO DEL JUEZ DE DISTRITO. Salvo el derecho de la parte, de que usará ó no segun le convenga, la Corte de Justicia, al revisar la sentencia de 1ª instancia, ordenará al Tribunal de Circuito respectivo que forme causa al juez de Distrito para suspenderlo ó separarlo, si hubiere infringido la ley de amparos, ó hubiere otro mérito para ello Si el caso no merece los honores de un formal enjuiciamien-

to, la Corte se limita á hacer al juez en la misma sentencia, ó por medio de un *acordado*, la demostracion que corresponde, esto es, una advertencia, amonestacion, extrañamiento, etc. Al hacer uso la Corte de la facultad que le confiere la ley para mandar formar causa al juez de Distrito, le recomienda el art 15, que tenga presente lo dispuesto en la parte final del art 14, cap I, del decreto de 24 de Marzo de 1813, que dice así "*Pero tambien cuidarán los tribunales de no incomodar á los jueces inferiores con multas, apercibimientos, ni otras condenas por errores de opinion en casos dudosos, ni por leves y excusables descuidos, les tratarán con el decoro que merece su clase, y no podrán dejar de oirles en justicia, suspendiendo la reprension ó correccion que así les impongan siempre que representen sobre ello*"—Estas prudentes advertencias tienen en los casos de negocios de amparo, tanta más importancia, cuanto que se trata de una institucion nueva, en la que la jurisprudencia no vendrá á fijarse de una manera bien conocida sino pasado mucho tiempo Entre los fallos de la misma Corte de Justicia, pueden presentarse muchos que deciden contradictoriamente un mismo caso

400.—DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE EN LOS MISMOS NEGOCOIS Los fallos de la Corte de Justicia son irrevisables, contra ellos no se da recurso alguno, si no es el de responsabilidad que el interesado podrá exigir á los magistrados cuyos votos formaron sentencia. La acusacion deberá llevarse ante la Cámara de Diputados del Congreso federal, que es el jurado de acusacion conforme al art 105 reformado

Si el veredicto fuere absolutorio, los magistrados acusados continuarán en el ejercicio de sus funciones, si fuere condenatorio quedarán inmediatamente separados de su encargo y puestos á disposicion de la cámara de Senadores que es el jurado de sentencia Esta cámara, con audiencia de los culpables y del acusador, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe

401.—DE LAS PENAS El art 30 de la ley de amparos dice lo siguiente "Las penas que se aplicarán á los jueces de Distrito y á los Magistrados de la Suprema Corte por infraccion de esta ley, serán las que designa el decreto citado en el art 17 en la parte que fuere aplicable, con la modificacion de que un juez de Distrito, por solo infringir lo dispuesto en la presente ley, incurrirá en las penas que señala el art 7° del decreto mencionado" En consecuencia, las infracciones de la ley de amparos cometidas por los jueces de Distrito se castigarán con el pago de las costas y perjuicios y con la suspension de empleo y sueldo por un año, en caso de reincidencia con el mismo pago, con la privacion de empleo, y con la inhabilidad para volver á ejercer la judicatura

Por lo que hace á los Magistrados de la Corte, las penas serán las designadas en el referido decreto, en la parte que fuere aplicable Como algunos pudieran incidir en las mismas confusiones que por algunos momentos tuvimos nosotros, no será ocioso advertir que el art 17 á que se refiere el 30 que acaba de copiarse, es el que lleva dicho número en la ley de amparos, y

no el 17 del decreto de las Cortes La iniciativa que en 30 de Octubre de 68 presentó al Congreso el inteligente Sr Mariscal, ministro en esa época, de Justicia é Instruccion pública decia así en el art 35 que vino á ser el 30 de la ley "Las disposiciones penales que se apliquen á los jueces de Distrito por infraccion de esta ley y á los magistrados de la Suprema Corte en los casos de que habla el artículo 16 (que en la ley vino á ser 17) serán las que designa el decreto expedido por las Cortes españolas en 25 de Marzo de 1813, en la parte que fuere aplicable con la modificacion, de que un juez de Distrito, por solo infringir lo dispuesto en la presente ley, incurrirá en las penas que señala el art 7° del decreto mencionado

402 —De las recusaciones y excusas. Réstanos advertir que con arreglo al art 4°, cap 1° de la ley de 29 de Julio de 1862, que es el Reglamento de la Corte de Justicia, ninguna recusacion ni excusa es admisible respecto de los magistrados que forman el tribunal pleno en los negocios ó juicios de amparo La ley lo determina así, aun para los casos en que la Corte era jurado de sentencia en los juicios contra los altos funcionarios por delitos oficiales, y la iniciativa del gobierno lo consultaba en la parte final del art 28

403 —Del término en que puede interponerse el recurso de amparo Antes de terminar este estudio, diremos dos palabras con relacion á una cuestion de gravísimo interes que no puede decidirse con arreglo á la ley vigente sobre amparos ¿En cuánto tiempo prescri-

be la accion que se tiene para intentar el recurso? La ley nada dice á este respecto y se necesita urgentemente, que el legislador llene este vacío, dictando las reglas convenientes segun la naturaleza de cada caso

A nuestro juicio, debe distinguirse entre la ley, el acto administrativo de la autoridad de este órden y el acto judicial Si se trata de una ley que vulnera alguna garantía individual, creemos que el amparo debe proceder en cualquier tiempo Aun cuando la ley anticonstitucional bajo el aspecto de las garantías individuales, lleve muchos años y aun siglos de existencia, en el momento de su aplicacion es cuando adquiere vida, y en ese momento procederá contra ella el recurso de amparo, Si se trata de un acto administrativo, creemos que procede el recurso en cualquier tiempo con tal que el acto que ataca una garantía individual no haya sido irremisiblemente ejecutado ó de alguna manera consentido en el primer caso, el recurso es improcedente por no ser posible su objeto que, como hemos dicho, se reduce á restablecer las cosas en el estado que tenian ántes de la violacion, en el segundo, consentido el acto, ha dejado de existir la violacion, porque conforme á un principio de equidad natural, "*Scienti et consentienti non fit injuria neque dolus*" Así, si la autoridad administrativa ha ocupado la propiedad de alguno sin la prévia indemnizacion, pero con su consentimiento, el expropiado no podrá interponer el recurso de amparo, lo mismo que el que habiendo sufrido la expropiacion, aun sin su noticia ó conocimiento, en lugar de hacer uso del referido recurso, gestiona el pago de la indemnizacion conve-

niente. Por último, tratándose de actos judiciales, mientras en esta materia permanezcan las cosas en el estado en que se encuentran actualmente, somos de opinion, que el recurso es improcedente cuando el acto judicial ha sido consentido expresa ó tácitamente conforme á las reglas establecidas por la ley de enjuiciamiento Si, por ejemplo, el acto judicial es apelable y el interesado ha dejado trascurrir el término que la ley le concede para interponer la apelacion, no podrá tampoco interponer el recurso de amparo Pero la dificultad grave se palpa con toda claridad tratándose de actos ejecutoriados conforme á la ley, ¿en que tiempo podrá interponerse el amparo contra tales actos, por ejemplo, contra una sentencia pronunciada en última instancia en que se haya denegado el recurso de casacion? Esta cuestion es irresoluble conforme á la ley, pero en la necesidad imprescindible de resolverla, supuesto que los tribunales no pueden dejar de fallar por insuficiencia, oscuridad ó falta absoluta de ley, nos permitiremos manifestar nuestra opinion Si la sentencia ó acto judicial ha sido irremisiblemente ejecutado, el recurso es improcedente por las razones expuestas en el núm 370, por el contrario, el recurso podrá interponerse en cualquier tiempo con tal que la sentencia no se haya ejecutado La aplicacion de esta regla podrá tener en determinados casos ciertas dificultades, pero éstas serán siempre menores y de distinto carácter que las que presentaria la aplicacion de un principio que alguna vez se ha anunciado en la Corte de Justicia por alguno de sus magistrados Este principio verdaderamente alarmante, establece que

la accion para intentar el recurso de amparo, prescribe á los 20 años, como todas las acciones personales

CONCLUSION.

Emprendimos este trabajo con el deseo de dejar una huella de nuestra presencia en la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, y lo terminamos en medio del desconcierto que la revolucion triunfante ha venido á causar en las instituciones de la República Escribimos estas últimas páginas, buscando en la atencion tranquila que consagramos al trabajo, un refugio contra la general agitacion El Plan de Tuxtepec declarado, ley suprema, proclama como primera ley del país la Constitucion de 1857 que, hecha girones, flamea en las bayonetas de los soldados victoriosos, el Presidente de la Corte de Justicia al frente de un ejército respetable invoca tambien el sagrado de la Constitucion en cuyo nombre fraguó y realiza una revolucion constitucional, por último, el Sr Lerdo, el Presidente legítimo de la República, huye hácia las costas del Pacífico sin que le deba el país una palabra que revele sus designios y propósitos ¿Lleva el Presidente electo entre sus penates los títulos de su legalidad? Todos lo ignoran En resúmen, tenemos en estos momentos —Noviembre de 1876—tres gobiernos, y los tres, invocando la Constitucion, mantienen un estado perfectamente revolucionario ¿Cuál será la suerte de esta desgraciada República, víctima de la más terrible anarquía? En cuanto

á nuestras instituciones, la primera de ellas, la más preciosa de las conquistas hechas por la democracia, el juicio de amparo, yace entre las ruinas de las libertades públicas, nadie se acuerda de ella, nadie la invoca como el escudo inquebrantable de los derechos de la humanidad Hace algun tiempo que lo veniamos prediciendo Esta institucion nueva que ha debido ostentar las fuerzas vitales de una juventud vigorosa, apénas implantada, comenzó á servir como arma de partido, el abuso que se hizo de ella llegó á sus más notables extravíos, y un pueblo que suele soportar tranquilamente el yugo de la fuerza, sublevado contra el yugo de la ley, buscó en el juicio de amparo los medios de arrojar sobre ella el desprestigio haciendo difícil la administracion é imposible la autoridad Tuvimos, por desgracia, muchas ocasiones de decirlo, y lo dijimos con la franqueza de nuestro carácter una institucion de que se abusa, es una institucion que se enferma, y es ley de la naturaleza que todo lo que se enferma está condenado á morir

APENDICE.

LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCION

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

SECCION 1ª

El C Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue

BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente

El Congreso de la Union decreta la siguiente ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitucion

CAPITULO I

INTRODUCCION DEL RECURSO DE AMPARO Y SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

Art 1° Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite

I Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales

II Por leyes ó actos de la autoridad federal, que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados

III Por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal

Art 2° Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán á peticion de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del órden jurídico que determina esta ley La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare

Art 3° Es juez de primera instancia el de distrito de la demarcacion en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo

El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiese sido reclamado

Art 4° El individuo que solicite amparo, presentará ante dicho juez un ocurso en el que exprese cuál de las tres fracciones del art 1° sirve de fundamento á su queja

Si ésta se fundare en la fraccion I, el solicitante explicará por menor el hecho que la motiva, y designará la garantía individual que considere violada Si se fundase en la fraccion II, designará la facultad del Estado vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autori-

dad federal Si la queja se fundase en la seccion III, designará la invasion que la ley ó acto de la autoridad de un Estado, hace en la esfera del poder federal

Art 5° Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecucion de la ley ó acto que lo agravia, el juez, prévio informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, concederá traslado sobre este punto al promotor fiscal que tiene obligacion de evacuarlo dentro de igual término

Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspension á la mayor brevedad posible y con solo el escrito del actor

Art 6° Podrá dictar la suspension del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el art 1° de esta ley

Su resolucion sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad

Art 7° Si notificada la suspension del acto reclamado á la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, no se contuviere ésta en su ejecucion, se procederá como lo determinan los artículos 19, 20, 21 y 22, para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva

CAPITULO II

AMPARO EN NEGOCIOS JUDICIALES

Art 8° No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales

CAPITULO III

SUSTANCIACION DEL RECURSO

Art 9° Resuelto el punto sobre suspension inmediata del acto reclamado, ó desde luego si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificacion, por el término de tres dias, á la autoridad que inmediatamente ejecutare ó tratare de ejecutar el acto reclamado, sobre el ocurso del actor, que se le pasará en copia Dicha autoridad no es parte en estos recursos y solo tiene derecho de informar con justificacion sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versaren

Recibido el informe justificado de la autoridad, se correrá traslado de éste y del ocurso del actor al promotor fiscal, que deberá pedir sobre lo principal dentro de tercero dia

Art 10 Evacuado el traslado, si el juez creyere necesario esclarecer algun punto de hecho, mandará recibir el negocio á prueba por un término comun que no exceda de ocho dias

Art 11 Si la prueba hubiere de rendirse en otro lugar distinto de la residencia del juez de Distrito, se concederá un dia más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta

Art 12 Toda autoridad ó funcionario tiene obligacion de proporcionar con la oportunidad necesaria, al promotor fiscal, al actor, su abogado ó procurador, las

constancias que pidiere para presentarlas como prueba en estos recursos Las pruebas no se recibiran en secreto en consecuencia las partes tendran facultad de conocer desde luego las escritas y de asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones haciéndoles las preguntas que estimen conducentes a las defensas de sus respectivos derechos

Art 13 Concluido el termino de prueba se citara de oficio al actor y al promotor fiscal y se dejaran los autos por seis dias comunes en la secretaria del juzgado a fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos que entregaran al juzgado dentro de dicho término, en el de cinco dias pronunciara el juez su sentencia definitiva en todo caso y sin nueva citacion remitira los autos a la Suprema Corte para que revise la sentencia

Art 14 Si alguna de las partes no presentare su alegato dentro de los seis dias de que habla el articulo anterior le quedara el recurso de enviarlo directamente a la Suprema Corte para que lo tome en consideracion en caso de que llegare con oportunidad

CAPITULO IV

SENTENCIA EN ULTIMA INSTANCIA Y SU EJECUCION

Art 15 La Suprema Corte dentro de diez dias de recibidos los autos y sin nueva sustanciacion ni citacion examinara el negocio en acuerdo pleno y pronunciara

su sentencia centro de quince dias contados de igual manera, revocando ó confirmando, ó modificando la de primera instancia

Mandará al mismo tiempo al Tribunal de Circuito correspondiente, que forme causa al juez de Distrito, para suspenderlo ó separarlo si hubiere infringido esta ley ó hubiere otro mérito para ello Al usar la Suprema Corte de Justicia de la facultad que se le concede en este artículo, con relacion al juez de Distrito, tendrá presente lo dispuesto en la parte final del artículo 14, del cap 1° del decreto de 24 de Marzo de 1813

Art 16 Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos por falta de motivo para decretalo, se condenará á la parte que lo promovió á una multa que no baje de cien pesos, salvo el caso de notoria insolvencia.

Art 17 Contra la sentencia de la Suprema Corte no hay recurso alguno, y con motivo de ella solo podrá exigirse la responsabilidad á los Magistrados, conforme al cap 1° del decreto de 24 de Marzo de 1813, en lo que no se oponga á la Constitucion

Art 18 Luego que se pronuncie la sentencia, se devolverán al juez de Distrito los autos con testimonio de ella, para que cuide de su ejecucion

Art 19 El juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado, y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato, requiriéndole en nom-

bre de la Union, para que hagá cumplir la sentencia de la Corte Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma

Art 20 Cuando á pesar de este requerimiento no empezare á cumplirse la sentencia, ó no se cumpliese del todo, si el caso lo permite, dentro de seis dias, el juez dará aviso al Ejecutivo de la Union, que cumplirá con la obligacion que le impone la fraccion XIII del artículo 85 de la Constitucion federal

Art 21 Si no obstante la notificacion hecha á la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el juez de Distrito encausará desde luego al inmediato ejecutor del acto, ó si no hubiere jurisdiccion sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el artículo 103 de la Constitucion, dará cuenta al Congreso federal

Art 22 Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el art 19, y á pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior

Art 23 El efecto de una sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado que guardaban ántes de violarse la Constitucion.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art 24 Los términos que establece esta ley son

perentorios, y su simple lapso, sin causa bastante justificada, constituye responsabilidad.

Al espirar el término de un traslado, el juez de oficio hará sacar los autos, y en todo el juicio procederá adelante sin detenerse porque no agiten las partes, hasta pronunciar sentencia definitiva y remitir los autos á la Suprema Corte.

Art. 25. Son causas de responsabilidad, la admision ó no admision del recurso de amparo, el sobreseimiento en él, el decretar ó no decretar la suspension del acto reclamado, la concesion ó denegacion del amparo contra los preceptos de esta ley.

Art. 26. Las sentencias que se pronuncien en recursos de esta naturaleza, solo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaron.

Art. 27. Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos.

Art. 28. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitucion federal, las leyes que de ella emanen y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

Art. 29. En los juicios de amparo, los notoriamente pobres podrán usar de papel comun para los ocursos y actuaciones.

Art. 30. Las penas que se aplicarán á los jueces de Distrito y á los Magistrados de la Suprema Corte por infraccion de esta ley, serán las que designa el decreto citado en el artículo 17, en la parte que fuere aplicable.

con la modificacion de que un juez de Distrito, por solo infringir lo dispuesto en la presente ley, incurrirá en las penas que señala el art. 7° del decreto mencionado

Art 31 Se deroga la ley de 30 de Noviembre de 1861 sobre juicios de amparo

Sala de sesiones del Congreso de la Union México, Enero 19 de 1869 —*Jose Eligio Muñoz*, diputado vice-presidente —*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 20 de Enero de 1869 —*Benito Juarez* —Al C Ignacio Mariscal, Ministro de Justicia é Instruccion pública